

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial.gob.ec  
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN SUCRE,  
PROVINCIA DE MANABÍ

No. proceso:	13253201800351
No. de ingreso:	1
Tipo de materia:	PENAL COIP
Tipo acción/procedimiento:	ACCIÓN PENAL PÚBLICA
Tipo asunto/delito:	220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN- NUM. 1, LITERAL D)
Actor(es)/Ofendido(s):	Fiscalía General Del Estado
Demandado(s)/ Procesado(s):	Morales Roman Carlos Ruben, Marco Antonio Cagua Panezo, Jixon Joel Ortiz Morales, Vargas Macias Rodolfo Humberto, Gonzalez Espinoza Wilmer Joselito, Morales Roman Jairo Agustin, Tubay Quimiz Johnny Eladio, Reyna Morales Neesar Gailer, Martinez Mendoza Milton Edixon, Ortiz Morales Angelica Edith, Morales Gracia Jorge Vicente, Hernandez Mera Ramon Antonio, Defensoría Pública

**28/02/2020 14:10 SENTENCIA CONDENATORIA Y RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RESOLUCION)** Sucre, viernes 28 de febrero del 2020, las 14h10, VISTOS: La presente causa llega a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Sucre de la provincia de Manabí; en virtud de que, el señor Abg. Banny Rubén Molina Barrezueta, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Sucre, Provincia de Manabí (E), en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, celebrada con fecha 20 de Mayo del 2019, las 09h00, dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de los procesados: NECSAR GAILER REYNA MORALES, JORGE VICENTE MORALES GRACIA, WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, JIXON JOEL ORTIZ MORALES; JAIRO AGUSTÍN MORALES ROMÁN; CARLOS RUBÉN MORALES ROMÁN; y, MARCO ANTONIO CAGUA PANEZO; los cinco primeros en calidad de presuntos autores directos y los dos últimos en calidad de presuntos cómplices, del delito tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); empero, se deja constancia que la etapa de juicio se sustanció exclusivamente con relación a los ciudadanos: NECSAR GAILER REYNA MORALES, portador de la cédula de ciudadanía No. 130748591-0; JORGE VICENTE MORALES GRACIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 130399300-8; WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 130538609-4; y, CARLOS RUBÉN MORALES ROMÁN, portador de la cédula de ciudadanía No. 130917920-6; por cuanto, los restantes procesados: JIXON JOEL ORTIZ MORALES; JAIRO AGUSTÍN MORALES ROMÁN; y, MARCO ANTONIO CAGUA PANEZO, se encuentran actualmente en calidad de PRÓFUGOS, por estar vigente una orden de prisión preventiva en sus contra; por lo que, el Juzgador Unipersonal dispuso la suspensión de la etapa de juicio con relación a estos procesados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 608 numeral 6 del COIP, se remitió al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí, el extracto del acta de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, que contiene el auto de llamamiento a juicio, conjuntamente con el CD que registra la grabación de la mencionada audiencia; mediante el sorteo respectivo se designó a los jueces que integren el Tribunal de Juicio que conozca la presente causa, recayendo tal sorteo en la Abg. María Alexandra Kuffó Figueroa, (Jueza del Tribunal y Ponente), Abg. Ginger Jackeline Mendoza

Córdova (Jueza integrante del Tribunal), y, Abg. Walter Samno Macías Fernández (Juez integrante del Tribunal; sin embargo, en virtud de la ausencia definitiva de este último Juzgador (renuncia), mediante acción de personal No. 05151- DP13-2019- KP, suscrito por el Director Provincial de Manabí, del Consejo de la Judicatura, fue designado el señor Abg. César Orlando Arroyo Navarrete, para que intervenga en la presente causa, como Juez integrante del Tribunal subrogando al señor Abg. Walter Macías Fernández. En virtud de lo anterior, conforme lo previsto en los artículos 5 numeral 11, 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se avocó conocimiento del proceso y se tramitó la etapa de juicio, en consideración de los principios de oralidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria, estando convocada las partes procesales con la finalidad de realizar la audiencia de juicio para resolver la situación jurídica de los referidos procesados y, luego de sustanciada la misma, conforme lo dispone el artículo 619 *Ibidem*, con vista a las pruebas practicadas durante la audiencia referida, se anunció la correspondiente decisión judicial, en forma oral y fundamentada, RESOLVIENDO EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD, DECLARAR LA CULPABILIDAD DE LOS PROCESADOS NECSAR GAILER REYNA MORALES, JORGE VICENTE MORALES GRACIA, IMPONIENDOLES LA PENA DE TRECE AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, a cada uno; así mismo, se RATIFICO EL ESTADO DE INOCENCIA DE LOS PROCESADOS WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA y CARLOS RUBÉN MORALES ROMÁN. Conforme lo prevé el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador y en atención a lo determinado en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre de la Provincia de Manabí, procede a dictar sentencia, efectuando la motivación completa y suficiente de la misma; por lo que, se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El artículo 167 de la Constitución de la República, respecto a la jurisdicción define que: "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda *sindéresis* con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al artículo 156 *ibidem*, significa: "...La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados..."; asimismo el artículo 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...", en relación con lo establecido en el artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere: "... La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial...". En este orden de ideas, vale precisar que el artículo 404 *ibidem* en su numeral 1, expresa textualmente: "... Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley...". En consecuencia de todo lo dicho hasta aquí, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Sucre, provincia de Manabí, conformado por los suscritos juzgadores (*supra*), es competente para conocer y pronunciarse en la presente etapa procesal, por el sorteo de ley, que permitió avocar conocimiento de la presente causa (acta de fs. 21) y la disposición administrativa contenida en la acción de personal No. 05151-DP13-2019- KP; en virtud de que, las personas procesadas no gozan de fuero alguno, que el delito cometido se dio en la circunscripción territorial bajo la cual este juzgador plural ejerce competencia, tal y como se observa del Auto de Llamamiento; finalmente se determina que las personas procesadas fueron llamadas a juicio por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 220 numeral 1, literal d) del COIP, delito que es de acción pública; y, la etapa de Juicio bajo la cual nos encontramos debe ser resuelta por este Tribunal; conforme así

nos faculta el artículo 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica: “...Los Tribunales Penales son competentes para: 1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley...”. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 44, 45, 46, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en el caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, expuso que: “... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos constitucionales). Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc...” Sobre la seguridad jurídica la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, manifestó que: “... la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...” [[Sentencia N. 008- 09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009]]. Este Tribunal considera que el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En la tramitación de la etapa de juicio, y particularmente durante el desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento, se han respetado estas garantías básicas, tanto de la acusación como de la defensa, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso, resolviéndose inclusive los incidentes procesales formulados en la audiencia de forma oral y fundamentada, lo cual consta en la grabación de audio que se conserva en el expediente procesal; por lo tanto, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que, este Tribunal declara la validez procesal de todo lo actuado. TERCERO: INTERVENCIONES INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES (TEORÍAS DEL CASO): En estricta aplicación del principio de oralidad previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la carta fundamental (Constitución) y el

procedimiento establecido en el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, se escucharon las intervenciones iniciales de los sujetos procesales en el siguiente orden: a) FISCALÍA: En la audiencia respectiva, se dispuso escuchar el ALEGATO DE APERTURA de la Fiscalía General del Estado, representada por el señor Agente Fiscal del Guayas, Abg. Reinaldo Efraín Cevallos Freire, Fiscalía de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional No. 1, quien planteó en lo sustancial lo siguiente: "...La Fiscalía va a demostrar que los ciudadanos NECSAR GAILER REYNA MORALES, WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, JORGE VICENTE MORALES GRACIA, Y CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, conformaban una organización narco delictiva, la misma que de forma periódica exportaba sustancias sujetas a fiscalización, adecuando sus conductas a lo previsto en el art. 220 numeral 1 literal d) del COIP; luego, de escuchar los testimonios, prueba documental, audios y fotografías que fueron solicitadas por Fiscalía, se convencerán que estos ciudadanos son los responsables de este delito; el mismo que inicia mediante parte informativo de fecha 26 marzo del 2018, elaborado por el Teniente Mantilla, quien hace conocer que existía una organización delictiva liderada por alias FLACO, que en lo posterior se determinó que responde a los nombres de NECSAR GAYLER REYNA MORALES, portador de la cedula de ciudadanía No. 130748591-0, el mismo que en dicho parte se solicitó las debidas autorizaciones de vigilancias, seguimientos, interceptaciones telefónicas, mensajes de texto y datos; es así que, que se obtiene por parte de la Fiscalía las autorizaciones judiciales del Juez competente; dichas vigilancias y seguimientos arrojan resultados, como el 21 de Julio que se observa a Necsar Gailer, que conduce una camioneta roja de placas TBG3649; en lo posterior, en la vigilancias y seguimiento de fecha 25 de julio de 2018, Necsar Gailer Reyna Morales, a bordo de esta camioneta antes mencionada TBG3649, se traslada a la ciudad de Guayaquil frente a la gasolinera Móvil, en KFC, donde tiene contacto con el señor Pablo Miguel Cornejo Sánchez Y Pedro Jaime Mite Reyes, este último fue en lo posterior detenido el día 31 de julio del 2018, de acuerdo a un parte de delito flagrante, se lo aprehendió con la cantidad de 730.000 gramos de cocaína; pero en esta reunión del 25 de julio, de acuerdo a los seguimientos, se observa como Pedro Jaime Mite Reyes, se acerca a la camioneta de Necsar Reyna Morales de placas TBG3649, toman contacto y conversa; así mismo, de fecha 30 de julio del 2018, existen progresivos que en la etapa correspondiente se podrán escuchar, donde Necsar Reyna, le manifiesta a Pedro Mite Reyes que se reunirán en el Shopping de Durán, a las 14h30; a las 14h14 Necsar Reyna le dice a Pedro Mite, que la reunión será a la 17h00, en el km 26 por donde venden pescado para la reunión; en lo posterior existen progresivos a las 18h42, donde Necsar Reyna le dice a Pedro Mite, que entren de una las personas a las 19h00, que estén entrando, respondiéndole que bueno; luego de fecha 30 de julio del 2018, el señor Necsar Reyna le envía mensaje de texto a Pedro Mite, donde lee palabra "cómo estamos"; en lo posterior, de fecha 18 de agosto, aparece en escena el señor Wilmer Joselito Gonzáles Espinoza, quien tiene conversaciones con Necsar Reyna Morales y forma parte de reuniones, según vigilancias y seguimientos; motivo de estas conversaciones y reuniones arrojan como resultado las detenciones de Adonys Jahir Cantos Ortiz, Cristian Leonel Ortiz Morales, los cuales fueron detenidos en el sector El Junco, el 07 de septiembre del 2018, fueron detenidos estas personas producto de las reuniones que mantenían con Necsar Reyna Morales; así mismo, en lo posterior, luego de varias llamadas entre Wilmer Joselito González y Necsar Reyna Morales, aparece en escena el señor Jorge Vicente Morales Gracia, que también aparece en las vigilancias y seguimientos, y conversaciones telefónicas. De fecha 18 de octubre del 2019, aparece en escena Carlos Rubén Morales Román, quien se encontraba en compañía de Jorge Vicente Morales Gracia, Jairo Agustín Morales Román y Marco Antonio Cagua Panezo, en el kilómetro 13.5 de la vía a Pedernales, esto, un día antes de la detención de estos cuatro ciudadanos. Una vez que se escuchen los testimonios y las demás pruebas que presentará la Fiscalía, se podrá demostrar que cada uno de ellos pertenecían a esta

organización narco delictiva que se dedicaba a transportar sustancias sujetas a fiscalización hacia el exterior. La Fiscalía se mantiene con los grados AUTORES a WILMER JOSELITO GONZÁLEZ ESPINOZA, NECSAR GAYLER REYNA MORALES Y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, conforme el artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP; y, en calidad de cómplice a CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, del delito previstos en el artículo 220 numeral 1 literal d) del COIP..." (Sic). b) DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA: Se le concedió la intervención jurídica a uno de los señores defensores privados de éste procesado, Dr. Vinicio Rosillo Abarca, para escuchar su ALEGATO DE APERTURA; en relación a la obligación constitucional de ejercer una defensa técnica- jurídica en favor de su defendido; planteando en lo principal: "...Este es un caso de humilde agricultor erróneamente encausado e ilegalmente espiado; que el eje probatorio de la defensa, se realizará en tres presupuestos fundamentales, el primero, el principio de confianza, esto es, sobre la base del rol que cumple en este caso WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, quien es un agricultor desde hace muchos años de esta localidad de la provincia de Manabí; además, se dedica a la comercialización de la caña y madera, se presentarán testigos que declararán en este sentido, indicando la actividad lícita a la que se dedica desde hace varios años este agricultor manabita, actividad que cumple de manera diligente y cuidadosa en sus actuaciones, de eso vive y es el sustento de su familia. El segundo presupuesto gira en torno a la Prohibición de Regreso, esto es, sobre de la base actividad que de forma lícita realiza el señor Wilmer Joselito González Espinoza, vender y comercializar caña no es un delito; actuar de manera no dolosa en delitos dolosos, supone una conducta impune; que la conducta del señor Wilmer Joselito González Espinoza, no se ajusta a ninguno de los verbos rectores del artículo 220 del COIP, que en este audiencia el Fiscal lo concretó en uno, exportar droga. El presupuesto más importante, es el tercero el de concretización del ámbito de protección de la norma, solicitó se considere que toda la actuación de la Policía se genera sobre la base del fruto del árbol envenado, esto es, contraviniendo la garantía básica del debido proceso tutelada en el art. 76 numeral 4 de la Carta Magna; esta causa se inicia con una investigación previa que tuvo como antecedente un parte policial gestado por el Policía que realiza la actuación ilegal, que se llama Renato Mantilla, quien sin considerar al Fiscal, a sus espaldas, contraviniendo el art. 448 del COIP, realiza una investigación antes de la investigación previa, determinando, inclusive, a presuntos responsables, cuando el Fiscal no conocía siquiera el caso; el Fiscal inició la investigación en Guayas, sobre la base de un parte policial que se gesta en la provincia del Guayas, y sobre este parte policial, se obtiene una orden de vigilancia y seguimiento, específicamente, otorgada por la Abg. Herlinda Urquiza Izquierdo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de la Parroquia Febres Cordero del Cantón Guayaquil, sin que este caso sea delito flagrante, orden contenida en oficio CJ-DP09-UJFFC-2018-0303-1BU del 27 de marzo del 2018, que es la única orden o autorización judicial que sustenta la vigilancia y seguimiento a todos los encausados, entre ellos su cliente Wilmer Joselito González Espinoza, a quien se le realiza de manera ilegal por una orden de una Juez de la Parroquia Febres Cordero del cantón Guayaquil, se le realiza vigilancia un día, 07 de septiembre del 2018, vigilancias que se hacen en la provincia de Manabí; él nunca tuvo ningún contacto con la localidad de la provincia del Guayas, nunca se obtuvo una orden judicial legalmente obtenida por parte de una autoridad judicial en la provincia de Manabí, para realizarle vigilancias en la provincia de Manabí, lo que vulnera el debido proceso; en su momento se probará que este presupuesto es el único sustento del parte consolidado en que se determina la vigilancia y seguimiento realizados de forma ilegal, lo que genera la nulidad de lo actuado, a partir de esta fecha que se realiza esta actuación ilegal; en cuanto a este mismo presupuestos, se establece a través de la prueba, que al señor Wilmer Joselito González Espinoza, no se le encontró en su poder ninguna cantidad droga, ni que en su actuación se encontró ninguna

conducta que determine que haya realizado, o estuviere realizando actividades tendientes al tráfico, transporte, venta o comercialización de estupefaciente alguno; sobre la base de toda esta prueba, sin perjuicio que se declare la nulidad por la ilegal actuación del Policía Mantilla, quien contaminó todo el proceso y actuaciones posteriores de esa ilegal actuación de vigilancias y seguimientos en otras provincias, el Tribunal deberá confirmar la inocencia del señor Wilmer Joselito González y además se solicitará oportunamente que se levanten todas las medidas cautelares que pesaren..." (Sic). c) DEFENSA PRIVADA DE LOS PROCESADOS NECSAR GAILER REYNA MORALES y JORGE VICENTE MORALES GRACIA: Se le concedió la intervención jurídica al defensor privado de estos procesados, presente en la sala de audiencias, señor Abogado Luis Alfredo Alcívar Molina, para escuchar su ALEGATO DE APERTURA; en relación a la obligación constitucional de ejercer una defensa técnica- jurídica en favor de sus defendidos; planteando una teoría en conjunto; exponiendo en lo medular: "...Que en lo único que concuerda con la Fiscalía, es el afán de investigar porque ellos deben dar resultado a la ciudadanía, pero de la forma que se hizo no está de acuerdo; por lo que, se suma a lo alegado por su colega, por cómo se ha llevado la investigación, totalmente ilegal; la defensa promete que probará la actividad a la que se dedican sus patrocinados, Neccsar Gailer Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia; así mismo, la defensa promete probar, oportunamente, que lo que ha manifestado la Fiscalía, las conductas de sus clientes no se adecúan a ningún verbo rector, ya que se han interceptado llamadas totalmente ilegal, pero no ha habido un cotejamiento de voces, para decir que por lo menos, es su cliente que ha hablado; está en desacuerdo con la Fiscalía y en el momento oportuno probará lo manifestado..."(Sic). d) DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO CARLOS RUBEN MORALES ROMAN: Se le concedió la intervención jurídica al defensor privado de este procesado, señor Abogado Ab. Javier Alejandro Solórzano para escuchar su ALEGATO DE APERTURA; en relación a la obligación constitucional de ejercer una defensa técnica- jurídica en favor de su defendido; planteando en lo principal: "...Fiscalía no viene actuando de forma objetiva en todas las etapas de este proceso, a su defendido se lo vincula no como dice la Fiscalía que lo aprehende un día antes, junto con otros 3 procesados; la Fiscalía no es objetiva, porque se vincula de forma de forma ilegal, violando el art. 652 del COIP, en su numeral 10 literal c), porque nunca fue notificado con dicha vinculación; se lo ha venido presentado en varias etapas, solicitando la defensa la nulidad por dicha omisión; se lo vincula por dos llamadas realizadas a su hermano MORALES ROMAN JAIRO AGUSTIN; la Fiscalía debe probar si dos llamadas recibidas por su hermano es un delito, más aún, que supuestamente se le está pidiendo una pena por el art. 220, por una organización narco delictiva dedicada a la exportación de droga, Fiscalía no podrá probar aquello, se ratificará en el art. 76, en el principio de inocencia. Por esto, se acoge a lo manifestado por las otras defensas técnicas de los otros procesados la nulidad procesal que se verán en el desarrollo de esta audiencia, porque los otros Fiscales que han pasado por este proceso no han sido objetivos, por dos llamadas, cuando otras personas que tienen más de 150 llamadas, ya están libres; aquí son más de 15 personas y hay algunos que ya recobraron la libertad y tienen más registros de llamadas que su defendido..." (Sic). CUARTO: PRUEBAS ANUNCIADAS, SOLICITADAS, ACTUADAS E INCORPORADAS POR LAS PARTES: El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 453, establece que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; en este mismo orden de ideas, es pertinente dejar establecido con precisión, que uno de los principios generales en materia probatoria es el de oportunidad, que no es otra cosa que el derecho que tienen los sujetos procesales para anunciar en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la prueba para ser practicada en la audiencia de juzgamiento ante este Juzgador Plural, de conformidad con el artículo 454 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, pudiendo solicitarse únicamente en la etapa de juicio, la prueba no ofrecida

oportunamente, siempre que se cumpla con los requisitos determinados en el artículo 617 del mismo cuerpo legal, esto es, que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, que la prueba solicitada sea relevante para el proceso. Por consiguiente, en la etapa de juicio se decide la situación jurídica procesal de la persona procesada, una vez practicadas las pruebas inculpatorias o las de descargo, y de ser el caso tiene lugar el juicio de desvalor y de culpabilidad del procesado para atribuirle o no la comisión de la infracción y determinar su responsabilidad y culpabilidad. El juicio se sustenta en base a la acusación fiscal, la que debe estar formulada con objetividad y fundamentada en pruebas, así lo disponen la Constitución de la República del Ecuador (Art. 195) y el Código Orgánico Integral Penal (Art. 5 num. 22). Por último, el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, instituye: "... La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente...". La prueba legalmente practicada en la audiencia de juicio, bajo la estricta aplicación de los principios de oralidad, contradicción, dispositivo, simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, previstos y emanados imperativamente en los numerales 5 y 6 del artículo 168 y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y con respeto a los principios fundamentales de la prueba, previstos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, es la siguiente: 4.1.) PRUEBA ACTUADA POR LA FISCALIA.- PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL: Es menester puntualizar que la Fiscalía PRESCINDIÓ de algunos de sus testigos anunciados oportunamente (Art. 454 numeral 1 C.O.I.P.), al considerar que era suficiente la prueba que había practicado en la audiencia de juicio; no obstante de aquello, presentó a las siguientes personas como testigos y/ o peritos: 1.- Agente de Policía, RICARDO DELFIN ANDRADE ZAPATA; 2.- Agente de Policía, EDWIN HERMEL CAMPOS VASCONEZ; 3.- Agente de Policía, DARWIN SANTIAGO SASINTUÑA COQUE; 4.- Agente de Policía, FRANKLIN VLADIMIR ABRIL ZHUMA; 5.- Teniente de Policía, REINALDO DAVID GUAMANI SILVA; 6.- Agente de Policía, DARLIN GEOVANNY CAÑAR CHAMBA; 7.- Agente de Policía, OLGER MAURICIO FRAGA CRIOLLO; 8.- Agente de Policía, DAVID ALEJANDRO ESPIN ESTEVES; 9.- Teniente de Policía, RENATO ISRAEL MANTILLA TERAN; 10.- Agente de Policía, CARLOS ANDRES VILLAVICENCIO COELLO; 11.- Agente de Policía, DIEGO RODRIGO CORTEZ MUÑOZ; 12.- INGENIERO QUIMICO, CESAR ISMAEL PARRALES MOREIRA; 13.- Agente de Policía, DANIEL JAVIER MONTESDEOCA BASTIDAS; 14.- Agente de Policía, EDUARDO SEBASTIAN VINCES PERALTA; 15.- Agente de Policía, HENRY PAUL CUESTA SANCHEZ. En relación a los testigos y/o peritos que comparecieron al Tribunal (en forma física y/ o través de enlace telemático), todos y cada uno de ellos fueron juramentados y juramentadas, en legal y debida forma, así como advertidos y advertidas de la obligación de decir la verdad, y prevenidos y prevenidas de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación; se determina además, que los peritos expusieron en forma oral el contenido y conclusiones de sus informes, conforme lo disponen, el artículo 505, numeral 7 del artículo 511 y numeral 5 del artículo 615, todos del Código Orgánico Integral Penal; luego de lo cual en su conjunto, conforme lo determinan las reglas que rigen para la etapa de juicio, se sometieron a interrogatorio y contra interrogatorio, reconocieron documentos de su autoría con la finalidad de refrescar la memoria o sacar a relucir contradicciones, conforme lo normado en el Art. 454 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal [{"Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos

medios de prueba que se referan a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.”]]. Habiéndose escuchado en forma individual, a cada uno de ellos, y de sus declaraciones se extrajo lo siguiente: 4.1.1.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, RICARDO DELFIN ANDRADE ZAPATA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1711981843, quien compareció a través de video conferencia, fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo medular: Dentro de la institución policial es sargento primero, no ha recibido sanción por la elaboración de algún parte policial; que el día 19 de octubre del 2018, realizó la detención del señor NECSAR GAILER REYNA MORALES y de la señora ANGELICA EDITH ORTIZ MORALES, esto fue en el sector La Fabril, en un inmueble tipo bodega ubicado en el cantón Manta, provincia de Manabí; no recuerda las coordenadas. Se encontraron como evidencias, dispositivos celulares, sobre un mueble tipo velador en un espacio determinado para dormitorio, el señor Necsar Gailer indicó que allí descansaba, se encontró 7 celulares de marcas un iPhone, un LG, un Samsung, un Rugged, dos Nokia, no recuerda los colores. Afirma no recordar las características de los mismos. Reconoce como suya la firma y rúbrica constante en el documento que se le muestra (Parte Policial), mismo que es de su autoría; señala que en el interior inmueble tipo bodega localizado en coordenadas geográficas -0.997698 y -80.694003, sector La Fabril, sobre la superficie de un mueble tipo velador, al interior de un espacio destinado como dormitorio, se encontró un teléfono celular marca iPhone, color beige, con chip de operadora claro serie No. 89593010007465282; un teléfono celular marca Huawei, modelo BLA- R09, chip claro, serie No. 895930100075709067; un celular marca Samsung, modelo S- G532M- EF con imei No. 352624094866036 de color dorado, con chip Movistar, serie No. 8934075500003142974; un celular marca LG color blanco, chip Claro, serie 895930100075708596; un teléfono celular marca Rugged modelo RG-160, con imei 860379030955378 de color negro, chip claro serie No. 895930100074715096 y tarjeta respectiva; un celular marca Nokia serie TA-1037 imei No. 357287087807501 de color negro, chip de Claro, serie No. 895930100074301509; un teléfono celular marca Nokia, TA-1037 con imei No. 357287084178922 de color blanco, con chip Claro serie No. 895930100075705952; que el inmueble allanado era de una sola planta, que fue la persona que firmó dicho parte policial. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA DE WILMER GONZALEZ: Es agente de antinarcóticos, operó sobre la base de una orden de detención, que fue dispuesta por un Juez del Guayas, es un caso que a su criterio no es flagrante; no realizó seguimientos ni vigilancias en este caso; no conoce quien ordenó las vigilancias y seguimientos. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA DE NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: Ingresó al lugar del allanamiento, encontró teléfonos celulares en el inmueble; los 7 celulares estaban en la superficie de un mueble, tipo velador; no puede aseverar que estos 7 celulares pertenecen al señor Reyna Morales, sólo los encontró y levantó por disposición del Fiscal. La defensa de Carlos Rubén Morales, no formuló preguntas en contrainterrogatorio. 4.1.2.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, EDWIN HERMEL CAMPOS VASCONEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 0404787289, quien compareció a través de video conferencia, fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo medular: Lleva trabajando en la Policía Nacional, hace tres años y medio, tiene el grado de Policía Nacional, en este tiempo de desempeño no ha sido sancionado. Realizó un parte policial, dio cumplimiento a una orden judicial, en la vía San Clemente- Bahía, a un costado de la vía, no recuerda las coordenadas, señala que detuvo al señor WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA; el inmueble era de una planta, en el lugar se encontró al ciudadano y en poder de él



un celular marca Nokia, color negro, modelo JA1037, con chip y batería.

CONTRINTERROGATORIO DEFENSA WILMER GONZALEZ: Es agente antinarcóticos, realizó detención del señor Joselito González, en base a una orden de detención, en un caso no flagrante, elaboró un parte de detención, como hora de detención consta las 06h30 del día 19 de octubre del 2018; que la investigación previa se inicia el 26 de marzo del 2018; no recuerda la fecha de obtención de la orden de detención, y fue ordenada por una Jueza de Guayaquil, llamada Herlinda Pilar Urquiza Izquierdo. Se realizó un allanamiento, pero cuando lo detuvo no encontró al señor Wilmer Joselito González Espinoza, ofertando o almacenando droga, ni realizando intermediación de droga, ni distribuyendo droga, ni comprando o vendiendo droga, ni tampoco que estuviere enviando o transportando, ni comercializando droga, ni importando o exportando droga, ni que tenga o posea droga en el inmueble o su cuerpo, o actividad de tráfico de droga. Este hecho se suscitó a las 06h30 am, y se da sobre las coordenadas específicas que constan en el parte policial, coordenadas geográficas que se singularizan en latitud sur y latitud oeste; no recuerda las coordenadas geográficas latitud sur -0.714387, longitud Oeste -80.41761. No realizó vigilancia ni seguimiento en este caso, no conoce quien emitió la orden judicial de vigilancia y seguimiento. Los Defensores de los procesados Neclar Reyna Morales, Jorge Morales Gracia y Carlos Morales Román, no ejercieron su derecho a contrainterrogar al declarante.

4.1.3.- TESTIMONIO DEL TENIENTE DE POLICIA, DARWIN SANTIAGO SASINTUÑA COQUE, portador de la cédula de ciudadanía No. 0503158628, quien compareció a través de video conferencia, fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo medular: Es teniente de Policía, desde hace 9 años y 4 meses, en este caso, el día 19 de octubre del 2018, le pidieron colabore en el allanamiento dentro de una finca que quedaba en la vía Cojimíes Pedernales, en el lugar ingresaron con el equipo táctico GEMA y el Fiscal Manuel Caizaguano, a las 10h00 aproximadamente, al hacer un registro minucioso de la finca, se encontró dos huecos, tipo caletas, en el primer se encontró 10 sacos de yute color negro, conteniendo cada saco 35 paquetes, que a la prueba preliminar de campo dio positivo para cocaína, dando un total 350 paquetes. De igual manera, a unos 20 metros aproximadamente de este hueco o caleta, estaba otra caleta en la tierra, tapada de vegetación donde se encontró varios paquetes grandes y pequeños, con diferentes logotipos, que en la prueba preliminar de campo dio positivo para cocaína, que conjuntamente con el Cabo Primero, Mauricio Fraga, se realizó las fijaciones en el lugar donde se encontró la sustancia, para posterior trasladar dicha sustancia o paquetes con las debidas seguridades hasta las bodegas antinarcóticos, donde el señor bodeguero, Cabo Segundo Del Valle, hizo las actas y pruebas preliminares y pesaje, dando un total de 804.140 gramos de lo que dio positivo para clorhidrato de cocaína, esto en peso bruto. Las características del terreno era un lugar diría campo, donde había una vivienda de madera y el techo zinc, y en el lugar estaban animales y pasto en general, el predio estaba cerca al mar, a 200 o 300 metros aproximadamente, ya lo que es orilla al mar. El acceso al momento de trasladarse de Pedernales a Cojimíes, mano izquierda, había un acceso vehicular y se llegaba a la casa antes mencionada y allí el predio del terreno; el acceso vehicular era de tierra; las características de los paquetes tenían diferentes logotipos según lo visible; la orden de allanamiento fue dada por el señor Abg. Oliver Ferrin Juez Multicompetente de Pedernales, mediante llamada telefónica. Reconoce su firma y rúbrica estampada en el Parte Policial que le exhibe la Fiscalía.

CONTRINTERROGATORIO DE DEFENSA DE JOSELITO GONZALEZ: A la fecha de este caso, era agente de antinarcóticos, se encontró droga en un inmueble, a las 06h00 de la mañana, esta droga la encuentra entre la vegetación; que la encontró en tipo caletas, pero no le consta quién las hizo esas caletas, no realizó vigilancia o seguimiento a Wilmer Joselito González, no conoce qué Juez ordenó la vigilancia, ni qué agente policial realizó la vigilancia o seguimiento en este caso. Que no le consta que en las Coordenadas 0.185138, -80.02734, está

específicamente el lugar donde se encontró la droga; que hace constar en el parte las coordenadas 0.1859723, -80.0295988, siendo en este lugar donde se encontró entre la vegetación ciertos paquetes de droga; que en este lugar no se encontró a Wilmer Joselito González Espinoza ni estaba construyendo una caleta; desconoce a quien pertenece este inmueble. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: Ingresó al terreno donde se encontró la droga y se hallaron espacios denominados caletas, no le consta que los procesados Necsar Reyna Morales y Jorge Morales Gracia, hayan guardado droga en ese lugar, no sabe a quién pertenece ese terreno. No realizó vigilancias ni seguimiento. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA RUBEN MORALES: Desconoce a quien pertenece el predio, no conoce a quien pertenecen las caletas ni droga. No hizo seguimiento a este procesado Rubén Morales. 4.1.4.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, FRANKLIN VLADIMIR ABRIL ZHUMA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1715686950, quien compareció a través de video conferencia, fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo medular: Es Cabo Primero en la Policía Nacional, tiene 15 años de servicio, no ha recibido sanciones por elaborar partes de detención. Conoce los motivos por los cuales ha sido convocado a la audiencia, indica que el día 19 de octubre del 2018, a las 05h50, se hizo efectiva una orden de detención emitida por la señora Jueza, Abg. Herlinda Urquiza, en el sector La Fabril, en una hostel Santa Cecilia, habitación 7, donde estaba el señor MORALES GARCÍA JORGE VICENTE, en el lugar estuvo presente el señor Fiscal, Antoni Abad Padilla, y el propietario de la Hostel, señor Vicente Zambrano. Al detenido se le hizo conocer sus derechos constitucionales y se levantaron los indicios que se encontró en el lugar, que eran un radio Handy y unos teléfonos celulares o GPS, no recuerda bien; además, se encontró una camioneta Chevrolet Dmax, color blanca, cabina sencilla, de placas ABE6645. El inmueble era una hostel, el señor Jorge Morales Vicente, estaba en una habitación, la número 7, y también se encontraba en el lugar acompañado de una señora, los celulares que menciona eran dos, uno color negro y otro dorado; señala que suscribió el parte de detención. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA JOSELITO GONZALEZ: Es agente de antinarcóticos, operó sobre la base de una orden de detención, este es un caso no flagrante, los seguimientos y vigilancias no conoce quién los realizó ni conoce quién ordenó aquello. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA DE NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: Realizó la aprehensión de Jorge Vicente Morales, no realizó vigilancia previo a la detención de este procesado ni al señor Necsar Reyna, en la habitación número 7 se encontró dinero, pero no recuerda la cantidad precisa; en esa habitación no se encontró droga, sólo dio cumplimiento a una orden de detención. La defensa de Rubén Morales no formuló preguntas. 5.- TESTIMONIO DEL TENIENTE DE POLICIA, REINALDO DAVID GUAMANI SILVA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1004001366, quien compareció a través de video conferencia, fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo medular: Labora hace 9 años en la institución policial. No ha recibido ningún tipo de sanción disciplinaria. Tiene conocimiento del por qué está convocado a esta audiencia, por un operativo antinarcóticos que realizó el 7 de septiembre del 2018, donde detiene a tres ciudadanos CANTOS ORTIZ ADONYS JAHIR, ORTIZ MORALES CRISTIAN LEONEL Y RODRIGUEZ ZAMBRANO SIMON BOLIVAR, este parte de detención lo suscribió el 7 de septiembre del 2018, donde pone en conocimiento las circunstancias y parte de detención que mediante información reservada conoció que en el sector El Junco, vía a San Clemente- Bahía de Caráquez, se estarían realizando ciertas actividades inusuales, donde moradores del sector dicen que por un camino de tercer orden, de difícil acceso, están ingresando varias personas en vehículos que no son del lugar, del lugar accederían por este sector, que es en un camino tercer orden poco transitado por sus condiciones, que conducen a un sector muy adentrado en la montaña, de escasa afluencia de personas y vehículos; que llamaba la atención porque en la denuncia reservada, se dice que en

una de estas ocasiones se observan estos vehículos ingresaban con varias personas y llegan a un punto de la montaña donde está una estructura construida con cuatro palos y techo zinc, allí bajan costales de yute negro, notando que en su interior hay varios objetos de forma rectangular, presumiendo que se utilizaba el lugar como un centro de acopio de droga, además decían que estas personas al efectuar estas actividades iban armados con pistolas o cosas que hacían presumir era un actividad ilícita; su equipo se traslada el día 7 de septiembre, previo dar parte a órgano superior, hasta ese lugar sector E Junco; al realizar la verificación de información, específicamente el lugar donde se observó realizar una descarga por esta personas; al momento de la verificación observó que por ese camino, ingresaba un camión Chevrolet blanco PCA2104, este camión lo obligó a elevar los niveles que puede estar siendo utilizado para cierto ilícitos, es la actitud de sus ocupantes, donde estaban 4 personas, el conductor vestido con camiseta blanca, el acompañante que era ORTIZ MORALES CRISTIAN LEONEL, él iba en la cabina con el conductor, iba guiándole hacia el desvío que es un camino de tierra muy poco concurrido y difícil acceso; en el balde del camión iba CANTOS ORTIZ ADONIS Y RODRIGUEZ ZAMBRANO SIMON BOLIVAR, quien tenía una radio handy que se iba comunicando y esto eleva la actitud alerta; al ingresar al camino, los dos ciudadanos del cajón tenían una actitud nerviosa regresando a ver y el señor Simón Rodríguez se comunicaba por el radio Handy, por ello, en consideración a la información de carácter reservado que se estaba verificando y al ver la actividad que se realizaba, proceden a poner en conocimiento del Fiscal de turno, Marcos Tulio Pico, quien solicitó la orden de allanamiento vía telefónica, del punto donde se realizaba la descarga, donde accedió el camión con los 4 ciudadanos antes enunciados, se ingresó al lugar con el Fiscal, cuando estaban ingresando efectivamente cerca del lugar observan al camión de placas PCA2104, que estaba estacionado en una hondonada de esta montaña, casi donde hasta donde un vehículo podía acceder, allí estaba estacionado y observan que los ciudadanos CANTOS ORITZ ADONYS, CRISTIAN ORTIZ MORALES Y RODRIGUEZ ZAMBRANO SIMON, estaban intentando aperturar el costado derecho de este camión, en ese momento se hacen visibles e identifican como agentes antinarcóticos de la Policía Nacional y la primera reacción de estos cuatro sujetos, es salir corriendo tratando de huir, intentando ocultarse internándose en los árboles en toda esa montaña, el accionar rápido de la policía logran neutralizar a 3 de estas 4 personas, CANTOS ORITZ ADONYS, CRISTIAN ORTIZ MORALES Y RODRIGUEZ ZAMBRANO SIMON, la cuarta persona a pesar de esfuerzos de búsqueda fue imposible ubicarla por la vegetación del lugar; estas 4 personas al identificarse como miembros policiales, su primer reacción es darse a la fuga para internándose en la montaña, en la persecución ininterrumpida de estas personas, a pocos metros del camión, donde estas personas se intentaban ocultar en la vegetación, había un hueco, que al acercarse observan era una caleta subterránea construida con palos de madera bien acopladas, debajo de la tierra de la montaña, con una tapa de palos de madera y puesta encima vegetación, la misma que esta destapada; verificaron de igual manera y se dieron cuenta una caleta construida bajo la tierra, destapada, pero no existía indicio en su interior; al verificar el camión pudieron observar por una rendija o espacio que dejaba el lugar donde estaba manipulando las tres personas neutralizadas, observan en el interior varios paquetes recubiertos de cinta de embalaje masking, color café, de similar características a los que poseen una sustancia ilícita o droga, por eso el Fiscal al estar en un lugar inhóspito, donde no había luz artificial ni donde agarrar corriente, eran las 17h30, y al cogerles la noche, sin comunicación ni luz, ordena al ver que el camión de placas PCA2104, tenía una caleta y que dentro de esta se veían varios paquetes alojados en su interior, ordena el traslado de estos indicios hasta el Comando de Policía, para hacer la verificación de manera más exhaustiva, de igual manera para seguridad de los agentes y ciudadanos que eran neutralizados y personal de Fiscalía salieron del lugar, que es de difícil acceso, camino rústico al flo de la montaña, inclusive, los vehículos tenían

dificultad para salir; llegando al Comando de Policía se hizo la extracción de los paquetes observados al interior del camión en referencia, encontrando un total de 200 paquetes recubiertos de cinta de embalaje café, con logo Mazda, dando a la prueba preliminar de campo positivo para cocaína, por lo que, el Fiscal ordenó la detención de los ciudadanos que estaba en esta actividad y el ingreso de los indicios levantados en el lugar y que fueran entregados a las bodegas de antinarcóticos. Además, se levantó otros soportes de indicios encontrado en poder de Adonys Cantos Ortiz, un teléfono celular marca Huawei color dorado y blanco; de Simón Bolívar Rodríguez una radio Handy marca Motorola, color amarillo, un soporte de papel, que hacía referencia a una factura de compra de costales de yute color negro; en el camión en la cabina se encontró una radio Handy de similares características a la encontrada a Simón Rodríguez Zambrano, Motorola color amarillo, en el balde se halló dos paquetes de sacos de yute color negro, en la caleta oculta en el balde del camión se encontró los 200 paquetes de forma rectangular recubierto con cinta de embalaje color café, que contenían una sustancia blanquecina que dieron positivo para cocaína. Estos indicios fueron levantados y fijados, entregados a las bodegas de antinarcóticos de la Policía Nacional, se leyeron los derechos constitucionales y se sacó los certificados médicos respectivos. Actuaciones del 7 de septiembre del 2018, a las 17h30, donde fueron detenidas las tres personas antes mencionadas, que se movilizaban en el camión de placas PCA2104, encontrándose en medio de la montaña tratando de apertura la caleta donde se encontró los 350 paquetes de droga con un peso de 200 kilos aproximadamente. De estas actividades dieron conocer al Fiscal de turno al Abg. Marcos Tulio Pico, quien solicitó a la Abg. Bárbara Macías, la orden de allanamiento, mediante vía telefónica.

CONTRainterrogatorio DEFENSA JOSELITO GONZALEZ: Es agente de antinarcóticos, realizó una actuación con su equipo de trabajo, que no hizo vigilancias i seguimientos en este caso; el día 7 de septiembre del 2018 fue su actuación, verificando una información dada por una fuente reservada, desconoce si existía orden de vigilancia y seguimiento en este caso. No conoce que el Subteniente, Renato Mantilla Terán estaba investigando en este caso; no participó en la vigilancia o seguimiento en este caso ni de Wilmer Joselito González Espinoza; su actuación es del 7 de septiembre del 2018. No recuerda el nombre del oficial del caso. No conoce qué es el sistema 4x4; señala que observó supuestas caletas en el lugar donde se hizo la privación de libertad de estas personas. No le consta quién construyó las caletas, ni conoce a quien pertenecía el inmueble donde se encontró las caletas.

CONTRainterrogatorio DEFENSA NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: Que cuatro personas salieron corriendo y uno logró huir, no conoce la identidad de esta última persona. No realizó tareas de vigilancia; las radios Motorola, eran tipo Handy, color amarillo, con las dos radios tenían comunicación entre el que iba adelante en la cabina y el que iba atrás, adelante iba Leonel Ortiz y atrás Simón Bolívar Rodríguez, quien iba viendo que no haya seguimiento o personas que vengan atrás del camión y el otro iba en la cabina, tenían comunicación entre ellos dos; ese tipo de radios se pueden enlazar en base al código, es decir, se pueden comunicar en base al enlace de la frecuencia. La defensa de Rubén Morales, no formula preguntas en contraexamen.

6.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA, DARLIN GEOVANNY CAÑAR CHAMBA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1103078802, quien compareció a través de videoconferencia, fue presentado en calidad de perito acreditado al Consejo de la Judicatura, indicando en torno a la pericia, contenido y conclusiones que realizó, en lo principal: Que realizó la diligencia de Inspección Ocular Técnica y Fijación de Indicios, fue designado por parte del Jefe de Criminalística para que conjuntamente con el Cabo Segundo Adrián Cobeña Palacios, colaboraran con personal de la UIAN en el procedimiento, el punto de reunión era el cantón San Vicente, posterior acudieron al cantón Jama, donde personal de la UIAN hizo la verificación en varios puntos, siendo así en el primer lugar, era una escena cerrada; es decir, una vivienda al lado derecho del eje vial estatal donde luego de la verificación que se

hizo no se encontró indicios; posterior se trasladaron hasta el sitio La Badea, donde en la vía pública, personal de la UIAN, solicitó que se realice la fijación y descripción de indicios, como indicio número 1, un vehículo, tipo camioneta, de color rojo, placas PCJ-822, como también de un teléfono celular marca Nokia; posterior a esto fueron a otro lugar, en un sitio que describe queda hacia el lado izquierdo de la vía, primero existe un alambrado y posterior a este alambrado en una zanja, donde existe tierra movida, como también vegetación seca, es decir, hojas de árboles que cubrían los sacos de yute, todo esto se identificó como indicio No. 1, era un total de 50 sacos de yute, los cuales contenían a su vez, unos paquetes de forma rectangular, que sumaban un total de 600; posterior a esto, personal de la UIAN también localizó en el sitio mismo Muyuyal, otra zanja, donde se encontró 20 sacos de yute, que contenían a su vez 476 paquetes; luego, a 70 metros de este lugar, en el mismo sentido de la zanja, de forma descendente, el personal de la UIAN localizó 22 sacos de yute que contenían 524 paquetes de una sustancia compacta blanquecina aparentemente sustancias sujetas a fiscalización; estos indicios tanto la camioneta, como teléfono, fueron descritos e ilustrados fotográficamente en su informe y entregados en cadena de custodia. En este desenvolvimiento de este operativo estuvo presente personal de Fiscalía, entre ellos el Fiscal Luis Castillo Giler, en su informe se hizo constar una fotografía de él en el lugar; concluyendo que en estos lugares se aplicó la metodología de fijación y descripción de indicios y traslado de los mismos mediante cadena de custodia.

**INTERROGATORIO DE LA FISCALIA:** Es Sargento Segundo de la Policía Nacional, se desempeña en el Servicio de Criminalística durante los últimos 14 años, es perito acreditado al Consejo de la Judicatura, con número de acreditación 1439651; no ha sido sancionado por informes de su autoría. Fue notificado el día jueves 18 de octubre, a la media noche, por el señor Jefe de Criminalística de Portoviejo, para que el viernes 19 de octubre, en las primeras horas, se contacten con personal de la UIAN para dicho operativo; encontró algunos sacos de yute, los mismos que se hallaron en el lugar número 3, en el sitio denominado Muyuyal; los sacos estaban en el lugar Muyuyal estaba hacia el lado izquierdo de la vía, primero existe una alambrada, aproximadamente a 120 metros, existe una zanja natural y de difícil acceso, en esta zanja estaba tierra movida y gran cantidad de hojas de árboles secas que cubrían sacos de yute, personal de UIAN localizó estos sacos de yute, ellos procedieron a la fijación y luego a la descripción respectiva, es decir, en el sitio Muyuyal, tanto en el lugar No. 2 como No. 4 y 5, todo eso es sitio Muyuyal; esta área es extensa de terreno que por su verificación se pudo constatar que son utilizadas como pastizales porque se verificó excremento seco de ganado, pero no se localizó ninguna persona al momento del operativo que realizaron; estos paquetes tenían varias identificaciones de los cuales reconoce y en su informe consta con la nomenclatura identifica con papel que se leía la palabra "PEPE"; estos sacos de yute estaban cubiertos por tierra movida y también por gran vegetación de hojas de árboles, por eso los compañeros de la UIAN hicieron un gran esfuerzo en una zanja de difícil acceso como indicó, incluso habían demasiados insectos y algunos de ellos sufrieron picaduras de abejas, y los compañeros realizaron una búsqueda exhaustiva, minuciosa y en la zanja moviendo esta tierra, es decir, si no hubiesen movida tanto la tierra como las hojas no hubieren podido localizar estos sacos, es decir, estaban cubiertos. En la fijación del vehículo, el personal de la UIAN que requiere sus servicios, le indicó que fije el vehículo con placas y características y el teléfono celular, en el vehículo de lo que recuerda en su plataforma de carga, conocido como balde, si la memoria no le traiciona, llevaba un tanque que usualmente se utiliza para el traslado de líquido vital; es decir, agua. Los tanques azules fueron verificados por personal de UIAN, presume no encontraron indicios asociativos de la investigación, por eso no se le solicitó fijar indicios en estos tanques.

**CONTRAINTERROGATORIO DE DEFENSA DEL PROCESADO WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA:** Realizó la Inspección Ocular Técnica y presentó el informe, en los antecedentes describe la información de la base

sobre la cual operó; recibió la disposición del Capitán Marcovick Santiago Alonso, Jefe Sub-zonal de Criminalística de Portoviejo, para que realice la inspección ocular técnica junto a personal de la UIAN, para la fijación de indicios en el cantón San Vicente; no fue designado como perito por Fiscalía para esta diligencia. LA DEFENSA PRIVADA DE LOS PROCESADOS NECSAR REYNA MORALES, JORGE VICENTE MORALES GRACIA, Y CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, no formularon preguntas en contrainterrogatorio. 7.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA, OLGER MAURICIO FRAGA CRIOLLO, portador de la cédula de ciudadanía No. No. 1719389882, quien compareció a través de videoconferencia, fue presentado en calidad de perito acreditado al Consejo de la Judicatura; indicando en torno a la pericia que realizó, conteniendo y conclusiones, lo siguiente: Que realizó una inspección ocular técnica y fijación de indicios, el día viernes 19 de octubre del 2018, a las 02h00 aproximadamente, le notificaron que colabore con personal de UIAN, por parte del ECU 911; se trasladó por la vía Pedernales - Cojimíes, específicamente al sitio Zurrone, a un costado de la vía, existe un camino de tercer orden de tierra, una finca, donde a 200 metros hasta donde existe el camino, posterior se ingresa a pie porque no ingresa vehículo, este lugar es una escena abierta, donde existe ganado y pastizales y al interior existen árboles y maleza, en donde se encontraba personal de la Unidad Táctica de GEMA y UIAN, a las 06h30, donde se procedió a fijar los indicios donde estaba en medio de la maleza de los árboles, tapados con un plástico de color negro y hojas secas de los árboles y maleza, se encontraba 10 sacos de yute, color negro, conteniendo en su interior 35 bloques rectangulares embalados con cinta color café, que contenían una sustancia tipo polvo, color blanquecino, encontrados en una área aproximada de 2.30 metros por 1.10; esos sacos de yute fueron fijados como indicio número 1; posterior a unos 75 metros, aproximadamente, del lugar, por medio de árboles y maleza existía unos senderos, donde caminaron y encontraron otra excavación de tierra, que estaba tapada con hojas secas y ramas de los árboles donde se encontró aproximadamente, 377 bloques rectangulares embalados con cinta color café, con diferentes distintitos pegados a un costado de los mismos, con letra "AAA", "LOWE", "SIM", un bloque que contenía en color rojo la "XXX", los cuales se procedió a extraer y sacar del lugar, con personal de la UIAN y del grupo táctico se procedió a sacar los sacos a la parte de afuera de los matorrales, porque estaban en una área que estaba bastante espesa, por lo que, unos moradores del lugar colaboraron con dos acémilas para sacar dichos bloques, de igual manera en el lugar se procedió a contabilizar y embalar los bloques en saco de yute y se entregó en cadena de custodia al personal de la UIAN y se trasladó a Manta. Indicó que el lugar de los hechos existe, se trata de una escena abierta, ubicada en el cantón Pedernales, vía Pedernales- Cojimíes, en el sitio Zurrone, en una finca que se desconoce quién es el propietario donde se encontró los indicios que acaba de mencionar.

INTERROGATORIO DE FISCALIA: Se desempeña en el área de criminalística de la Policía Nacional; está acreditado al Consejo de la Judicatura, su número de registro no lo recuerda. Este informe lo realizó el día viernes 19 de octubre del 2018, a las 06h30, tomó contacto con el Teniente Darwin Sasintuña, quien estaba al mando del operativo, posterior cuando sacaban los paquetes de la sustancia, de la maleza, se contactó con el señor Fiscal, Francisco Campos, quien acudió a verificar el procedimiento que se daba en el lugar; el Fiscal Francisco Campos Quintana, llegó al lugar en helicóptero de la policía. El lugar es remoto solo se ingresaba hasta cierto punto en vehículos, hasta donde había pastizales; posterior era una zona densa llena de árboles malezas y había senderos, y aproximadamente a unos doscientos metros por el sendero, se desciende una pequeña colina que da salida a la playa. No es un sitio poblado; que él firmó el informe que elaboró.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE WILMER JOSELITO GONZALES ESPINOZA: Acudió al sitio en colaboración con personal de antinarcóticos, para fijar indicios en ese lugar, el Fiscal llegó con posterioridad al lugar, realizó una inspección ocular en este caso, colaboró con sus compañeros pero no fue designado por el Fiscal; no conoce el artículo 511 del COIP; no

conoce el Reglamento del Sistema Pericial Integral. LAS DEFENSAS DE LOS PROCESADOS NECSAR REYNA MORALES, JORGE MORALES GRACIA Y CARLOS MORALES ROMAN no ejercieron su derecho a contrainterrogar. 8.- TESTIMONIO DEL SEÑOR AGENTE DE POLICÍA, DAVID ALEJANDRO ESPIN ESTEVES, portador de la cédula de ciudadanía No. 1714952155, quien compareció a través de videoconferencia, fue presentado en calidad de perito acreditado al Consejo de la Judicatura, indicando en lo medular en torno a la pericia que realizó, conteniendo y conclusiones, lo siguiente: Realizó la pericia No. 256 de Audio Video Afnes, con fecha 23 de noviembre del 2018, dando cumplimiento al oficio 3042 FEDOTI 1, año 2018, por presunto delito de tentativa tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, suscrito por el Fiscal Francisco Campos Quintana, FEDOTI 1; como objeto de pericia se le dispuso la apertura y extracción de la información contenida en los teléfonos celulares y dispositivos; para esta pericia se recibió por parte del Guardalmacén de turno de las bodegas de antinarcóticos de Manta, en forma general 17 teléfonos celulares, 21 tarjetas marca iridium y un chip de la compañía Claro. Para poder hacer el análisis, se divide en dos grupos, de los dispositivos únicamente se extrajo información de carácter básico, es decir, aquella que viene por efecto guardada en el dispositivo fueron los de teléfonos 1,2, 3, 8, 15 y 17; de los que obtuvo alguna otro tipo de información 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16; en lo que tiene que ver con las tarjetas marca iridium, 17 de estas todavía se encontraban adheridas a los chip que contienen estas tarjetas, y 4 tarjetas iridium aparte, también se realizó la extracción de la información de un chip Claro, que con el software forense UFED no fue posible extraer la información. CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA: Trabaja al momento en el laboratorio de Criminalística en el área de análisis de voz y señales acústicas, desde el mes de enero; no ha sido sancionado por ningún informe practicado, está acreditado por el Consejo de la Judicatura. La pericia que realizó fue de extracción de información de teléfonos celulares y dispositivos que estaban bajo cadena de custodia. Esta pericia la realizó a los dispositivos el teléfono número 1, dispositivo de comunicación móvil con especificaciones, celular marca Nokia, color negro, modelo TA1037, con su respectivo chip; dispositivo 2, teléfono celular marca Nokia, color negro, modelo TA1037 con su respectivo chip; el número 3, celular Nokia, color negro con su respectivo chip; el número celular Nokia, color negro con su respectivo chip; número 5, un celular Samsung, color negro SMG532 con su respectivo chip de CNT; dispositivo No. 4, un celular marca Nokia color negro, modelo TA1037, del cual se no se localizó chip; un celular marca Samsung modelo SMJ106B con su respectivo chip de CNT; dispositivo 8, un celular Nokia color negro, modelo TA1037 con su respectivo chip; dispositivo 9, un celular Nokia color negro, modelo TA1037 con su respectivo chip de operadora Claro. Los dispositivos que analizó las características: Teléfono 1, celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037 IMEI 355834091709082, CON TARJETA SIM claro No. 895930100076035620, en regular estado de funcionamiento; teléfono 2, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 355834091708928 tarjeta SIM CLARO 895930100076035621; teléfono 3, un celular MARCA NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 355834091708787, TARJETA SIM DE LA COMPAÑÍA CLARO 895930100076035622; teléfono 4, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 355834091708787, CHIP DE OPERADORA CLARO 895930100076035622; teléfono 5, un celular marca SAMSUNG, COLOR NEGRO, MODELO SMG532M, IMEI 354522/9/237092/8, CON CHIP DE OPERADORA CNT 8959302106172624008F; teléfono 6, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 357287082649528, NO CONSTABA CHIP OPERADORA CLARO 890501003601; teléfono 7, un celular marca SAMSUNG, COLOR BLANCO, MODELO SMJ106D, IMEI 355770/08/214861/9, CON CHIP DE LA OPERADORA CNT 8959302104171623782F; teléfono 8, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 355834090968028, CON CHIP DE OPERADORA CLARO 895930100076034706; teléfono 9, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037,

IMEI 357287088812922, CHIP DE OPERADORA CLARO 895930100074142522; teléfono 10, un dispositivo de comunicación móvil marca RUGER GEAR, COLOR NEGRO, MODELO RG160, IMEI 860379030955378, CON CHIP DE LA OPERADORA CLARO 895930100074715096; teléfono 11, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 35728287087807501, CON TARJETA SIM, CHIP DE LA OPERADORA CLARO 895930100074301509; teléfono 12, un celular marca NOKIA, COLOR BLANCO, MODELO TA1037, IMEI 357287084178922, TARJETA SIM, CHIP DE OPERADORA CLARO 8959301000775705952; teléfono 13, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 357287081905186, CON CHIP DE LA OPERADORA CLARO 895930100048228024; teléfono 14, un celular marca SAMSUNG, COLOR DORADO, IMEI 13081956275, TARJETA SIM, CHIP MOVISTAR 420529265460; teléfono 15, un celular marca SAMSUNG, COLOR NEGRO, MODELO SMJ260MDS, IMEI 35906090102311, DOS CHIPS DE OPERADORA CLARO, 895930100075126376 Y 895930100075646462; teléfono 16, un celular marca IPHONE, COLOR NEGRO, MODELO A1688, IMEI 355768079869411, CHIP DE OPERADORA CLARO 9591010006911228; teléfono 17, un celular MARCA AHMD GLOBAL, COLOR BLANCO Y NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 35728768924032, CON TARJETA SIM CHIP DE OPERADORA CLARO 895930100076032621; UNA MEMORIA EXTERNA MARCA KINGSTON, COLOR NEGRO, 16 GIGAS CAPACIDAD; 4 TARJETAS SIM, MARCA IRIDIUM, SERIE 89881693260001880, 898816932601879984, 898816931880297 Y 8988169326002020992, la única separada de tarjeta portadora; 17 TARJETAS SIM, MARCA IRIDIUM, CON DIFERENTES NUMEROS DE SERIE ADHERIDOS A TARJETAS PORTADORAS; y, UN CHIP OPERADORA CLARO 895930100068016032.

En lo que tiene que ver al peritaje del celular número 5, marca Samsung modelo SMG532M, se realizó una fotografía de la pantalla con perfil de WhatsApp, donde se lee el número 593960896431; de los teléfonos celulares 7 y 10 no fue posible el acceso, tampoco del número 15; en cambio celular número 14, celular marca SAMSUNG, modelo SMG610M, COLOR DORADO, existe un perfil de WhatsApp, captura se lee Magali Moreira, numero 59395870487; además en el dispositivo número 16, celular marca iPhone A1688, se lee un perfil WhatsApp, con texto MILMAR No. 593983203899. Existen 11 teléfonos celulares que constan con información extra, que no está relacionada con la información básica que viene grabada por defectos en los dispositivos móviles, como son números de emergencia o servicio, en este caso son los dispositivos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16. No sabe si contaban estos teléfonos con servicio de internet. Página 99 de 381 Este informe se realizó en la Jefatura de Criminalística de Manta. Se ratifica en el contenido de su informe.

CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA DE WILMER JOSELITO GONZALEZ: Realizó la Apertura y extracción de información de teléfonos celulares; que el teléfono número 13, tiene imei 357287081905186, que no encontró información que determine se está ofertando droga, o almacenamiento de droga, intermediación de droga, distribución de droga, compra de droga, venta de droga, envío de droga, transporte de droga, comercialización de droga, importación de droga, exportación de droga, tenencia de droga, posesión de droga, tráfico de droga.

DEFENSA DE NECSAR REYNA MORALES, JORGE MORALES GRACIA: Dentro de los aparatos telefónicos y números de imei no tiene información que se menciona a los señores Necsar Reyna y Jorge Vicente Morales, que se los vincule en transporte, almacenaje o venta de droga.

DEFENSA DE CARLOS RUBEN MORALES ROMAN: De las pericias realizadas a 17 dispositivos celulares, no se menciona al señor Carlos Rubén Morales Román, ni los verbos rectores del art. 220, en relación a este procesado.

9.- TESTIMONIO DEL SUBTENIENTE DE POLICIA, RENATO ISRAEL MANTILLA TERAN, portador de la cédula de ciudadanía No. 1803382520, quien fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción; indicando en lo medular: Que labora en la Unidad de Inteligencia de Antinarcóticos perteneciente a la Subdirección de Antinarcóticos, desde hace 6 años; no ha recibido sanciones en su labor policial realizando informes o partes de allanamiento. Realizó las vigilancias y



seguimientos en este caso, en su intervención como agente investigador ha elaborado diferentes documentos, que ameritan de ciertas fojas, son de gran cantidad, siendo necesario recordar fechas y datos específicos, características de vehículos, etc.; por lo que, solicitó proyectar en infocus, dentro de su testimonio, su investigación a través de diapositivas con los eventos más importantes, en relación a la participación de las personas detenidas, que incluye progresivos, lo que se hacen mención en su informe investigativo; esto, para mayor ilustración de los presentes en la sala de audiencias. Al respecto, luego de escucharse a los sujetos procesales, el Tribunal resolvió autorizar el uso de medios tecnológicos, para que se proyecte el contenido digital (diapositivas), a efectos de que el testigo pueda ilustrar y explicar a este Juez Plural, en relación a la labor policial que realizó en este caso y que consta plasmado en los informes que elaboró; indicando en lo sustancial que, dentro del proceso No. 13253-2018-00351, instrucción fscl No. 090101818035053, elaborado por la Fiscalía No. 1 del Cantón Guayas, fue designado en la investigación previa del día 26 de marzo del 2018, llevada por el señor Abg. Francisco Campos Quintana, Agente Fiscal No.1, FEDOTI- Guayas, bajo autorización del Capitán Villavicencio, Jefe de la Unidad de Investigaciones Antinarcóticos, de fecha 27 de marzo fue designado agente investigador en el presente caso, además, el 27 de marzo, la Abg. Herlinda Urquiza Izquierdo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes, emitió autorización para realizar las primeras diligencias investigativas, es así que, mediante información de carácter reservada se pudo conocer que una organización narco delictiva conformada por alias "PITIGO", "diablo", "confianza", "cuñado", eran responsables de la recepción, traslado y acopio de alcaloides en grandes cantidades en los sectores de Guayaquil, y Santa Elena, y manejaban terminales celulares para su recepción, acopio y concentrar envíos hacia el exterior, además el 21 de julio en una información de carácter reservado se conoció que alias FLACO registraba un ciudadano alias NECSAR, que constaría entre sus integrantes como parte de esta organización, que se movilizaría dentro de una camioneta TBG-3649 y utilizaría los teléfonos celulares numéricos 0980138876, 0959856870 y 0993278156, los mismos que fueron interceptados, y además con esta información de carácter reservado, se tenía pendiente de este vehículo; el 22 de julio mediante tareas investigativas se conoció que el número telefónico celular 6660 se movilizaba por la vía Yaguachi-Babahoyo, es decir, el ciudadano NECSAR GAILER REYNA MORALES, bajaba por este vehículo y los equipos de campo se ubicaron en las inmediaciones de dicha arteria vial, a las 20h30, la camioneta doble cabina Ford Ranger color rojo de placas TBG-3649, se observó en sector de Jujan, movilizándose con sentido al norte del país; además, mediante tareas de gestión investigativa se hizo control policial del mismo y era el señor Necsar Gailer Reyna Morales quien conducía el vehículo, señalando el deponente que esta persona es quien está sentado en la sala de audiencias, al lado izquierdo del abogado y viste chompa color plomo y camisa tomate (refiriéndose al procesado Necsar Reyna Morales); el día 24 de julio, el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES, a bordo de la camioneta antes mencionada en el sector Monterey, coordenadas geográficas -0.999952 y -80.683204, se reúne con vehículo Toyota Corolla de placas GOH-081, este vehículo luego de tareas investigativas se conoció que era conducido por MILTON EDIXSON MARTINEZ MENDOZA, quien a su vez en la fojas del informe es el ciudadano u hombre desconocido número uno (HD1), conforme se observó en lámina fotográfica que proyecta; el día 25 de julio del 2018, a las 16h12, se observa a NECSAR GAILER REYNA MORALES conduciendo el vehículo de placas TBG3649, que ingresó a Guayaquil al restaurante KFC ubicado frente a la gasolinera Móvil, al frente del aeropuerto, ingresa a consumir alimentos, posterior se mantiene en actitud de espera, luego de unos minutos, siendo las 16h52, llegó a la gasolinera el vehículo de placas GSP-5741, un Aveo, que se encuentra en gráfica A, del cual se baja el ciudadano que luego de investigaciones 100 de 381 se determinó que es PEDRO JAIME MITE REYES, quien fue detenido en el sector de la Isla Puná

con 730 gramos de cocaína; en este instante el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES, se mantiene en actitud de espera, mientras que JAIME MITE REYES se baja de su vehículo y mantiene una reunión con NECSAR GAILER REYNA; explica que en la imagen A se aprecia con camiseta azul y pantaloneta negra con franjas horizontal roja, es PEDRO JAIME MITE REYES, cuando se desembarca de su vehículo y además en el momento que, luego de la reunión, se desembarca de la camioneta de NECSAR REYNA MORALES; el día 25 de Julio, a las 18h15, se observa a la camioneta de placas TBG3649 a bordo con NECSAR GAILER REYNA MORALES, que se estacionó a la altura de la gasolinera Primax, comienza a usar el teléfono que portaba y se mantiene en actitud de espera, posterior avanza hasta el sector de la avenida Benjamín Rosales, siendo perdido por equipos de campo por el tráfico existente; el día 30 de julio, a las 14h15, se proporciona información de la SICOM, de números interceptados y además a las 15h20, en el progresivo 2 disco 10/13, NECSAR GAILER REYNA MORALES utilizando el número 0980138876 le indica a PEDRO JAIME MITE REYES utilizando el No.0990667718, le dice para reunirse en el shopping de Durán a las 16h30; en el progresivo No. 3 del disco 10/13, NECSAR GAILER REYNA MORALES desde el No. 8876, indica a PEDRO JAIME MITE REYES del 7718, que “A LAS 17H00 EN EL 26, EN LA MESA QUE VENDEN LOS PESCADOS PARA LA REUNIÓN”; posterior, a las 18h12 sale otro progresivo donde NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a PEDRO JAIME MITE REYES “QUE ENTRE DE UNA, LAS PERSONAS A LAS 19:00 YA ESTAN ENTRANDO, RESPONDIENDO QUE BUENO”; a través del progresivo No. 30 DE LA SICOM, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a PEDRO JAIME MITE REYES “QUE LLAME ALLA A LAS PERSONAS Y QUE ESTE PILAS, QUE A LAS 19:00 YA ESTAN ENTRANDO”, aquí explica NECSAR REYNA MORALES era quien dirigía la organización a parte de otro ciudadano que esta sobreseído quien era JHONNY ELADIO QUIMIZ TUBAY, además de esto, NECSAR GAILER REYNA MORALES era quien dirigía y tomaba la batuta de esta organización y a través de PEDRO JAIME MITE REYES, era quien coordinaba las salidas de lanchas contaminadas con alcaloide, desde un cierto punto a orillas del mar; en la imagen que se proyecta indica es PEDRO JAIME MITE REYES que fue detenido en la Isla Puná; de igual manera, el 30 de julio, NECSAR REYNA MORALES le pregunta a PEDRO JAIME MITE REYES “QUE COMO ESTAMOS”, y reiteradamente hasta que se acaba el 30 de Julio, él le mandaba mensajes “QUE COMO ESTAMOS, COMO ESTAMOS, COMO ESTAMOS” percatándose que este no le contestaba, además de esto se tiene por información de carácter reservado que PEDRO JAIME MITE REYES y dos ciudadanos más, ese día habían sido detenidos con 730.000 gramos de cocaína, en el sector de La Puná, había sido detenido Pedro Jaime Mite Reyes; de igual manera, el 18 de agosto del 2018, el progresivo 11 del disco 12/13, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a USUARIO 7145,” DONDE ESTÁN, QUE A LAS 19H00 TIENE QUE ESTAR LISTOS”. A las 18h55, en el progresivo 121 el usuario 7145 le indica a NECSAR REYNA MORALES del 8156 “QUE ESTÁN CON LOS MULARES EN LA PUERTA Y LES COGERA LA NOCHE, QUE TENDRÍAN DOS VIAJES y NECSAR GAILER REYNA MORALES RESPONDE, QUE DIGA A LA PERSONA QUE SI HAY TIEMPO YA QUE ESO SERÁ PARA LAS 22 HORAS”, explica que aquí ellos usaban como medio logístico mulares, para que una vez que recibían y acopiaban el alcaloide, bajaban a distintos puntos y caletas, posterior ellos adecuaban estos huecos, dentro de cierto punto una cierta cantidad, en la cual fue encontrado el alcaloide; es decir, NECSAR REYNA MORALES dirigía este acopio y posterior era trasladado hasta las diferentes propiedades donde ellos acopiaban el alcaloide; a las 18h53 en el progresivo 122, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a USUARIO 7145 que “DEJEN GUARDANDO ESE CARRO Y AMARRADOS LOS ANIMALES (es decir los mulares), QUE YA EN CAMINO A MIRARLE, PERO PARA ROMPER EL CANDADO YA QUE NO HA TRAÍDO LA LLAVE Y SINO QUIEREN ROMPER LA LLAVE, DEBEN DEJAR BOTADO ESA MIERDA”, o sea le decían en forma de jerga criminal, que se llama a la gesticulación que ellos hablan en sus conversaciones, para ocultar el contenido de las conversaciones, y “esta mierda” se referían al alcaloide que ellos

transportaban en entonces; a las 19H09, progresivo 122 NECSAR GAILER REYNA MORALES indica MILTON EDISON MARTINEZ MENDOZA, que WILSON o sea WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA HOMBRE DESCONOCIDO HD20- ANDA EN EL CARRO Y NO QUIERE DAÑAR EL CANDADO, Y QUE SI HAY TIEMPO HASTA LAS 22:00, ellos realizaban trabajo de encaletamiento en altas horas de la noche, también llevaban los mulares y realizaban este ilícito. El 19 de Agosto del 2018, a las 07h24, en el progresivo 236, NECSAR GAILER REYNA MORALES, es informado por JIXON JOEL ORTIZ MORALES, quien está prófugo que “LAS MUCHACHAS SALIERON AYER A LAS 19:00, NO LLEVARON LAS LEGUMBRES” y NECSAR GAILER REYNA MORALES le responde “QUE TODAVIA SIGUEN OCUPADOS YA QUE HUBO UN ENREDO Y QUE HOY NOCHE CAPAZ TERMINAN TODO”, explica que las muchachas se referían a las lanchas en jerga criminal, ellos acopiaban el alcaloide, trasladaban en mulares y a nivel de línea de mar, ellos contaminaban estas lanchas y hacían envíos hacia Centroamérica; a las 14h00 se observa al vehículo Ford Escape de placas ABA-6291, estacionado sobre la vía San Clemente de Bahía, en las coordenadas geográficas -0.709832 y -80.426985, luego que NECSAR GAILER REYNA MORALES y MILTON MARTINEZ MENDOZA, conocido como HD1, se reúne con SIMÓN BOLÍVAR RODRÍGUEZ ZAMBRANO, quien era conocido como HD12, hasta ese entonces; destacando que SIMON BOLIVAR RODRIGUEZ ZAMBRANO, posterior el 07 de septiembre, fue detenido en el sector El Junto, con 233.200 gramos de cocaína; es decir, toda esta organización tenía contacto con NECSAR GAILER REYNA MORALES, WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA y JOEL ORTIZ MORALES; posterior, Necsar Reyna Morales luego de la reunión aborda el jeep; mientras que SIMÓN BOLÍVAR RODRÍGUEZ ZAMBRANO, ingresa por un camino de tercer orden en San Clemente de Bahía; en la imagen “A” se encuentra el Jeep Ford blanco y la casa de caña, que por un camino de tercer orden ingresa el ciudadano antes mencionado. El 19 de agosto del 2018, a las 16h55, en el PROGRESIVO 318 del disco 12/13, NECSAR GAILER REYNA MORALES le comenta al usuario del 9414 “QUE DÓNDE ESTAN LAS COSITAS, refiriéndose al alcaloide y QUE NO SE PIERDA MUCHO QUE ESTÁN CON ESO”; a las 21H19, en el progresivo 366 NECSAR GAILER REYNA MORALES pregunta a MILTON EDISON MARTINEZ MENDOZA “SI YA LE ESTÁN ENTREGANDO”; MILTON EDISON MARTINEZ MENDOZA le responde “QUE PARECE QUE HICIERON UN VIAJE, QUE LE AVISA CUANDO ESTE TODO”; Milton Martínez Mendoza, quien esta sobreseído y era parte de la organización, conformaba una parte de la logística en esta organización; a las 23h40, en el progresivo 396 el USUARIO 9414 indica a NECSAR GAILER REYNA MORALES que usaba el 8156, “QUE VAN A DEJAR PARA MAÑANA PORQUE LE MOLESTAN LOS MOSQUITOS”, en el sector hay mucha vegetación donde se encontraron todos los paquetes de cocaína; NECSAR GAILER REYNA MORALES le responde que ya le pasa a la persona para que le diga. El 20 de agosto en el progresivo 442, disco 12/13, NECSAR GAILER REYNA MORALES indica a JIXON ORTIZ MORALES “QUE PONGA EL OTRO MOTOR PARA INGRESAR CON COMBUSTIBLE Y SUELTEN LAS 3 LANCHAS PARA LAVARLAS” se hablaban de lanchas y JIXON ORTIZ MORALES, era también una parte importante dentro de la organización, porque conseguía motores, lanchas, pintaba lanchas, conseguía la logística de esta organización. El 20 de agosto del 2018, progresivo 449 del disco 12/13, JIXON JOEL pide a NECSAR GAILER REYNA MORALES “BIDONES DE AGUA”; NECSAR GAILER REYNA MORALES, le responde “BUENO Y SOLO PARA IR EN LAS DOS GRANDES”, agua es el combustible que ellos usaban; en el progresivo 450, disco 12/13, JIXON JOEL ORTIZ MORALES indica a NECSAR GAILER REYNA MORALES “QUE NO HAY PARA DEJARLA PARA BARAR, PARA PONERLE EN EL MOTOR PEQUEÑO”, ellos realizaban los acondicionamientos de estas embarcaciones, es de conocimiento cuando han tenido diferentes operativos antinarcóticos, ellos esperan la marea, hacen las adecuaciones de motores, acopio ven las características de la lancha y según eso le acondicionan. A las 15H03, en progresivo 506, NECSAR GAILER REYNA MORALES indica a JIXON JOEL ORTIZ MORALES-PROFUGO “TIENEN QUE PONER EL PEQUEÑO EN LA LANCHA BLANCA”, a

eso le responde "QUE YA ESTA". El 21 de Agosto, en el progresivo 7 disco 06/13 USUARIA del 3869 indica a JIXON JOEL "QUE A LAS 07H00 ESTAN DONDE LA PERSONAS, TENGA LA SACADA AL AGUA Y SOLO VA LA GRANDE". En el progresivo 11 disco 06/13, JIXON JOEL ORTIZ MORALES le indica a un usuario que es el 4854, que luego de las investigaciones es el señor ADONYS JAHIR CANTOS ORTIZ, que fue detenido en una fragancia que conoce el Teniente Reinaldo Guamaní, en el sector de El Junco el 7 de septiembre, con aproximadamente, 233.200 gramos de cocaína; que si "QUIEREN LA LANCHA", nuevamente se ve la participación de NECSAR REYNA MORALES Y YIXON ORTIZ MORALES con el ciudadano que fue aprehendido con cocaína, señor Adonys Cantos Ortiz; el progresivo 722, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a la USUARIA del 3869, "VAYA A DAR UNA VUELTA AL PUEBLO Y VEA DONDE ESTAN LOS TRAICIONEROS" se referían en jerga criminal a los policías cuando ellos realizaban una contra inteligencia a la Policía Nacional y trataban de evadir controles. En el progresivo 1049 del 23 de agosto, NECSAR GAILER REYNA MORALES del 8156 le indica a USUARIO 1782, "LE ROBARON EL TELÉFONO, YA CONSIGUE UNO NUEVO", le pregunta que si "MAÑANA EN LA TARDE, HAY COMO IR A JUGAR EN LA CANCHA"; se refería a un acopio de alcaloide; NECSAR GAILER REYNA MORALES le responde que si hasta las 18:00 y pregunta por "LOS 3 JUGADORES QUE VIENEN personas que suministraban el alcaloide y bajaban como transportistas, CUÁNTOS DOLARITOS TRAEN", cancha con jugadores y dolaritos no tienen ninguna concatenación, cada usuario responde que trae "UN DEDO", que en jerga criminal se refiere a una cierta cantidad de droga. El 24 de agosto del 2018, a las 11h29, disco 06/13, progresivo 180, pregunta "SI YA ESTÁN LISTOS" y NECSAR GAILER REYNA MORALES contesta "YA ESTÁN POR CHARAPOTO"; JIXON JOEL ORTIZ MORALES le indica "QUE ESPEREN POR SAN CLEMENTE". A las 12h02, en el progresivo 192, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a JIXON JOEL ORTIZ MORALES "QUE ESTÁN ESPERANDO DONDE LES DIJO, SI PIDIERON COMIDA PARA LLEVAR"; JIXON JOEL ORTIZ MORALES contesta " YA VA LLEVANDO, QUE COMAN AHÍ TRANQUILOS QUE SE DEMORA"; a las 16H32, en progresivo disco 13/13), NECSAR GAILER REYNA MORALES pregunta a MILTON EDISON MARTINEZ MENDOZA " SI LOS DOS MUCHACHOS QUE LLEGARON COMPLETARON LOS 200" se hablaba de una cantidad de alcaloide; MILTON EDISON MARTINEZ MENDOZA responde "SI CON EL ÚLTIMO COMPLETARON 285". A las 16h33, progresivo 505, indica MILTON EDISON MARTINEZ MENDOZA "BUSQUE A WILSON" que era Wilmer Joselito González conocido como DH20, "PARA SACAR ESAS 160 Página 102 de 381 LIBRAS DE MAÍZ", que hacia Wilson Joselito González dentro de la organización, era quien a su vez una vez que llegaba el alcaloide, él manipulada dentro de estos predios donde recolectaban el alcaloide, además le dice para sacar ESAS 160 LIBRAS DE MAIZ y le dice "SI LA MISMA NOCHE PARA IRLO A BUSCAR Y CONVERSAR"; NECSAR GAILER REYNA MORALES RESPONDE "SI". En el progresivo 516, NECSAR GAILER REYNA MORALES pregunta a MILTON EDISON MARTINEZ MENDOZA "SI SON 282" y le responde "SI". El 26 de agosto del 2018, MILTON EDISON MARTINEZ MENDOZA INDICA A NECSAR GAILER REYNA MORALES "QUE ESTAN AFUERA POR LA PUNTILLA A UNAS 40 O 50 MILLAS", YA TRATA DE COMUNICARSE, QUIEREN HACER UNOS BOLSOS". En el progresivo 1008, el USUARIO 8436 le dice a NECSAR GAILER REYNA MORALES del 8156, "QUE WILSON refriéndose a WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA en ese momento como HD20- ENVIO UN MENSAJE ACERCA DE LO QUE ESTA DONDE EL VIEJO PARA VER SI LO MOVIAN" refriéndose al alcaloide que ellos querían encaletar; NECSAR GAILER REYNA MORALES le responde que "YA LE DIJO A WILSON- WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA -"QUE DEJEN ESO Y NO TOQUEN NADA". En el progresivo 2622 disco 12/13, NECSAR GAILER REYNA MORALES le dice a USUARIO 8436 QUE BUSQUE AL VIEJO Y LE DIGA QUE VAYA PARA ADENTRO, QUE UNO SE QUEDE CON LA PUERTA ABIERTA Y EL OTRO VAYA CAMINANDO. A las 13h55, NECSAR GAILER REYNA MORALES se reunió con CRISTIAN LEONEL ORTIZ MORALES conocido como HD15- DETENIDO SECTOR EL JUNCO 07 SEPTIEMBRE DEL 2018, con 233.200 GRAMOS COCAINA, se

desembarca y NECSAR REYNA MORALES, avanza en la camioneta TBG3649 hacia las coordenadas geográficas -0.705832, -80.426985, aquí nuevamente el señor NECSAR REYNA MORALES mantiene conversación con CRISTIAN ORTIZ MORALES y hablan de WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, que se encuentra en la sala de audiencias (señala al procesado Wilmer González Espinoza). El 01 de setiembre del 2018, en el progresivo 2682 DISCO 12/13), NECSAR GAILER REYNA MORALES le dice al USUARIO 5224, “ENVÍE EL NÚMERO PARA LLAMARLO, HAY QUE ENTREGAR UNAS COSITAS A LAS 08:30 o 09:00” aquí trataban de acopiar una cierta cantidad de droga; a las 23h01, en el progresivo 27/62 el usuario 5454 le dice a NECSAR GAILER REYNA MORALES “QUE YA LLEGÓ Y ESTARÁ PENDIENTE EN LA PUERTA”; NECSAR GAILER REYNA MORALES responde “AVANCE NOMÁS”. El 02 de setiembre del 2018, en el progresivo 2791 NECSAR GAILER REYNA MORALES le dice a JIXON JOEL ORTIZ MORALES “QUE AVISE SI EN EL CAMINO HAY GANADO, QUE SIGA AVANZANDO”, JIXON JOEL ORTIZ MORALES le contesta “QUE TODO ESTÁ ZANAHORIA” ellos hacían barridos por el camino o tramo donde trasladaban el alcaloide, con su destino final en la vivienda o terreno donde recopilaban droga; en el progresivo 716 disco 6/13, JIXON JOEL ORTIZ MORALES le dice “QUE YA VAYAN PONIENDO EL MOTOR PORQUE CUANDO ESTE EN LA P o sea Pedernales-, LO LLAMARÁN”, era una ciudad donde ellos tenían finalidad como un destino de acopiar y que lo llamarán “A ESO DE LAS 06H30”. En el disco 12/13, JIXON JOEL ORTIZ MORALES LE DICE A NECSAR GAILER REYNA MORALES “QUE ESTÁN EN PEDERNALES”; NECSAR GAILER REYNA MORALES RESPONDE “SIGAN AVANZANDO A LA CASA DEL VIEJO”. A las 05h30, en el progresivo 2842 del disco 12/13, el USUARIO 5224 le dice a NECSAR GAILER REYNA MORALES del 8156, “QUE YA PASO EL PRIMER PUEBLITO Y ESTÁ AVANZANDO AL SEGUNDO”; NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica “CUANDO LLEGUE AL LETRERO GRANDE SE DE LA VUELTA Y EN LA CASA SE VERAN”, Necsar Reyna coordinaba los acopios, era una persona importante dentro de esta organización. En el progresivo 2845 el USUARIO le dice a NECSAR GAILER REYNA MORALES “QUE HAGA LA PRUEBA CUÁNTOS MÁS ENTRAN Y MÁS TARDE LE INDICA A LA PERSONA”, en la conversación de los huecos que tenían como caletas, por su nivel de experiencia las organizaciones hoy en día, hacen caletas y calculan una cierta cantidad de alcaloide, para ellos taparla con vegetación y a su vez coordinar otros acopios de alcaloide y tener en diferentes coordenadas, para posterior ellos sacar a la proximidad del mar. NECSAR GAILER REYNA MORALES llega al Hostal Santa Cecilia y recoge a SIMÓN BOLÍVAR RODRÍGUEZ ZAMBRANO, él llega y le traslada hasta un camino de tercer orden, con su conductor, él avanza hasta San Clemente, es allí donde es perdido de vista, Necsar Reyna Morales a bordo de este vehículo, posterior Necsar Reyna Morales llega hasta un inmueble en el sector La Fabril, el mismo que fue allanado y donde fue su detención; aquí CRISTIAN LEONEL ORTIZ MORALES es detenido en el sector El Junco, el 07 de setiembre del 2018, en operativo que realiza el Tnte. Reinaldo Guamaní como fagancia; el 03 de setiembre del 2018, en el progresivo 3026, WILSON o Wilmer Joselito González, le dice del 0694 número importante porque aquí se realiza una llama de Wilmer Joselito- le dice a NECSAR GAILER REYNA MORALES del 8156, “QUE ESTA ESPERANDO A LA PERSONA POR LA SANDIA, PERO COMO NO HA LLEGADO LO ESPERA POR LA ENTRADA” Necsar Reyna Morales responde “YA SE COMUNICA CON LA PERSONA PORQUE HA ESTADO MOVILIZANDOSE EN LA ROJITA”, aquí la funcionalidad que tenía Wilmer Joselito González era el acopio, y además, una vez adentro, él acondicionaba las caletas, a cargo de Necsar Reyna Morales; a las 08h23, en el progresivo del disco 12/13, WILMER JOSELITO GONZALEZ, del 0694 le dice a NECSAR REYNA MORALES “QUE LE DIGA A LA PERSONA QUE SE APURE PARA ARREGLAR ALLA” refiriéndose al terreno donde iban a acopiar. EN el progresivo 3045 del 12/13, Página 103 de 381 NECSAR REYNA MORALES le dice a YIZON ORTIZ MORALES que esta prófugo, “QUE VAYA AVANZANDO PORQUE LA PERSONA ESTARÁ ALLA”, le responde que “YA AVANZARA”. En el progresivo 3048 del disco 12/13 WILMER JOSELITO

GONZALEZ ESPINOZA le dice a NECSAR REYNA MORALES “QUE EL MUCHACHO YA SE HABIA RETIRADO Y QUE TODO ESTA BIEN” que ya acopio ese alcaloide, NECSAR REYNA MORALES le dice “PARA REUNIRSE A LAS 5” WILMER le indica “QUE HOY NO SERA POSIBLE PORQUE HABIA SALIDO A COMPRAR GASOLINERA Y FINALMENTE SE ENCONTRARAN MAÑANA” refiriéndose a una fecha. El 4 de septiembre, en esta camioneta de placas PBS6525 conducida por ADONYS CANTOS ORTIZ y acompañado por SIMON BOLIVAR RODRIGUEZ conocido como HD12 circula por dentro de la ciudad de Manta, posterior SIMON BOLIVAR RODRIGUEZ, compra un par de bota de caucho y una palas metálicas, eso da una percepción de lo que estaban ellos realizando, los trabajos que ellos estaban realizando, con los progresivos que anteriormente está relatando. A las 11h40 en el progresivo del disco 01/13 ELADIO TUBAY QUIMIZ le dice a NECSAR REYNA MORALES “QUE AL PARECER NO HAY NADA QUE NO HA LLEGADO NADA DE CARNADA” en jerga criminal se refería al acopio del alcaloide, NECSAR REYNA MORALES le dice a ADONYS CANTOS ORTIZ HD18, “QUE YA TIENE TODO” cabe resaltar esta organización, ya era próximo a su aprehensión, desde el 04 de septiembre NECSAR REYNA MORALES, SIMON BOLIVAR ZAMBRANO RODRIGUEZ Y ADONYS CANTOS ORTIZ, quien también eran las personas subordinadas de NECSAR REYNA MORALES para el acopio y envío de alcaloide, a las 13h24 progresivo 20 del disco 1/13, NECSAR REYNA MORALES le dice a ELADIO TUBAY QUIMIZ “QUE HOY LEGAN 3 Y CON ESO YA ESTARIAN”, ELADIO TUBAY QUIMIZ, dice “SE VA A DORMIR Y QUE LE AVISABA CUALQUIER COSA”, Tubay Quimiz se mantenía como jefe principal de la organización, subordinadamente era NECSAR REYNA MORALES, tenían a la par de llevar la batuta dentro de la organización. El 4 de septiembre a las 08h14, en el progresivo 10 del 2/13, WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA le dice a NECSAR REYNA MORALES “QUE VAYA A LA CASA PORQUE VAN A LLEGAR LOS BURROS Y DEJEN A LAS PERSONAS QUE DEBEN LLEGAR A LA META CON TODO Y ADEREZO” jerga criminal hablaban de canchas camisetas, logotipos, la meta y el aderezo, entonces no concatenaban las conversaciones que ellos mantenían; además a las 10H19, progresivo 11 del disco 2/13, NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A WILSON -WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA- que, “ESE DÍA DONDE DEJARON LOS BURROS, ALLÁ LLEGARÁ EL MISMO CARRO, QUE RECIBA NOMÁS Y HAGA PASAR”; WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA DICE “SERÍA MEJOR QUE LO DEJEN ABAJO PORQUE QUEDA MÁS CERCA, QUE MIENTRAS ELLOS ENTRAN ÉL SEGUIRÁ YENDO CON LOS BURROS PARA ABAJO”; explica que en la imagen se aprecia a las 15h00, el vehículo Ford Escape blanco de placas ABA-6291, en el recinto La Yuca, kilómetro 38 de la vía Tosagua, conducido por la señora conviviente de NECSAR REYNA MORALES, ANGELICA EDITH ORTIZ MORALES y como copiloto el señor JIXON JOEL ORTIZ MORALES, destaca que Angélica Ortiz Morales, tenía conocimiento de las actividades ilícitas de NECSAR REYNA MORALES a su vez también funcionaba como acompañante, conductor, a veces también llegaba a las reuniones; a las 18h13, la camioneta doble cabina de placas PCQ-1713 llegó al recinto Las Yucas donde estaba el vehiculo antes mencionado, se baja el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES portando varios sacos de yute negro, de similares características a los encontrados en distintos operativos antinarcóticos, se reunió con ANGELICA EDITH ORTIZ MORALES y JIXON JOEL ORTIZ MORALES, quien recibió los sacos de yute color negro. Posterior, a las 16h34, se observa un vehículo Skoda concho de vino de placas IAI-689, estacionado en el sector las Yucas, donde se subió JIXON JOEL ORTIZ MORALES con los sacos de yute, mientras que NECSAR GAILER REYNA MORALES conducía la camioneta D'max pe placas PCQ-1713 y como acompañante ANGELICA EDITH ORTIZ MORALES, posterior los tres vehículos avanzan hasta el ingreso de un camino de tercer orden con salida a la parroquia San Clemente, de ese mismo camino de tercer orden, tenía acceso el ciudadano ZAMBRANO que fue detenido el 07 de septiembre en El Junco, además a las 17h35 en el progresivo 1/13 JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ le dice A NECSAR GAILER REYNA MORALES “CUÁNTO SERÍA DE HOY DÍA”; NECSAR GAILER REYNA MORALES RESPONDE “DE UN CHANCHITO

HABRÍAN SALIDO 100 Y DEL OTRO SALDRÁN UNAS 90, PERO RECIÉN ESTARÍAN CONTANDO, QUE ENTRE LAS 3 DE HOY, SERÍAN UNAS 280 Y PREGUNTA SI TIRAN ESO O LO DEJAN PARA MAÑANA”; JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ RESPONDE “QUE POSTERIOR CONFIRMARÁ”, es una jerga criminal que hablan de chanchitos y cantidades que eran para ocultar conversaciones en el acopio de alcaloide; que Eladio Tubay era una parte cúspide dentro de la organización mantenía conversaciones con Necsar Reyna Morales, quien a su vez coordinaba con sus subordinados y daba las indicaciones para el acopio y acondicionamiento del alcaloide; a las 18h23, PROGRESIVO 67, NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ “QUE SERÍAN 725 EN TOTAL”, aquí Necsar Reyna Morales daba a conocer las actividades de importancia, o acopio de ciertas cantidades a QUIMIZ TUBAY, de esta manera también siendo parte fundamental en la organización. El 06 de Septiembre, NECSAR GAILER REYNA MORALES con ANGELICA EDITH ORTIZ MORALES a bordo de la Ford Escape de placas ABA-6291, se los observa en el sector de la 4 de Noviembre, se reúnen con JIXON Página 104 de 381 JOEL ORTIZ MORALES, CRISTIAN LEONEL ORTIZ MORALES, ADONYS JAHIR CANTOS ORTIZ, estos dos últimos detenidos en el sector El Junco, el 07 de setiembre del 2018 con 233.200 GRAMOS COCAINA y un HD19, estaban a bordo de la camioneta Ford roja de placas TBG-3649, que era conducida también por Necsar Reyna Morales, en imagen explican están estos dos vehículos; y en la parte lateral derecha esta ADONYS CANTOS ORTIZ, NECSAR REYNA MORALES Y YIXON JOEL ORTIZ MORALES, así como CRISTIAN LEONEL ORTIZ MORALES. En el transcurso del 06 de septiembre, a las 16h26, WILMER JOSELITO ESPINOZA del 0694, se conoce que se moviliza por la vía San Clemente-Charapotó conduciendo la camioneta Nissan celeste con cajón de madera de placas MCG-576, donde se reunió con HD21 y el conductor de la camioneta doble, se conoció que el HD20 responde a los nombres de WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, quien ingresó a una vivienda de construcción mixta con techo de zinc, ubicada a un costado de la vía San Clemente-Bahía, en las coordenadas geográficas -0.714387 y -80.41661. A las 17h59, PROGRESIVO 139 del DISCO 2/13, WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA DICE A NECSAR GAILER REYNA MORALES, “SI ENVIÓ ALGUIEN DONDE ESTAN LOS MULARES, YA QUE SE ESCONDIO DESDE LA SUBIDA DE LA SANDIA OBSERVÓ UNA CAMIONETA CHEVROLET DOBLE CABINA CON VIDRIOS OSCUROS Y QUE POR ESO NO PUDO VER QUIENES ESTABA AHÍ, SOLO INGRESARON Y SALIERON”; NECSAR GAILER REYNA MORALES CONTESTA “NO HA ENVIADO A NADIE, TOCA TENER EN CUENTA POR ALGUNA CUESTIÓN”, aquí ellos percibían la presencia policial, pero no asimilaban todavía de forma total las investigaciones que se llevaban a cabo. El día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 09h52, en el PROGRESIVO 170 del DISCO 2/13, WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA DICE A NECSAR GAILER REYNA MORALES “QUE YA ESTARÍA DONDE VENDEN LAS CAÑAS EN SAN JACINTO”; NECSAR GAILER REYNA MORALES CONTESTA “QUE ESTA AVANZANDO Y QUE LO ESPERE”; a las 10h00, WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA a bordo de la camioneta MCG-576 llevaba dos tanques color azul, se estaciona sobre vía San Jacinto- San Clemente, en interior del local de venta de caña guadúa, posterior a ello, se reúnen y llega camioneta ploma de placas PCQ-1713 conducida por ADONYS JAHIR CANTOS ORTIZ, SIMÓN BOLÍVAR RODRÍGUEZ ZAMBRANO y CRISTIAN LEONEL ORTIZ MORALES, quienes fueron detenidos el 07 de septiembre del 2018, y a la par SIMON RODRIGUEZ ZAMBRANO aborda una camioneta y se traslada a la fnca ubicada en el sector El Junco en coordenadas geográficas -0.725979 y -80.465377 mientras que la camioneta de placas PCQ-1713 conducida por CRISTIAN LEONEL ORTIZ MORALES se quedó estacionada en el redondel de San Clemente. Posterior, a las 12h20, se observa a la señora ANGELICA EDITH ORTIZ MORALES y NECSAR GAILER REYNA MORALES, a bordo del carro Ford Escape de placas ABA-6291, y CRISTIAN LEONEL ORTIZ MORALES conocido como HD15, en la camioneta doble cabina de placas PCQ-1713, permanecen estacionados en el redondel de San Clemente; posterior, existe una volqueta color amarillo placas JBA0081, que sale de la propiedad

donde ellos se trasladaron hasta el sector de una lavadora en San Clemente, donde estaba estacionado el Jeep, a partir de eso ellos trasladaron hojas de zinc, que trasladaban a esta Finca, además se aprecia estacionado en el redondel San Clemente al vehículo de placas Ford, donde llegaron EDITH ORTIZ MORALES Y NECSAR REYNA MORALES, A LAS 15h00, el vehículo Ford conducido por ANGELICA ORTIZ MORALES y acompañada por NECSAR REYNA MORALES hasta el sector Las Yucas, guían un camión color blanco con plataforma de placas PCA2104 con dos ocupantes, posterior se tiene conocimiento que ese día, se realiza un operativo en el cual fueron detenidos con 200 paquetes, aproximado de 233.200 gramos de cocaína, encontrados en la caleta, en donde fueron detenidos SIMÓN BOLÍVAR RODRIGUEZ ZAMBRANO, ADONYS JAHIR CANTOS ORTIZ y CRISTIAN LEONEL ORTIZ MORALES, se conoce que ellos estaban manipulando esta plataforma y la acción policial determinó que era efectivamente cocaína. Nuevamente, se aprecia que quien lidera este acondicionamiento de alcaloide es NECSAR GAILER REYNA MORALES, a las 19h02 progresivo 465 ELADIO TUBAY le pregunta a NECSAR GAILER “SI LO HABRIA VISITADO O NO” NECSAR le contesta que “ESTA EN ESO, POSTERIOR LE CONFIRMARA”. El 08 de septiembre del 2018, a las 07h46, PROGRESIVO 484 (DISCO 1/13), JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ DISPONE A NECSAR GAILER REYNA MORALES “QUE UTILICE UN NUEVO, YA LE PASA EL NÚMERO DE LA PERSONA”. El 27 de septiembre del 2018, a las 19h16, PROGRESIVO 56 del DISCO 3/13, DICE A NECSAR GAILER REYNA MORALES “QUE MAÑANA A ESO DE LAS 09:00 LLEGARÁ POR ALLÁ CON LA FAMILIA PARA CARGAR LOS CHIVOS”; NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE “QUE CAMBIARÁN DE LUGAR Y PREGUNTA SI RECUERDA LA PRIMERA VEZ”; RESPONDE “QUE NO”; NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE QUE “DEVOLVERÁ LA LLAMADA PARA CONFIRMAR” este número se trataba de un traslado de alcaloide que iba a ser receptado o acopiado por Necsar Reyna Morales; a las 19h17, PROGRESIVO 57 NECSAR GAILER REYNA MORALES LE DICE A HD del número 1028, “QUE DESDE PEDERNALES SERÍAN UNOS 15 MINUTOS MÁS ALLÁ, HACIA LA DERECHA Y PONDRÁ UNA PERSONA PARA QUE LO GUÍE, CARGARÁN UNA MADERA Y CON ESO ENTRARÍAN” “ESTARÁ A LAS 08:00 EN LA GASOLINERA DE PEDERNALES”, ellos siempre trataban de ocultar el alcaloide en su traslado con diferentes materiales, en este caso madera o vegetales. A las 21h10, PROGRESIVO 3/13, NECSAR GAILER REYNA MORALES le Página 105 de 381 dice 1873 “DONDE MARTHA DEJE UNA LLAVE DE LA CAMIONETA Y QUE SE VAYA A LAS 05:00 PARA QUE COMIENCEN HACER EL CAMINO”; MIENTRAS QUE, NECSAR GAILER REYNA MORALES HARÁ AGUANTAR A LA PERSONA QUE LLEVA LA COMIDA HASTA LAS 11:00 SERÍA LA HORA LOCA Y CARGARÍA VARIAS TABLAS Y UN TANQUE DE AGUA PARA QUE HAGA BULTO”; HD indica “NO SERÍA MUCHO LO QUE TENDRÍAN QUE HACER”; NECSAR GAILER REYNA MORALES responde “QUE SOLAMENTE PARA QUE ENTRE BIEN EL MAN”. El 28 de septiembre del 2018, progresivo 101 del disco 3/13 NECSAR GAILER REYNA MORALES le dice A HD 1873, “QUE YA HAN MANDADO A COORDINAR ESA MOVIDA”; NECSAR GAILER REYNA MORALES pregunta “SI ESTÁ CON ENRIQUE”; HD indica que “SI”; NECSAR GAILER REYNA MORALES le dispone “QUE SE REGRESE Y VAYA A LA PRIMERA ENTRADA, QUE EN ESE LUGAR LE ESPERA, QUE YA ESTÁ YENDO AL LUGAR Y QUE VAYA DESPACIO PARA LLEGAR IGUALES”, toda esta conversación es para la recepción del alcaloide, luego de ello, ratifican que todo fue bien, que el balanceado salieron 500, refiriéndose a una cantidad que está en el progresivo 137 del disco 3/13, una cantidad de 500 hablaban de paquetes de alcaloide; en el progresivo 195 NECSAR GAILER le dice al HD que “EL 30 LLEGA CON UNA PERSONA, TIPO 10, PARA VER EL LOGOTIPO DEL ALCALOIDE PARA NO TENER PROBLEMAS”, este progresivo, es de suma importancia a las 15h25, porque aquí ya están hablando del logotipo, marca o marquilla de un paquete de alcaloide, de cocaína. NECSAR GAILER REYNA MORALES del 6328 le dice a HD del 2581 que “EL 30 LLEGA CON LA PERSONA, TIPO 10, PARA VER EL LOGOTIPO DEL ALCALOIDE PARA NO TENER PROBLEMAS”; EL 16h24 progresivo 207, le dice a NECSAR REYNA MORALES “QUE ESA MOVIDA



ESTA EN SACOS Y QUE NO SE PUEDE REVISAR LA MARCA DEL ALCALOIDE”; es decir, toda la conversación que viene relatando ellos enfundaban en los sacos de yute que traspasaban de un lugar a otro, encaletados, aquí ya ratifica que hablan de alcaloide, no hablan de camisetas, lanchas, nada más que alcaloide. El 29 de septiembre del 2018, a las 10h22, progresivo 254, NECSAR REYNA MORALES le dice a HD del 2581, “ESO DIJERON PARA EL 01/10/2018, PERO TOCA ESTAR PENDIENTE PARA EL 30/09/2018 EN HORAS DE LA MAÑANA, DEVOLVERA LA LLAMADA A LAS 06:00, PARA INDICARLE COMO ESTA EL ASUNTO”; HD dice “AL CAMION HAY QUE PONERLE VERDE, PAPAS O CUALQUIER COSA PARA QUE PASE DESAPERCIBIDO”; NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica “QUE ES BUENA IDEA”, constatando que ellos trataban de evadir los controles cuando venían cargados los transportistas que venían a suministrar el alcaloide, trataban de evadir con estos materiales, para ocultar. El 30 de septiembre del 2018, a las 09h12, PROGRESIVO 281 HD del 258 le dice a NECSAR GAILER REYNA MORALES del 6328 “QUE NO HAY CARRO PARA PODER LLEVARLE LAS LANCHAS; NECSAR GAILER REYNA MORALES le dice “YA LE CONFIRMA CUALQUIER SITUACION”. A las 17h24, en el progresivo 306 disco 3/13, HD del 9099 le dice a NECSAR GAILER REYNA MORALES del 6328 “QUE YA ESTA AVANZANDO Y QUE 01/10/2018 LLEGA A LA MISMA HORA, CUALQUIER COSA POR ESTE NÚMERO NUEVO”, aquí NECSAR REYNA manejaba otro número telefónico el 6328. El 01 de octubre del 2018, en el cantón Pedernales, en el sector del Muyuyal se observa camioneta de placas TBG-3649, conducida por NECSAR GAILER REYNA MORALES, reunido con JORGE VICENTE MORALES GRACIA en ese entonces conocido como HD22, era el conductor que posteriormente se hizo un control durante las tareas de vigilancia y seguimiento a la camioneta Stout, cabina sencilla, color verde, cajón de madera, de placas UBK-0607, posterior HD23 avanza en una camioneta Mazda B2200, azul de placas, XBT-0196, a continuación los tres automotores en caravana se dirigieron con sentido a San Vicente, aquí es la primera reunión donde se encuentran NECSAR REYNA MORALES en la camioneta Stout de placas UBK0607. A las 16h50, ellos avanzan a la altura de Cabo Pasado, estacionándose la camioneta Mazda B2200, a la altura de Cabo Pasado, de igual manera se estacionan los tres vehículos tanto XBT-0196, la Ford roja de placas TBG-3649; y, la camioneta Stout que manejaba JORGE VICENTE MORALES, para estacionarse por varios minutos, en imagen muestra las tres camionetas que describe. El 02 de octubre del 2018, a las 12h10, progresivo 466 DISCO 3/13, NECSAR GAILER REYNA MORALES del 6328 PREGUNTA A HD DEL 1873, “ESA FRUTA A QUE HORA LLEGO ESA MALEZA”; HD CONTESTA “AYER A LAS 11, PERO HOY DÍA NADA AÚN, YO LES DIJE QUE VEAN UN VISAJE ALGO RARO POR AHÍ”. El 03 de octubre del 2018, a las 07h17, progresivo 489 disco 3/13, MILTON EDIXSON MARTINEZ MENDOZA DICE A NECSAR GAILER REYNA MORALES “QUE FALTAN 50 KILÓMETROS A LA PERSONA” o sea la persona que venía con el alcaloide; NECSAR GAILER REYNA MORALES INDICA “QUE LE AVISE CUANDO ESTÉ LLEGANDO”. A las 17h44, en el progresivo del disco 3/13, NECSAR GAILER REYNA MORALES del 6328 le dice a MD del 4858, “QUE LLAME A JENSIN Y QUE COJA EL IPHONE QUE LE VAN A LLAMAR LOS CARROS PUERTA A PUERTA se refería a los transportistas- Y DE EL NOMBRE DE JIXON JOEL ORTIZ MORALES”. A las 18h36, en el disco 589, NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A JORGE VICENTE MORALES “QUE MAÑANA CAMBIARA DE NÚMERO”, él maneja el 3855, que posterior tiene conversaciones NECSAR REYNA MORALES. El 05 de octubre del 2018, es un día de Vigilancia y seguimiento cúspide para la investigación, ya que NECSAR REYNA MORALES en el sector de la Virgen ubicado en sector Canoa- Jama, NECSAR GAILER REYNA MORALES conversa con RODOLFO HUMBERTO VARGAS MACIAS , quien Página 106 de 381 conducía una camioneta de cajón de madera de placas PCJ-0822, posterior ellos avanzan hasta una propiedad, la misma que al costado derecho es la que encontraron los 2.326 paquetes de cocaína (explica en foto consta de espalda Necsar Reyna y conduciendo Humberto Vargas) y la fotografía del predio allanado donde encontraron los paquetes de cocaína. El 06 de octubre del 2018, a las 17h59, en

progresivo 46 DISCO 7/13, HD del 1873 pregunta a HD del 7138, "SI TODO ESTÁ BIEN POR ALLA POR EL LUGAR"; HD1 INDICA "TODO SIN NOVEDAD"; "INDICA QUE YA COMUNICA ARRIBA Y SI HICIERON ESA VAINA"; HD1 RESPONDE HD INDICA "QUE SE PONGAN A TRABAJAR EN ESO, QUE LE HAGAN MÁS ADELANTITO DE DONDE LO DEJARON BOTADO"; responde "QUE BUENO"; explica un diagrama de comunicaciones que realiza NECSAR REYNA MORALES, en torno al teléfono celular que manejaba con YIXON JOEL el ciudadano CARLOS RUBEN y JORGE VICENTE MORALES GRACIA. El 09 de octubre del 2018, a las 06h01, progresivo 47, el 3384 le dice a NECSAR GAILER REYNA MORALES con nuevo número 3855 "QUE HABIDO DE LOS CHIVOS PORQUE DESEA SACARLOS, YA QUE NO TIENE MUCHA PAJA"; NECSAR GAILER REYNA MORALES responde "SOLO ESTAN ESPERANDO A LA LAURITA, refiriéndose a una lancha, PARA EMBARCARLOS E IRLOS A DEJAR, que LLAME TIPO 10:00." A las 09h55, PROGRESIVO 56 DISCO 8/13, el3384 le pregunta a NECSAR GAILER REYNA MORALES del 3855 "SI LLEGARÁN LOS CHIVOS"; NECSAR GAILER REYNA MORALES RESPONDE "NO Y QUE LE DIGA A PERSONA QUE MAÑANA TEMPRANO", es decir, al siguiente día recibieron el alcaloide. El 10 de octubre del 2018, en progresivo 66, a las 09h44, DISCO 8/13, NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A HD del 3384, "ES PARA MAÑANA, EN EL 11, PORQUE FALTA EL CHOFER, TODO ESTA LISTO EL BALANCEADO, LOS ANIMALES Y LA GUÍA, TIENEN QUE IR A VER ESE GANADO Y CAMBIAN DE MULA Y SE VAYAN A VENDER; RESPONDE "QUE NO PASE DE ESA FECHA, PORQUE LAS PERSONAS SE MOLESTAN", además el 11 de octubre del 2018, a las 15h10, NECSAR GAILER REINA MORALES con una maleta salió del hostel Ebenezer, ubicado en la calle Troncal de la vía a la costa, abordó la camioneta Ford TBG-3649 y se movilizó con sentido a Cojimíes, explica existe una fotografía del vehículo. En el progresivo de las 13h08, progresivo 7 del disco 9/13, NECSAR REYNA MORALES, le pregunta JORGE VICENTE MORALES que utilizaba el 1286, "SI LLEGARON LOS PERICOS", JORGE VICENTE MORALES responde "QUE SI HAN LLEGADO LOS CACIQUES", NECSAR REYNA MORALES le ordena "QUE le ENTREGUE UNO A LA PERSONA QUE LE DEJE ALLA METIDO, POSTERIOR LO ENCONTRARA EN LAS CALLES" donde realizaron la compra de zinc, con tanques azules de plástico. El 12 de octubre del 2018, a las 11h00, se realiza el control policial mediante tareas de gestión investigativa en la camioneta Toyota Stout, de placas UBK-607, donde se movilizaba como conductor con sentido a Canoa HD22 o Jorge Vicente Morales, con la compañía de una fémina MD4 (Magali Mosquera Quijije), además por información reservada y tareas especiales de investigación se conoció que JORGE VICENTE MORALES GRACIA era portador del número 1286. NECSAR GAILER REYNA MORALES y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, a las 13h40 aproximadamente, en compañía de MAGALI MOREIRA QUIJIJE, se reúnen y almuerzan en restaurante del sector del aeropuerto de Manta, luego las personas en la camioneta doble cabina Ford Ranger, de placas TBG-3649 se dirigen con sentido a Jama. Además, Jairo Agustín Morales Román, era una persona que fungía como proveedor de logística dentro de la organización y era subordinado de NECSAR REYNA MORALES Y JORGE VICENTE MORALES, que se encuentra ya prófugo; a las 18h02, PROGRESIVO 166 JORGE VICENTE MORALES GRACIA con número 1286, le DICE A WILFRIDO-O-WILFRI del 7138, "QUE ESTE PENDIENTE PARA MAÑANA"; WILFRIDO CONTESTA "BUENO" Y LE COMENTA "QUE EL HUECO ESTA A UNA VARA DE HONDO Y COMO UNOS 3 PASOS, TAMBIÉN LE DICE QUE ESTA UN POCO HÚMEDO"; JORGE VICENTE MORALES GRACIA INDICA "QUE MEJOR QUE ESTE HÚMEDO Y QUE HAGA OTRO POR QUE NECESITAN 2 HUECOS"; WILFRIDO-ISIDRO-WILFRI LE CONTESTA QUE "PARA HACERLO DONDE IBAN HACERLO LA OTRA VEZ"; JORGE VICENTE MORALES GRACIA LE DICE "ESTA MUY LEJOS", aquí hacen referencia a los huecos o caletas encontrados en la distintas propiedades, además de esto JORGE VICENTE MORALES era quien coordinaba la manipulación del alcaloide dentro de la propiedad con sus subordinados, que también trabajaban para él, pero JORGE VICENTE MORALES GRACIA, era subordinado DE NECSAR REYNA MORALES. A las 19h19, PROGRESIVO

135, NECSAR GAILER REYNA MORALES ordena a JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN "QUE ESPERE QUE PASEN LOS DOS CARROS Y SE SUBE". En el progresivo 138 del DISCO 09/13, JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN COMENTA A NECSAR GAILER REYNA MORALES "QUE MIRE UNA DOBLE CABINA QUE ESTA EN LA LOMA"; NECSAR GAILER REYNA MORALES RESPONDE "QUE YA VERIFICA". El 13 DE OCTUBRE DE 2018, a las 11h25, PROGRESIVO 188, NECSAR GAILER REYNA MORALES dice a JORGE VICENTE MORALES GRACIA del 1286, "QUE DEBEN ESTAR CERCA Y VAYA A EMBARCAR ESAS CAÑAS, COMPLETE 10 CAÑAS Y ESPERE QUE LE CONFIRMEN, QUE TAMBIÉN IRÁ PARA ALLÁ, QUE VERIFIQUE LOS PERICOS", los pericos hablaban ellos de medios tecnológicos con que se comunicaban entre sí, para coordinar el acopio del alcaloide. A las 11h29, PROGRESIVO 190, JORGE VICENTE MORALES GRACIA DICE A JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN "QUE VAYA A LA CASA DE MARTHA E INGRESE AL DORMITORIO, BUSQUE UNA FUNDA NEGRA Y SE TRAIGA DOS PERICOS", aquí nuevamente se ve una jerga criminal Página 107 de 381 para evadir las comunicaciones diciendo pericos a medios tecnológicos que ellos utilizaban para la comunicación. A 12h11, en el progresivo 198, NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A JORGE VICENTE MORALES GRACIA "SI LE DIJO A JAIRO - JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN- QUE VAYA PARA ALLA, TAMBIEN LE DICE ESTE PENDIENTE Y CONSIGA 10 CAÑAS PARA QUE HAGAN BULTO; QUEDAN EN COMUNICARSE" NECSAR comandaba actividades logísticas por medio de Jairo Morales Román. A las 18h25, en los exteriores de la pizzería Ratatouille, se observa que en Pedernales se reunieron JAIRO MORALES ROMAN, JORGE VICENTE MORALES GRACIA y MAGALI MARIANA MOREIRA QUIJIJE, posterior las tres personas en la camioneta de placas ABE-6645, camioneta que esta a nombre de Jorge Vicente Morales Gracia, pues pudieron concatenar con el sistema informativo integrado de la Policía Nacional, el propietario de este vehículo. A las 20h08, PROGRESIVO 260 NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN del 3317, "QUE EL 14, A LAS 6 TOCA ESTAR PENDIENTES POR LA PALIZADA, AHI ESPERAR A LAS PERSONAS, QUE YA COMUNICA A LA PERSONA". A LAS 20h10, en el progresivo 261 NECSAR GAILER REYNA MORALES dice a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que "ESAS COSAS ESTAN AHI, TOCA RECOGER A LAS PERSONAS POR LA PALIZADA, INGRESARLO RÁPIDO Y SALIR A LAS 06:00". A las 22h07, PROGRESIVO 273 NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A JORGE VICENTE MORALES GRACIA del 1286, "QUE YA ESTA PASANDO VICHE, SE VAYA DIRECTO A LA PALIZADA Y QUE HABLE CON ISIDRO-WILFRIDO-WILFRI YA QUE NECESITA LAS LLAVES, PERO QUE MEJOR YA LO RECOJE Y LO DEJA ALLA ADENTRO, SALGA PARA REUNIRSE DONDE SE ESTUVO EL OTRO DIA Y NO OLVIDE LOS PERICOS", el 7138 en el enlace es este número telefónico de aquí, ese número telefónico se hizo complicado la ubicación porque estaba dentro de los predios donde encaletaban pero tiene conexión con NECSAR REYNA, JAIRO AGUSTIN, JORGE VICENTE Y CARLOS RUBEN. A las 06h15, del 14 de octubre del 2018, JORGE VICENTE MORALES GRACIA estaba hospedado en el Hostal Blackeniv en Pedernales, posterior se reunió con NECSAR GAILER REYNA MORALES y ANGELICA EDITH ORTIZ MORALES, posterior las tres personas en la camioneta de placas PBI-8868, se dirigieron con sentido a Chamanga realizando actitudes evasivas de control, en las cuales se paraban intempestivamente, a veces se bajaban y por motivos de seguridad, optaron por soltar la vigilancia y continuar con los eventos que se seguía suscitando; a las 08h24, PROGRESIVO 294 JORGE VICENTE MORALES GRACIA LE DICE A WILFRIDO o WILFRI " BUSQUE UN LUGAR DONDE HACER LO MÁS PRONTO POSIBLE DOS CAMAS"; WILFRIDO INDICA "QUE AHÍ MISMO PUEDEN METER UN POCO MÁS, UNOS 20" es decir una cantidad de alcaloide; JORGE VICENTE MORALES GRACIA INDICA "LO QUE VIENE HAY QUE PONERLA APARTE PORQUE ES PARA OTRA FAMILIA", aquí diferenciaban para cierta ocasión. A las 17h50, se observa la camioneta blanca de placas ABE-6645 conducido por JORGE VICENTE MORALES GRACIA se trasladó al sector Pedernales, ingresó a la propiedad localizada en las coordenadas geo referenciales -0.027365 y -80.125115, aquí nuevamente el 16 de octubre del

2018, PROGRESIVO 342, a las 07h05, NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A JORGE VICENTE MORALES GRACIA "ESTÁN INDICANDO QUE LA PRIMERA VEZ DONDE LOS VIEJITO SON 375"; JORGE VICENTE MORALES GRACIA le dice que "SOLO FUERON 300", hablan de cantidad de alcaloide; en el PROGRESIVO 345 NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A JORGE VICENTE MORALES GRACIA "QUE SE VAYA Y CUENTE LAS CAMISAS PEQUEÑAS Y GRANDES"; en el progresivo 347 NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN "QUE SE VAYA CON LA PERSONA (JORGE VICENTE MORALES GRACIA) Y CUENTEN LAS CAMISAS LAS PEQUEÑAS Y GRANDES", lo que se relaciona con el progresivo anterior. A las 08h00, se observa la camioneta de placas ABE-6645, conducida por JORGE VICENTE MORALES GRACIA y acompañado por JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN, ingresaron a un camino de segundo orden donde existe el rótulo que indica el ingreso a "Zurrones del Toro", ubicado en las coordenadas geográficas -0.17644 y -80.027048, luego retornaron y se trasladaron por la vía a Cojimíes, donde únicamente ya sueltan la vigilancia los equipos y posterior el 16 de octubre a las 10h50 en el progresivo 483 JORGE VICENTE MORALES GRACIA DICE A NECSAR GAILER REYNA MORALES "ESTA CONFIRMADO SON 375 CAMISETAS DEL PRIMER TRABAJO, ESTA A LADO DONDE VENDEN LA LECHE; DEL SEGUNDO TRABAJO NO CONTABILIZÓ"; NECSAR GAILER REYNA MORALES DISPONE A JORGE VICENTE MORALES GRACIA, "TOME LA FOTO DE LAS ETIQUETAS logotipos que son embalados los diferentes paquetes de alcaloide- Y AVANCE PARA REUNIRSE EN EL MUELLE"; efectivamente, a las 15h45, en el sector de la Fabril, frente al inmueble de Neccsar Reyna Morales, se reunieron JORGE VICENTE MORALES GRACIA, JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN y NECSAR GAILER REYNA MORALES, luego de unos minutos, ingresaron todas las personas al citado inmueble; posterior se retiran del lugar, a bordo de la camioneta ABE-6645, donde JORGE VICENTE MORALES GRACIA y JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN posterior NECSAR REYNA MORALES se traslada en la camioneta de placas ABA-4861, que era una color blanca. El progresivo 1645, 401, NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A WILFRIDO-WILFRI, "QUE HAGA DOS CHIQUEROS O SEA HUECOS O CALETAS MAS, QUE EL 12 EN LA MAÑANA VAN 3 PERSONAS PARA EXPLICARLES MEJOR QUE DEBE DE HACER". El 17 de octubre del 2018, a las 16h39, NECSAR GAILER REYNA MORALES) DICE A JORGE VICENTE MORALES GRACIA "QUE SE VAYA DONDE ENRIQUE Y EL PRIMO (JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN), A LAS 19:00 ESTAN ENTRANDO COMO EL OTRO" nuevamente estaban pensando en una recepción de alcaloide; a las 16h45, PROGRESIVO 475 NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A JORGE VICENTE MORALES GRACIA "QUE NO SE DEMORE PORQUE EL HOMBRE YA ESTA EN LA PALIZADA, QUE AL PRIMO(JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN), LO DEJE EN LA CURVA Y QUE LOS OTROS ESTÉN PILAS AHÍ". A las 20h13, PROGRESIVO 646, JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN DICE A JORGE VICENTE MORALES GRACIA, "QUE LLEGARON 12 DE 25, TOTAL 300 Y QUE LA PERSONA INDICO QUE ESTE TRANQUILO". En el progresivo 496, NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A JORGE VICENTE MORALES GRACIA que, "ESTE PENDIENTE PARA LA MAÑANITA HAY OTRO, SI SALE A LAS 05:00 DE SAN VICENTE NO VA ALCANZAR, SERIA QUE SALGA TIPO 04H00 PARA QUE LLEGUE A LAS 05:00, QUE A LAS 6:00 SE REGRESA, LLAME A LA PERSONA INDICÁNDOLE QUE PASA RECOGIENDO A LAS 05:00". EL 18 de octubre del 2018, en el progresivo 656, WILFRIDO o WILFRI del 7138, dice a JORGE VICENTE MORALES GRACIA "QUE ESTA POR ARRIBA EN LA PALIZADA"; JORGE VICENTE MORALES GRACIA le responde "QUE ESTA POR LOS CARROS A COJIMIES, ENTRAN A TRABAJAR A LAS 07:30 U 08:00, QUE LO QUE VAN A TENER QUE HACER ES DEJAR EN LA CASA ARRIBA Y EN LA NOCHE PASAR AL HUECO", ellos trasladaban el alcaloide a donde ya tenían hechos los chiqueros con la jerga criminal que ellos hablan o huecos. A las 05h56, PROGRESIVO 33 JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN DICE A WILFRIDO "SI HARÍA LOS CHIQUEROS", WILFRIDO "SÓLO A HECHO UNO Y QUE AHORITA ESTARA BUSCANDO LOS CABALLOS". A las 06h45, se observa a JORGE VICENTE MORALES GRACIA, JAIRO AGUSTIN

MORALES ROMAN, en la camioneta Chevrolet D'max blanca de placas ABE-6645, estacionados en actitud de espera a unos metros antes del ingreso al cantón Pedernales. A las 16h00 del 18 de octubre, sobre la Palizada, se observa la camioneta de placas PBI-8868 con conductor NECSAR GAILER REYNA MORALES y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, estacionados con luces de parqueo, luego de eso, arriba al sector de Pedernales con dirección a Cojimíes guiado por NECSAR GAILER REYNA MORALES y JORGE VICENTE MORALES GRACIA y en las coordenadas geográficas -0.185044 y -80.027162, ellos avanzan hasta una propiedad en la cual fueron enterrados los 726 paquetes de cocaína, CON UN PESO BRUTO DE 804.140 GRAMOS de cocaína, con LOGOTIPOS "AAA", "LOWE", "SIM", "XXX"; luego, Necsar se retira en actitud evasiva camioneta Volkswagen del lugar. En el progresivo de la 16h47, NECSAR GAILER REYNA MORALES INDICA A JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN "CUENTE CUANTOS PARES DE ZAPATOS LLEGARON PORQUE NADIE SABE"; JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN RESPONDE "HASTA EL MOMENTO CUENTAN 280", nuevamente recibieron otra cantidad de alcaloide. A las 17h20, PROGRESIVO 94, WILFRIDO INDICA A JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN, "QUE YA ESTA YENDO CON LAS LÁMPARAS POR LOS CHANCHOS"; JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN le INDICA "ANTES DE PONER EL PLÁSTICO RELLENE LOS HUECOS BIEN Y DESPUÉS PONGA LOS SACOS CON EL PLÁSTICO, YA QUE ELLOS ESTAN RETIRANDO", aquí donde se encontraron las caletas y paquetes de alcaloide se encontraban tapados con plástico negro y de igual manera, cubiertos de vegetación. Posterior, se observa una motocicleta color negra, se realiza las tareas de gestión investigativa y se realiza un control policial, donde se determina que JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN, recoge a CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, quien era conocido hasta ese entonces como HD42, el mismo que luego de ello, esta motocicleta abandono el lugar, posterior JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN le guiaron a un camión blanco de carpa color negro, placas PCL1727, que se movilizaba hasta Pedernales; en el progresivo 644, las 19h10 (DISCO 09/13), NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN, "QUE CONFIRME CUANTO MISMO"; JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN RESPONDE "290 Y LOS HAN REVISADO, NO PASO NADA CON LOS CACIQUES PORQUE LOS CARGABA EN LA CINTURA"; NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE "BUENO, QUE NO SE MUEVA EN ESA CAMIONETA, VAYA A LA CASA A CAMBIAR DE CARRO, porque percibía la presencia policial Y SE LLEVE LA BLANCA HOY EN LA NOCHE PORQUE MAÑANA SALDRÁ MUY TEMPRANO". A las 22h50, PROGRESIVO 646 DISCO 09/13, JORGE VICENTE MORALES GRACIA DICE A NECSAR GAILER REYNA MORALES del número 3855), "QUE YA ESTA LLEGANDO AL REDONDEL DE LA TEJEDORA"; NECSAR GAILER REYNA MORALES DISPONE "QUE SE QUEDE EN UN HOTEL Y MAÑANA SE VEN"; explica que Jorge Vicente Morales Gracia se quedó en el Hotel Santa Cecilia, donde se ubica con su número telefónico mediante el sistema de interceptación de comunicaciones y se realizan tareas de gestión investigativa, a la cual se pudo hacer la aprehensión de dicho ciudadano. El primer operativo que se realiza en la Isla Puna, en donde PEDRO JAIME MITE REYES en compañía de otros ciudadanos fueron encontrados con 527 paquetes de cocaína, en el segundo operativo en el sector El Junco, fueron detenidos los ciudadanos SIMON RODRIGUEZ ZAMBRANO, CRISTIAN LEONEL ORTIZ MORALES Y ADONYS JAIR CANTOS ORTIZ en estas dos fragancias y como operativo dentro de la investigación en el CABUYAL y en el SECTOR DE PEDERNALES, en una caleta, donde se realizan la aprehensión de JORGE VICENTE MORALES GRACIA, CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, NECSAR GAILER REYNA MORALES, destacando que la importancia de NECSAR REYNA MORALES, JORGE VICENTE MORALES Y CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, así como también de YIXON JOEL ORTIZ MORALES, ellos buscaban el límite y eran liderados por NECSAR REYNA MORALES, logísticamente actuaban JORGE VICENTE y a su vez como trabajadores WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA Y CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, aquí se contabilizaron 2.326 paquetes de cocaína. Referente a las labores de los procesados juzgados, indica que Necsar se

movilizaba en dos vehículos o tres vehículos, una Ford Escape color blanca, una Volkswagen y una camioneta Ford roja; que los vehículos estaban a nombre de otras personas pero no eran titulares los procesados; que se inicia la investigación por información de carácter reservada, averiguo en esta indagación información con carácter reservada que una organización narco delictiva era liderada por ecuatorianos y extranjera que su vez tendrían el acopio, transporte y envío responsables como los ciudadanos con alias “diablo”, “Pitingo”, “cuñado”, quienes a su vez manejaban distintos terminales celulares y realizaban las coordinaciones para el envío de grandes cantidades a Centroamérica; como información de carácter reservada se conoció que dentro de la organización a la que pertenece alias “faco”, tendría un integrante que se denomina Necsar, quien posterior se determinó era Necsar Gailer Reyna Morales, el modus operandi era con los distintos miembros de dicha organización, que hay que destacar algunos están sobreseídos y otros hoy procesados, dentro de esa jerarquía de la organización piramidal, NECSAR REYNA MORALES era uno de los que lideraba la organización, a su vez JORGE VICENTE MORALES GRACIA, era quien mantenía coordinaciones de logística y acopio, y WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, era quien manipulaba dentro de las propiedades o puntos de acopio el alcaloide para de esta manera acopiar dentro de las caletas, también lo hacia el ciudadano CARLOS RUBEN ROMAN. Además, por línea mar buscaban encaletar y posterior sacar por lanchas rápidas, adaptados con motores, y contaminar con alcaloide dichas embarcaciones para envíos al exterior. Se dieron fagancias que tuvo por conocimiento en su investigación, a partir de fagancia realizadas por el Tnte. Reinaldo Guamaní y Capitán Carlos Villavicencio, en el sector El Junco y otra fagancia en el sector de la Isla Puná. Estas fagancias están relacionadas con la organización o la pirámide, porque dentro de la organización NECSAR, tuvo tanto reuniones como conversaciones y enlaces con estas personas que fueron aprehendidas con cierta cantidad de droga. En la Isla Puna hubo reuniones con PEDRO JAIME MITE REYES, eso fue en Guayaquil en el sector del frente del aeropuerto, en KFC en la gasolinera Mobil, donde él en primera instancia hizo un consumo de alimentos, posterior llega PEDRO JAIME MITE REYES en otro vehículo, quien fue detenido después de esa reunión, el día 31 que fue detenido; NECSAR REYNA MORALES le mandaba mensajes de texto a PEDRO JAIME MITE REYES durante la amanecida, le decía “cómo estamos, cómo estamos” pero no le contestó porque estaba detenido; recibió las autorizaciones el 27 de marzo por la Dra. Herlinda Urquiza, estas vigilancias las inicia a partir del 21 cuando genera información, 21 de julio del 2018, con las autorizaciones. La segunda fagancia la relaciona con esta organización, porque hay eventos donde se visualiza a los 3 detenidos, donde Necsar toma contacto con ellos, que fue una fagancia realizada por el señor Tnte. Reinaldo Guamaní, por delito alcaloide con 233.000 gramos de cocaína. Los demás participantes WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA no recuerda cuando aparece la fecha pero aparece desde el 6 de septiembre; el señor Jorge Vicente Morales Gracia participó el día 7 de septiembre, después de las 2 fagancias. Carlos Rubén Morales participa a partir del 18 octubre se le denomina HD42 y por tareas investigativas se realizó un control policial que se movilizaba en moto negra sin placas, de allí se constata sus nombres. En las detenciones del día 7 de setiembre del 2018 se encontraron varios paquetes de cocaína, este operativo fue realizado por el Teniente Reinaldo Guamaní, él no estuvo presente desconoce dicho operativo. Jorge Vicente Morales Gracia se movilizaba en una Toyota Stout, luego también tenía a su nombre una camioneta D'max blanca, de placas ABE-6645, la misma que fue divisada en sus vigilancias, no recuerda en qué eventos, pero cree es en el del 7 de septiembre que aparece la Toyota Stout; a partir del 15 al 18 en la camioneta que dijo; antes del evento del 7 de Septiembre del 2018, Necsar Gailer Reyna Morales se reunía con los tres procesados aprehendidos en El Junco, Cristian Leonel, Adonys Jahir y Zambrano. No puede determinar una distancia exacta desde donde se encontraba al hacer las vigilancias, pero si a una distancia que pudo distinguir a las personas. En

su intervención participó en el allanamiento del sector Cabuyal donde se encontró 326 paquetes, no había persona en el sector, había abundante vegetación al momento de hacer el barrido del terreno; que habían caletas acondicionadas en huecos tapadas en plástico negro. La organización frecuentaba el sector de San Clemente, en el Cabuyal donde existe un evento donde NECSAR REYNA se reúne con RODOLFO HUMBERTO, parte de la organización, se observan en estas vigilancias y seguimiento llegar a ese terreno donde posterior se llegó el 19 de octubre, que dieron cumplimiento a una orden de allanamiento, y encontraron las caletas en diferentes coordenadas con una cantidad considerable de alcaloide positivo para cocaína. Un evento previo al 7 setiembre del 2018, iban en caravana, se movilizaban una camioneta Mazda, color azul B2220, la camioneta de NECSAR REYNA MORALES y una camioneta de placas Toyota Stout, donde iban NECSAR REYNA y el ciudadano JORGE VICENTE MORALES GRACIA; en ciertos eventos pudo cotejar lo que consta en Página 110 de 381 progresivos, porque en cierto momento hicieron una reunión en el sector Las Yucas, también se reunieron para comprar cañas, en ese momento salieron en caravana, también usaban una camioneta celeste conducida por Wilmer Joselito González Espinoza. Si estuvo en el operativo del 19 de octubre del 2018, sector Cabuyal; que Wilmer Joselito González Espinoza, se movilizaba en una Nissan color celeste, observó en la camioneta unos tanques de plástico color azul; también ingresaron a una parte donde venden cañas, con la finalidad de transportar algún objeto que sea para trasladar algún objeto o como normalmente lo hacen, en algunos casos, estas organizaciones utilizan los tanques plásticos para cortarles en la mitad y enterrarlos en la tierra; como experiencia profesional se ha encontrado alcaloide en tachos plásticos que se utilizan para que no se humedezca el alcaloide en la tierra; se ratifica en los informes de su autoría. CONTRAINTERROGATORIO DE DEFENSA DE WILMER JOSELITO GONZALEZ: Sí presentó un parte policial de fecha 26 de marzo del 2018, las 11h30, haciendo conocer de una supuesta organización delictiva que estaría operando en provincias de Guayas y Santa Elena, allí indicó nombres y números de teléfono de supuestos sospechosos; allí no consta los nombres y números de teléfonos consta referido el señor Wilmer Joselito Gonzales Espinoza. La Fiscalía tenía conocimiento de la investigación, desde el 26 de marzo; al 26 de marzo del 2018, a las 11h30, no contaba con una investigación previa. Iniciada la investigación previa solicitó la autorización para vigilancias y seguimientos, que la otorga la Ab. Herlinda Urquiza Izquierdo, jueza de la unidad judicial penal con competencia en delito flagrante con sede en la parroquia Febres Cordero de Guayaquil; la autorización era para investigar a las personas conocidas como “confanza”, “diablo”, “pitingo”, “cuñado”. En esta vigilancia realizó seguimiento al señor Wilmer Joselito González Espinoza, que fue realizada en la provincia de Manabí. No obtuvo orden de vigilancias y seguimiento en la provincia de Manabí. Las vigilancias y seguimientos constan en dos partes policiales, del 28 de marzo al 16 octubre del 2018, allí informa las vigilancias del caso donde se indica el antecedente cómo obtiene la autorización judicial para las vigilancias; en los antecedentes del parte policial al referirse a la autorización judicial indica se refiere al oficio CJ-DP09-UJFFC-2018-0303-IUV de fecha 27 de marzo del 2018, mediante el cual, la Abg. Herlinda Urquiza Izquierdo, Juez de la Unidad Judicial con competencia en delitos flagrantes de la parroquia Febres Cordero de Guayaquil, comunica al Fiscal Quintana que autoriza las diligencias investigativas de seguimiento en este caso. Las vigilancias y seguimientos del señor González Espinoza, se concreta el día 7 de setiembre del 2018. Además, realizó fotografías ese día en torno a los hechos que refiere en su investigación; en alguna de esas fotografías no aparece la cara de Wilmer Joselito González Espinoza. Ese día 7 de setiembre del 2018, no vio a Wilmer Joselito González Espinoza, ofertando, almacenando, intermediando, distribuyendo, comprando, vendiendo, poseyendo, teniendo, transportado, exportando o traficando droga. Es el agente principal de la investigación, conoce toda la información y tiene acceso a la misma, no existe pericia de identidad humana sobre las imágenes

que plasmó en el parte policial de vigilancia, pero realizó un control rutinario. No encontró al procesado Wilmer Joselito González, manipulando alcaloide; ni le consta que haya estado encaletando alcaloide alguno, o que haya elaborado caleta alguna, o haya ubicado la droga en los dos inmuebles allanados, donde se encontró la droga en la vegetación y otra enterrada. La operación en El Junco la hizo el Tnte. Reinaldo Guamaní, quien no conocía de la actividad de esta investigación, pero él le comunicó la novedad en relación a las personas que investigó como sospechosos. En ninguno de los progresivos consta el nombre de Wilmer Joselito González Espinoza; en las vigilancias o seguimientos al señor González Espinoza, nunca fjo mulares; que tuvo el acceso a todos los progresivos del caso; la interceptación la realizan los agentes del sistema de vigilancia técnica electrónica, ellos reciben la información y se someten al reglamento de implementación del servicio de vigilancia técnica electrónica; esta información capturada se la transmitía en tiempo real. Una vez que se intercepta la información se debe generar un disco de datos con la información recopilada; desconoce del código de verificación de estos archivos Hash No conoce el número del código de la cadena de custodia de esta información recabada. En el Parte Policial indica se encontró droga en el Cabuyal; esta actuación fue a las 05h00 del 19 de octubre del 2018, que ese inmueble no pertenece al procesado Wilmer Joselito González Espinoza, ni él estaba allí; no lo vio enterrando esa droga en dicho inmueble. En el vehículo que estaba el señor Wilmer González Espinoza, vio unos tanques color azul, y que sirven para trasladar objetos, pero no le consta que el señor Joselito González, haya trasladado algún objeto ilícito, desconoce que llevaba al interior de los tanques. El número de teléfono 0939170694 era el número utilizado por Wilmer Joselito Espinoza, si determinó que el utilizó ese número, pero no le consta que a él le corresponda esa línea. La información de los progresivos en relación a este número de teléfono le llegaba al agente de comunicaciones y ellos le trasladaban a él. No se realizó diligencia de cotejo de voces en este caso, se solicitó pero no se realizó. En los 24 partes policiales consta el nombre de Wilmer Joselito González, como el parte del 26 de marzo. En los partes solicitando la interceptación de números de sospechosos, no se menciona a Wilmer Joselito González. No conoce dónde vive el procesado Wilmer Joselito González.

CONTRAINTEROGATORIO DE DEFENSA DE NECSAR REYNA y Página 111 de 381

JORGE VICENTE MORALES: La investigación que llevó a cabo empezó por información reservada, solicitó a la Jueza de Guayaquil la interceptación de llamadas, dentro de esas interceptaciones de llamadas manifestó haber escuchado palabras como “miarda”, “cositas”, “carnada”, “chanchitos” es una jerga criminal, no signifca droga en el diccionario. Cuando hicieron operativos y se encontró droga, no se encontró las mulas que refirió; al señor Necsar en el control policial se le encontró sacos de yute similares a las que se encontró la droga, pero no había objeto ilícito en el lugar; Jorge Vicente conducía un vehículo, cuando lo aprehendieron en la camioneta no había algo ilícito. Los números interceptados al señor Jorge Vicente y Necsar Reyna, no puede asegurar eran de ellos, ni que ellos mantuvieron diálogos. Necsar Reyna coordinaba y ejercía un rango superior en la organización, él coordinaba no vio llenar las lanchas de droga, en el lugar donde se encontró droga, tres lugares, pero al Cabuyal si llegó, pero no pertenecen al señor Necsar Reyna ni al señor Jorge Vicente. No observo que el señor Jorge Vicente o Necsar Reyna, hayan ocultado vendido o transportado droga, pero Necsar Reyna si hablaba de alcaloide, se podría determinar que ofertó, es su percepción. La palabra alcaloide hay otro significado en diccionarios lingüístico, además una jerga criminal, es una palabra que camufa un significado miarda, cositas, chanchos, son palabras que usan las organización narco delictivas para evadir responsabilidad. Necsar uso palabras alcaloide, cositas. En investigaciones se escuchó que se dirigían a la “P”, Pedernales, Portoviejo, Posorja; pero asegura que la ciudad Pedernales, porque en el audio siguiente hablan de Pedernales y Portoviejo no se menciona en el audio.

CONTRAINTEROGATORIO DE RUBEN MORALES: No tuvo orden de un Juez de Manabí para



realizar vigilancia y seguimiento al señor Morales Roma Carlos Rubén; que él realizó vigilancia y seguimiento a Carlos Rubén Morales Román, en su seguimiento adjuntó fotos de las vigilancias, no proyecto fotos de la moto que indicó iba Carlos Rubén Morales Román, tampoco fotografías de este procesado reunido con la demás personas que nombra en su seguimiento, las fecha en que vio a este procesado fue el 18 de octubre, se reunió con Marco Antonio Cagua Panezo en una moto negra, quien era denominado como Hd42 y Hd41 es Carlos Morales Román, a las 17h45. Carlos Morales Román, si tiene un número celular que tiene conexiones con varias personas, es el 0979180041. Ese número lo tiene el analista de comunicaciones, únicamente conoce que él portaba un terminal celular que arrojó ese número telefónico, él dará las explicaciones de ese número y quién es el abonado. Este procesado no conoce las circunstancias en que fue detenido, el analista del caso debe responder acerca de los enlaces telefónicos, este número no le consta sea de este procesado. No hizo seguimientos al domicilio de este procesado. No le consta legalmente que este procesado trabaje para las personas que ha nombrado. No le consta que este procesado haya ejecutado alguno de los verbos rectores del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El lugar o lote de terreno donde se encontró la droga no conoce que pertenezca al procesado. REDIRECTO DE FISCALIA: En torno a los controles que se hizo por Wilmer Joselito Gonzales Espinoza, a él se le llegó también por la camioneta una por el control, los 4 ciudadanos han sido verificados los datos, uno de ellos también verificado, el tenedor del número no abonado, se ha llegado con especificar que una jerga criminal no es certificar en su persona, a pesar que ciertas palabras como alcaloide son determinantes en la investigaciones; no se encontraron acémilas ni otros medios de transporte porque ellos estaban predispuestos a enviar, si bien dentro de la vigilancia y seguimiento, sí se pudo observar talleres de lancha no contaminadas, pero era la logística o la factibilidad que ellos tenían para contaminar el alcaloide. A CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, se le observó en pocas de las vigilancias y seguimiento, de igual toma contacto con las diferentes personas que estaban a cargo del envío y coordinación del alcaloide, sin embargo se obtiene datos específicos y en el momento de la detención, el número terminal, tiene conexión con Necsar Gailer Reyna Morales y demás detenidos. Existe un sobreseimiento de los demás procesados y cada uno tiene su función en la organización. En las actividades del día 7 de septiembre del 2018, que se detallan en el parte, se observó al interior del vehículo a Wilmer Joselito González Espinoza, posterior toma contacto con los ciudadanos aprehendidos en El Junco, el 7 de septiembre, posterior a esto Angélica Ortiz y Necsar Reyna guían a esta plataforma en el sector El Junco, y se procede a la aprehensión de estos ciudadanos; tomó fotografías de una camioneta, color ploma que va guiando; una volqueta amarilla y una camioneta color celesta en cuyo interior iba Wilmer Joselito. CONTRADICCIÓN DE REDIRECTO, DEFENSA WILMER JOSELITO GONZALEZ: En su vigilancia del 7 septiembre del 2018, a Wilmer Joselito, no le realizó una fijación fotográfica con el señor Necsar Reyna Morales, ni con Jorge Vicente Morales Gracia, ni Carlos Rubén Morales Román, se realizó un control policial al señor Joselito, en ese control no se le encontró droga. Que estas personas que indicó fueron detenidas en El Junco, pero Joselito no fue detenido ese día, ni tampoco en la fijación fotográfica aparece ninguna foto que este procesado se halle reunido el señor Bolívar Rodríguez o Adonys Cantos. CONTRADICCIÓN REDIRECTO, DEFENSA DE NEXSAR REYNA Y JORGE MORALES: Hace referencia a mulares, porque en audios salían, pero no se encontraron mulares. No conoce que el señor Necsar tiene negocios de caña y cacao; El señor Mite fue detenido en la Isla Puna con cierta cantidad de droga, lo relaciona con el señor Reyna, porque Página 112 de 381 tuvieron contacto; el analista del caso interpreta las conversaciones. CONTRADICCIÓN REDIRECTO, DEFENSA DE CARLOS MORALES: Reconoce su firma estampada en su informe, que fue presentado el 16 de febrero del 2019, no hizo un peritaje de cotejamiento de voz. No conoce con exactitud la fecha que este procesado fue aprehendido. En atención al

pedido formulado por la defensa del procesado Wilmer Joselito González Espinoza, el Tribunal al amparo de lo dispuesto en el artículo 503 numeral 3 del COIP, dispuso que este Testigo permanezca en la sala de aislamiento, a efectos de que vuelva a declarar en la audiencia de juicio, bajo las prevenciones a consecuencia del juramento que ha rendido; indicando en su nueva comparecencia, dentro de la práctica de medios probatorio de la Fiscalía, lo siguiente: FISCALIA: No ha sido sancionado por allanamientos, tiene 6 años de tiempo de servicio. El parte detallado por su persona, el 19 de octubre del 2018, a partir de las 05h00, en ese entonces dieron cumplimiento a una orden allanamiento en el sector Cabuyal, aproximadamente a 6 km. del ingreso al Puerto Cabuyal, donde se situaron en las coordenadas -0.33365 -80.39978, donde existe una vivienda construcción caña guadua con techo zinc y cerramiento madera, utilizada para ganadería, en el lugar se realizó la explotación del sitio, de igual manera se encontraron 3 diferentes puntos donde se localizó un total 1600 paquetes, que luego de los procedimiento respectivos de fijación y de igual manera las pruebas preliminares de campo, que arrojaron positivo para clorhidrato cocaína, son 1600 paquetes con diferentes logos, como detalla en la primera caleta en la -0.33234 y -80.40216 en la maleza removida se encontraron 50 sacos yute conteniendo 600 paquetes envueltos con cintas color café; en las coordenadas -0.33486 y -80.39959 se encontraron 20 sacos yutes conteniendo en su interior 476 paquetes con cinta de embalaje color café; sobre las coordenadas 0.33506 y -80.39928 se encontraron 22 sacos de yute que contenían 524 paquetes envueltos con cinta de embalaje color café, todos dieron luego de las pruebas de campo, dieron positivo para cocaína, con un peso bruto de 1.900.150 gramos de sustancia, que hace referencia en la cadena de custodia. El motivo que se allanó este sitio, por vigilancias y seguimiento, dentro de las vigilancias existe un evento donde llega el señor Necsar Gailer Reyna y se reúne con Rodolfo Humberto Macías, en un cierto evento, por vigilancia y seguimiento se tuvo conocimiento que ellos dentro de esta propiedad, había movimientos inusuales que llevaron a dar con la droga, en este caso, de igual manera tiene una salida al mar. Las características del sitio, la casa era como de ganadería, abundante vegetación, también se podría decir que en los progresivos donde ellos hablaban también hablaban de mulares, también de camisetas de logotipos entonces eso hace elevar el perfil de las personas que se encontraban dentro de las vigilancias y seguimientos, lo cual eleva el perfil de contaminación de este terreno, el acceso a este sitio era de tercer orden, de tierra, abundante vegetación. Dentro de las vigilancias de fecha 5 de octubre se observa en la camioneta de placas TBG3649, en el sector La Virgen, via Canoa- Jama, sobre las coordenadas -0.335781 y -80.354787 unos metros adelante se divisó a Necsar Reyna Morales, conversar con el conductor de una camioneta roja, cajón madera de placas PAPACHARLIEYULIET0822 (minuto 01:30:37- disco 9), a quien se denominará como DH32, que a su vez existe una fotografía en la cual se detalla el inmueble allanado por su persona en donde se observa la camioneta y el ciudadano con camiseta roja con crema, es NECSAR GAILER REYNA MORALES, este es el predio de vegetación abundante. Los bloques tenían cinta color café, además como logotipos, este allanamiento lo realizó con varios agentes antinarcóticos pero no recuerda el nombre, se dio cumplimiento bajo autorización judicial telefónica del día 19 de octubre, de la jueza Bárbara Macias jueza de la unidad judicial Multicompetente de Bahía de Caráquez, dirigida por el Fiscal, Ab. Francisco Campos, presente en el allanamiento. Las caletas estaban de primera a segunda, como 50 o 20 metros aproximadamente, la profundidad la primera de 50 bultos era de 1.50 metros o 2 metros. La segunda de 1.50 metros. Las caletas eran cuadradas además sobre la tierra, cubiertas con plástico color negro, con abundante vegetación se notaba las hojas lo estrechos que han puesto sobre este compartimiento. El cerramiento era destinado para ganadería que suelen ser las casas de campo, de sectores rurales, este cerramiento estaba lejos de las caletas, de llegada más que todo. Las caletas estaban distantes de la vía vehicular, unos 500 metros o más. No tomó

contacto con ningún morador, porque no había nadie, visualmente no se veía casas por el sector, la única identificación es la allanada, no se veía casas aledañas cercanas a la propiedad; la firma que consta en el documento que le exhibe la Fiscalía, es suya y la utiliza en todos sus actos. DEFENSA DE JOSELITO GONZALEZ, NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: Realizó el allanamiento de este inmueble, en la investigación previa que se llevó en curso en este caso; esta investigación previa comenzó el 26 de marzo del 2018, 7 meses después realiza el allanamiento donde se encontró la droga; no se encontró un terreno con droga abandonada en la maleza; la droga fue encontrada en determinadas coordenadas geográficas, siendo las coordenadas -0.33234 y -80.40216; que estas coordenadas son distintas a las coordenadas que refiere en el parte que indica la defensa, -0.33365 en latitud sur y -80.39978 en grado latitud oeste; que en su testimonio dijo que por lo general ponen plástico negro en esas caletas, pero no le consta que Necsar Reyna, Joselito González y Jorge Morales, hayan colocado esos plásticos negros. Imágenes se divisa al señor Necsar Reyna, si le Página 113 de 381 consta es Necsar Reyna, pero no hizo diligencia de identificación humana en este caso. Realizó las vigilancias el 07 de septiembre del 2018, entre otras fechas, en esas vigilancias aparecen Cantos Adonys Yahir, Cristian Ortiz y Simón Rodríguez, siendo investigados y detenidos por el agente, Reinaldo Guamaní, que este no le informo sobre estos hechos, ni él le informó a Guamaní sobre este hecho; en su parte hace constar esta información de la detención de Reynaldo Guamaní; conoce al señor Mayor, Carlos Villavicencio, su superior jerárquico como agente antinarcóticos, en esta actuación él detiene en fragancia a unas personas en Guayaquil, de estos hechos hace constar en su parte de vigilancia ubicando el número de caso de su investigación (testigo). En la investigación se determinó los inmuebles dónde habitan el señor Joselito González y Necsar Reyna, y con relación a Jorge Morales se lo detuvo en un hotel; en las vigilancias o seguimientos no fíj fotos de Joselito González en ese inmueble donde se encontró la droga, ni fíj fotográficamente al señor Jorge Morales en ese inmueble donde se encontró la droga abandonada en maleza; tampoco se fíj fotográficamente a Necsar Reyna dentro del inmueble, juntos a las caletas donde se halló la droga. DEFENSA DE RUBEN MORALES: No se fotografió a Carlos Rubén Morales Román, en el terreno allanado donde se encontró la droga. FISCALIA: En la fotografía de las vigilancias y seguimientos son del sitio El Cabuyal; en torno a la vigilancia y seguimiento del 6 de septiembre de 2018, indica como plasmado en la fotografía, existe una reunión en la que a las 14h00 aproximadamente, Necsar Reyna Morales, se despide de Yixon Ortiz, Adonys Cantos Ortiz y Cristian Leonel Ortiz Morales, posterior Necsar Reyna aborda camioneta de placas TBG3649; en el informe final de fecha 16 de febrero del 2019, en el numeral 8 en cuanto a Wilmer Joselito González Espinoza, en el progresivo 139 de hora 17h55, Necsar Reyna le indica a Wilmer Joselito Gonzales del 0694, le indica Necsar "PATRON". Wilmer "HOLA, BUENAS TARDES", Necsar "COMO ESTA DON WILSON". Wilmer "BIEN, OIGA UNA PREGUNTITA" Necsar "DIGAME", Wilmer "UD MANDO ALGUIEN PARA ABAJO, PARA ALLA DONDE ESTAN LOS MULARES", Necsar "NO, HA NADIE HE MANDADO" Wilmer "HORITA ESTUVE EN LA TARDE RECIEN SALIENDO PARA ALLA, SINO SE LE VIENE A LLAMAR, YO POR ALLA NO LO LLAME, SINO QUE AHORITA AQUÍ EN LA SUBIDA ACA EN LA SANDIA" Necsar "YA", Wilmer "BAJO UNA CAMIONETA DOBLE CABINA CHEVROLER DMAX" Necsar "NO, NO. NADIE HA IDO PARA ALLA" Wilmer "NADA MAS ESTUVO HASTA DONDE ESTUVO DONDE ESTA EL BUQUE DONDE ESTAN LOS MULARES, ALLI NO TENIA, MAS ABAJO DIO LA VUELTA, QUISO BAJAR HASTA ABAJO, PERO NOMAS DIO LA VUELTA ALLI ARRIBA, YO ME QUEDE ESCONDIDO PARA VER QUIEN ERA" Necsar "CLARO" Wilmer "PERO NO, NADIE NI PLANTO, NOMAS ESTUVO ALLA ABAJO , ALLI VUELTA SE REGRESO, ESPERE QUE ESTUVIERA ACA ENCIMA, EN LA COCA, Y LE HE VENIDO PERO MAS FUE COMO SE FUE HASTA ALLA Y HA REGRESADO NUEVAMENTE, PERO YO ME ESCONDI, PORQUE YO LE DIGO, QUE SI ES QUE ALGUIEN ES CONOCIDO YO ME ASOMO" Necsar "CLARO" Wilmer

"ALLI NOMAS DIO LA VUELTA, ALLA QUISO BAJAR PARA ABAJO, PERO BAJO Y AL PLAN DIO A LA VUELTA, ALLI REGRESO, VIRO Y SE REGRESO", Necsar "MMM, NADIE HE MANDADO PARA ALLA, HOY DIA A NADIE" Wilmer "NO, HAY QUE TENER EN CUENTA PORQUE LOS VIDRIOS ERAN OSCUROS DEL CARROS" Necsar "CON PLACAS O SIN PLACAS" Wilmer "YO ME QUEDE ARRIBA, ESTABA BAJANDO LOS MULARES PARA DARLES AGUA, DE ALLI ARRIBA, ESTABA LEJITO ALLA ARRIBA NO ME DI CUENTA DE LAS PLACAS" Necsar "YA, YA" Wilmer "NO SERA ALGUN MAN O ALGUN SAPO QUE SE ANDA DANDO CUENTA ALLI" Necsar "NO, NO, CREO PORQUE DE TODAS MANERAS ALLI EL QUE DIJO HOMBRE, SIN QUE SON DE ALLA O LLAMADOS TODAVIA" Wilmer "NO, ENANTES DE MAÑANITA SE FUE FUERA DE LAS 05H00 A HABLAR CON EL SEÑOR, DE ALLI ESE SEÑOR SE HABIA IDO AL EMPALME, NO VIENE HASTA ME CREO QUE LLEGA HOY DIA, NOCHE ESTA LLEGANDO", Necsar "YA, YA ENTONCES NO PUDO CONVERSAR EL SEÑOR" Wilmer "YA VEA PARA VER CON QUIEN ESE CARRO, SERA PORQUE ANDE NOMAS FUE DE ADENTRO DIO QUISO BAJAR PARA ALLA ABAJO, DIO LA VUELTA Y VUELTAS SE REGRESO A DARLE LA VUELTA LA MAÑANA AVER COMO ES ESE LADO, HAY QUE TENER EN CUENTA ALGUNA COSA, SI ES QUE ESO PORQUE YO ME PRESENTE NADA, MAS QUE ANTES ME QUEDE ESCONDIDO PARA VER, SI ES GENTE SON FIERRITOS" Necsar "YA, YA SI", Wilson "SI ES CONOCIDO ME ASOMO", Necsar "CUANTO LLEVO UNO O DOS ROLLOS" Wilson "UNO NOMAS UN PEDAZO PARA PONERLE A ESTE, PARA QUE ANDEN SUELTAS LAS BESTIAS", Necsar "AH ESTA BUENO, ENTONCES LO ESPERO EN CASA" Wilson "A QUE HORA LE CAEMOS" Necsar "SOLO VEA UD LA HORA, YA QUEPUEDE VENIR, CLARO UNAS GRAMPAS" Wilmer "COMO ABRE LOS HOYOS PORQUE YO TENGO UNO ACA Y OTRO QUE TRAIGA POR ALLI, IBA A DECIR QUE ACA TAMBIEN FUE ALLA, PARA DARNOS LA CAÑA TAMBIEN" Necsar "MUY BIEN PARA CUANTAS CAÑAS SERIA" Wilmer "UNOS TREINTA POR AHÍ, Y PICADA ASI SEA CAÑA PICADA, PERO PARA PONER EL ALAMBRE PPR ACA BUSCAMOS UNOS PALOS Y UNA ESTACA" Necsar "ESTACAS SI LE DIGO PARA HACER Y EL GALPON PARA HACER, LAS BESTIA ALLI QUE SE ASLUMBREN" Wilmer "MAS O MENOS UNAS TREINTA" Necsar "YA" Wilmer "PUEDE SER DE CAÑA" Necsar "YO HAGO PICAR PARA PONERLE ALLI ARRIBA EN EL TECHO Y PONER EL ZINC" Wilmer "YA PUES CONVERSEMOS ESO, A LAS 8 LE CAIGO" Necsar "YA, A LAS 8 LO ESPERO" Wilson "YA, LISTO". Este es el audio de 17h55 del 6 de septiembre del 2018, en vigilancias, en el cual antes de eso 16h26, Página 114 de 381 mediante técnicas de investigación se conoció que WILSON como se conocía en la organización, en el usuario interceptado 0939170694 se movilizaba sobre la vía San Clemente Charapotó, por lo que, equipos de campo se ubican en las arterias de mayor afluencia y observan el vehículos de placas MCG576 conducido por en ese entonces denominado HD20, que sería el señor Wilmer Joselito González Espinoza, se estaciona a una camioneta posterior una camioneta Mazda Plomo placas ADF739 y continua HD20 a bordo de esa camioneta MCG576 a la cual se le hace tareas de gestión investigativa y responder a los nombres de Wilmer Joselito González Espinoza, es decir, el ciudadano con ese número se movilizaba en esa camioneta un día antes de la fagancia donde hablas de las cañas y la coca, si se busca en google sale una planta llamada coca, como se vio la operación por el Tnte. Guamaní en la operación El Junco, se encontró cocaína en 233.000 gramos; es decir, el 7 de septiembre caen ellos presos, el 6 de septiembre se identifica a Wilmer Joselito González Espinoza, y posterior el 7 de septiembre, a las 10h09, se observa la camioneta Nissan celeste cajón de madera MCG576 con dos tanques color azul, como conductos Wilmer González, posterior avanza al local de cañas, porque el 6 de septiembre pidió cañas, a las 10h46 se observa una volqueta, color amarillo de placas JBA081, transportando unas cañas, esas personas aprehendidas en delito flagrante se reúnen con Necsar Gailer. El 7 de septiembre se observa a Wilmer Joselito González reunirse con esas personas dentro del local de cañas, con Simón Rodríguez, Adonys Cantos y Cristian Ortiz Morales, posterior se observa llegar a San Clemente, al vehículo de placas ABA6291 conducido por Angélica Morales y acompañada Necsar

Reyna, es decir, ellos llegaron allá, en caravana, ellos avanzan hasta el sector El Junco, posterior en las vigilancias y seguimientos se observa a Necsar Reyna Morales y Angélica Ortiz Morales, guiar al camión de placas PCA2104, que fue realizado la fagrancia dentro de las vigilancias por el Tnte. Guamaní, es decir, participan dentro de ese evento. La participación del señor CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, en el sector Muyuyal, el 18 de octubre se enlaza a un evento donde el Tnte. Sasintuña realiza un allanamiento en sector Muyuyal, encontrando 724 paquetes, que dentro de las vigilancias y seguimientos el día 18 de octubre, se concatena un evento donde se reúne con Gipson. CARLOS ROMAN era identificado como HD42, el 18 de octubre, aparece dentro de las vigilancias y seguimientos conjuntamente en eventos donde a NECSAR REYNA, JORGE VICENTE MORALES Y JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN, posterior el 18 de octubre mediante tarea de gestión investigativa se observa una motocicleta HD42 donde se hace control documentos identificando al señor CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, en ese evento en donde se identifica a los tres ciudadanos antes mencionados, hay un evento donde ellos llegan el MUYUYAL donde fueron encontrados 724 paquetes del total 2.326 paquetes, en este procedimiento estuvo el Tnte. Sasintuña, de los 727 un paquete dio negativo para cocaína. En relación a esa fecha, Necsar Gailer Reyna Morales, eran quien coordinaba la recepción del alcaloide y ese día le realiza señales manuales a los ocupantes del camión de placas PCL1227, indicando que ingresen por un camino de tercer orden que daba a la vivienda que fue allanada y donde se encontró los 726 paquetes siendo uno negativo para cocaína. En relación a la participación de Jorge Vicente Morales Gracia, se observó dentro de las vigilancias y seguimiento llegar a este punto donde tomo contacto con Necsar Gailer, en una Volkswagen de placas PBI8868 conducida por Necsar Reyna y acompañado de Jorge Vicente Morales Gracia, ellos se reúnen y guían al vehículo camión, además se identifica como HD41 a Marco Antonio Cagua y llegan inmueble con caña y techo de zinc, posterior Necsar Reyna Morales, actúa de forma evasiva de control, con la finalidad de detectar o a su vez detectar la presencia de la actividad policial, posterior a ello, recoge Jorge Vicente Morales, en el sector de vía Pedernales Cojimíes, a la altura del km 13.5 a Jairo Agustín Morales y el HD42 identificado como Carlos Rubén Morales Román, quien dentro de la investigación manejaba el numeral 0979581061 mantiene llamadas telefónicas con Jairo Morales Román, Jorge Vicente Morales y Necsar Gailer Reyna. La defensa de Joselito González, Necsar Reyna y Jorge Morales, no formula preguntas. DEFENSA CARLOS RUBEN MORALES: Realizo un control de policía a CARLOS RUBEN MORALES, la moto color negro no tenía placas de identificación, pero para que ellos no detecten las actividad policial, se optó por verificar únicamente los documentos personales, desconoce si tiene licencia de conducir motocicleta, no hay foto de este suceso que narra de seguimiento conduciendo esta motocicleta sin placas; no hay fotos de la reunión de su defendido con otras personas en sitio Muyuyal. 10.- TESTIMONIO DEL MAYOR DE POLICIA, CARLOS ANDRES VILLAVICENCIO COELLO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1714299961, quien compareció a través de video conferencia, fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo medular: Dentro de la institución policial tiene 20 años de servicio, está llamado a esta audiencia, porque tuvo una participación en un hecho flagrante en la ciudad de Guayaquil, donde efectuó la aprehensión de tres personas y comiso una cantidad considerable de sustancias sujetas fiscalización, actuación que guarda relación con el caso que se investiga en esta audiencia, esto ocurrió el día 31 de julio del 2018, a las 01h30 aproximadamente de la mañana, sector de la Isla Puna, procede a la detención PEDRO JAIME MITE REYES, SANTIAGO ADOLFO MITE REYES Y MAURO JULIAN MEJILLON MARCIAL, bajo circunstancias que por información de carácter

Página 115 de 381 reservado conoció que estas personas pertenecían a una organización dedicada al tráfico de drogas a gran escala, y que a esa fecha y hora, esas personas iban hacer el traslado de gran cantidad de sustancias ilícitas desde el conteniente en la Isla Puna; realizó coordinación

con grupo GIR a través de lanchas rápida, se trasladan a Isla Puna, en este lugar el 30 de julio, a las 12h00 de la noche, logran detectar la presencia de dos lanchas con tres personas a bordo, es así que encuentran a las tres personas antes referidas, en posesión de 730 kilos de clorhidrato de cocaína, los detalles de su parte se encuentran escritos en el mismo, estas fueron las evidencias con las cuales que fueron detenidos, esta audiencia se ventiló hace un mes en la ciudad de Guayaquil y en audiencia oral y pública los mentados ciudadanos fueron sentenciados por Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil a 10 años. Además de droga se encontró un teléfono satelital IRIDIUM, que no recuerda características, dos lanchas con motores de 75 caballos de fuerza, la una de nombre JUAN CARLOS, donde fueron detenidos PEDRO MITE, SANTIAGO su hermano y JULIAN MEJILLON, el otro NAVARRI que estaba en cercanía donde se encontró la sustancia droga, los 730 kilos de clorhidrato de cocaína, camuflado en 38 sacos de yute al momento de la detención de los tres sujetos que menciona, entre los indicios se encontró teléfonos celulares en poder de estas personas y teléfono satelital INMARSAT, allí en su parte consta el número de IMEI de los teléfonos, ratifica en el contenido de su parte.

CONTRAIINTERROGATORIO DE DEFENSA DE LOS CIUDADANOS WILMER GONZALEZ, NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: Realizó una actuación en la ciudad de Guayaquil, donde fueron detenidos en fragancia 3 personas, que responde a los nombres y apellidos de MITE REYES, dos de ellos y MEJILLON MARCIAL, no conocía había otra indagación previa sobre estos mismos hechos. Conoce al agente Renato Mantilla, pero no conoce dónde labora, él como deponente si es agente antinarcóticos; su actuación por delito flagrante fue el 31 de julio del 2018; Realizó el parte policial de detención de tres personas Mite Reyes Santiago, Mite Reyes Pedro y Mejillón Marcial Mauro. En ese parte policial fja como número de seguimiento al caso No. 2001-.DNA-2018-UAZ8; pero, no conoce el parte policial que elaboró el Subteniente Mantilla, quien no le dio información de su caso. Conoce al Teniente Reinaldo David Guamaní Silva, no conoce qué actividades realizó este agente de antinarcóticos en relación a este caso; no ha realizado vigilancia ni seguimiento en la provincia de Manabí; no ha realizado ninguna vigilancia o seguimiento a los señores Wilmer Joselito González Espinoza, Neclar Gailer Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia. CONTRAIINTERROGATORIO DEFENSA DE CARLOS MORALES: No realizó vigilancia o seguimiento a Morales Román Carlos Rubén. Participó en una audiencia de juzgamiento en Guayaquil, en la audiencia de juzgamiento el Tnte. Mantilla, rindió testimonio y manifestó situaciones en torno a este caso, pero desconocía que se estaba realizando una investigación en este caso. Su actuación es netamente en la fragancia en la detención de tres personas en delito flagrante, con 750 kilos.

11.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, DIEGO RODRIGO CORTEZ MUÑOZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1802919942, quien fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo medular: Es Sargento Segundo de la Policía Nacional, labora en la Dirección Nacional de Antinarcóticos, presta servicios hace 19 años 6 meses hasta la fecha, se desempeña en la Dirección Nacional de Antinarcóticos como Analista, desde hace 12 años, realiza el análisis de la información, verificación de datos, cotejamiento de datos, análisis telefónico y otras actividades de apoyo al área investigativa o equipos de campo, no ha sido sancionado por informes elaborados. Fue convocado a esta audiencia, porque realizó un informe de cotejamiento y enlace de llamadas telefónicas por delegación del Fiscal FEDOTI 1, hizo una graficación de llamadas entrantes y salientes en base a cierta información, previo delegación del Fiscal se recibió en medio magnético, un CD, información referente a datos de abonados, reportes de llamadas entrantes y salientes del 1 de julio al 19 de octubre del 2018; previo pedido de Fiscalía; la sala técnica de reportes, se utilizó copias de los documentos, referentes a partes de allanamiento, partes de detención, elaborados por agentes de policía que participaron en el operativo policial, donde existe un acápite donde se detallan varios indicios encontrados, equipos telefónicos con

descripción de imei, chip de comunicación de diversas operadoras con sus series; además, como medio de consulta se utilizó el informe de extracción de la información elaborado por peritos de criminalística de la ciudad de Manta, por el Tnte. Espín, y demás información que consta en los partes elaborados por el Subteniente, Renato Mantilla, en lo referente a la descripción e individualización de los números telefónicos utilizados por los hoy procesados, una vez cotejada esa información se ha realizado un listado de números telefónicos en base a esta descripción de los indicios que menciona y constan en partes de detención y allanamiento y luego se hizo diagramas tanto de llamadas entrantes y salientes y agenda de contacto de todos los números obtenidos en el caso, se hará referencia a los de procesados que están en esta sala, debido al volumen de información y la cantidad de serie alfa numérica de imei y números telefónicos, solicita que se le permita revisar su informe. No estuvo presente en el operativo policial, la información fue posterior al operativo en base a la documentación pertinente no realizó escuchas, no trabaja en la sala de interceptación de comunicaciones, sólo utilizó el partes de detención, allanamiento e informe de criminalística, para graficar la información; es así que de la información Página 116 de 381 obtenida se realizó el listado de números telefónicos obtenidos en base al cotejamiento de los imei obtenidos en el detalle de indicios y la información remitida por la sala de reportes telefónicos, que obra de fs. 29 a 31 de su informe, individualizando de la siguiente manera: En el velador de un dormitorio, del inmueble localizado en el sector La Fabril, donde fue detenido Necsar Reyna Morales y la señora Angélica Ortiz Morales, se encontró varios indicios, como teléfonos celulares, chip, que se les ha asignado un número telefónico; hará referencia a los que competen a los procesados sujetos a la audiencia de juicio; en la fs. 30 de su informe, se encontró un teléfono celular marca iPhone, color beige con chip de la empresa Claro, No. 895930100074655282, el cual está asignado con el No. 0993278156, que ha sido ingresado en el sistema de interceptación de comunicaciones, fue utilizado por el señor Necsar Gailer Reyna Morales, de acuerdo a la información constante en el parte policial, de fecha 28 marzo al 17 de octubre, elaborado por el Sbte. Renato Mantilla Terán, específicamente en la fecha 21 de julio que se hace referencia en el parte, consta la información que dice que ese número telefónico ha sido utilizado por el señor de nombres NECSAR GAYLER REINA MORALES. Continuando, en un celular Nokia, modelo TEA 1037, imei 357287084178922, color blanco, chip Claro serie 8959301000757075952, asignado número 0989463855, también ingresado en la SICOM o sistema de interceptación; en este equipo celular fue utilizado con el chip Claro 895930100074715093 asignados el número 0985696328 también ingresado en la SICOM, utilizados por el señor Necsar Gailer Reyna, de acuerdo al directorio telefónico que más adelante hará mención. Continuando con el listado de números telefónicos encontrados, en poder del señor Wilmer Joselito González Espinoza, se encontró un teléfono celular Nokia, color negro imei 377287081905186, chip Claro 895930100048428024, asignado el número 0939170694, también ingresado en la SICOM o subsistema de interceptación de comunicaciones. En lo referente a JORGE VICENTE MORALES GRACIA, al interior de la habitación 7 de la Hostal Santa Cecilia, donde se hospedo este señor, se encontró un celular marca Samsung, color dorado, modelo SMG610M, imei 357713081956275, chip Movistar 420529265460 asignado el número 0958730487; en el interior de la camioneta Chevrolet DMAX de placas ABE6645, donde se movilizaba el señor Jorge Vicente Morales Gracia, se encontró un teléfono celular marca Samsung, color negro, modelo SMJ260M, imei 35906090102311, chip de operadora Claro 895930100075126376 asignado el número 0984230590, adicional un chip Claro serie 8959301000075646462 con el número, 0990831286, utilizado por Jorge Morales Gracia, de acuerdo al parte policial de fecha del 15 al 18 de octubre, elaborado por Sbte. Renato Mantilla, que consta el 12 de octubre, hace referencia que el usuario del número 0990831286 que corresponde a Jorge Vicente Morales Gracia. También hay unos números telefónicos que se

hace mención en el parte policial de fecha 6 de diciembre del 2018, elaborado por Subte Mantilla, que es el 0979581061 que constan datos de licencia de Carlos Rubén Morales Román, que tienen comunicaciones con el número de Necsar Reyna y Jorge Vicente Morales Gracia, y otra persona que no ha sido llamado a juicio; también constan, los números telefónicos que han sido encontrados en poder del señor Pedro Jaime Mite Reyes, el 0993145607 y 0990667718, que fue ingresado en la sala de interceptación y comunicaciones, el cual mantiene comunicación con Necsar Reyna Morales y que oportunamente se hará referencia al conteo de llamadas entrantes y salientes realizadas por estas personas; por último, el número 0988969014, encontrado en poder de Adonis Yahir Cantos Ortiz, detenido en el sector El Junco vía San Clemente; indica que Pedro Jaime Mite Reyes fue detenido en Isla Puná; esto con relación a los números telefónicos que tienen relaciones con los hoy procesados. Se ha realizado un diagrama individual de lo que son conexiones de número que acaba de mencionar y hará referencia para tener una mejor comprensión y resolver lo pertinente, en Foja 49 hasta la fs. 118, se encuentran el listado de llamadas entrante y saliente del número 0993278156 ingresado en SICOM, utilizado por Necsar Gailer Reyna Morales, que ha realizado 9 llamadas y recibido 10, del número 0989969014, encontrado en poder de Adonis Yahir Cantos Ortiz; ha realizado 62 llamadas y recibido 36 llamadas del número telefónico 0993145607 encontrado en poder de Pedro Jaime Mite; ha realizado 11 llamadas y recibido 3 llamadas del número 0958730487 encontrado en el interior de la habitación 7 de Hostal Santa Cecilia, donde estuvo hospedado el señor Jorge Vicente Morales Gracia. De fs. 143 a fs. 159, se encuentran el listado llamadas entrantes y salientes del número telefónico 0989463855 utilizado por Necsar Gailer Reyna Morales, por error de impresión no consta diagrama individual, pero en el diagrama general de su informe a fs. 308, se encuentra la descripción gráfica de dichas llamadas, en las cuales, el señor Necsar Gailer Reyna Morales, recibe 2 llamadas del número 0958730487 y realiza y recibe una llamada indistintamente del señor Carlos Rubén Morales Román al número 0979581061; recibe 43 llamadas y realiza 60 llamadas al número 0990831286, encontrado en el interior de la camioneta en la cual se movilizaba el señor Jorge Vicente Morales Gracia y utilizado por dicha persona, recibe una llamada del número 0984230590 encontrado en el interior de la camioneta donde se movilizaba Jorge Vicente Morales Gracia. Fs. 159 a 170, se encuentra el registro de llamadas entrantes y salientes del número 0985696328, que según información constantes en diferentes documentos incorporados en expediente fiscal, utilizado por el señor Jorge Vicente Morales Gracia, ha Página 117 de 381 realizado 4 llamadas y recibido 7 llamadas del 0990831286; 1 llamada del número 0958730487 encontrado en la habitación 7 de la Hostal Santa Cecilia donde se encontró a dicha persona; 1 llamada del número 0984230590 encontrado en el interior de camioneta D'max blanca ABE6645, que se movilizaba el señor Jorge morales gracia. Fs. 170 a 177 de su informe, se encuentra detalles del número 0939170694 encontrando en poder de Wilmer Joselito González Espinoza, que recibe 48 llamadas del número 093278156 utilizado por Necsar Reyna Morales y de este número recibió 35 llamadas. Fs. 177 a fs. 179 consta la Ilustración gráfica de llamadas realizadas del número 0958730487 encontrado en el interior de la habitación y 7 de la Hostal Santa Cecilia, con la cual Jorge Vicente Morales Gracia se comunica, con Necsar Reyna Morales, ha realizado 2 llamadas al número 0989463855, 1 llamada del número 0985696328, 3 llamadas realizadas y recibido 11 del número 0993278156, estos tres números utilizados por Necsar Reyna Morales. De este número se han comunicado 29 veces y recibido 21 llamadas del número 0990831286 utilizado por Jorge Morales Gracia, ha realizado 5 y recibido 8 llamadas del 0984230590, encontrado en el interior de la camioneta que se movilizaba dicha persona. Fs. 179 a 182, consta el detalle de llamadas del número 0984230590, con el cual encontrando en interior de camioneta que se movilizaba Jorge Vicente Morales Gracia, realiza 1 llamada al número 0985696328 utilizado por Necsar Reyna Morales, realiza 1



llamada al número 0989463855 utilizado por Necsar Reyna Morales; realiza 8 llamadas y recibe 5 llamadas del número 0958730487 encontrado en la habitación número 7 de la hostal Santa Cecilia, donde estuvo Jorge Morales Gracia. Fs. 182 a 227 se encuentra ilustración gráfica del detalle de llamadas entrantes y salientes del número utilizado por Jorge Vicente Morales Gracia, ingresado en la SICOM 0990831286, el cual realiza 7 llamadas a Carlos Rubén Morales Román al 0979581061, realiza 9 y recibe 4 llamadas del número 0985696328, realiza 43 y recibe 60 llamadas del número 989463855, dos números utilizados por Necsar Reyna Morales. A fs. 265 de su informe consta las llamadas del número entre el señor Pedro Mite Reyes y Necsar Reyna Morales, que del número 0993145607 el señor Pedro Mite Reyes, realiza 36 llamadas y recibe 62 llamadas del señor Necsar Reyna Morales del número 0993278156. A Fs. 266 consta el listado de llamadas del otro número de Pedro Mite Reyes, 0990667718 ingresado SICOM; con el cual realiza 9 llamadas al número 0959856860 y recibe 8 llamadas de este número que utilizaba Necsar Reyna Morales; realiza 12 llamadas al 0980138876 utilizado por Necsar Reyna Morales y recibe 20 llamadas; en estos dos números utilizados por en base a la información que consta en el parte policial del Subteniente, Mantilla Terán que mencionó al hacer relato del listado de los números telefónicos. Finalmente, a fs. 269 se encuentra el listado de llamadas entre Necsar Reyna Morales y el señor Adonys Yahir Cantos Ortiz, en los cuales el señor Necsar realiza 9 llamadas y recibe 10 llamadas de Adonys Yahir Cantos. En lo referente a agenda de contactos telefónicos, que se cotejó la información en base al informe de criminalística, tenemos en la Fs. 301 a 303, se encuentra la descripción de agenda de contacto y descripción gráfica de los mismos, es decir, el número 0989463855 consta en la agenda de contactos de dicho número como MIO, utilizado por Necsar Reyna Morales; el número 0979581061 utilizado por Carlos Rubén Morales, ingresado en los datos de licencia de conducir de dicha persona, está ingresado como Carlos Morales; el número 0990831286 utilizado por Jorge Vicente Morales Gracia, el señor Necsar Reyna lo tiene registrado como Bicholin; mas debajo de la misma foja 303 del informe, consta la agenda de contactos del número telefónico encontrado en poder de Wilmer Joselito González Espinoza, 0939170694, lo tiene registrado al señor Necsar Reyna Morales al número por dicho señor, al 0993278156 como "FLACO". Fs. 304 y 305, en la agenda de contactos del número 0958730487 encontrando en la habitación 7 de la Hostal Santa Cecilia donde estaba Jorge Vicente Morales Gracia, que tiene registrado al número 0985686328, como "Gailer", al 0989463855 utilizado por Necsar Reyna, como "GAYLAN", al número 0993278156 utilizado por Necsar Reyna como "Morales y Reina". Al número 0990831286 utilizado por Jorge Morales Vicente Gracia, lo tiene ingresado como "negro mi", al 0984230590 encontrando en la camioneta que se movilizaba Jorge Vicente Morales Gracia, lo tiene registrado como "Claro mi número". Finalmente, en la Fs. 305 y 306 se encuentra la agenda de contactos de número telefónico 0997198325, que es utilizado por el señor Milton Martínez Mendoza, en dicho número se encuentra registrado como "G56" al número 0993278156 utilizado como Necsar Reyna, como González Wilson al número 0939170694 encontrado en poder de Wilmer Joselito González Espinoza, este es el detalle del enlace de llamadas entrantes y salientes de números encontrados y utilizados en poder de procesados, individual, posterior se hizo una diagrama general de enlace de llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos obtenidos en este proceso, en especial de los hoy procesados, donde se aprecia la agenda de contactos individuales que mencionó, como referencia en relación a todos los números encontrados en este caso. A fs. 308 está el diagrama general del enlace de llamadas entrantes y salientes obtenidos en todo el proceso y que mencionó en relación a los procesados relacionados con esta audiencia, se observa fecha y valor, en relación a dirección de llamada y número, unas fechas color azul, donde existe un número y nombre, que hace relación a las llamadas que realiza y como lo tiene registrado en la agenda de contactos, por ejemplo del número 0980463855,

realiza 1 Página 118 de 381 llamada a Carlos Rubén Morales al 0979581061 y recibe 1 llamada y en la agenda de contacto lo tiene registrado como Carlos Morales, es decir, tanto agenda de contacto como llamadas entrante y saliente están graficadas en el mismo gráfico para mejor apreciación. Se determina que existe relación y enlace telefónico a través de agendas de contacto entre JORGE VICENTE MORALES, NECSAR REYNA MORALES, WILMER JOSELITO GONZALEZ Y CARLOS RUBEN MORALES ROMAN. En su intervención se refirió a Adonys, quien según información recibida es una persona que fue detenida en el sector El Junco, vía San Clemente Bahía, por un caso policial de tráfico ilícito de droga. El “faco” mencionó que en la agenda de contactos del número encontrado en poder del señor Wilmer Joselito Gonzáles Espinoza, que obra a fs. 303 lo registra como tal, al número 0993278156 de Necsar Reyna Morales. Mencionó a un señor Mite quien fue detenido en la Isla Puna en caso policial que mencionó por tráfico ilegal de droga, que mantiene comunicación llamadas entrantes y salientes con Necsar Reyna Morales en el número que mencionó y están referenciados en la fs. 265 y 266 de su informe. La certeza es del 100% de su informe, se basa en información existente en el expediente, en base a la información proporcionada por documentos del expediente fiscal, que tuvieron acceso los abogados; en los 12 años que realiza este tipo de informe, ninguno le ha sido impugnado a la fecha. En la agenda de contacto, estableció uno “MIO” que era el número 0989463855 que era utilizado por Necsar Gailer Reyna Morales, lo tiene registrado a ese mismo número como “mío”. El señor Necsar Reyna Morales, son 5 números, 0989453855, 0985696328, 0993278156 ingresados en la SICOM, y los números 0980138876 y 0959856860. Que Jorge Vicente Morales Gracia tenía los números 0958730487, 0990831286 ingresado en SICOM y 0984230590. Wilmer Joselito González Espinoza el número 0939170694. Carlos Rubén Morales Román el número 0979581061. Jaime Mite Reyes dos números 0993145607 y 0990667716 ingresados en la SICOM. Adonys Yahir Cantos, el número 0989969014. Existía comunicación entre Necsar Reyna Morales y Wilmer Joselito González, del número 0993278156 el señor Necsar realiza 35 llamadas y recibe 48 llamadas del señor González Espinoza desde el número 0939170694, y este lo registra como “Flaco” en la agenda de contacto. Necsar Reyna Morales se comunicaba con Carlos Rubén Morales Román, ha realizado 1 llamada y recibido 1 llamadas el señor Necsar Reyna 0989463855 al señor Carlos Morales al número 0979581061. Existió comunicación entre Jorge Vicente Morales Gracia y Necsar Reyna Morales, desde el número 0958730487 encontrado en la habitación 7 del Hostal Santa Cecilia, con Necsar Reyna al 0989463855. Existe comunicación desde este número 0487 al 0985696328 utilizado por Necsar Reyna Morales; igualmente, existe comunicación desde este número del señor Necsar Reyna, recibe una llamada del 0984230590 encontrado en el interior camioneta donde se movilizaba Jorge Vicente Morales, además este del número 0990831286 realiza 9 llamadas y recibe 4 llamadas del señor Necsar Reyna 0985696328, existe comunicación entre los tres números telefónicos que disponen esos señores. No existe comunicación entre Jorge Vicente Morales Gracia y Adonys Yahir Cantos, pero si lo tiene en su agenda de contactos a Adonys Yahir al número 0989969014 como “Madony”. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA WILMER GONZALEZ, NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: No es perito; obtuvo información del expediente del caso cuando se estaba investigando; no realizó vigilancia ni seguimiento, ni escuchas, ni contenido de escucha, ni conversaciones en este caso. No le consta que los procesados patrocinados por este defensor, hayan utilizado esos número ni teléfonos que refiere en su testimonio. No le consta que haya llamadas perdidas ni puede determinar que hayan existido. No le consta que el número 0939170694, sea utilizado por Wilmer Joselito porque está en su informe; ni que Necsar Reyna utilice el número 0993278156; ni que Jorge Vicente Morales utilice esos números de teléfono que refiere. El analista si verifica información, el analista trabaja con información verificada. No le consta la información si le consta es 100% verificable información su certeza es sobre la

información plasmada en papel. En relación a Adonys Cantos, fue detenido en el sector el Junco. Que no tiene conocimiento del parte elaborado por el Tnte Mantilla, de vigilancia y seguimiento, pero aún así indica que fue detenido en El Junco, desconoce cuál es su situación jurídica. El señor Neclar Reyna realizó llamadas a Joselito González. Que refirió la detención de Pedro Jaime Mite Reyes, quien fue detenido en la Isla Puna, que estuvo a cargo de Carlos Villavicencio, caso policial No. 2001.DNA-2018-UAZ8. En relación al Parte del Tnte. Renato Mantilla, del periodo 28 de marzo al 17 octubre del 2018, no revisó sobre esta actuación. No conoce al Tnte. Reinaldo Guamaní. No conoce de la detención de El Junco. Revisó información expediente fiscalía. No recuerda cuerpos 4 y 5 del expediente fiscal. CONTRINTERROGATORIO DEFENSA DE CARLOS MORALES ROMAN: Le consta que el número 0979581061 está bajo la titularidad de su defendido Carlos Rubén Morales Román, en relación a aquello rectifica que no le remitieron datos de abonados de ese número ni que esté bajo su titularidad. Las llamadas que se realizó del número 0979581061, no le consta quien las realizó. 12.- TESTIMONIO DEL INGENIERO QUIMICO, CESAR ISMAEL PARRALES MOREIRA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1309989562, quien compareció a través de videoconferencia, y fue presentado en calidad de perito acreditado al Consejo de la Judicatura; indicando en torno a la pericia, contenido y conclusiones que arribó lo siguiente: Es ecuatoriano, 32 años de edad, Ingeniero Químico, Página 119 de 381 actualmente acreditado como Químico Forense por el Consejo de la Judicatura; que realizó una pericia de identificación de sustancias que estaban como parte de evidencias en una causa que seguía la Fiscalía; recibido el oficio de solicitud, se coordinó con la Unidad Antinarcóticos para hacer la misma, una vez llegado al sitio y corroborando la información del oficio y siempre precautelando la cadena de custodia, se procedió a realizar el muestreo de acuerdo a como se detalla en el informe emitido por su persona, donde se describe los análisis que se realizaron así como determinación de peso bruto y neto al que se llegó, evidenciando que efectivamente se trataba de una sustancia sujeta a fiscalización, específicamente clorhidrato de cocaína. INTERROGATORIO DE FISCALIA: Es ingeniero químico, se desempeña en el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde labora desde el año 2013, está debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura; esta pericia la realizó por la Fiscalía FEDOTI 1 de la ciudad de Guayaquil, firmaba el documento el Ab. Campos Quintana Francisco Gustavo; no ha sido sancionado por una pericia; en este caso, habiendo tomado contacto y coordinación con la Unidad de Antinarcóticos y dado el lugar donde estaba la evidencia, se procede a realizar la separación y muestreo, y realizar los análisis denominados presuntivos y confirmatorios, como se detalla en el mencionado informe, que consisten en pruebas de reactivos químicos y solubilidad para los análisis presuntivos y aplicación de técnicas análisis instrumental como son las pruebas RAMAN y espectroscopia infrarrojo, para lo que son las confirmatorias, estas pruebas están avaladas por la Naciones Unidas para el análisis de sustancias sujetas a fiscalización; que los bloques se procedió a separarlos por grupos por sus características físicas y esto se encuentra detallado en el informe; la evidencia recibida se procedió a separarla porque físicamente se apreciaba diferencias en los logos que contenían en sus envolturas, entre las cuales se encontraba las leyendas PEPE R89, AAA y LOWE, todo esto se pudo describir de manera detallada en el informe que consta en sus manos. En la última parte del informe puso una tabla consolidada donde se detallaba peso bruto, peso neto y peso de envoltura de la evidencia que se recibió, en el total de la misma se detalla que fue un total 2.310.796 gramos para clorhidrato de cocaína. Reconoce su firma constante en el informe que se le exhibe, indica que la misma consta junto con el sello de la institución y se ratifica en el contenido del mismo. LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS NO EJERCIERON SU DERECHO A CONTRINTERROGAR AL PERITO. 13.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA, DANIEL JAVIER MONTESDEOCA BASTIDAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 1720480308, quien presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo sustancial:

Trabajo para la Policía Nacional del Ecuador como Analista de Comunicaciones del Departamento de Flagrancia, Técnica y Electrónica. Hace 12 años presto mis servicios en la institución. Nunca he sido sancionado por algún informe que haya sido elaborado por mí. Tengo diferentes capacitaciones, nacionales e internacionales, tanto como agente investigador y analista de comunicaciones. He sido llamado a esta audiencia para rendir mi declaración sobre el informe que he elaborado. Referente a este informe, indico que he sido designado por la Fiscalía General del Estado para realizar la interceptación de telecomunicaciones de varios números telefónicos debidamente autorizados por la autoridad competente. Mi trabajo consistió en el análisis de la interceptación de comunicaciones. Relacionadas a este trabajo, actualmente tengo varias investigaciones previas en investigación y en cuanto a informes, llevo como 10 informes realizados. Continuando con mi intervención, la operación es la de "Impacto 403"; dentro de la información general, es la investigación previa 090101818035053-2018 la cual se dio con la finalidad de desvirtuar la participación de varios ciudadanos dedicados al tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y se procedió con la interceptación de 13 números telefónicos. Lo siguiente que indicaré son conceptos pocos usuales que son utilizados dentro de mi informe como qué es un número interceptado, un número interlocutor, HD, MD; de qué trata la jerga criminal y qué es un progresivo. Un número interceptado: es aquel que debidamente está autorizado por la autoridad competente; un número interlocutor: es aquel que se comunica con el número interceptado; un progresivo: es la secuencia automática identificada por el sistema que maneja las interceptaciones de comunicaciones; un IMEI: aquel que lleva 15 dígitos cuyo último dígito; la jerga criminal: es un lenguaje particular y familiar que está utilizado por integrantes de un cierto grupo con el fin de ocultar el verdadero significado de las palabras; un HD es un hombre desconocido; y, un MD es una mujer desconocida. Sobre mi informe, me gustaría hacer uso de los medios tecnológicos para realizar una presentación más didáctica debido a que contiene fechas, números de varios días, asimismo, solicito se me permita dar reproducción de los CDs en donde constan la transcripción de dichos informes. En este punto de la declaración, es menester determinar que, no obstante que este pedido del Testigo y la Fiscalía, fue resuelto por el Tribunal y la decisión anunciada en la audiencia, de forma oral y motivada, se reitera que, previo escuchar a los restantes sujetos procesales, fue certificado por parte del Actuario Encargado del Tribunal, Abg. Juan Esteban Rosado Barreto, que escuchada la grabación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se constata que dentro de los anuncios probatorios ofertados por Fiscalía, no se anunció la reproducción de los audios constantes en los CDs, únicamente, se requirió el testimonio del miembro policial, Daniel Javier Página 120 de 381 Montesdeoca; por lo que, este Tribunal, teniendo en consideración la certificación oral dada por el señor Actuario encargado del despacho, en atención a lo dispuesto en el art. 454 numeral 1 del COIP, en forma unánime, negó la petición formulada por Fiscalía; inclusive, se delimitó que la reproducción de los contenedores magnéticos (CD's) constituye un medio de prueba autónomo; por lo que, para su reproducción Fiscalía debió observar lo determinado en los arts. 454 numeral 1 y 616 del COIP. RESPECTO A UNA SOLICITUD DE PRUEBA NO ANUNCIADA OPORTUNAMENTE: La Fiscalía solicitó como PRUEBA NUEVA, la reproducción de los CD's que contienen las grabaciones de la interceptación de telecomunicaciones de varios números telefónicos que fueron objeto de la experticia que será sustentada por este testigo, explicando en lo sustancial que se cumplen los requisitos previstos en el art. 617 del COIP; ya que esta es relevante, que en el tiempo oportuno se realizó una audiencia privada para escuchar las grabaciones y realizar esta extracción que será sustentada en la audiencia de juicio, que es donde se practica la prueba; además, indicó que como Fiscal no intervino en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; que se hizo una audiencia de escucha para realizar la transcripción; recaló la prueba es relevante para el proceso y forma parte del informe

elaborado por el analista de comunicaciones, Montesdeoca, y que se estaría separando o dividiendo la prueba; además, solicitó la suspensión de la audiencia. Al correrse traslado a los defensores de los procesados, ambas defensas formularon su oposición a este pedido, alegando la defensa privada de los señores Joselito González, Necsar Reyna y Jorge Morales, en lo principal que objeta que se pretenda practicar una prueba que no fue anunciada oportunamente, que le llama la atención que se aplique el art. 617, pues, la prueba se da sobre la base de dos presupuestos determinados en dicha norma legal, desconocimiento anterior de la situación y que sea relevante, que esos audios estaban en el proceso, inclusive, y la Fiscalía es autónoma, por lo que, es ilegal la pretensión y es una deslealtad procesal de Fiscalía, en definitiva señaló que no se fundamentó la petición; mientras que, la defensa Privada de Rubén Morales, señaló en lo medular que Fiscalía no está siendo objetiva, que tuvo conocimiento de los audios desde que se inició el proceso, no por cambiar de Fiscal significa que por aquello desconocen el proceso; que no se argumentó la solicitud de prueba nueva. ANÁLISIS EFECTUADO POR EL TRIBUNAL ANTE LA SOLICITUD DE PRUEBA NO ANUNCIADA OPORTUNAMENTE: Escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales intervinientes, el Tribunal, hizo conocer su decisión de forma oral, delimitándose que según certificó el señor Secretario encargado del Tribunal, Abg. Juan Rosado Barreto, la Fiscalía dentro de sus anuncios probatorios sólo requirió el testimonio del miembro policial, Daniel Javier Montesdeoca; por lo que, considerando lo dispuesto en el art. 454 numeral 1 del COIP, se destaca que la Fiscalía es un órgano autónomo, único e indivisible; por lo que, este Órgano Jurisdiccional, mal podría suplir omisiones o falencias por parte del Fiscal que intervino en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, al momento de anunciar y solicitar los medios probatorios que practicaría en la audiencia de juicio, hacerlo sería contraponerse al principio dispositivo, por lo que, por decisión unánime, se negó el pedido de prueba no anunciada oportunamente, formulado por la Fiscalía, sin que tal decisión cause indefensión a dicho sujeto procesal; por lo que, se dispuso se continúe con la declaración del testigo quien podrá apoyarse en las diapositivas que proyectará o en la información plasmada en el informe que ha elaborado; así mismo, se negó el pedido de suspensión de la audiencia. El testigo continuó expresando: De acuerdo con los números interceptados que son 13, nos podemos dar cuenta que aquí tenemos (presentación de diapositivas) tres números telefónicos 0985696328, 0989463855, 0932278156, los mismos que eran utilizados por el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES; a continuación de esto tenemos - también- números interceptados como es el 0939170694, mismo que era utilizado por el señor WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA; el 0990831286 por el señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA; el 0990667718 por el señor PEDRO JAIME MITE REYES; el 0997198325 por el señor MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA. El número 0985696328, constan las comunicaciones en el CD 10047757. El número 0989463855 constan las comunicaciones en el CD 10047813. El número 0932278156 constan las comunicaciones en el CD 10047848. Dentro de estas comunicaciones, tal como está en el expediente, para poderlo reproducir, debidamente autorizado y siguiendo la cadena de custodia, tenemos también los siguientes números. Dentro de los números interceptados, también tenemos el 0959524854 utilizado por el señor JIXON JOEL ORTIZ MORALES. El número 0939094477 utilizado por el señor JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ. El número 0987813317 utilizado por el señor JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN. Y tenemos también 3 números que forman como interlocutores con el señor NECSAR. Esos 3 números interceptados (presentación de diapositivas) también estaban debidamente autorizados para su interceptación, que son el 0988507138, identificado como ISIDRO, el 0988611873 y el 0989223384. Tenemos (presentación de diapositivas) intercomunicaciones entre PEDRO JAIME MITE REYES con el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES en el progresivo 2 de fecha 30/07/2018 que en síntesis NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a PEDRO JAIME MITE REYES reunirse a las "16H30" en el Shopping de

Durán. Esta información fue enviada en tiempo real a los equipos de campo quienes cubrieron estas reuniones que tuvieron PEDRO Página 121 de 381 JAIME MITE REYES y NECSAR GAILER REYNA MORALES, esta intercomunicación fue mantenida desde el número 0990667718 al número interceptado 0980138876. También tenemos que en el progresivo 2 de la misma fecha, el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES - en síntesis- le indica a PEDRO JAIME MITE REYES reunirse en el "26", esto es dentro de la jerga criminal de la organización, se le podría llamar, que esto es en el Km. 26, de los pescados donde la hermana del 3P, todo eso fue debidamente corroborado por los equipos de campo donde mantuvieron una reunión en el Km. 26 de los pescados donde la hermana de una tercera persona. En el progresivo 29 de la misma fecha, el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES -en síntesis- le pide a PEDRO JAIME MITE REYES que ingrese "de una" porque los 3P ya están ingresando, esta comunicación lo que nos quiere decir es que estas terceras personas estaban llegando a un lugar donde PEDRO JAIME MITE REYES les estaba esperando, esto fue corroborado por los equipos de campo. En el progresivo 30, de fecha 30/07/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a PEDRO JAIME MITE REYES que se comunique con una tercera persona porque ya están ingresando; nuevamente hacen referencia de un vehículo a un lugar aquí. En el progresivo 31 de fecha 30/07/2018 mediante un mensaje de texto de NECSAR GAILER REYNA MORALES pregunta a PEDRO JAIME MITE REYES como están; esto hacía referencia, tanto al progresivo 30 como al progresivo 29, de que unas terceras personas estaban ingresando a un lugar donde PEDRO JAIME MITE REYES los estaba esperando. Continuando con las interacciones de comunicaciones, tenemos interacción de comunicación del señor NECSAR GAILER REYNA MORALES con un hombre desconocido, desde un número telefónico 0993278156 al número 0981277145, donde en el progresivo 11 de fecha 18/08/2018, en síntesis, el hombre desconocido le comunica a NECSAR GAILER REYNA MORALES que ya está saliendo por la "P", esto dentro de la jerga criminal es "Pedernales", como pueden ser diferentes lugares del país, pero aquí, dentro de la jerga criminal y como analista de comunicaciones la "P" es "Pedernales" ya que es por el sector donde se encontraban los señores. El progresivo 121 de fecha 18/08/2018, en síntesis, nuevamente, el hombre desconocido le comenta a NECSAR GAILER REYNA MORALES que se han quedado con los "mulares" en la puerta y ya están con la noche; aquí hacen referencia, dentro de las intercomunicaciones que estos "mulares" eran "semovientes" que se utilizaban para el movimiento de la sustancia. En el progresivo 122 de fecha 18/08/2019, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a hombre desconocido que rompa el candado para que puedan seguir trabajando con "esa mierda", dentro de la jerga criminal, aquí, hacían referencia de que rompan un candado, aquí había un candado en un lugar, en una puerta, tenían que romperlo, ya que una tercera persona no encontraba la llave y tampoco quería romper el candado porque tenían que recibir la sustancia. Siguiendo con las intercomunicaciones, en el progresivo 224 de fecha 19/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pregunta al hombre desconocido que dónde ha dejado "eso" y si ha dejado bien "guardado", aquí, dentro de la jerga criminal, "eso", es la sustancia sujeta a fiscalización, y si habían dejado guardado; aquí, dentro de las comunicaciones y del análisis que se realizó -en las comunicaciones de interceptación- tenían elaboradas unas caletas en 3 lugares y hacían referencia que estaba bien guardado en una de esas caletas. En el progresivo 376 de fecha 19/08/2018, en síntesis, el hombre desconocido le indica a NECSAR GAILER REYNA MORALES que está caminando por el "restaurante" camino a la "playa", aquí, nuevamente, hacía referencia que el hombre desconocido estaba ya en un lugar y en el cual tenían que reunirse, para tratar la conversación de lo que ha guardado el hombre desconocido. En las interacciones de comunicaciones entre NECSAR GAILER REYNA MORALES con MILTON MARTÍNEZ MENDOZA, desde los números telefónicos 0993278556 con el 0997198325. En el progresivo 52 de fecha 18/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pregunta a

MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA por los “molinos” porque no llegan; aquí, igualmente, hacían referencia a que no llegaban cierta comunicación que tenían para comunicarse entre la organización. En el progresivo 94 de fecha 18/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA ingresar a las “22H00” porque es temprano, aquí, en esta comunicación, hacían referencia, el señor MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA que quería ingresar o quería irse a descansar un poco más temprano, entonces NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide que ingrese a las “22H00” porque todavía estaba temprano a la hora que quería ingresar. En el progresivo 136 de fecha 18/08/2019, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le comenta a MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA que “Wilson” no quiere romper el candado, como nos damos cuenta, aquí tenemos la comunicación, en el anterior, que nos dice que rompa el candado, entonces, acá tenemos la conexión de que Wilson, la tercera persona en la cual hacíamos referencia en la conversación del señor NECSAR GAILER REYNA MORALES con el hombre desconocido, no quería romper el candado porque todavía estaban a tiempo para poderle recibir a las terceras personas. En la interacción de comunicaciones de NECSAR GAILER REYNA MORALES y MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA en el progresivo 161 de fecha 18/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA reunirse en la casa del “Viejo” (-esta es una tercera persona-) y llevar los “chanchos”; nuevamente, aquí tenemos una palabra como jerga criminal, los chanchos Página 122 de 381 hacían referencias a teléfonos Motorola para poderse comunicar. En el progresivo 222 de fecha 19/08/2018, en síntesis, MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA le comenta a NECSAR GAILER REYNA MORALES que ya le ha pasado a la “gordita” y ya están cerca; aquí la gordita era un vehículo que estaba por llegar al lugar donde se encontraba MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA. En el progresivo 233 de fecha 19/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA llevarle una “calculadora” para que “revisen”; aquí, dentro del análisis de comunicaciones, la calculadora era para poder realizar el conteo de la sustancia y de los que estaban por recibir. En el progresivo 366, de fecha 19/08/2018, en síntesis, MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA le comenta a NECSAR GAILER REYNA MORALES que ya están entregado un “viaje” y que ya le avisa para que salga; aquí, dentro de esta comunicación y del análisis de comunicaciones que se realizó, MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA ya estaba recibiendo el viaje que estaba por llegar, como en la interacción de las diapositivas anteriores que hacían referencia que todavía estaba quedada la gordita, nuevamente, aquí hacen referencia que tenían que entregar el viaje para pesarlo. En el progresivo 368 de fecha 19/08/2018, en síntesis, MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA le comenta a NECSAR GAILER REYNA MORALES que ya están libres los de él; aquí hacían referencia a que el vehículo había salido y todo estaba tranquilo, dentro del análisis de comunicación. En el progresivo 401 de fecha 20/08/2019, en síntesis, MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA le pide a NECSAR GAILER REYNA MORALES que los “muchachos” ya han terminado y que le pase dejándole el “aparatito” por la casa; aquí nuevamente hace referencia a las terceras personas que recibieron la sustancia de la “gordita” que hacían referencia en progresivos anteriores y que le pasen dejando el “aparatito”, que del análisis de comunicaciones que se realizó, sería la calculadora, que utilizaban para poder sumar los kilos de las sustancias sujetas a fiscalización. En el progresivo 443 de fecha 20/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA subir la “lancha” y que le preste el motor; aquí hacían referencia a que ya tenían una lancha y estaban pidiendo prestado un motor, esto sería para el traslado de la sustancia sujeta a fiscalización del lugar donde la recibieron hasta otro lugar. En el progresivo 2271 de fecha 30/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le dice a MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA que ya mismo le “cae allá”; aquí iban a mantener una reunión en el lugar que MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA

se encontraba en ese momento. En el progresivo 3163 de fecha 03/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA comprar la “guatita” para la “comida”; aquí hacían referencia a que tenían que hacer unas compras para abastecer el lugar en el que estaban cuidando la sustancia sujeta a fiscalización, tanto el señor MILTON EDIXON MARTÍNEZ MENDOZA como las terceras personas. En las interacciones entre NECSAR GAILER REYNA MORALES con JIXSON JOEL ORTIZ MORALES, desde los números telefónicos 0993278156 con el 0959524854. En el progresivo 236 de fecha 19/08//2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le comenta a JIXON JOEL ORTIZ MORALES que por la noche ya se “desocupan” porque se han regresado; aquí hacían referencia que unas terceras personas terminaban lo que estaban haciendo, en el lugar donde se encontraba el señor MILTON MARTÍNEZ MENDOZA y se trasladaban a otro lugar. En el progresivo 442 de fecha 20/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a JIXON JOEL ORTIZ MORALES que ponga el “motor” en la lancha porque ya llega con “gasolina” y que las suelten para “lavarlas”; aquí hacen referencia, como en anteriores láminas con MILTON MARTÍNEZ MENDOZA, el motor el cual estaban buscando para la lancha lo estaban poniendo en esta para poder llevarla a aguas, lavarla y poder ser utilizada; y el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES estaba trasladando la gasolina para el motor para la lancha. En el progresivo 449 de fecha 20/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a JIXON JOEL ORTIZ MORALES que solo se van en las “2 grandes” y las “2 pequeñas” se quedan; aquí hacen referencia a 4 lanchas, que sólo salían 2 lanchas grandes y las 2 pequeñas que tenían se quedaban porque esas no iban a salir y sólo iban a salir las 2 grandes para el traslado de las sustancias sujetas a fiscalización. En el progresivo 450 de fecha 20/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pregunta a JIXON JOEL ORTIZ MORALES si está “subiendo o bajando” y si esta “subiendo” que las laven ahí mismo; aquí hacen referencia “subiendo o bajando”, si está la marea alta o la marea baja para que puedan lavar las lanchas a las que hacen mención en la lámina (diapositiva) anterior. En el progresivo 506 de fecha 20/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a JIXON JOEL ORTIZ MORALES que vean si el “motor pequeño” queda bien en la “blanca” porque deben probarlo en agua y que la “sol” los vaya a ver con las “muchachas”; aquí hacen referencia que un motor - dentro del análisis de comunicación- motor pequeño es de menor caballaje la iba a utilizar en una lancha de color blanco-). En el progresivo 2791, en el cual interactúan y dice: aló, dígame, si en el camino va todo tapado ese “ganado”; me avisas pues, sino sigue largo nomas; ya mismo, listo, no hay nada, está todo zanahorias acá; avance, dele durito; dentro de esta relación de intercomunicaciones hacen referencia, dentro de la jerga criminal, el “ganado” es la sustancia sujeta a fiscalización y si iba bien tapada dentro del vehículo en el cual estaba siendo transportada; y en el cual el número 854 que era utilizado por JIXSON Página 123 de 381 JOEL ORTIZ MORALES, en el cual le dice “listo, listo, está todo zanahoria por acá”, quiere decir dentro de la jerga criminal zanahoria es que no hay nadie del todo, entonces nos hacía referencia que estaba todo bien en el sector en el cual iba haciendo referencia al “ganado”, sustancia sujeta a fiscalización, que estaba siendo transportada en un vehículo. En el progresivo 2832 de fecha 02/09/2018, en síntesis, JIXON JOEL ORTIZ MORALES le dice a NECSAR GAILER REYNA MORALES que ya está en Pedernales y está avanzando donde el “viejo”; nuevamente la tercera persona con el nombre el “viejo” o se puede decir su alias. El progresivo 3045 de fecha 03/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a JIXON JOEL ORTIZ MORALES que vaya nomas para allá que ya está ese “man”; aquí hacían referencia que una tercera persona se encontraba en el lugar a la espera del vehículo en mención y en el que estaba siendo transportada la sustancia sujeta a fiscalización. En las interacciones entre NECSAR GAILER REYNA MORALES con un HD, desde los números telefónicos 0993278156 con el HD del 0981849414. En el progresivo 318 de fecha 19/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le dice al



hombre desconocido que esta por donde tiene las “cositas” suyas y que no se “pierda” que están en “eso”; aquí hacían referencia que el hombre desconocido tenía ya guardada las cositas, dentro de la jerga criminal, era la sustancia sujeta a fiscalización y que no se pierda porque tenía que estar cuidando de eso, aquí estaban coordinando varias diligencias dentro de la organización. En el progresivo 396 de fecha 19/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide al hombre desconocido que lo dejen para mañana porque está molesto el “mosquito; aquí hacían referencia nuevamente a otra tercera persona y que estaba molesto porque habían tenido desacuerdos y que no querían recibirlos en ese momento. En el progresivo 398 de fecha 19/08/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le dice al hombre desconocido que hable con la tercera persona para que le diga que le pase “uno” para que no desconfíe (-aquí hacían referencia, el “uno”, a un kilo, un paquete porque estaban teniendo desconfianza dentro de la organización y de la entrega que estaban coordinando. En las interacciones entre JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ con NECSAR GAILER REYNA MORALES desde los números telefónicos 0939094477 con el 0993278156. En el progresivo 02 de fecha 04/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le comunica a JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ que la “pelada” que viene en el “taxi” llega el jueves y esta “gordita” pero igual tiene otra “peladita” de “100”; como nos podemos dar cuenta, aquí, dentro de este progresivo la organización utiliza jerga criminal, la “pelada” hacían referencia a un vehículo que venía transportando la sustancia y que viene en el “taxi” (el vehículo) y que llega el día jueves y que está “gordita”, en el análisis de comunicación, se entiende que viene con una cantidad alta de sustancia sujeta a fiscalización; pero igual tiene otra peladita de “100”, nuevamente aquí nos damos cuenta que aquí viene otro vehículo con la sustancia sujeta a fiscalización y hace mención que transporta “100”, dentro del análisis de comunicación y como jerga criminal, esto significa que son 100 kilos de la sustancia sujeta a fiscalización”. En el progresivo 20 de fecha 04/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le comenta a JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ que le llegaran “3” y con eso están listos; aquí hacen referencia a “3”, dentro de la jerga criminal y del análisis de comunicación, eran 3 vehículos que estaban por llegar y con eso completaban la cantidad que la organización estaba por recibir y transportar en las lanchas mencionadas en las láminas (diapositivas) anteriores en donde hacían referencia a 2 lanchas grandes y las pequeñas se quedaban. Dentro del progresivo 29 de fecha 04/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ que le confirme si le envía en la “plataforma” el “maíz” porque ya están completos (- aquí utilizan jerga criminal, “plataforma”, vehículo que transporta y el “maíz” la sustancia porque estaban completos y estaban por recibir un nuevo vehículo con la sustancia sujeta a fiscalización. En el progresivo 56 de fecha 04/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le comunica a JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ que ya están contando las “chuletas” que han salido de los “chanchitos” pero que solo de uno han salido “100” y de los otros dos “90” y de los tres “280” y en total “700”; en esta comunicación emplean jerga criminal, el señor JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ con NECSAR GAILER REYNA MORALES hacen referencia a las “chuletas” que eran la sustancia sujeta a fiscalización, los “chanchitos” son los sacos en los que viene por ciertas cantidades o que los vehículos vienen con cierta cantidad y dentro de uno, nos hacen referencia, que solo uno ha salido con “100” kilos de la sustancia sujeta a fiscalización y de los otros 2 “90” y de los otros tres “280”; aquí nos podemos dar cuenta que en una entrega eran los 100 kilos de los chanchitos, acá (diapositiva) eran 90 kilos de la sustancia sujeta a fiscalización y de los otras tres entrega que mantuvieron eran “280” cuya totalidad que la organización ya tenía almacenada eran “700” kilos de la sustancia sujeta a fiscalización.” En el progresivo 67 de fecha 04/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le comenta a JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ que la totalidad es “725” pero necesitan saber lo que llegó ese día; aquí hacen referencia al progresivo 156 en cuanto a la totalidad que

habían recibido o que tenían almacenada, tanto en el progresivo 56 tenían 700 kilos de la sustancia sujeta a fiscalización y en el progresivo 67 tenían 725, como lo dice aquí, pero necesitaban saber lo que llegó ese día, lo que la organización recibió en un día en específico para saber Página 124 de 381 la totalidad. El progresivo 68 de fecha 04/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le dice a JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ que han llegado “279” solo de “hoy”, esta es la fecha en la cual la organización recibió 279 kilos de la sustancia sujeta a fiscalización. En el progresivo 465 de fecha 07/09/2018, en síntesis, JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ le pregunta a NECSAR GAILER REYNA MORALES si lo han visitado y que le avise; aquí hacen referencia que una tercera persona tenía que acudir al lugar donde JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ se encontraba y posterior a esto tenía que comunicarse con el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES. En el progresivo 467 de fecha 07/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ reunirse en el “estanque” a las 22h00; el estanque era un lugar del que tenía conocimiento la organización y a las 22h00, que eran las diez de la noche; todo esto era cubierto por los equipos de campo porque la información se la pasaba en tiempo real. En el progresivo 484 de fecha 08/09/2018, en síntesis, JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ le pide a NECSAR GAILER REYNA MORALES que utilice el “nuevo” y le agregue al “amigo” porque ya no está por el “otro”; aquí la organización nuevamente utiliza palabras en jerga criminal como que utilice el nuevo, esto es, un nuevo número celular que agregue al amigo; el amigo era una tercera persona el cual también debía tener el número telefónico; y ya no está por el otro, es decir, no utilizar el número que se estaba utilizando. En el progresivo 508 de fecha 08/09/2018, en síntesis, JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ le pide a NECSAR GAILER REYNA MORALES que se conecte “pronto” para que se puedan comunicar por “el otro”, nuevamente hacen referencia al progresivo 484 en el que piden que se cambien al nuevo número telefónico y le hacen referencia que se conecte pronto por el nuevo número para poderse comunicar. En las interacciones entre JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ con un HD desde los números telefónicos 0939094477 con el HD 0967585681. En el progresivo 22 de fecha 04/09/2018, en síntesis, JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ le pide al HD que se quede para el día siguiente; aquí se hacía referencia de que al día siguiente iban a recibir un vehículo con sustancia sujeta a fiscalización, como corresponde en las diapositivas en las láminas anteriores, eran de vehículos que estaban por recibir. En el progresivo 28 de fecha 04/09/2018, en síntesis, JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ le dice al HD que ya le paso el número de las “peladas” y de la “ofcina” también; aquí hacen referencia de “peladas” que eran los vehículos que iban a transportar la sustancia sujeta a fiscalización y de la oficina también, esto era, del conductor que conducía el vehículo. En el progresivo 90 de fecha 04/09/2018, en síntesis, el HD le comenta a JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ sobre las “cinco” que han marcado pero que sólo han encontrado la “uno” pero no hay una “abeja” por el sector, se hace referencia que por el sector en donde tenían que recibir el alcaloide no hay “abejas”, esto es, aparatos como drones, que se lo hacen dentro del análisis de comunicaciones y que dentro de las investigaciones se ha dado que hablan de abejas, mosquitos, pájaros dentro de jerga criminal de una organización. En el progresivo 389 de fecha 07/09/2018, en síntesis, JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ le pide a HD que “recargue” “cinco” porque ya están próximas a “salir” y active “dos, aquí la organización utilizaba era jerga criminal, que “recargue” era saldo, “cinco” eran \$ 5 dólares, porque estaban próximo a “salir” y que active “dos” que son dos nuevos números telefónicos que eran para comunicarse porque estaban próximos a salir para recibir los vehículos con la sustancia. En el progresivo 651 de fecha 07/09/2018, en síntesis, el HD le comenta a JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ que ya está por llegar el de “corbata” y el del “tráiler”, aquí nos podemos dar cuenta que era el hombre que conducía el tráiler y era el vehículo que estaba por llegar al lugar donde se encontraba JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ, el HD y parte de la organización, en la cual en diapositivas se hace

referencia. En las interacciones entre JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ, la Operadora identifica al 0939094477 como JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ. En el progresivo de fecha 04/09/2018, en síntesis, JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ le comenta al HD que al parecer no hay nada porque no llega "carnada", en esta comunicación indican que no tenían ningún vehículo por recibir dentro de las comunicaciones. En el progresivo 1472 de fecha 19/09/2018, en síntesis, el HD le comenta a JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ que ya lo han mandado a ver y que después le avisa, aquí nuevamente, el HD tenía que comunicarse con JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ, tenía que verificar una disposición de la organización y se comunicaba en lo posterior. En el progresivo 3278 de fecha 10/10/2018, en síntesis, el HD le pide a JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ cuentas de los "depósitos" porque han sacado "20,500" y había "200, aquí hacían referencia a una cantidad que la organización mantenía, dentro del análisis de comunicación, la organización tenía \$ 200.000 y habían sacado "20.500" entonces la organización estaba cuadrando el monto específico. En las interacciones entre WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA con NECSAR GAILER REYNA MORALES desde el número telefónico 0939170694 con el 0993278156, en su orden. En el progresivo 10 de fecha 04/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA que esté pendiente porque ya están por Jama los "3 burros" no hay quien los reciba, como nos podemos dar cuenta que están haciendo referencia a 3 vehículos que dicen los "3 burritos", como en láminas anteriores se lo expuso, eran los 3 vehículos que estaban por llegar y que no había quien los reciba y a esto también se une, del Página 125 de 381 análisis de comunicación, que debían romper un candado a lo que se hizo mención en progresivo anteriores. En el progresivo 11 de fecha 04/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA que llegará el mismo "carro" a la casa y se lleve los "burros", aquí hablaban de un mismo vehículo que llegaba al lugar, a la casa, y que se lleve los "burros", que dentro de la jerga criminal burros y del análisis de comunicación era el alcaloide y tenían que transportarlo y guardarlo en otro lugar. En el progresivo 139 de fecha 06/09/2018, en síntesis, WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA le pregunta a NECSAR GAILER REYNA MORALES si sabe de una "camioneta" doble cabina "Chevrolet" pero ahora le toca estar pendiente; aquí WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA hace referencia a una camioneta de los compañeros que estaban por el lugar, Dmax, que eran los agentes de campo que estaban verificando por el lugar las comunicaciones que en tiempo real se le pasaban. En el progresivo 166 de fecha 07/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA que lo espere en el "depósito de caña" de San Jacinto; aquí hacían referencia a un depósito de caña por el lugar en San Jacinto, en el que tenían que reunirse-). En el progresivo 170 de fecha 07/09/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA que los espere en "depósito de caña" porque ya los 3P están "en camino"; aquí se hace referencia a las terceras personas que estaban transportando a los vehículos que en láminas anteriores decían de los "burritos" y que estaban por llegar. En las interacciones entre JORGE VICENTE MORALES GRACIA desde el número telefónico 0990831286 con NECSAR GAILER REYNA MORALES del 0989463855, aquí es un nuevo número que utilizaba este último. En el progresivo 7 de fecha 11/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pregunta a JORGE VICENTE MORALES GRACIA si han llegado los "pericos" y para reunirse en la "caña"; aquí hacían referencia que los "pericos" son unos teléfonos celulares o satelitales, dentro del análisis de comunicación, eran teléfonos celulares normales o satelitales para poderse comunicar entre la organización; dice - también- para reunirse en la "caña" que como podemos darnos cuenta en láminas anteriores que decían para reunirse en un depósito de caña. En el progresivo 82 de fecha 12/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le comenta a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que ya está llegando, aquí se encontraba llegando a la reunión, en el lugar en el que habían quedado, que

era el depósito de caña. En el progresivo 188 de fecha 13/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que lleve “10 cañas” y también los “pericos” para que tenga cobertura, los “pericos” eran los números celulares normales o satelitales para que tengan cobertura, por el sector en el cual se encontraba la organización hay poca afuercia de señal, entonces, dentro del análisis de comunicación, se considera que estos “pericos” eran teléfonos satelitales. En el progresivo 261 de fecha 13/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que ya están las “cosas ahí” y a las 06h00 deben moverla a “100 metros” más allá de la “palizada”, nuevamente, la organización hace uso de palabras utilizadas en la jerga criminal, como las “cosas ahí” que hacían referencia a la sustancia sujeta a fiscalización y a las 06h00 debían moverla “100 metros” más allá de la “palizada”, lo que nos quiere decir que dentro del análisis de comunicaciones tenían que moverla a cien metros más allá de la palizada”. En el progresivo 273 de fecha 13/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que le avise lo que a dicho Isidro (número 0950718838 de tercera lamina como interlocutor) porque él ya está en la “palizada” para estar pendiente de las “cosas” y que lleve los “pericos”; aquí tenemos el nombre que está en la tercera lámina (diapositiva), el nombre de Isidro, como podemos ver aquí en el organigrama telefónico (diapositiva) el 0988507138 correspondía a Isidro, en el cual la organización tiene contacto con este número de aquí (diapositiva). En este progresivo, la organización, tanto Isidro, NECSAR GAILER REYNA MORALES y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, tenían que reunirse y estar pendiente de las “cosas” que eran la sustancia sujeta a fiscalización, los “pericos” como lo mencioné, podrían ser teléfonos / números celulares normales o satelitales que tenían que ser utilizados dentro del lugar porque no hay mucha señal y en el sector donde estaban era en la palizada, como dice aquí -en el progresivo 261-, que debían mover (la sustancia) a 100 mts más allá de la palizada, lugar donde receptaron la sustancia sujeta a fiscalización. En el progresivo 342 de fecha 16/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le indica a NECSAR GAILER REYNA MORALES que habían abierto “uno” y estaban “35” por “10” daban “350” pero en la primera vez eran “300” cerrados; aquí utilizan jerga criminal, abierto “uno” y estaban “35”, esto, son paquetes que vienen con cantidades y aquí había un paquete en el que constaban 35 kilos de la sustancia sujeta a fiscalización que por “10” daban “350” kilos de la sustancia sujeta a fiscalización y que en la primera vez eran “300” cerrados. Estas son las cantidades de la cual la organización estaba recibiendo y como en láminas anteriores nos pudimos dar cuenta de las cantidades que ha recibido la organización. En el progresivo 345 de fecha 16/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que vaya y le cuente las “camisas” tanto “pequeñas y grandes”; nuevamente utilizan jerga criminal, las camisetas eran los kilos de la sustancia Página 126 de 381 sujeta a fiscalización, tanto “pequeñas y grandes”, estos son paquetes que vienen con ciertas cantidades, pueden ser superiores a los 50 kilos y los grandes que por lo general son de 25 kilos. En el progresivo 421 de fecha 16/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le comenta a NECSAR GAILER REYNA MORALES que hay una “americana” que quiere comprar la fnca, pero deben ver bien porque en la parte de “afuera” está guardado; quien hacen referencia a una tercera persona que de nacionalidad americana quería comprar parte de la fnca donde estaba almacenada parte de la sustancia sujeta a fiscalización, así mismo hacen referencia en donde estaba encaletada esta sustancia y esa parte tenían que verla bien dentro de la compra que esa tercera persona quería hacer a la fnca. En el progresivo 475 de fecha 17/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que ya estén pendientes porque ya están por la “palizada” y a las 18h00 llegan los 3P “allá mismo”; aquí nuevamente nos podemos dar cuenta que utilizan términos antes mencionados, como son, los mismos lugares la “palizada”, hora “18h00” y que

llegaban las terceras personas allá mismo. Las personas que habían llegado con vehículos anteriormente, mencionados por parte de la organización con palabras de la jerga criminal y que estaban por llegar al lugar. En el progresivo 496 de fecha 17/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que esté pendiente porque en la mañana llega “otro” y si quiere salir a San Vicente lo haga más temprano; en esta comunicación, JORGE VICENTE MORALES GRACIA, en la interacción de comunicaciones hace referencia de que tenía que irse a San Vicente, entonces el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES le comenta que no podría porque al día siguiente estaba por llegar otro vehículo con la sustancia sujeta a fiscalización y que si quería irse tenía que salir más temprano, ahora, que si quería irse que salga a las 4 de la mañana porque tenía que estar desde las 5. En el progresivo 497 de fecha 17/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que “eso” va donde los “viejitos”; nuevamente se hace referencia a los “viejitos” que es una tercera persona del lugar donde llegaban los vehículos con la sustancia sujeta a fiscalización y tenían que estar pendiente de eso. En el progresivo 511 de fecha 18/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le comenta a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que ya están llegando y este pendiente; en esta interacción de comunicación se comenta que los vehículos con la sustancia sujeta a fiscalización estaban por llegar y tenía que estar pendiente en el lugar de recibimiento-. En las interacciones entre JORGE VICENTE MORALES GRACIA con JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN desde el número telefónico 0990831286 con el 0987813317, en su orden. En el progresivo 153 de fecha 12/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le pregunta a JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN si Isidro ha terminado la otra “cacerola”; aquí tenemos un nuevo término de jerga criminal, “cacerola”, que es una caleta que utilizó la organización para guardar la sustancia sujeta a fiscalización. En el progresivo 190 de fecha 13/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le pide a JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN que vaya a la casa de Martha para que lleve los “2 pericos” y uno para el también porque “eso” ya está por la “palizada”, como nos podemos dar cuenta aquí hay una MD -mujer desconocida- de nombre Martha que tenía que acudir al domicilio y llevar “2 pericos”, teléfonos normales o satelitales y que esta persona tenía que llevar uno más para estar en comunicación ya que los vehículos con la sustancia sujeta a fiscalización estaban por el lugar de la palizada. En el progresivo 450 de fecha 16/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le pregunta a JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN si habían arreglado por “300”; aquí nuevamente tenemos la cantidad por la que en diapositivas anteriores hacen referencia que en una de sus sumas tenían de 300 kilos que era la cantidad de una entrega de la sustancia sujeta a fiscalización. En el progresivo 631 de fecha 17/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le indica a JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN que ingrese por “la primera y salga por la segunda”; nuevamente observamos que tenemos jerga criminal en la organización, aquí, que ingrese por “la primera” era un ingreso que tenía la organización dentro del lugar de llegada; y que “...salga por la segunda” era otro lugar de tanto de ingreso como de salida para desvirtuar el ingreso de vehículos que ingresaban por distintos lugares. En el progresivo 646 de fecha 17/10/2018, en síntesis, JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN le indica a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que han llegado “300” en “12” de “25”; nuevamente tenemos la cantidad de la que se ha hecho referencia en láminas anteriores, que en 12 sacos con kilos de 25 daba la totalidad de los 300 kilos de la sustancia sujeta a fiscalización. En el progresivo 654 de fecha 17/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le indica a JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN que este pendiente a las 05H00 porque hay otra para donde los “viejitos”, nuevamente nos damos cuenta que hacen referencia al audio de la conversación que tuvo JORGE VICENTE MORALES GRACIA con el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES, en el que mencionaban que al siguiente día tenían la llegada de un nuevo vehículo y que si querían irse a

San Vicente tendría que irse más temprano. En las interacciones entre JORGE VICENTE MORALES GRACIA con ISIDRO (HD) desde el número telefónico 0990831286 con el 0988507138. En el progresivo 166 de fecha 12/10/2018, en síntesis, Isidro le comenta a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que ya está el “hueco” de “una vara” de Página 127 de 381 profundidad” y de “3 pasos” y hay que hacer otro “hueco”; en esta interacción hacen referencia a la dimensión de la caleta que Isidro realizó; un “hueco” era la caleta para guardar la sustancia sujeta a fiscalización y que era de profundidad de “una vara” que puede ser de 2 o 3 metros, dependiendo la altura de la vara; y de “3 pasos” de ancho. Estas eran las dimensiones de la caleta que la organización hizo mediante Isidro. En el progresivo 245 de fecha 13/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le pide a Isidro que esté a las 06h00 para que reciba las “cañas” e identifica también a Isidro, en este audio hacen referencia que a las 06h00 tenían que recibir las “cañas”, término en jerga criminal, porque también tenían que conocerlo a Isidro -que era la persona que se encargaba de hacer las caletas para la organización y guardar la sustancia sujeta a fiscalización-. En el progresivo 294 de fecha 14/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le indica a Isidro que debe hacer unas “2 camas” más y que estén lo más de “rápido” ya que son “familias” distintas; hacen mención a palabras nuevas en jerga criminal, “2 camas”, eran 2 caletas más que tenía que construir Isidro y que estén lo más rápido porque tenían que recibir sustancia sujeta a fiscalización y eran para familias distintas, aquí nuevamente eran para organizaciones distintas en las cuales tenían que almacenar; hacían referencia al alcaloide que estaba en el conteo. En el progresivo 363 de fecha 15/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le dice a Isidro que ya está en “camino”, aquí tenía que reunirse JORGE VICENTE MORALES GRACIA con Isidro en un lugar, dentro del análisis de comunicación, sería en el lugar donde Isidro estaba construyendo las caletas. En el progresivo 656 de fecha 18/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le pide a Isidro que ya está por la Palizada y este pendiente 18H00, nuevamente, como en la lámina anterior, nos damos cuenta que tenía que llegar, como nos dice aquí (presentación de diapositivas), que a las seis para que reciba las cañas e identifique a Isidro; aquí, nuevamente se hace referencia de que tenían que estar pendiente en el sector la palizada a las 18h00 para que conozcan a Isidro ya que estaba formando parte de la organización porque era la persona que recibía porque conocía las caletas donde estaba siendo almacenada la sustancia sujeta a fiscalización. Eso es el resumen del informe realizado dentro de mi exposición. CONTINUACION INTERROGATORIO FISCALIA: Dentro de la jerga criminal “cacique” tiene diferentes términos, puede ser un jefe, una persona cuya nacionalidad sea mexicana o el alcaloide, su uso depende de la organización sobre qué términos de jerga criminal utilice. El progresivo 139 (Disco 2/13) del 06/09/2018, nos dice: “Por dónde, Aló. Aló. Aló, estoy aquí, mande, ya estoy aquí bajando la loma, para ir allá. Ya estoy virando la loma, Ya, Ya voy. Usted viene por la DAC Aló, diga”; en esta comunicación se mantiene la interacción de comunicaciones entre el número 0993278156 y el número interlocutor 0997198325; aquí se hace referencia del lugar por el cual se encuentra el número 846 que se encuentra ya bajando la loma, esto en el lugar de Alóag, dentro del análisis de comunicaciones, hace referencia a la loma. Posteriormente, Fiscalía indica que es el disco 2/13, manifestando el testigo rectificando que en comunicaciones, el número interceptado 0939170697 con el número interlocutor 0993278156 en el que mantienen una comunicación “Patrón, buenas tardes. ¿Cómo está don Wilson? Bien, oiga, una preguntita. Dígame. ¿Está mandado a alguien para allá abajo donde están los mulares? No, a nadie, nadie; a nadie he mandado. Yo ahorita, de tarde estuve, recién voy saliendo para allá, sino que le vine a llamar, yo para allá no llamé, sino que voy ahorita entre aquí de la que subida acá a la Sandía y para allá bajó una camioneta doble cabina, una Chevrolet doble cabina. No, no, nadie. Nomás más estuvo hasta ahí, donde el bunker están los mulares. Y no más dio la vuelta, más abajo, quiso, bajar hasta abajo pero no más dio la vuelta. Ahí arriba.

Me quedé escondido para ver quién era, pero ni plantó, estuvo allá abajo y ahí vuelta se regresó, lo esperé que subiera acá encima a la Coca y me le he venido, pero más fue como fuera hasta allá y que ha regresado nuevamente y yo digo, pues este yo me escondí, yo digo que es alguien que he conocido, no me asomo. Claro. Y de ahí nada más dio la vuelta, pero ya quiso bajar para abajo el plan, pero dio la vuelta, ahí regresó, viró la vuelta y regresó. Nadie, nadie, andó allá. Nadie, hoy nadie. No me di bien cuenta porque los vidrios eran bien oscuros del carro. Con placas o sin placas. Yo me quedé arriba, estaba bajando los mulares para darles agua, sino que yo estaba lejitos allá arriba no me di cuenta de las placas. No será algún sapo que anda dándose cuenta por ahí. No, no creo porque de todas maneras que dijo el hombre y sé que no ha llamado todavía. No, enantes de mañanita se fue, se fue para afuera, dio las cinco de la mañana y se había ido ese señor; aquí, como hacía referencia, identificaron a un vehículo de los equipos de campo que estaban en el lugar y también daban referencia que en este lugar fue donde recibieron un vehículo con la sustancia sujeta a fiscalización y posterior al seguimiento de la investigación fue uno de los lugares donde encontraron (muestra fotografías del informe); y tenemos que el 0939170694 es el utilizado por el señor WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA y el 0932278156 por el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES. En el progresivo 195 (Disco 3/13) del 28 de septiembre del 2018, nos dice "Aló, aló, patrón. Mira mijo, el domingo le llevan allá, pero para verle la marca que si esta esa cosa, que si no. ¿Tiene marca?, le mandan en el carro que le van a ver, pero el lunes le van trayendo. Ah, o sea este fin de semana no hay nada. No, no, el domingo llegan allá, están para que le muestren todo y que le hace falta. Sí porque están Página 128 de 381 completas, solo estamos esperando que se vayan. No, no me entiende, es la marquita, hablemos los nombres, de dónde viene todo eso que se va a traer para acá. Ya, ya listo, es para no tener problemas. ¿Sí me entiende? El domingo el señor le va a estar cayendo golpe de diez de la mañana como tardado por ahí. El domingo, listo. Patrón, bueno, pase bien; en este audio, como se hizo referencia en las diapositivas, que había un kilo que te tenía que ser de muestra y aquí en la interacción de comunicaciones, bien lo dice, era para ver la marca de la sustancia. Esto nos quiere decir que la marca tiene que ver en cuanto al porcentaje de la calidad de la sustancia sujeta a fiscalización. En el progresivo 2 (Disco 10/13), los números interceptados eran 0990667718 con el número telefónico interlocutor 0980138876: "Cuéntalo, a las 16h30 ya nos vemos ahí al frente del shopping de Durán, ahí donde dejé la funda. Si exactamente ahí, entra un ratito donde la gorda y conversa un ratito allá, tú vas para allá, vamos para allá y de ahí regresamos enseguida, pero a las 16h30 más o menos. Tú eres un hijo de puta. No, ya, ya. (risas)"; aquí hacen mención que mantuvieron en el sector, como aquí lo dice, en Durán, a las 16h30, entre 0990667718 de PEDRO JAIME MITE REYES con el 0980138876 es un interlocutor que iban a mantener reunión en Durán, debidamente cubierto, reuniones y todos los eventos por los equipos de campo. El progresivo 29 (Disco 10/13) del teléfono interceptado 0990667718 con el teléfono interlocutor 0980138876: "Aló. Métete de una que los manes a las siete van entrando. Ya, ya. Pilas, pilas"; aquí hacen referencia al lugar de llegada porque las terceras personas que estaban transportando el alcaloide estaban en el sector, ingresando; esto, de fecha 30/07/2018 a las 18h38:45. El 0990667718 es de PEDRO JAIME MITE REYES con el número interlocutor que el 876. El progresivo 5 (Disco 11), tiene comunicaciones del 0990831286 utilizado por el señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA con el número interlocutor que en este caso también es número interceptado, el 0989463855 nos dice "Dígamelo. Está llamando WILFRIDO, que no se mueva. Ya. Mande, llamó WILFRIDO que no se mueva. Ya, ya. Dile que no se mueva que ahí espere. Aló, Usted va para allá ahorita. Oye cabrón, llámalo a él, que no se mueva. Él, ya, ya, ahora si te cogí porque era que yo tenía el teléfono. Anda (risas). El primo, ya llegué. Sí, sí."; aquí hacen referencia al lugar donde tendrían que estar tanto el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES con JORGE VICENTE MORALES GRACIA, en un lugar, conjuntamente

con WILFRIDO que dentro del análisis de la interacción de comunicaciones tenían que esperar a las terceras personas que iban en los vehículos con la sustancia. WILFRIDO forma parte de la organización. En el progresivo 11 (Disco 11/13) es una interacción de comunicaciones, entre el señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA y NECSAR GAILER REYNA MORALES mediante el cual, su interacción dice: “Oye mijo, el tanque no lo lleva. Dígame. Ahí yo voy. En esa Usted, vaya en la blanca, no le dije. Ah, ya, ya. Déjame ahí, ya, ya. Ya voy. Llegando a esa”; aquí hacen referencia en esta interacción de comunicaciones que la blanca era una camioneta en la cual se transportaba la organización-. El progresivo 14 (Disco 11/13) JORGE VICENTE MORALES GRACIA (0990831286) dice a NECSAR GAILER REYNA MORALES (0989463855), en el cual “Aló, aló. ¿Ya llegó? Vamos a Pedernales. Ya, me llamas, apenas estés ahí me llamas.”; aquí la comunicación era que tenían que trasladarse de un lugar a otro, a Pedernales, los 2 señores. El progresivo 153 (Disco 11/13), el número interceptado 0990831286 que es del señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA con el número interlocutor 0987813317 del señor JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN: “Aló primo, dígame. Usted pilas ahí, golpe de 5, ya estoy aquí en Jama ahorita. Ya, oiga, una pregunta, ¿qué fue lo que dijo Isidro? Que ya estaba otra cacerola. Ah ya estaba dijo. Dígame, me iba a decir algo. Iba a dejar botando Ya, regresa. Ya, ya pilas; aquí se hace referencia que por el sector de Jama se encontraba el señor JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN y el señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA estaba preguntando por la cacerola que como expliqué era la caleta que ISIDRO estaba construyendo para encaletar o guardar la sustancia sujeta a fiscalización. En el progresivo 166 (Disco 11/13) es una comunicación del señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA (0990831286) con ISIDRO (0988507138): “Aló, hola, amigo, buenas tardes. Buenas tardes, dígame. ¿Qué más? No hay ninguna novedad. ¿Seguro? Sí. Estese pendiente para mañana. Hora más o menos. Sí le puedo decir la hora, porque... Ya, ya. Tranquilo nomas esté. ¿Cómo es? El hueco mas o menos está como una vara de hondo. Ah, listo entonces. De una 2 o 3 pasos, ahí parece que está bien, ¿no? Sí, sí, estaba bien medido como húmero para abajo. Antes para abajo si está húmedo mejor. Ah ya, ya. Hay que hacer otro más, pero que son para dos. Ya bueno, eso cuando Usted esté aquí vemos donde lo podemos hacer pero que Usted mismo. Por lo mismo porque Usted tiene tiempo para vigilar arriba para abajo, para donde Usted lo pueda hacer. Oiga, y si lo ponemos allá donde esa vez lo íbamos a hacer, afuera, allá. El problema es que allá está muy lejos. Ah ya. No ve que no hay ni que encargarlo, nada. Ese, ese no va ahí, ahí ya está, el viejito trabajó algunos caballos de él, pero eso no es que estén cucharos esos caballos tienen que cargar, ahí deje nomas, eso con dos vueltas ahí amanecen. No se preocupe que yo amanezco acá. Tiene que tener las pilas. Ya ok. Ya cuando no lo carguemos pues lo cargamos al hombro. Ya listo, todo tranquilo”; aquí hacen referencia sobre la dimensión de una de las caletas que era de una vara de profundidad y como 3 pasos. Y el terreno donde estaban construyendo las caletas estaba húmedo y era, dentro del análisis de comunicación, propicio para poder sacar la tierra ya que se vuelve más blanda. También hacían referencia Página 129 de 381 a la construcción de 2 caletas más pero que estén en un lugar de donde se le pueda ver, digamos, de una lomita para poder tener el control de las caletas. En el progresivo 190 (Disco 11/13), el teléfono interlocutor que es 286 de JORGE VICENTE MORALES GRACIA con el teléfono interlocutor que es el 3317 en el cual dice: “Primo dígame. Le comento, véngase rapidito para acá la casa donde Martha y dígame al abuelo que esté ahí, donde le deje pasar, métase al cuarto y ahí está una funda negra y ahí están los pericos. Ya, ya. Y los caciques, se trae 2. Usted carga el suyo. No. Deje ahí. Ah ya. Pues entonces coja el suyo y traiga aparte 2, pilas, pero vengase lo más rápido posible, estoy ahorita en la palizada”; aquí el señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA hacía referencia de que vayan y traigan 2 pericos que eran los 2 teléfonos que podrían ser normales o satelitales por el lugar, por el terreno, donde no hay mucha afuencia de señal de la casa de la MD (Martha) y también que le diga al abuelo que se meta y vea una funda



negra donde se encontraban los teléfonos. En el progresivo 198 (Disco 11/13) el número interceptado era 0990831286 de JORGE VICENTE MORALES GRACIA con el 0989463855 de NECSAR GAILER REYNA MORALES: “Dígame. Qué le dijo Jairo. Ah ya, yendo para allá. Ya viene caminando y ya le llevo las cosas suyas. Los caciques ya los trae. Ah ya, ya, eso. Vos no te muevas todavía acá. Llega temprano allá, de una vez que le hagan rapidito a eso. Yo ya estoy aquí en la caña y pues no, abrase, no más dígame que ya mismo llegan a ver esas cañas y si es que entiende todo esto también pregúntele y ahí me avisa. Yo le pregunto, pilas. Ya porque, solo las 6, diga. Claro unas 4 más, ahí le compras que yo después le devuelvo. Ya ok. Sino más para que haya vuelto más hasta que hora estaba abierto. Claro. Pregunta. Lo bueno es que hoy es sábado, si esta todo el día así, si creo. De igual manera pregúntele, ya, me avisa. Ya, listo; aquí se hace referencia a la reunión que ellos mantuvieron y hacen referencia de los caciques que, dentro del análisis de comunicación, aquí, se puede hacer referencia - como lo expuse anteriormente- pueden ser jefe o terceras personas, tiene diferentes sentidos, pero en este caso, en el análisis de esta comunicación eran los jefes de la organización-). El progresivo 294 (Disco 11/13), son comunicaciones entre JORGE VICENTE MORALES GRACIA desde el 0990831286 con ISIDRO desde el 0988507138: “Aló don Isidro. Dígame compa. Aquí ha sido otra camita más. Ya, pero más afuera. Claro, donde el otro día le dije. Pero está más lejos para llevarla allá. Ah ya, que nos quedamos más acá, al medio, un oscuro valle. Pero búsquese más o menos un sitio bonito que hay que hacer 2 camas más. Ya, dos camitas, pero un poquito más pequeñas, que así nomás como que lo llevo enantes a los que van ahí llegando. Ya eso de comenzar más de mañana. Lo más pronto posible porque Usted sabe que esto es bien rápido. Claro. Ya, porque a la fnal ahí podemos meter otra entrada más, ahí para veinte, se saca nomas la piedra. Pero tenemos que desbaratarla nuevamente y ponerla ahí. Si. No, no, que sea lo que viene, ya es para otra, otra, sino va a poder meter. Ah, no se va a poder meter ahí mismo. No si se puede, sabe por qué. Sabe por qué le digo, mire, mire, escúcheme una cosa. No, escúcheme Usted primero. Ya, ya, lo escucho. Lo que está ahí ya es para una, si me entiende. Ya sí. Pero eso, lo que viene, hay que ponerla aparte para otra familia. Ese es el problema, que no va a meterlo después ahí mismo, va a confundir. Ya el problema es el siguiente. Ya dígame. Escúcheme, mire que de repente ese muchacho de acá del otro lado puede andar, no sabemos, puede andar vigilando y de poco desentierra así eso. Pero por eso le digo que mire también que ese animal que tiene ahí que lo amanse bien, mansito para no tener ningún problema. Ahí, usted coge, sacando, embarca y lo lleva a botar para afuera. Ya oiga, entonces sabe lo que podemos hacer. Ahí se pone, se acuesta, se tira la plancha encima de la otra plancha. Ya, pero tiene que tener otra camita más, si, ahí vamos a tratar de hacerle allá afuera. Ya ok, pero ese animal tiene que tenerlo bien mansito, hoy mismo, trate lo más rápido de tenerlo. Ya oiga, negro está por ahí. No, se fue lejos. Ya mismo quería conversar con él, este pendiente con el teléfono. Ya ok, quiere hablar con Usted.”; aquí se hace referencia, como en la lámina anterior, Isidro había construido una caleta y le pedían que construya 2 caletas mas pero en el análisis de comunicación Isidro quería poner una capa metálica para poder encaletar en el mismo hueco, pero debido a que la sustancia sujeta a fiscalización era para otra organización tenían que tenerla en caleta distinta para que no se confunda tal como se lo indica en la interacción de comunicaciones entre JORGE VICENTE MORALES GRACIA e ISIDRO. El progresivo 450 (Disco 11/13), es una comunicación del señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA (0990831286) con el interlocutor 3317 (JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN): “Aló dígame. La primera donde los viejitos. Ya, la de la primera canoa que estuvimos arreglando y no más fueron 300 por decir. Sí, por 300 fue lo que se arregló el negocio. Sí. Ah ya. Sí porque está diciendo que eran 350. No, no, 375 me dijo. No, 300 cerraditos. Ya, ya. Le estaré hablando que este man, ahorita me está llamando para eso. Ya pilas. Aliste que ahora nos vamos para allá. Ya mismo que venga la paja, todavía no ha llegado. Pues Usted me timbra.

Si, sí. Ya pilas.”; aquí hacen referencia de una cantidad que tenían y por la que ya habían acordado un valor que eran 300 kilos de la sustancia sujeta a fiscalización y hacían también mención a la paja que era utilizada para poner sobre la tierra removida de las caletas que realizaba Isidro. El progresivo 620 (Disco 11/13), es una comunicación entre JORGE VICENTE MORALES GRACIA (0990831286) con NECSAR GAILER REYNA MORALES (0989463855): “Dígame. Regrese, regrese que ya Página 130 de 381 hablé, regrese no más. Ya estoy aquí en la curva. Digo regrese a la curva. Ya, ya le vi. Ya le aviso al Enrique. Ya, pero ahí lo espero a lado del primo, ahí en la curva lo deja, en la curva al primo y Usted regrese donde ese día estaba parqueado, ponga luces de parqueo. Por eso, es lo que estoy diciendo porque ya lo estoy haciendo. Si, pero yo digo que no vaya donde Enrique. Ya le entendí, Usted me dijo que ya había hablado con él. Ya, ya eso. Pilas compa. Oiga en la entrada para la playa; ¿me escuchó? Dígame que lo estoy escuchando. En la entrada para la playa hay un auto azul, parque verde y que esta parqueado desde temprano. ¿desde temprano? Sí. ¿En la primera o en la segunda? En la que de aquí a la playa se va donde Jairo. Ah no le pare bola. ¿Seguro? Usted póngase más adelante allá. Ya, ya pues. Hágale. Listo. Un poco mas adelante nomas. Mire ahora. Ya no se parque allá donde ese día estuvimos los 2. Si, al otro lado, al lado de allá. Ya listo. Ya no se parquee mas claro. Quédese en la gasolinera vigilando. Ya ok. Déjelo acá primo, ahí en el poste, en toda la curvita. Ya lo dejé aquí. Ya vea que pasa para ver eso ahí. Ya veo. Listo.”; aquí se hace referencia a varios lugares en los que la organización tenían su gente o se ponían ellos mismos para poder identificar vehículos que no eran del sector porque los podrían estar controlando como aquí bien lo dice, en el cual habían identificado a un vehículo parqueado pero que no le hicieron caso, un vehículo azul parqueado desde temprano. El progresivo 646 (Disco 11/13) comunicaciones entre JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN (0987813317) con JORGE VICENTE MORALES GRACIA (0990831286) en el que dicen: “Aló primo. Dígame. ¿Cuántas llegaron? 300. ¿3? Sí. ¿Cerraditas? Sí, cerraditas. ¿Cerraditas? O le dijeron nomas o las contaron. O sea, llegaron 25 de 12. ¿25 de 12 o 12 de 25? Ah ya, pilas. Oye y no dijo Vélez si había para lo de mañana. No, o sea me dijo que tranquilo nomas. Ya ok, ¿y los manes cuantas querían mandar? Ah, que ya queríamos mandar de noche, yo le digo que no, eso hay que guardar le digo. Ah ya, pero igual ese man tiene que estar pilas por acá. Sí, dijo mas o menos que venía. Sí, o sea, me dijo que tranquilo nomas. Ya, ya mismo lo llamo. Ah, ¿preguntó de mí? Claro, por eso yo le llamé al man porque quería comunicarse con Usted. Pero ¿qué le dijo? Que no había encontrado allá. Yo le digo, yo me topé por ahí en el camino. Ah ya tranquilo, nomas no se preocupe. Que webada este man. Ya, ya.”; aquí hacen referencia como bien lo dije en las diapositivas, la cantidad en la que llegaban, que serían 12 bultos de 25, esto es, 12 por 25 daría la cantidad en la cual ellos tenían que eran 300 que la organización recibió. Estos eran 300 kilos de sustancias sujetas a fiscalización. En el progresivo 656 (Disco 11/13), interacción de comunicaciones entre JORGE VICENTE MORALES GRACIA (0990831286) e ISIDRO (0988507138): “Aló amigo, buenos días. Buenos días, dígamelo. ¿Dónde estamos? Yo estoy, este, ¿dónde se encuentra Usted?, arriba de la palizada en la parte de arriba. Ya, yo voy a coger los carros que van a Cojimíes. Pilas, pilas Chévere. Allá abajo nos vemos. Sí, sí. Abajo nos vemos. Sí, estamos pilas más o menos ya Usted sabe. Si un poquito de mañana ¿puede? ¿por qué dice? Sí, sí de día, porque entrar a trabajar que están limpiando allá. Ya entran a trabajar. ¿a qué hora entran a trabajar? Como a las 8, 7 y media por ahí ayer entraron. Madre, mire, lo que podemos hacer, dejarle en la casa arriba y hoy en la noche pasamos allá al hueco. Suave, suave, tranquilo. Ya ok. ¿Están trabajando? Si de día si está eso. De las 3 a 4 ahí trabajan. Hasta ahí trabajan. Sí, pero en este caso le podemos dejar arriba en la casa. A las 8 es el peligro y estos manes están por ahí a las 6. Esto más o menos a la 6. Ya ok. Entonces estoy enseguida allá. Pilas. Sí, Listo, listo; aquí entre JORGE VICENTE MORALES GRACIA e ISIDRO mantenían una interacción de comunicaciones en la cual hacían referencia que por trabajadores que se

encontraban en el lugar no podía hacer ISIDRO las caletas porque se encontraban hasta las 3 o 4 de la tarde ahí y no lo podían hacer. Entonces, dentro del análisis de comunicaciones ISIDRO le dice que podrían recibir eso en la casa, una casa del lugar en el cual se encontraba y posterior como aquí bien lo dice trasladarlo al hueco que era la caleta donde guardaban la sustancia sujeta a fiscalización. El progresivo 705, interacción de comunicaciones entre JORGE VICENTE MORALES GRACIA y NECSAR GAILER REYNA MORALES: “Cuéntelo. Yéndome para allá, para la fnca. Aló, estoy aquí en la palizada. Aló. ¿Me escucha? Cuéntelo. Aquí en la palizada yéndome para la fnca. Eh, me lo llevo al primo en el mismo carro que voy con las semillas o ¿cómo hago?, ¿cómo? Si me lo llevo al primo en el mismo carro que yo voy con las semillas. Claro, llévelo ahí mismo para que se vaya a verificar eso allá y uno solo vaya nomas pues. ¿Porque después quien nos trae? Claro, por eso te digo, en el mismo que vaya y después te llama y vos lo vas a recoger más acasito. Ya pues Usted váyase en el carro de la Betty. Ya, ahí voy, ok.”; esta comunicación, de igual manera, como bien lo dice el número 1286 que es del señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA hace referencia que ya se estaba trasladando a la fnca, dentro del análisis era el lugar donde era el acopio del alcaloide sujeta a fiscalización y se iba conjuntamente acompañado de una tercera persona que era el primero para que lo puedan -después- trasladar a su domicilio. El progresivo 456 (Disco 11/13), interacción de comunicaciones entre el señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA (0990831286) y el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES (0989463855): “Dígamelo. Oye, llévame el teléfono, que te salga bien la foto, tómale tú, me dijiste que vino, no me dijeron que había venido uno de una etiqueta y otro de otra etiqueta y otro de otra etiqueta, tómenle así las 3 etiquetas, pero en el primer grupo. Despiértate bien cabrón. Sí pues, es que estamos hablando, no es del primero. Por Página 131 de 381 eso te digo porque el otro también vinieron así mismo pues. No, no, al otro nomas estoy hablando; el primero es el primero. Ya, ya. Si el primero llega ahí tómale bien la foto. Ya, ok. Bien. A una que vino Usted me dijo que había venido de una dijeron, que había venido de una, otra acá y otra. La chiquita de la talla chiquita en las pequeñas. Si, ya ok. ¿Cuántas de esas toallitas chiquitas son? Ya, ya ok, pero ya despiértate, despiértate, despiértate para que me entiendas. Ya lo entendí, ya lo entendí. Lleva el teléfono.”; aquí en esta interacción de comunicaciones hacen referencia a que el señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA tenía que irse al lugar donde estaba almacenada la sustancia sujeta a fiscalización y tomarle una foto del logotipo de lo que habían llegado porque eran 3 logotipos distintos, pero también hay que tener en cuenta -como dice aquí- del primer grupo, entonces era de un primer recibimiento, dentro del análisis de comunicaciones era un primer recibimiento que tenía 3 tipos de etiquetas, aquí se puede decir que tenían 3 tipos de pureza, de acuerdo a la etiqueta dentro del análisis de comunicación que se tiene, la etiqueta es la pureza con la que se tiene la sustancia sujeta a fiscalización; entonces, tenía que tomarle las fotografías a las etiquetas de un primer recibimiento ya que también tenían tres etiquetas más en otra caleta. En el progresivo 122 (Disco 12/13), interacción de comunicaciones entre el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES del 0993278156) con MILTON EDIXON MARTINEZ MENDOZA del número interlocutor 0997198325: “Compa. ¡Eh! Camine compa. Ya, ya, yo también voy porque me estoy regresando. Esa chucha de la madre de WILSON hijueputa que esa llave me dijo para sacarle. Ahí anda en el carro, ahora ya no quiere romper el candado. Ese chucha la madre que hijueputa la madre. Que hijueputa. Pero yo ya no hay, pero si tenemos tiempo si le dije que es para las 10h00 ¿no es cierto? Sí, si compa. Sí, yo también. Ya, ya compa yo también recién voy saliendo de acá porque tenía que estar seguro de que todo vaya bien. Sí, si tranquilo. Yo así me estoy regresando ahorita, voy allá; de igual manera, en esta comunicación como en las diapositivas se dio a conocer pues aquí tenían que romper, el señor WILSON no querían que rompan el candado donde iba a almacenar, pero el señor del número 156 que es NECSAR GAILER REYNA MORALES con el número 325 que es de MILTON EDIXON MARTINEZ MENDOZA le dice

que vaya y rompa el candado porque Wilson no quería que rompan ese candado. El progresivo 368 Disco 12, interacción de comunicaciones entre el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES con MILTON EDIXSON MARTINEZ MENDOZA: “Compa, compa, creo que lo suyo ya ha quedado libre. Ya, ya estoy avanzando para allá. ¿Ya está listo todo? Si porque ahorita recién llegó ese otro camión. ¿Ahí? Ah ya, tranquilo, listo. Cualquier cosa, Usted más tardecito, apenas voy, venida, voy llamando porque ellos tienen todavía unas dos o tres horas. Ya, ya listo. Ya compita. Bueno. Ya ok, bueno”; de igual manera aquí, hacen referencia a que ya estaba en el lugar un camión, este era uno de los transportes de la sustancia sujeta fiscalización que llegaba a los lugares de acopio de la organización. El progresivo 376, Disco 12/13), el número interceptado es el 0993278156 de NECSAR GAILER REYNA MORALES y el número interlocutor es el 0981277145: “A la playa. Ah ya, ya. Ya estamos por ahí donde lo recogió a don WILSON enantes ¿Por dónde? Por donde lo recogió a don WILSON, por ahí, por el restaurante por ahí vamos caminando para la playa. Ya, ya, está bien.”; de igual manera aquí, hacen referencia en esta interacción de comunicaciones sobre que le recoja -el interlocutor del número 145- a don WILSON y que ya estaba caminando a la altura de un restaurante por la playa. El progresivo 442, el teléfono interceptado 0993278156 de NECSAR GAILER REYNA MORALES; con número interlocutor 0959524854 de JIXON JOEL ORTIZ MORALES- PROFUGO: “Aló, buenos días. Buenos días. Coja el otro motor, póngalo, pero no hay para irlo a buscar a esos manes, no más hay un poquito creo que ni alcanzaremos a llegar. No, no digo que lo pongan que yo voy entrando con Mallorca que ya mismo yo voy llevando gasolina, tranquilo que yo llevo para allá. Ya suelten la lancha para ver si lavamos. ¿cómo? Suelten la lancha para lavar. ¿todas 3? Sí; aquí se hace referencia a las lanchas que tenía la organización y que el número 0993278156 de NECSAR GAILER REYNA MORALES estaba llevando combustible para los motores de la lancha y ponerlas a navegar en el agua; pero antes de esto tenían que lavar 3 lanchas que tenían, en las cuales ellos también hacían referencia que eran 2 grandes y 2 pequeñas. El progresivo 444, interacciones de comunicaciones de NECSAR GAILER REYNA MORALES con el interlocutor 0986448842: “Aló, Usted anda con el CAPO. Si, bueno, dígame. Apenas se desocupe. Aló. Si lo escucho, dígame nomas que lo estoy escuchando. ¿Estás guardada en un motel vos? No en carro estoy guardado. Apenas se desocupe que CAPO vaya a ver el motor allá donde el compa y que le pida los papeles también. Ya listo. Ya no traen sino quieren allá. Ya vayan viniendo, solo una vez. Ya, ya. Para que quede ahí. Ya entonces, yo lo llamo. Ahí se vienen con la para que quieren meter las dos y nosotros moviendo, Ya. Ya; de igual manera aquí, hacían referencia a una tercera persona tenía que ir a ver los documentos de una de las lanchas para poderse movilizar. El progresivo 450 del 20 de agosto del 2018, interacciones entre NECSAR GAILER REYNA MORALES desde 0993278156 con JIXON JOEL ORTIZ MORALES-PROFUGO del 0959524854: “Dígame lo que está bajando o subiendo, pero es tan, tan; esa webada no son muy arriba y no es para ver si aquí llegamos ahorita no ves que está para ponerle el motor pequeño. El motor pequeño, si ya, ya. Ya bueno, comenzamos a limpiar la lancha entonces. Si, sí, Hay chance, limpien las 2 para no moverla, entonces le dejamos uno Página 132 de 381 más, acá en la cosita para poder prender el motor pequeño es que esa webada tan solo es pesaba para virarles. Pues bueno ahí veamos cómo le hacemos. Ya, ya. No pues no me entiende cómo, es que si está subiendo ahorita se pueden meter al agua y la limpian. ¿y quién pues? El Adonys con la Flaca porque yo no sé nadar. Oye acaso que ahí vos te tienes que tirar al fondo. Oye es ahí mismo en la orilla, ahí donde rapa para rescatarle nomas. Ya, ya vamos. Ya vemos cómo hacemos. Ya traiga el desayuno; aquí hacen referencia como se había hecho mención en las diapositivas, que tenían que esperar que suba la marea para que puedan lavar las lanchas, caso contrario tendrían que ingresar más al mar para poderlas lavar y así poderles poner un motor pequeño, al cual hacen referencia. En el Progresivo 725 del 21 de agosto del 2018, en interacción de comunicaciones del señor Necsar

Gailer, con el interlocutor 0997933869, “ dígame, cómo es que le dicen a esos de ahí, mande, cómo es que le dicen, cómo es que le dicen, traicioneros, traicioneros, a los traicioneros feos, ya ya, las cosas son feas también; ya. ya este le iba a decir tenga en cuenta ahí cómo hacen, ya queremos salir, sino que están saliendo bastantes, que yo le deje bastante para la festa, dónde están saliendo o entrando, saliendo de allá para acá, donde hay festa, donde hay festa, yo tengo para acá afuera porque de igual salimos allá, ya muévase de ahí y venga, mire muévase de ahí, y de la vuelta al pueblo, vea si están ahí esos traicioneros en la casa de ellos, bueno, despacio nomás mire la luz intensa, nomás hale el botoncito para que la luz de abajo nomás prenda, ya. “; aquí de igual manera hacían referencia a algunas terceras personas en las cuales talvez quedaron en malos términos y le estaban llamando traicioneros, entonces tenían que talvez tenían que verificar si estaban en un lugar, en una festa, de acuerdo al análisis de comunicaciones. En el progresivo 866 del 22 de agosto del 2018 15h37: Interacción del señor Neclar Gailer: “patrón hola, cómo estamos. Ahí bien enante lo estuve llamando y salió bienvenido a claro, oye es que recién, recién, estoy llegando; ah ya ya mañana a qué hora nos podemos mirar, si nos podemos ver en la mañana por ahí a las 8, ah yo salgo para allá afuera, por eso ahí a San Clemente, ahí en San Clemente nos vemos, ya listo, listo, a las 8, yo lo llamo apenas estoy por eso de las 8; ya listo pase bien; bueno yo estoy ahorita por acá por, acá cambiando este de lo mandado de las bestias que estoy por acá; ya tranquilo, tranquilo; bueno hasta mañana, ok.”; aquí de igual manera hacen referencia de una reunión en un lugar de San Clemente, el señor Neclar Gailer conjuntamente con un interlocutor, y este interlocutor es el 0939190694, ese es un interceptado un interlocutor. En el progresivo 906: Interacción de comunicaciones del señor Neclar Gailer: “cuéntelo aquí estoy con tu hermano ya estamos coordinando eso para que se saquen eso para el domingo, entrará bien temprano o bien media noche y nos va a complicar esa vaina loco, y si se puede eso se puede, porque todo el mundo se abre el domingo, tu sabes que eso es lo más sano que puede ser; bueno, es lo que van hacer ellos sacar sus cosas y se le tiran y esos manes se abrieron de ahí, no van a estar como ahí lo que tienen que hacer nomas, de una encima se fueron; ya, eso es lo que estoy diciendo, lo más rápido, lo más rápido, ahora si pueden en la mañana para que vayan a conversar contigo personal, lo que estamos hablando de pronto el man, que venga o ya le mando a decir con mi señora que está aquí conmigo; ese maricón no quiere irse para allá (risas), ese maricón no quiere entrar para acá y yo para hacerle entrar al man tengo que mandarlo a anotar, para cobrar 30 latas, anotar allá, entonces como hacemos; yo le mando a decir con mi señora, yo le estoy escuchando aquí, yo le estoy explicando cómo es, es la hecha de eso y lo que me está diciendo es de lo tuyo, yo le estoy diciendo que a ti no te están dejando a un lado, ya, escúchame una cosita pero después no le vayas a complicar allá maricón, es que mira escúchame, yo lo que estoy explicando a él como lo que tiene que hacer, aquí el muchacho va para allá, ellos se presentan, se hacen presente y de ahí se abren, de ahí ellos van, tu hermano va para allá, hace eso y ellos se apean, cogieron y se fueron, de ahí no van hacer más nada, lo que van a tirar eso encima y se pidieron, no van a demorar nada ahí porque este man, escúchame estos manes se estaban, escúchame porque eso ahí, hay ahí ese poquito, ahí lo que harían, lo que harían de 13 a 14 de esos quintales de arroz , nada más; si yo sé pero escúchame porque la negra, la negra el otro día yo hable con la negra allá; si, si le había salido, escúchame le había ido a pasar por ahí este una nota por ahí, escuche, sí, todo el mundo sabemos que si eso hostiga, eso es hostigamiento, si ya se escúchame, de aquí a mañana o pasado ellos le entra una cagadera, le entra una madera y ese rato es el detalle, eso va a demorar mucho de 15 a 10 minutos mucho, por eso te estoy diciendo , eso es lo que van hacer lo estamos cargando o no lo vamos a cargar mientras ellos hagan bien, no se va hacer nada porque necesitamos cargar, claro y ese detalle pues le salpica, claro esa es la vaina, te estoy explicando, por eso le estoy explicando a tu

hermano, como es lo que hay que hacer, entonces estoy diciendo si es de ir estos muchachos un ratito entonces vamos, uno se le explica que es lo que tienen que hacer, porque el detalle está en que acá están bien los doctores; claro, ese problema yo no quiero tenerlo y por qué, pero porque tu no hablas con la señora para que se espere hasta la próxima semana, si Dios quiere ya salgo de esta vaina y yo acá viejo y de ahí mismo me tiro para allá, así sea solo, es que está demorado papi, usted no me entiende, tu sabes cómo es ese maní. Sí yo sé, yo entiendo, esto está desde la semana pasada que está acá y no estoy que le doy vuelta y le doy vuelta y no, como se están hostigando de esa cosa, y tú sabes que cuando la gente se hostiga es para Página 133 de 381 chupar, ahí lo que quieren de mí; claro la vaina es como te digo, yo le digo aquí el domingo hasta, bueno tú sabes qué domingo, ya domingo, el domingo todo el mundo va para misa. Ya claro ahí si me lo pone difícil marica, no ve que chucha madre en una en un error ahí hijueputa yo estoy acá pues; no va a pasar nada con el favor de Dios, no va a pasar nada viejo, si yo se sino que chucha madre, el detalle está que yo siempre te dije a ti, me va a salpicar esa tierra para acá, cuida tus cosas, como vas hacer, no vas loco, fue locura de todo, fue locura, dejemos así y bueno acá yo no sé si más tarde conversar vos con tu hermano pero ahí bien, el domingo te digo tiene que sacar. Chucha madre, bueno vamos a ver, conversa con tu hermano bien ahí y él me llama más tarde para ver como planear un ratito para ir allá y conversar bien, allá de ese asunto. Ya pues, bueno entonces porque quiero hablarle bien allá a los muchachos, qué es lo que quieren hacer, para lo que hagan bien, pero que hagan bien; ya porque tampoco no van a tirarse a lo loco por ahí, claro, claro, van a imaginarse una película que no viene al caso, claro, yo lo que quiero es personalmente decirle a ellos cómo se va hacer, listo. Claro, claro está bien, ese partido hay que hacerlo. Claro, si está bien, si está bien esa vaina ya pues tu habla con la gente allá y mi hermano más tarde, cómo hago para hablar con ese man. Bueno pilas entonces, porque este están llamando y no sale allá. Ya, no si, tranquilo; aquí de igual manera, hacen referencia ya, a que tenía ya que en cierto día tenían que sacar ya ese alcaloide almacenado, porque ya personas se estaban dando cuenta y ya varias personas no estaban de acuerdo dentro de esto, porque estaban talvez aplazándole o no querían talvez, no querían ser descubiertos con la sustancia sujeta a fiscalización que debidamente tenían almacenadas en la caleta. Progresivo 1049 del 23 de agosto del 2018 a las 19h26: Comunicación del señor Necsar Gailer: Aló aló mi pana que pasó. Oiga señor hace rato hablamos se me robaron el teléfono, hijueputa la cagada serio, por eso le estaba marcándole para que me llamara a este. Ya voy le consigo uno nuevo. Oiga, oiga escúcheme. Dígame. Y mañana, mañana no hay como ir a jugar en la cancha. Si en la tarde. Si a cualquier hora, pero muy tardecito, mañana hasta qué hora dígame, que quiero una hora máximo. Una hora máximo, puede ser eso hasta las 6. Mire, escúcheme, si no hay mucha apuesta nosotros hasta las 6 lo hacemos. Ya, si hay bastante apuesta es que se demora un poquito, pues de que hay bastante apuesta si me entiende. Ya, ya listo si, cuántos, cuántos dólares trae para apostar, ya entonces. Perdón dígame, cuantos dolaritos trae para apostar. Cuantos, yo hay que ver todavía, hay que ver, los jugadores que estén buenos, si por eso hay que ver, por eso le digo si me dice que Dilan trajo. Pero cuántos dolaritos trae cada uno, eso es lo que quiero. Claro en cada uno más o menos de un dedo cada uno. Entonces, si me puede ahí cualquier momento, si podemos ahí, podemos que, si apuestan ellos bien. Ah ya listo, si puede, si lo podemos hacer, ahí en 5 en adelante que ellos comen a las 8. Ya, ya, bien, bien. En la mañana también. Hay como no. Claro, también hay. Ya ya le llamo ya ahorita chao; de igual manera aquí señora presidenta, hace relación en esta interacción de comunicaciones a un transportista al cual se le había extraviado el teléfono y no se podía comunicar con el señor Necsar Gailer, pero ya una vez que se mantuvo la comunicación quedan de acuerdo para la llegada de dos vehículos con alcaloide, los mismo que estaban, como dice cada uno lleva de un dedo, esto era 100 kilos cada vehículo que transportaba, 100 kilos de la

sustancias sujetas a fiscalización. Progresivo 1470 del 26 de agosto del 2018, a las 09H20: INTERACCION DE NECSAR GAILER: "señor, señor aquí don Medaño dice que pero no han avanzado me dice pregúntele cuanto van avanzando por ahora. Mande. Aquí me respondió el señor me dice pero no han avanzado mucho. Pregúntele cuanto van avanzando, por ahora. Me dice no le copia ahí. ¿Cuál allá? ahí si no le copio, le dije que usted mandó por otro lado. No, no, no, usted no me entiende, la de acá está bien, ya ellos están antes aguantándose por ahí, es para ellos tienen el manejo de allá. Claro, claro, si ellos ya de una por acá, lo que lo que acá, de acá, esas dos muchachas que tengo en Guayaquil las que vienen al azar a esas que quieren. Sí, no me salen dígame, si no me salen ninguna de las dos ni por el teléfono ni escribiéndoles. Ya listo ya entonces les escribo que esas muchachas que están, yo digo que no les sale usted si es la que viene con la calculadora y en esa que viene también el que va Ya listo, si eso es lo de acá también. Ya listo, lo de allá está bien, lo de acá también todo bien, sino que el ya mismo. Ya listo ya llamó."; de igual aquí hacen referencia a la interacción de comunicaciones en la cual el señor Necsar Gailer, mantuvo una comunicación con un hombre desconocido, en la cual estaban quedando de acuerdo en cómo sería la llegada de los dos vehículos que estaban en camino al lugar de destino, ya que las muchachas como aquí hacen referencia dos muchachas que tiene en Guayaquil, eran dos vehículos más que estaban por llegar y tenía que coordinar las horas de llegada al sector. Progresivo 1979 del 28 de agosto del 2018, a las 23h24: De igual manera en comunicación del señor Necsar Gailer: "Qué fue, ya nosotros vamos a salir acá a la salida, ven a vernos. Que en la lomita. En el restaurante pues oye nosotros estamos acá no ves que no venimos en los mulares. Donde pendejo allá. Acá donde Wilson, pues acá donde pasamos enante en la mañana. Ya ya, en la salidita, ahí en la casa. Ah en la casa. Si, si en la casa de don Wilson. Ah y en qué anda, en carro. Si ya vamos aquí saliendo, ya vamos aquí en la loma, en el corral. Ya pues, entonces nos vemos en la Salidita, ahí, ahí . Mande. En la salidita digo, aló, digo en la salida, dile que apague el otro teléfono, en la salida ahí más allá en Página 134 de 381 dónde, en las palmas, en la Sandía, en la sandía. Si pues, en las palmas, en las palmas ahí saliendo, ahí para mano izquierda. Ya, ya sí."; de igual manera aquí, como en el análisis de comunicación que se hace los señores Necsar Gailer conjuntamente con unos hombres desconocidos y el señor Wilson, se encontraban en casa dice, donde don Wilson y pedía a esta persona que los pase recogiendo en un lugar donde dice en el lugar de las palmas y también hace referencia por las sandías, esto quiere decir que eran lugares conocidos por la organización donde se movilizaban. Progresivo 2028 del 29 de Agosto del 2018, las 10h07: En interacción de comunicaciones del señor Necsar Gailer: "Aló aló don Wilson. Si. A las 12 a las 12. Ya muy bien, yo voy a estar allá abajo a las 12 voy a estar allá abajo en la puerta. Ah ya, ya listo don Wilson, listo. Ya el auto que usted me dice es el que viene. Si el auto nomás, el auto. Yo para tener nomas la puerta abierta cosa que ya. Listo, listo, oiga. Dígame. Puta los carros que se me jodió al parecer que es el cable es el empaque del cabezote. Y por qué no, apenas nos desocupamos ahí más tarde le traemos para acá, al chaparroto pues. Ya pues, ahí lueguito, si sí. Ya luego viene a llamar para acá arriba anda una falla, una falla. Ya, ya por eso le digo, ahí le traemos donde esa; aquí hace referencia el señor Necsar Gailer interactúa con Wilson, el cual le dice que este pendiente que ya está por llegar un auto, entonces Wilson hace referencia a esto, que si qué tipo de vehículo es para tener ya la puerta abierta e ingrese de una, y también hace referencia que el vehículo de él estaba fallando y que tenía que llevarle al mecánico. Progresivo 2015 del 1 de septiembre del 2018, las 13H14: Interacción de comunicaciones de Necsar Gailer.- Aló jefe patrón, a qué hora está aquí en su casa. Ya estoy aquí. En una media horita le caigo con una volqueta ahí. Muy bien. Mi jefe. Ya patrón, bueno, bueno."; aquí de igual manera en esta comunicación hacen referencia a que el señor Necsar Gailer estaba esperándole a un interlocutor, el cual tenía que llevarle una volqueta, de igual manera los equipos de campo de

esta información se pudo verificar. Progresivo 2622 del 1 de septiembre del 2018.- De igual manera en interacción de comunicaciones del señor Necsar Gailer.- “Dígame, busquen, busquen al viejo y si no está creo que va yendo para allá. Y que han dicho que van para allá adentro. Ya ya van de una y bien abierta la puerta, uno se queda ahí en la puerta arriba, abierta, ya y el otro se entra. Ya. Ya cierta otra vez y el otro. Ya está allá adentro caminando y estos otros dos pero tranquilamente ya están pilas ahí. Bueno pilas. Bueno vamos a busca ese viejo careverga.”; de igual manera aquí hace referencia ya a la comunicación del señor Necsar Gailer que estén debidamente atentos mantengan ya la una, la puerta mantengan abierta, una tercera persona se queda en la puerta y la otra persona ingrese donde se estacionaría el vehículo, el cual hace mención estarían ya esperándolos. Progresivo 3048 del 3 de septiembre del 2018.- Interacción de comunicación del señor Necsar Gailer.- “Patrón. Mande, cuéntelo. Ya todo bien, ya se fue el muchacho. Ya, ya. A qué hora nos podemos ver hoy día. Si hoy día voy a estar ocupadito poniendo por allá unas cercas que voy hacer todo hoy día. Allá viene a poner un poquito de gasolina arriba acá afuera, ya voy vuelta para allá me regreso a qué hora a las 5. No hoy día no voy a poder, estoy ocupado. A qué hora nos vemos entonces mañana a qué hora. Mañana si me llamas de mañana. Yo subo por ahí, por acá arriba a llamarlo para acá arriba. Ya listo a qué hora. Más o menos a las ocho para adelante. Ya listo, listo.”; de igual manera aquí hace referencia el señor Necsar Gailer con un número interlocutor en el cual Necsar Gailer, tenía que acudir al lugar donde recibieron anteriormente la exposición anterior de que una de las personas tenía que estar en la puerta y el otro en el lugar de descarga que sería esto, entonces quedaron para el día posterior al día 03 del 09 del 2018, que sería el 3 de septiembre del 2018, un día posterior para que pueda el señor Necsar Gailer ir a verificar lo que recibieron. El número 156 es del número 0932278556 utilizado por el señor Necsar Gailer Morales y el número 0997198325 es el utilizado por el señor Milton Edixson Martínez Mendoza; rectifica que el número utilizado era 156 que es por Necsar Gailer Morales y el número 694 que por un interlocutor, si está seguro, por un interlocutor que recibió donde estaba el alcaloide almacenado. Progresivo 3104, interacción de comunicaciones del señor Necsar Gailer.- “Y entonces que hay, qué cuenta. Nada que por aquí enantes te vi chucha y ni bola para. En donde me viste careverga y yo ni a qué hora te he visto. No, andas no andas en la camioneta, en la camionetita rojita. Sí, no pues ahí el Joel que anda ahí. Ah, el Joel que anda en la roja. Ya Yo creí que era vos, oye maricón ponte pilas con esa verga que ese man no ha hecho ni verga hoy. Oye no te pase todavía chuta. No, no sí. Dijo que contigo estaba hablando, deja llamarlo, ya te llamo, ponte pilas que esa vieja quiere. Espérate, espérate.”; de igual manera aquí hace referencia a un número interlocutor que Necsar Gailer, no le ha prestado atención en la vía, pero era una confusión, de igual manera quería mantener una reunión. Disco 9, progresivo 7 del 12 de septiembre del 2018.- INTERACCION DE COMUNICACIONES DEL SEÑOR NECSAR GAILER CON EL SEÑOR JORGE VICENTE MORALES.- “Aló, estamos aquí en la palizada, pregúntale a su primo, no ha calentado este carro que este carro esta es, No ha calentado este carro es Voz diferente al interlocutor- Ayer se lo calentó Voz diferente al interlocutor del número 286- ayer dice que lo calentó dice esta nota es nuevamente voz diferente- yo lo prendí, tuve como quince minutos prendido, estuvo como quince minutos prendido, dígame que lo bombee primeramente antes de picarlo, que lo bombee 3 veces antes de picarlo, ya bueno, ahora los pericos, y ahora los pericos, los llevamos los pericos, llevaron los pericos Página 135 de 381 digo, aló, llevaron los pericos, los caciques si mijo. Ya, ya eso vayan, dele uno déjelo allá metido y nos vemos en la caña pero ya.”; de igual manera en esta comunicación, hacen referencia señor presidente al traslado de como aquí bien lo dicen, los pericos de los caciques en los cuales ellos tenían como jerga criminal el mismo término a los cuales hacían referencia, los números, los teléfonos celulares que eran o que podrían ser tanto comunes como satelitales. Progresivo 342 del 6 de octubre del 2018.- El numero interceptado



es el 0989463855 utilizado por el señor Necsar Gailer Reyna Morales, con su número interlocutor que es el 0990831286 utilizado por el señor Jorge Vicente Morales Gracia.- “Aló buenos días, hágame un favor. Dígalo a lo que en la primerita donde los viejitos en la primerita. Ya, ya dice que son 3, 75 y yo nomas son 3, 300, ese día nomas se reportó, ustedes contaron esos pollos. Contamos, abrimos pues, uno de esos, ya, ya sí. Ya pues y habían 35, 35. Si. ¿Cuántos de esos? 10, 10 mazos de esos, eran 3, 35 pues. Ajá y ese man también dijo que estaban, que era eso, que eran 35, no 350, me dijo la primera, la primera, la primera, los primeros la primera vez, la primera vez claro pues la primera vez. Ya sí. Ahí dijeron que eran 300 pues, 300 pues, Si pues usted no lo conto, ahí se fueron cerrados 300, 300 cerrados. Por qué no más vino foliado, camisa por camisa. Si, si ya. Ya listo, ahí fueron 300 cerraditos. Ya, ya, yo te llamo, ok.”; de igual manera señora Presidenta aquí hacen referencia a la cantidad que recibió la organización, en el cual eran 300 kilos de sustancias sujetas a fscalización. Progresivo 345 del mismo día 06 de octubre del 2018, en igual manera comunicaciones entre el señor Necsar Gailer con el señor Jorge Vicente Morales Gracia.- “Dígalo, este, váyase allá, dígame, váyase allá, y cuénteme esas camisas, la que aquí, las pequeñas, las grandes, cuantas grandes, cuantas pequeñas. Ya ok, yo ahorita, ya ahorita ahí en ese local ya. Dice que tomen leche y que coja golpe de 8 ya ya. Mientras usted llega, mientras usted llega ya han tomado su leche. Bueno bueno. Ya voy a dar primero, esté pilas, uno se queda afuera en la puertita por si acaso y el otro pilas pilas tranquilo, ya que no quedó acá.”; bueno aquí hacen referencia señora presidenta de que el señor Necsar Gailer le pide al señor Jorge Vicente Morales que se dirija al lugar donde está almacenada la sustancia sujeta a fscalización y cuente bien las camisetas, dentro de la jerga criminal son los paquetes de la sustancia como son conocidas en los kilos y se lo comunique tanto las grandes como las pequeñas. Progresivo 394, Interacción de comunicaciones del señor Necsar Gailer con el número 0989463855, con su número interlocutor 0987813317 que es del señor Jairo Agustín Morales Román.- “Aló. Primo dígame. Váyase ahí con el primo, cuente esas camisas, las pequeñas, las grandes, ya cuente en total cuantas vinieron, cuantas pequeñas, cuantas grandes y te iba a preguntar cómo es que lo podemos poner en uno solo, en uno solo. No porque eso es aparte, aparte. Ya ya, eso, esa maleta es aparte porque eso es para el niño, para adulto. Ya ya. Porque también son trajes para adulto. Ya ya pilas, ahí mismo nomás saque ahí mismo, ahí mismo, que ya sabemos cómo es. Ya pilas.”; de igual manera aquí como en la interacción del señor Necsar Gailer le escribe al señor Jairo Agustín Morales, que nuevamente se traslade a contar la sustancia almacenada en una de las caletas que tenían en el sector en el lugar de recepción, cuántas pequeñas y cuántas grandes tenían en el lugar, ya que eran para distinta organización, como aquí bien lo dice, para el niño y para el adulto, es decir, dentro del análisis de comunicaciones, que la una organización quería menos cantidad y la otra organización quería mayor cantidad de sustancia. Progresivo 475 de las 14h10 del 17 de octubre del 2018, Interacción de comunicaciones del señor Necsar Gailer.- “Dígame, no se demore que ya el hombre va por la palizada. Bueno yo voy estoy corriendo por allá. No se demore y el primo lo pone en la curvita rapidito. Ya y lo paso dejando ya lo paso dejando, ahorita ya lo llevo. Apure, pero mueva, mueva, que los manes están pilas, ya van a ser las 5, los manes a las 6 ya están allá mismo, dígame”; de igual manera aquí en esta interacción de comunicaciones el señor Necsar Gailer coordina con su número interlocutor que se ponga, que a una tercera persona lo deje en una curvita, y el otro llegue al lugar en donde tendría que recibir; de igual manera en el análisis de comunicación ,la una persona se quedaría en cierto sector para poder identificar cualquier movimiento o personas o vehículos que no son del sector. Disco 6, progresivo 11, El numero interceptado es el 0959524854 utilizado por el señor Yixon Ortiz Morales y el 098996014 que es un interlocutor del señor.- “Oye que dijo. Nada se cortó, le dije que me llamara y que no ha llamado, pero te dije enantes qué quiere. Quiere, mira, yo enante les puse en altavoz cuando él dijo dice que

dejen que lavaron ustedes ahorita enantito, que le deje a la orilla, nomás de empujarla que caiga muy arriba entonces, yo no le dije nada de eso y ahí el man me dice, no dice, no traiga la lancha, la blanca, dice bueno la grande, dice traiga la blanca, yo le digo Angélica pero como te voy a llevar la lancha si yo estoy afuera y este motor no sube la pata. Del motor?. Si, ya pues a duras penas yo cuando me salí, que venía para acá afuera alcancé a salir con las justas. Oye pero dime algo, si, siquiera a esa lancha pequeña ya le hicieron hueco al motor allá donde Hugo, la grande no quiere, la grande. Yo veo que si la puedo sacar ahorita y es que tiene que sacar del canal porque la lancha de este motor. No se oye a duras penas de relajo salimos nosotros, que veníamos hasta varando le digo, ojala que nos quedemos varados le está diciendo. Ya, ya listo. Por eso te digo y ahora tú llamas careverga que dices que yo tengo que tener la lancha afuera, a mí no me dijeron nada de eso. Oye pero es enantes, yo enantes era que te decía, oye Página 136 de 381 llámale para decirle de la gasolina, llámale si quieren, ya su huevada allá afuera y tó no llamaste y vos estás haciendo el hijueputa también. Pepe pero mijo yo soy el único que puede llamar. Oye no sé, es que oye a quien es que estas llamando. Ándate a la verga también, es que como pasando vuelven, pasando se vá. Usted puede llamar, usted puede dar opinión también, usted puede llamar”. De igual manera aquí en esta comunicación, hacen referencia a la lanchas, que necesitaban una de las lanchas a la orilla se puede decir de alta mar para que solo con empujarla pueda ya, ya pueda estar en esta caso en el agua ya prender los motores y salir debidamente, ya que el motor no tiene digamos como, en el análisis de la comunicación este tipo de motor no podría virarse hacia la parte inferior de la lancha, no podían ellos ingresar a la playa porque la marea estaba baja. Disco 4, progresivo 22.- Número interceptado es el 09813317, con su número de interlocutor 0958730487: “Aló buenas noches. Buenas noches dígame. Sí dígallo, primero dígame usted es Jairo?. Sí.”; entonces aquí hacían referencia a un nombre en el cual querían comunicarse con una tercera persona de nombre Jairo. Disco 1, progresivo 3, del 4 de septiembre del 2018.- número interceptado es el 0939094477, es el señor Jhony Eladio Tubay Quimiz, con su número interlocutor 094477456.- “Cuéntelo que hubo amigo dígallo. Hoy día no hay nada parece porque no llega carnada. Pero ya no hay nadie. Sino pero ya me paso por el trole. Que no por qué. Ah pues vacan entonces, ya pues ahí le paso cualquier cosa. Ya y las de Yahir, que ya tengo todo. Ya listo, listo. No mismo, nomás tiene que pedir es el número. Si, si ya listo.”. De igual manera aquí en esta comunicación se hace referencia a que ya no, por ese día no iban a tener digamos no tenía que recibir ningún vehículo las sustancias, como aquí mismo dice al parecer no hay carnada, ese es un término de jerga criminal utilizados por la organización. Progresivo 10 del 06 de septiembre del 2018.- El número interceptado es el 0939170694, el numero utilizado por Wilmer Joselito Gonzales Espinoza, con su interlocutor 093278156 que es del señor Neccsar Gailer Reyna Morales.- “Aló, oiga espéreme, los burros mejor en su casa que ahí le van a llegar los 3. Mande. Van a llegar 3 burros a su casa. Pero si es que yo voy a estar por acá adentro. No, no váyase a su casa, vaya allá le espera más o menos por ahorita, ya está por, vaya, venían por Jama. Y los muchachos. Los muchachos déjelos que ellos van caminando solito nomas, van solitos. Ya, ya. Nadie los está llevando atrás, nadie, solitos van. Entonces, tengo yo que, yo cargo aquí unos aderezos. No importa. Los voy a dejar para adentro. No importa. No espérelo acá porque ese man, se me va a pasar y quien recibe esos animales ya nadie en su casa ahí espérelo, ahí le mete con modo y aderezo allá. Ya ya, muy bien. Si de una vez los mete con todo y aderezo, de una vez ya, ya, póngase pilas que son 3. Ya, ya, listo, listo.”; de igual manera aquí hacen referencia el señor Neccsar Gailer con el señor Wilmer Joselito Gonzales que debe de estar ya en el lugar el señor Wilmer Joselito Gonzales, para poder recibir dice los vehículos que están llegando sin nadie, esto hace referencia que no tenían ningún tipo de seguridad y que ninguna persona estaba por el sector verificando algún tipo de anomalías; de igual manera en el momento que les dice que le meta con todo y aderezo hace

referencia que ingrese los dos vehículos al lugar de descargo. Progresivo 166 del disco 2 del 7 de septiembre del 2018.- Número interceptado es el 0939170694 utilizado por el señor Wilmer Joselito Gonzales Espinoza con el número 0932278156 utilizado por el señor Necsar Gailer Reyna Morales.- “Aló, don Wilson, mire le estoy esperando, mire espéreme ahí en el depósito de caña, ahí. Ya en San Jacinto. Que yo vaya hasta allá, me espera, me espera en la entrada. No será para hoy, para que lo espere allá abajo en la entrada. Ya, ya, mejor vengase acá yo le doy la gasolina. Mande. Vengase acá, que yo le llamo, yo le lleno el tanque de gasolina, vengase nomas y de ahí nos vamos juntos, voy llevando las cañas. Ya, ya, yo tengo 3 tanques de agua llenos en el carro, le lleno acá la casa ahí voy de todas maneras hasta allá. Ya listo, nos vamos. Ya listo.”. Ahí el señor Necsar Gailer pedía a Wilmer Joselito que acusa hasta donde estaba Necsar Gailer para poderse reunir y trasladarse posterior a otro lugar; de igual manera hacía referencia que él le paga la gasolina para el vehículo y se pueda trasladar. Progresivo 170 de interacciones del señor Necsar Gailer con el señor Wilmer Joselito.- “Aló don Wilson, ya van corriendo los muchachos que yo voy más atrasito en la volqueta, espérellos ahí, yo estoy aquí en San Jacinto donde me vio donde la caña. Si, si allí espéreme ahí. Ya llegaron las cañas. Ya, ya lo espero aquí, aquí a los muchachos. Si, si, que yo llevo hasta donde le digo don Wilson, yo llevo a las cañas. Mande, ya llegaron porque no había me dijo que a las 9 llegaban. Si, ya hay cañas, porque ahí veo cañas que hay, tiene bastante. Mande. Le digo que tiene bastante caña porque él dijo que, si hoy día llegaban las cañas, yo le pregunte ahorita. Ya, ya, yo voy llegando, ya llevo ahí. Bueno”. De igual manera aquí hace referencia el señor Necsar Gailer que estaba conjuntamente trasladándose hasta el lugar de acopio donde tenía que estar el señor Wilson Jacinto, en una volqueta como lo dice aquí trasladándose; de igual manera cabe mencionar que también dentro del análisis de comunicaciones, hacían referencia a las cañas, digamos que este producto, este bagazo, las hojas que emana se puede decir la fruta, también la utilizaban para, como forma de camuflaje de las caletas donde estaban almacenando las sustancias sujetas a fiscalización; Progresivo de fecha 07 de septiembre del 2018 a las 09:48:39. Progresivo 247.- Con la interacción del número interceptado 0985696328, es el número utilizado también por el señor Necsar Gailer Reina Morales, con su número interlocutor Página 137 de 381 0988611873.- “Dígame, cuéntemelo. Ya estamos esperando la llamada. Ya dale, dale, allá a entregar todas esas cosas y ya de ahí nomás se va para allá. ¿Para dónde?, para donde Martha. A ver y cómo se llama. Isidro le dejó nomas aquí para que espere, para que le retire las tablas. Claro, nomás le dices que nomás ahí se las entregue después las tablas o mismo encontraron. Oye hagamos una cosa. Dígame. Veámonos donde Vicente. Ya. sí conversamos mejor unas cositas ahí. Ya pues usted está donde Juani. Si mi hijo. Yo no puedo avanzar al carro mío. Vente, pues vente mejor, y está la otra allá o cómo hacemos o le dejas allá, le dejas allá nomas, vente en furgoneta. Si o no. Entonces escúchame, escúchame, mejor vente, déjale ahí esa, ahí donde don Enriquito. Ya me trae la otra llave. Ya, y te vienes ahí en uno de esos, que te quede más cerca acá donde estas, me avanzo hasta Vicente y pues te vienes hasta acá y llevo la camioneta tuya donde Juárez. Claro, ya pues listo. Si no estaba pensando acá otra cosita y entonces, entonces al primo nomas le dejó. Claro pues. Porque yo creo que, yo creo que vas por acá donde la señora. Si ya pues déjalo al primo allá nomás tranquilo, que esté pendiente nomás, alguna cosa corre para allá. Ya ya okey. Ya así quedamos. Me entiendes?”. De igual manera en el análisis de esta comunicación aquí cabe indicar que hacen referencia a unas tablas, tablas utilizadas para la protección de los huevos que realizaban las caletas para el almacenamiento de las sustancias; bueno, aquí también coordinaron una reunión para poderse reunir donde Vicente. Progresivo 254 del 29 de septiembre del 2018.- Número interceptado el 0985696328 utilizado por el señor Necsar Gailer Reyna Morales con su número interlocutor 0980582581.- “Aló, dígame. Mire, eso dijeron está para el lunes, pero por si acaso se adelante, mañana igualito a las 6 de la mañana me timbra. Ya,

listo. Si porque ya estamos ya dijeron para el lunes, pero dice por si acaso estese pendiente de todas maneras, pero así mismo de mañana lo hacemos. Ya, ya, si si pilas. Todo lo que hace ahora. Mande?. Que si ahora digo. Por eso le estoy diciendo a las 7 me timbra que ahí está más claro, como tardado hasta las 10, como tardado, pero de ahí así mismo 8 de la mañana ya estamos allá. Ya pilas, siempre que venga con el carro, venga en algo abajo. Pero esa vez no se le veía nada, no se veía nada pues. No, eso no, el asunto es el siguiente porque todas maneras viene vacío y sale vacío. Ya, ya, de todas maneras, voy a tirarle. Mire traiga verde, traiga verde o legumbre así. No, no quería tirarle un tanque, un tanque azul esos grandes. Ya, ya, tú después lo sacas. Si ya tranquilo. Si tranquilo. Bueno”. Aquí en esta interacción de comunicaciones, hacen referencia de que el número interlocutor del señor Necsar Gailer al momento de ingresar al lugar donde tenían la sustancia almacenada, no debía ingresar con el vehículo vacío sino siempre con algo se puede decir en el balde del vehículo para no llamar la atención, como aquí bien lo dice, que ingrese vacío y salga vacío. Progresivo 309 del 30 de septiembre del 2018.- Número interceptado el 0985693628 utilizado por el señor Necsar Gailer, con su número interlocutor 0988611873.- “Cuéntelo. Chuta le tenemos una mala. Cuéntelo. O sea el dueño se había ido como en este a Pedernales y no pudimos hacer negocio. Y ya pues, déjelo para mañana, tranquilo. Ya, ya mañana estén pendientes de mañana, lo más de mañana, lo más de mañana. A qué hora tengo que estar en Pedernales, a las 7. Mire, tiene que irse, tiene que irse, escúcheme, tiene que irse allá, donde está Wilfrido. Donde está Wilfrido, ya, ya que me compré dos tanques de esos grandes con tapa. Ya, ya, para llevarle, para llevarle al Wilfrido, pero solo quiero que me los traiga acá donde Martha, dígame. Espere, aquí se lo pongo un ratito para que le explique bien. Páselo un ratito Voz diferente al interlocutor del número 0988611873- Aló, aló. Que hubo mijo, ya, cómpreme dos tanques de esos grandes, dos tanques grandes de los azules, unos grandes, grandes, grandes, grandes, de esos como que son grandes. Por eso, hay unos azules grandotes ahí. De esos, esos, sino tapa enroscable. Ya, de esos también salen como 250 parece que salen o 180, no me acuerdo a cómo compré, ya, en Zurita lo más de mañana que pueda. Ya. O si está abierto otro de esos lo trae de una. Listo, si me entiende, de esos con tapa grande, con tapa grande, no sabe qué hágase mejor de los redondos pero los grandes que hay de los 500 parece que hay o de 1000 litros, algo así de 10 000 litros. Cómo, cómo los que tiene ahí en la isla. Si ahí mismo de ese ese, aunque sea uno. Ya, ya. Aunque sea uno cómpreme ese ahí en cualquiera de esos almacenes ya me los vas trayendo para acá ahí donde, donde, la vaca me mató, acá en la vaca pues donde me mató. Ya, ya. Por eso te digo acá, ese pues ahí lo traiga acá, si das la vueltita ahí me espera ahí hay que pasarle a ese man. Ya listo ahí te aguanto, y si hay cobertura. Ya, ya, pilas bueno lo más de mañana en cualquiera de esos almacenes, pero bueno, bueno, pilas. Yo estoy por allá a las 7. Ya listo okey. Hablamos.” Aquí hacen referencia, el señor Necsar Gailer interactúa con una tercera persona a cual le pide que compre tanques de 1000 litros enroscables, estos son tanques se puede decir de gran capacidad, de gran tamaño, que dentro del análisis de comunicación y en investigaciones anteriores suelen utilizarlos para poder ponerlos los kilos de la sustancias sujetas a fiscalización dentro de las caletas y que no tengan ninguna filtración por la humedad de la tierra en que se encuentran diversamente enterrados. Progresivo 56 del disco 3, del 27 de septiembre del 2018, 17H12 minutos.- progresivo 56 del número interceptado 0985696328 utilizado por el señor Necsar Gailer Reina Morales con su interlocutor 080591028.- “Aló. Qué fue amigo. Cuéntelo amigo, cómo vamos mi cuchito, bien, bien. Si, si, sin novedad. Cuénteme. Vea primito mañana estoy por allá, con su familia, no?. ¿A qué hora? Por ahí Página 138 de 381 más o menos exagerado a las 9. Yo estoy ahí para cargar los chivos. 9 de la mañana. Sí señor. Ya escúcheme, cambiemos de lugar pero ahí donde llegó al terminal. Ya, se acuerda la otra vez, con la primera vez, se acuerda usted. No me acuerdo patrón. Ya lo llamo, ya lo llamo. Ya.” De igual manera aquí, en esta comunicación, esta

tercera persona, éste número interlocutor es un transportista de la sustancia en el cual está comunicándose e informándole que al siguiente día llegará con la familia, esto es, la sustancia sujeta a fiscalización y que como exagerado a las 9 ya llega al lugar; también hace referencia aquí el señor Necsar Gailer que llegue donde ya había llegado anteriormente, esto dice, en donde llegó la primera vez, cosa que el número interlocutor le dijo que no se acordaba, y para esto nuevamente el señor Necsar Gailer tenía que comunicarse y en el progresivo 57.- “Aló. Cuéntemelo. Ya mire, escúcheme, de ahí donde usted quedó en el terminal, no es cierto. Si, ahí en Peder, exactamente, de ahí nomás 15 minutos lo tenemos más cerquita. Pa onde. Para el lado derecho. Vea, vea y usted no puede poner allá un amiguito que me lleve para allá. Si, sí, yo voy a estar también. Listo mijo entonces ahí. Si, en la bomba nos vemos, exactamente ahí quedemos. Entonces. Ahí en la bomba a las 8 nomas vea por exagerado. Escúcheme, escúcheme, ahí lo que hacemos cogemos una madera y con eso entramos. Listo, listo, okey, no hay problema mijo. No hay problema. Okey a las 8 nomas. A las 8. Listo mijo quedamos seguro entonces, okey, okey. Hasta luego”. Como en el audio, en la interacción de comunicaciones del progresivo 56, que tenía que devolverle la llamada, ya en el progresivo 57 quedan de acuerdo en reunirse en la bomba, esto sería en la gasolinera del ingreso aquí como dicen Peder, era Pedernales y pues para poder ingresar al lugar de descargo, a lugar de acopio de la sustancia sujeta a fiscalización tenían que cargar una madera para que no sean muy, digamos para poder desvirtuar lo que estaban haciendo. Progresivo 81, 21H06 del 27 de septiembre del 2018.- Progresivo 81, del número 0985696328 con su interlocutor 0988611873.- “Aló. Haber dígame, ya. Simplemente vas dos. Si ya déjame unas llaves ahí las que tiene un plastiquito déjamela ahí. Ya ya. Ya de mañana te vas para allá, hay que hacer, hay que hacer de una vez el camino, sabes por qué?. Ya voy hacerlo demorar a este man que más o menos entramos a las 11, que esa es la hora loca, la comida. Ya, para dar chance que trabajen. Si me entiende. Ya, ya, okey. Si pues si me entiende, si, si, nos vamos para allá hacer el camino a las seiscita o a las 5 y media para que tu estés allá a las 6 ya lo voy llamando a este man de una vez. Yo también, yo de acá voy a salir de acá a las 5 y media para estar allá a las 8 como tardado. Pues de una, ya para que los pase viendo y yo los pase viendo ahí donde Martha. Ya, ya, dale. El otro teléfono que te di, dale a uno de ellos para que tengan ahí. Listo. Tengan teléfono, el que te di de enantes ese ya ponlo a cargar bien por ahí nomás. Ya, ya. De los que te estoy hablando. Mande. Ya listo en que chances se escucha mejor por el otro como muy bajito se escuchaba. Ya, ya por eso te estoy diciendo ya y mañana cuando tu estas allá, estate pendiente para yo llamarte, ah chuzo mañana hay que ir a retirar eso de los radios, que están ahí en la, no te dijo el primo a donde. Ahí en la subidita a la loma de la furgoneta. La que va donde acá para allá esa está a nombre tuyo, por allá en la palizada. Si, en la palizada exactamente. Ya por eso nos retiramos de allá, apenas, apenas ya esté listo, golpe de nueve. Ya, pero traten de hacerlo lo más rápido que se pueda, de una champiadora con eso se hace rápido. Mijo, lo hacemos hasta donde va hacer, del hasta donde va hacer el corral. Exactamente porque no es mucho, nomás por ahí como para que digan. Sí, sí, como amortiguando nomas entonces. Exactamente, pero yo mañana le embarco esa hermano las tablas con los palos y le quiero embarcar en un tanque de agua por ahí ya, más bultito, no cree. Ya. Pero después le sacamos nosotros. Ya, ya, ya, pues por eso no hay ahí. Ya pues entonces en la mañana partimos para allá. Claro, de mañana que pueda, ojo, para que vaya arrancado a las 6 y si es posible, pero para tenerlos listos por si están igualitos les voy hacer aguantar a esos manes. Ya ya okey. En la para la hora loca fue. Ya ya listo. Bueno pilas. Ya okey listo, bueno”. Ya, de igual manera, aquí como nos podemos dar cuenta coordina el señor Necsar que en el ingreso, en el ingreso al lugar donde iban hacerle ingresar valga la redundancia- al vehículo que estaba por llegar, que en audios, en los progresivos pasados se pudo exponer, iban hacer un camino como para poder desvirtuar lo que estaban haciendo, así mismo nuevamente hablan de poder

cargar unos palos y un tanque para que pueda amagar, entonces tenían que estar a una cierta hora ahí y que en la hora loca como aquí lo mencionan, dentro del análisis de comunicación en la jerga criminal la hora loca suele ser de 11 a 12 del día; por lo que ,no hay ningún tipo de control policial por las vías. En el progresivo 101, DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 06H40 minutos.- Progresivo 101 con el numero interceptado 0985696328, con el numero interlocutor 0988611873.- “Aló, ya mandamos coordinar esa movida. Ya usted está donde Enrique. Si ya estamos llegando allá. Ya no, no vea regrésese a la primera entrada, que ahí nos vamos en la primera entrada. No pues en la entrada, en la entrada, en la entrada. No, donde salimos, donde entramos. Allá, allá si donde entramos, en el corral. Si, más adelante, en la otra, en la otra, en la otra, en la otra. Ya, ya yo ya voy aquí, ya casi para allá. Ya listo vega suave para ver si llegamos iguales ahí. Ya, ya, para que no les dé mucho requeteando, suave nomas. Ya, ya, nomás a 120-risas- . Ya, ya, a 80 nomas. Ya listo y ahí topamos igualitos”. De igual manera en este progresivo hacen referencia en reunirse ya no, en, se puede decir en el lugar anterior que habían acordado Página 139 de 381 de descargue, sino ya en otro lugar en el cual dice ahora que era en la primera, en la primera entrada, como le expuse en las diapositivas en otros audios, tenían, tanto, ellos tenían digamos la organización al lugar de descargue dos entradas tanto como le hace referencia aquí, ah ya, en la otra comunicación la primera salida y la segunda salida, entonces aquí hacen referencia ya que iban a reunirse en la primera entrada mas no en el otro lugar acordado. Progresivo 109, las 07H14 MINUTOS, del 28 de septiembre del 2018- Progresivo 109, numero interceptado 0985696328 utilizado por el señor Necsar Gailer.- “Aló, patrón buenos días. Si mi jefe buenos días, escúcheme, este aguánteme, aguánteme por ahí hasta las 8 y cuarto que yo lo voy a dejar allá al otro muchacho. Mande. Digo que me aguante por ahí a las 8 y cuarto que lo voy a dejar al muchacho para allá. Ya, yo ahorita estoy viajando para allá abajo para llevar el ganado para más adelante. Ya, ya, avance, nomás avance, avance, entonces. Sí, yo voy, voy, ahorita para allá. Ya listo, listo, no se preocupe ya. Ya ya , por el camino nos encontramos. Ya chao. Ya listo, bueno, bueno” .Aquí nuevamente hacen referencia y toma contacto nuevamente el señor Necsar Gailer con la persona que estaba transportando, en este caso sería el conductor del vehículo que transportaba la sustancias sujeta a fscalización y en el cual ya le cambió, digamos en este caso ya le cambió el lugar de reunión, ya no en la gasolinera sino que avance otro poco debido a que iban hacer la llegada en otro lugar. Progresivo 137, las 10h19 del 28 de septiembre del.- Progresivo 137, comunicación del señor Necsar Gailer con su número celular 0985696328.- “Amigo, amigo. Que ha habido patrón, ya como le fue bien. Si ya llegando, llegó el balanceado. Ya, ya, amigo escúcheme. Dígame. No sé si para mañana no sé si sábado o domingo, pero le estoy avisando nosotros estamos al canto por ahí. Ya, ya, póngase pilas por ahí, escúcheme, me llama así mismo a las 6 de la mañana, al medio día y otra vez a las 4. Ya que se a positivo a esta misma hora. Es que, así, así, eso es lo que quiero, si porque de todas maneras eso es lo que quiero. Usted sabe que de todas maneras es positivo esto sino tranquilo que se hago lo que quiero, así mismo. Ya, ya, pilas, por ahí entonces amigo descanse salieron 500. Ah ya bueno okey”. Aquí de igual manera hace referencia el señor Necsar Gailer con uno de los transportistas en que debe de estar pendiente porque tenía una, iba a transportar un nuevo viaje y el señor Necsar Gailer tenía que organizar para poder recibirle y también hacen referencia a que han salido 500, esa es una cantidad de 500 kilos que han salido, ósea que recibió el señor Necsar Gailer en el viaje anterior, en el cual hacían partícipes anteriormente los otros. Progresivo 207 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 06H20.- Progresivo 207 número interceptado es el 0985697328: “Mi amigo Hugo. Ya, ya, voy. Aló. Amigo. Primo no soy Jairo, dígame. Oiga esa movida dice que viene en sacos. Ya y como es. Ya, ya, no se ve nada, tranquilo. Si no se puede revisar tranquilo, tranquilo. Ya, ya, listo”. De igual manera aquí el señor Necsar Gailer hace referencia a que el alcaloide esta vez ya llegaban en sacos mas no individualmente por kilos y

que si no podía revisarlos no se preocupe por eso era dentro del análisis de comunicación le comunica que esté tranquilo y que no pasa nada. Progresivo 281 del 30 de septiembre del 2018.- Progresivo 281 del número 0985696328 número utilizado por el señor Necsar Gailer con su número interlocutor 0858714501.- “A este se me acabó el saldo. Ya mire escúcheme, ya mire escúcheme, déjeme ver cómo hago eso y le mando otra por acá y ahí le mando un muchacho para que mire eso allá para que le guie donde este usted, donde está usted. Haber, haber, escúcheme, lo que pasa es que yo estaba hablando con mi jefe ahorita que ya me contesto y me dijo que sea que le ayude a tratar con la Wincha, pero ya de ahí que ya no le puede ayudar más porque el compromiso de nosotros solamente es entregar nomas las lanchas. Por eso le digo entonces cómo hacemos. Haber entonces ahí tiene que tratar usted pues de buscar un carro o algo para. Si eso es lo que estoy diciendo, déjeme como buscar acá algo y enseguida le de ahí yo le busco, yo le puedo ayudar a buscar a los muchachos para que le ayuden alzar nomas ahí. Tranquilo, ya, ya, entonces tranquilo le estoy llamando. Entonces, entonces, ese es para mañana. Si lo estoy llamando déjeme buscarle para también, es que están ocupaditos los amigos de acá. Ya listo listo”. Aquí también señora Presidenta hacen referencia en la comunicación que el jefe del transportista en este caso solo había, solo tenía que bajar y dejar la sustancia, mas no estar buscándole o ayudándole al señor Necsar Gailer. Progresivo 466 DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2018, a las 14h20.- Progresivo 466, comunicación del señor Necsar Gailer.- “Aló, a qué hora le llego esa fruta, esa melaza. La fruta, ah esa fruta a qué hora le llegó esa melaza esos bichos. De mañana, como a eso de las 11 por ahí. Hoy día nada. No, no, hasta ahorita nada. Fue ayer solamente que andaba, me avisa de todas maneras si yo dije si alguna cosita me avisara. Que pegue el grito, claro. Yo, le dije a esos manes que alguna cosita, algún visaje que vean por ahí o alguna moto que se parquee medio mal me avisen. Ya pilas. Ya listo”. Aquí de igual manera hace referencia de que si había llegado bien esa fruta, esa melaza, es aquí trataban de, tratan de la sustancia sujeta a fiscalización en la cual están haciendo referencia si se encontraba bien, también hace referencia de que tenían que avisarle de cualquier movimiento raro ya sea de personas, vehículos que no sean del sector y le comuniquen de inmediato. Progresivo 589 del 3 de octubre del 2018, a las 18h42.- Progresivo 589, comunicaciones del número 0985696328 utilizado por el señor Necsar Gailer Reyna Morales.- “Dígame. ¿Este es el nuevo no? Si. Ah Ya, ya, porque ya también mañana cambio. Ya, ya, pilas. Oye este Página 140 de 381 tu mujer se va para allá o que. Ya está allá creo. No ya está acá. Si allá están allá. Es que yo ya saqué la blanquita sino para pasarla dejando por ahí donde Martha. No se pues. No, ya ahí vean porque si van a comprar ropa sí, si, es mañana yo digo mañana pues. Claro, si no hay problema que te las pasa dejando allá. Si se viene que se venga, sino pues que se quede allá, que se quede allá. Ah ya, ya, acá nomas le preguntó a ella. Ya tranquilo duerma. Ya si tranquilo. Ya okey mijo. Oye mijo. Diga. Dice el primo que le traigas un activado. Ah, ya, ya, compro entonces uno mañana. Okey listo, porque hay que cambiar listo. Aja. Okey chao”. Aquí hace referencia en esta comunicación, ya que la organización tanto el señor Necsar Gailer como sus interlocutores y los demás números interceptados ya tenían que cambiar, ya estaban cambiando los nuevos números de teléfonos que estaban utilizando. El número 0990831286 utilizado por el señor Jorge Vicente Morales Gracia. Progresivo 505 del 24 de agosto del 2018.- Progresivo 505 número interceptado es 0997198325 utilizado por el señor Milton Edixson Martínez Mendoza con su número interlocutor 0993278156 utilizado por el señor Necsar Gailer Reina Morales.- “Aló compa y por qué no le ha llamado a don Wilson. Sí dígame. Digo no le hablamos a don Wilson pa que lo saque de esas 170 libras de maíz. Ah hoy día mismo, claro pues esta noche lo busco, es para mañana. Dale para mañana dale. Tempranito, de todas maneras, yo ya mismo salgo, acá usted me espera por ahí, ahí en toda la veredita en toda la viradita, donde está el poste lindero por ahí. Ya entonces me voy a buscarlo a don Wilson, si, y le digo a ver como es la cosa, sino pues se lo lleva

para allá y que allá conversamos. Ya, ya, y en qué tiempo estamos por ahí. Yo estoy acá si, los 6 compas porque ese man todavía viene retrasadito. Este man lo que trae es la encomienda de ese repuesto. Ah ya. Yo quiero hablar con el directamente. Listo entonces. Compa otra cosita yo le dije a don Wilson. Aló, dígame. Si dígame. Yo le dije a don Wilson que eso cansado ya había botado ese maíz y que por eso estaba regresando para poner en la nueva y mandar lo de acá. Ya, ya, cuántos va hacerle a la falla por ahí. Ya ya. Yo le iba a decir ahorita. Si dígame, llámele, hable con mi compa dígame ahí que probando nada más que lo lleve por ahí. Si no que tiene por ahí para hablar mi personal. Ya oiga los muchachos ya se fueron, yo digo que vayan nomas tranquilo. Ah ya listo. No pues, no no, les deje ir, ya no les dejo ir, se aguanten. No déjeme el muchacho a patucho, pa que el de los zapatos rojos que se vaya. Si exactamente ese que se vaya nomas, porque deje eso todo ahí, que se lleve esa licuadora. Ya listo, listo, si en este, usted los 4. Ya ya okey, listo. Ya compita. Ya bueno”. Aquí hacen referencia a que tenían que hablar con Wilson para que saque esas 170 libras que eran la sustancia que tenían en un lugar y la pongan en la otra. Progresivo 566 del 25 de Agosto del 2018 a las 08H35.- Progresivo 566 número interceptado 0997198325 utilizado por el señor Milton Edixson Martínez Mendoza.- “Y a ver cómo le quedó, Aló que más llevo de aquí, solo la pulidora esa la nueva. La pulidora nueva si, nada más. Si hay alguna, si hay alguna pulidora desocupada o algo más desocupado tráelo nomas. La cama está allá si allá llevo pero no había cerca. No hay cerca y tráete. Y le saco un galón, medio litro me dijo que creo que habían sacado, medio litro. Ya entonces tráete ese medio litro. Y como no pues el galón sacó medio litro y el galón le sacó medio litro. Si ahí está el resto, ya pues ya tráelo, tráelo. Ese ahí para que los muchachos, vente rápido, yo aquí estoy con la pulidora con la pulidora trae. Ya listo”. De igual manera aquí hacen referencia a los trabajos que están manteniendo en el lugar de acopio, dentro de las caletas. Progresivo 748 del 26 de agosto del 2018, las 12h19.- Progresivo 748 número interceptado 0997198325 utilizado por el señor Milton Edixson Martínez Mendoza, con el número interlocutor 093278156 que es el número utilizado por el señor Neclar Gailer Reyna Morales.- “Compa, compa no me llegó ningún número. Ahí le mande por mensaje de texto nomas. No, no, no mandó, no llegó nada. Ya, ya, ya, anótelos. A ver, ahí anote, anote rapidito haber dígame compa 099209921919 535366, sí. Ya listo. Listo”. Este es el nuevo número, este era uno de los nuevos números que ya estaban cambiando la organización para poderse comunicar. Progresivo 2650 del 10 de septiembre del 2018, las 19H50.- Progresivo 2650 del número interceptado 0997198325 utilizado por el señor Milton Edixson Martínez Mendoza con su número interlocutor 0969346733.- “Aló, ya me llamó, ya viene lo que pasa es que no podíamos hablar y mañana, pero mañana es muy tarde para todo lo que hay que empezar hacer y no perder tiempo. Ya, y bueno hay cosas que no se pueden hablar por teléfono, no porque hay que escondernos pero son un poco más delicados los temas. Oye pero la cosa ha sido bastante complicada de hacer. Te lo comento así rápido, rapidito, a este no le pueden mentir ya le habían descubierto una volqueta, le habían descubierto otra camioneta, moradores mismo de ahí dieron la voz de alerta y le hace un seguimiento, oye y para remate un hijo de la grandísima, un man súper inteligente, un recontra que pilas un teniente de la unidad antinarcóticos del Guayas, el mismo que metió preso a Carlos Alberto, el mismo que lo siguió, el mismo que lo allanó, entonces ese man es un cucaracha, el man es pilísimas, un buen agente, el man le hace el seguimiento y esperan en la cami, en el camión, pero mira hay cosas que hay que hablarlas clarito y yo le puedo mentir, por eso ahorita le voy a decir a ellos le encuentran yo hable con el doctor mismo, el doctor el Fiscal, el mismo hablo conmigo y sin esconder nada de nada mismo me dice eh lo cogen desarmado a la huevada de la camioneta, a todos tres con herramientas, con todo, la ley entonces no es tan fácil la cosa, no está difícil, pero tampoco está Página 141 de 381 facilita entonces hay que hacer un buen camello jurídico, hay que ver, dime una cosa, quería preguntarte a ti en confianza, uno es hijo, el otro es el amigo y el



otro quien es cuñado. Cuñado sí. Chucha de la madre. Aja. Yo decía como para dar uno, que uno sea familiar, que no que no sea el que sea lejano. Ya oye pero esa vaina no es así como lo han dicho, supuestamente estaban trabajando ahí esos manes, te acuerdas que yo le dije que una cosa es lo que decía una, y otra cosa es lo que dice el parte, te acuerdas. Si si, el parte dice eso ñañito, no me dio copia porque recién mañana van a iniciar ya la investigación completa, me dijo mañana te doy hermano, me dijo, mañana el parte dice las cosas así y los policías lo van a joder igualito entonces, ah ya, ahí lo tienen cagado hasta donde era, ahí dicen que lo encuentran, que justo estaban desarmando, queriendo desbaratar una parte del lado del camión, los policías pueden ponerla como ellos quieren para que les favorezca. Claro. Pero, pero así parece ya lo vamos a leer, vamos a revisar bien el parte para que vea, yo a usted no le miento pero así, aja, y sobre eso es lo que hay que pelear. Claro, claro, así es, no podemos pelear si sobre eso desvirtuar, ahora yo también, una pequeña hipótesis, yo dije, chucha dejó uno, para que uno se me tire la culpa, yo dije uno, el más pendejo, pero todos son la misma gallada. Claro, claro, claro, que sí. Ponmele agua, agua rápido, son la misma gallada y ahí va, yo le voy, decía le dejo uno aquí, le hago tirar la culpa y los otros fueron engañados y los llevaron allá a desarmar ese carro, me entiendes. Si. Como que iban arreglar un carro yo le digo una teoría, claro que voy a buscarme otro pero todos son de la misma gallada. Ya pues ñaño, ahí si hay que ver, yo voy hablar con él ahorita, ya listo. El tema es muy muy complejo pero vamos a echarle bala, duro, okey pilas. Okey listo pilas". De igual manera aquí señora presidenta en la comunicación que mantiene el numero utilizado por el señor Milton Edixson Martínez Mendoza hace referencia y toman ya temas, se puede decir judiciales en el cual hacen referencia a un señor agente de la unidad de antinarcóticos del guayas el mismo que había ya metido preso a un señor Carlos Alberto, y el mismo estaba haciendo inherentes seguimientos y allanamientos a diferentes lugares, de igual manera hacían referencia a la caída de un camión y en el cual también querían poner en duda el trabajo del señor Teniente o de los policías diciendo que ellos estaban poniendo lo que ellos querían en el parte policial, porque estaban en duda ya los integrantes de la organización y estaban dudando ya, dentro de su organización, ya estaban dudando de ellos mismos, por las caídas, en este caso por las detenciones y comisos que ya estaba sufriendo la organización. La función que cumple es el análisis de la información que debidamente la escucha en vivo y que dentro de los números debidamente autorizados por la autoridad competente, se las pasa en tiempo real al señor coordinador y al oficial del caso. Todo número debidamente autorizado va a través de una petición de en este caso del señor Juez, ingresa a la Fiscalía y la Fiscalía es quien ingresa al sistema los números autorizados para la interceptación. Como conclusión, como analista de comunicaciones siempre hacen un margen cronológico de las actividades de dicha organización a ser investigada con el fin de desvirtuar o ver la participación de la organización se puede evidenciar siempre con los quipos de campo las reuniones y el decomiso de las sustancias sujetas a fiscalización, eso es el análisis de la información que obtienen día a día por parte de los interceptados, como prueba está el decomiso de la sustancia sujeta a fiscalización. CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE JOSELITO GONZALEZ, NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: No es perito, no hizo ningún peritaje, hizo un análisis de comunicaciones, presentó un informe de interceptaciones telefónicas, que hizo las transcripciones textuales, que no puede responder si hizo el análisis de las transcripciones. Que habían datos terminológicos propios de la modalidad que estaba investigando, está sometido al manual de cargos y funciones del personal de vigilancia electrónica, que el marco legal que rige sus funciones es el reglamento de vigilancia electrónica, que conoce que para garantizar el derecho a la defensa, según ese manual, debe establecer un banco terminológico para cada modalidad investigativa; que sobre este banco de datos, jerga criminal, debe constar en su informe; pero no consta en su informe, no ubicó en su informe lo que significa "P", ni qué significa

“mulares”, ni el significado de “miarda”, ni “eso”, ni “chanchos”, ni “con calculadora”, ni “muchachos”, ni “aparato”, ni “guatita”, ni “muchachas”, transcribió las interceptaciones de los números, pero no participó en vigilancias ni seguimientos, si puede confirmar lo que estaban realizando los equipos operativos, comunicó en tiempo real lo que hacía y de forma simultánea pasaba la información, por medios tecnológicos debidamente autorizados por el Ministerio del Interior, le transmitía información directamente a grupos operativos, no tiene el grado de Capitán, tampoco tiene el grado de Teniente, para ser coordinador del equipo técnico del sistema de vigilancia electrónica, necesita ser capitán o teniente, de conformidad al manual de cargos, y responsabilidades del personal de vigilancia electrónica, es el coordinador quien toma contacto con el agente del caso, no es él; ha leído un sinnúmero de progresivos, cada progresivo cuando es captado se lo registra en un archivo, y cada uno de estos archivos requiere tener una cadena de custodia, y esta cadena de custodia, se denominado código HASH, de conformidad al art. 10 inciso 2 del reglamento de vigilancia electrónica, pero en sus progresivos no ubico el código HASH; código de verificación de integridad de archivos se llaman valores HASH, sin estos valores HASH no se puede establecer la cadena de custodia de Página 142 de 381 conformidad al reglamento de la cadena de custodia; cuando dio lectura a las diapositivas indicó existían errores de tipeo, todo lo que proyectó era un síntesis de lo recogido en las interceptaciones, en su inicio expuso unas diapositivas que eran ayuda memoria y eran síntesis de lo plasmado en el informe, para no hacer una lectura de todo el expediente; la jerga criminal que expresó, no son expresiones de su criterio personal; las expresiones que determina tienen carácter científico; las jergas criminales pueden tener varios significados; no conoció a las personas que realizaban las comunicaciones, sólo escuchaba voces de lo que era materia de escuchas, no conoce al señor Wilmer Joselito González Espinoza; ni a Jorge Vicente Morales Gracia ni Necsar Gailer Reyna Morales; no le constan que hayan realizado comunicación telefónica el señor Wilmer Joselito González Espinoza, Jorge Vicente Morales Gracia ni Necsar Gailer Reyna Morales. No fue el único agente que realizó la interceptación telefónica en este caso; pero le consta la información que referido; en ninguna de las escuchas telefónicas escuchó el nombre Wilmer.

CONTRAINTERROGATORIO DE DEFENSA DE RUBEN MORALES: Los números que indicó dentro de su informe, no son los únicos autorizados para la interceptación de comunicaciones, porque en el informe está el detalle de los números consideraciones para la extracción.

REDIRECTO DE FISCALIA: Para conocimiento dentro del procedimiento de la extracción y transcripciones tanto de audio y escritas, plasmadas en este informes, se basan en protocolos y un reglamento interno del departamento de vigilancia electrónica, como analista de comunicaciones fue designado por Fiscalía, para realizar la interceptaciones de comunicaciones y el análisis de dichos números autorizados por autoridad competente, esta información tiene sus protocolos dentro del reglamento, como analista de comunicaciones pasa información en vivo al señor Coordinador del Departamento de vigilancia técnica electrónica y él pasa información al oficial del caso, como analista del caso pueden caer en omisión en caso del Coordinador no se encuentre en el lugar, tienen la potestad para comunicar en tiempo real al oficial del caso, lo que fue puesto en conocimiento del Coordinador y Oficial del Caso, que se hicieron comunicaciones en tiempo real, a través de los medios tecnológicos, reitera en tiempo real se comunicó esta información al oficial del caso; para hacer la transcripción tanto de audio como escrita, tiene un documento, que se le designa una vez terminada y cerrada la investigación previa, dentro del departamento de vigilancia electrónica, proceden mediante documento a realizar dicha extracción, previo a una revisión de las transcripciones realizadas que mantiene el departamento de vigilancia técnica electrónica, porque mantiene el control las 24 horas del día, realiza el informe con supervisión del Coordinador, porque es el agente delegado para la extracción de la información, de acuerdo a todos los protocolos que se siguen, manteniendo su cadena de custodia, en los CDs que se

mantiene en Fiscalía, hacen la quema de los Cds, con el técnico del sistema encargado del sistema informático, ese código que indicó la defensa está plasmado en el Cd más no en el informe teórico, esto esta bajo la supervisión del señor Coordinador, técnico del sistema y Fiscalía, siguiendo la cadena de custodia, una vez realizada la extracción de audio queda sellado en Fiscalía, siguiendo los protocolos de cadena de custodia, es allí que su cadena de custodia pasa a manos de la Fiscalía General del Estado, el informe que consta en el expediente, esta detallado todo los numero autorizados en la investigación previa dentro del informe esta detallado, que números fueron puestos a consideración de Fiscalía para hacer la extracción, además constan las fechas en que fueron autorizados por la autoridad competente, cuándo fueron ingresado y en qué fecha, todos los números que constan en el informe, son en total 55 números interceptados en dicha investigación previa, aquí como anexo se dice, se remite en el informe fnal de extracción de audios y transcripciones textuales de las líneas telefónicas que se detallan en la exposición, también están los CDs de audio que consta con su cadena de custodia. Se ratifica en el contenido de su informe. REDIRECTO DE DEFENSA DE JOSELITO GONZALEZ, NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: Cumple con todos sus protocolos y el marco establecido para el sistema de vigilancia electrónica, pero en ciertos casos realizan omisiones cuando no estaba el Coordinador pero no ocurrió en este caso; conoce que el oficial del Caso es el Subteniente Mantilla; no pasó información en tiempo real al Subteniente Mantilla. 14.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, EDUARDO SEBASTIAN VINCES PERALTA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1308963279, quien compareció a través de videoconferencia, y fue presentado en calidad de perito acreditado al Consejo de la Judicatura; indicando en torno a las pericias, contenido y conclusiones que arribó lo siguiente: La primera pericia realizada en este caso es de inspección ocular técnica reconocimiento lugar de los hechos, reconocimiento de indicios u objetos; que el día viernes, 19 de octubre del 2018, fue designado por el Jefe de la Jefatura Subzonal de Criminalística Manabí- Manta, No. 13, para que colaborara en ciertos allanamientos llevados a cabo en distritos Manta, siendo las 05h30 se trasladó con personal de la UIAN y con el Fiscal Ab. Anthony Padilla, hasta la parroquia Leónidas Proaño del cantón Montecristi, donde se constituyeron en una vivienda ubicada en calle de segundo orden, constituida de tierra, en el predio cuenta con una fachada parcialmente pintado de blanco, al costado izquierdo con sentido del observador una puerta metálica pintada de color negro que permite el acceso a vivienda, al ingresar por esta al costado izquierdo con relación a ingreso se aprecia espacio destinado para comedor y cocina, al Página 143 de 381 costado derecho se aprecia espacios destinados para habitación que no contaban con puertas pero sí con cortinas destinadas para el espacio destinado para puerta, en el costado derecho se ubicó el lugar motivo de reconocimiento, que describe como escena cerrada, en el lugar al costado derecho estaba un ropero de madero, donde se encontró los indicios que se levantaron y rotularon de acuerdo a su naturaleza, eran 7 teléfonos celulares marca iPhone, Huawei, Samsung, LG, Ruggear y 2 Nokia, que fueron fijados como indicios No. 1 y fueron entregados posterior mediante cadena de custodia al personal que hizo operativo. El lugar existe está ubicado en provincia de Manabí, cantón Montecristi, distrito Manta, circuito La Fabril, sub circuito La Fabril 1, Parroquia Leónidas Proaño. Las evidencias fueron fijadas, rotuladas y entregadas bajo cadena de custodia al personal que tomó procedimiento para realizar la respectiva audiencia. INTERROGATORIO FISCAL: Se desempeña en la Jefatura Subzonal de Criminalística de Manabí Manta, es perito desde hace 7 años y medio. No ha sido sancionado por ningún informe. Habían teléfonos Smartphone y sencillos, de gama baja y media alta. Existen teléfonos sencillos como Nokia y Ruggear que solo tiene la capacidad de realizar llamadas, recibir llamadas, enviar y recibir mensajes de texto. Teléfonos como iPhone, Huawei, LG y Samsung que tienen cualidades Smartphone tecnología alta que pueden ingresar aplicaciones de diferentes tipos. En este domicilio habían personas de sexo femenino,

no recuerda con certeza, diría que 4 o 5 personas de sexo femenino, masculino sólo la persona detenida de nombre REYNA MORALES GAILER, de segundo nombre, y dentro de su domicilio se detuvo a la señora ORTIZ MORALES EDITH. La vivienda era de una sola planta, de hormigón armado, fachada parcialmente de blanco con techo de zinc. Las conclusiones fueron posterior a realizar la descripción visual y fotográfica del lugar de los hechos. CONTRAINTERROGATORIO DE DEFENSA DE JOSELITO GONZALEZ, NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: Comparece en calidad de perito; fue dispuesto por su Jefe jerárquico inmediato, Capitán de Policía, Jean Paul Revelo León, Jefe Sub-zonal de Criminalística de Manabí; que no le constan ninguna vigilancias o seguimientos realizadas en este caso, que si funcionaban los teléfonos celulares que refirió, pero indica en su informe sobre dicho estado de funcionamiento. No encontró en poder de Necsar Reyna ningún celular. La defensa de Rubén Morales no formuló preguntas en contrainterrogatorio. EN RELACION A LA PERICIA DE INSPECCION OCULAR TECNICA DEL DOMICILIO JORGE VICENTE MORALES GRACIA, indica: El informe de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar y objetos, fue realizado el día viernes 19 de octubre del 2018, a las 06h00, en el cantón Montecristi, parroquia Leonidas Proaño, distrito Manta, Hostal Santa Cecilia, al lugar acudieron después del allanamiento anterior, en la habitación No. 7, ubicada en la planta baja del Hostal, donde se procedió a la fijación de los indicios 1 y 2, y en la parte del espacio destinado para parqueadero un vehículo como indicio 3, se puede concluir que este lugar existe y está ubicado en la provincia de Manabí, cantón Montecristi, parroquia Leonidas Proaño, distrito Manta, sub-circuito La Fabril 1, en la Hostal Santa Cecilia, en la habitación 7 y en un espacio destinado para parqueadero. Al interior de la habitación 7 se fijó como indicio 1, un canguro, en el interior una especie de soporte plastificado que hace referencia a la matrícula de un vehículo y soportes de papel de similares características de billetes de diferentes denominación que hacen un total 50 dólares, se fijaron dos teléfonos celulares marca Samsung como indicio 2, en un garaje se fijó un vehículo camioneta, y en su interior como indicios 3, un radio Motorola y dos dispositivos de almacenamiento externo tipo pendrive, estos indicios fueron sellados y rotulados, entregados bajo cadena de custodia al personal policial para su ingreso al centro de acopio. INTERROGATORIO DE FISCALIA: Realiza innumerables informes mensuales, ostento el título de ingeniero en diseño gráfico y realizó cursos continuos de parte de la Coordinación Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Había al momento del ingreso dos de personal policial, una persona de sexo femenino y una de sexo masculino en el interior de la habitación. Es una radio portátil de comunicación. El apellido de la persona detenida es GRACIA MORALES. Se ratifica en su informe. INTERROGATORIO DEFENSA DE JOSELITO GONZALEZ, NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: Esta inspección ocular técnica la realizó por orden del Capitán de Policía, Jean Paul Revelo León, Jefe Sub-zonal de Criminalística de Manabí; que no encontró teléfono en poder del procesado Jorge Morales, ni le consta el estado de funcionamiento de los celulares que menciona, ni el funcionamiento de la radio Motorola que refiere. La defensa de Carlos Rubén Morales, no formuló preguntas en contrainterrogatorio. EN RELACIÓN A LA INSPECCION OCULAR DEL LUGAR DE DETENCION DEL SEÑOR JOHNNY TUBAY QUIMIZ: Realizó un informe de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de indicios u objetos, realizados por disposición del señor Jefe de Criminalística Manabí Manta No. 13, Capitán Jean Paul Revelo, se trasladó al lugar de los hechos, donde tomo contacto con el Fiscal, Rubén Balda Zambrano y personal de la UIAN que hacían allanamientos en diferentes puntos del distrito Manta, se trasladó hasta el barrio Santa Cecilia perteneciente al Sub-circuito Montecristi 1, el lugar se ubica sobre una vía de segundo orden, en un predio de cerramiento de hormigón armado, con puertas de ingreso peatonal y otra vehicular, ubicada al costado derecho con relación al observador, al interior del patio anterior, por una puerta de ingreso vehicular se observa un espacio destinado para

estacionamiento con estructura metálica, al costado izquierdo una vivienda de 2 plantas, en la segunda planta se realizó el reconocimiento del lugar, este departamento o casa se fjaron muchos indicios en diferentes puntos, en un espacio destinado para sala, comedor, cocina y en la habitación también, hay un sinnúmero de teléfonos celulares que se fjaron y estaban en la caja, tarjeta UCI, que son tarjeta SIM, parecidas a las tarjetas de celulares, pero por lo general solo empleadas en radio satelitales, fueron muchas; en espacio destinado para cocina se encontró cantidades destinadas aproximadamente fueron 10 mil, sobre la nevera se fjaron otros celulares, en una cómoda billetera con documentos, en una caja de municiones, varios dispositivos electrónicos, documentos, libretas, cargadores, son muchos los indicios que estaban en esta escena de diferentes características, que no recuerda con exactitud la cantidad y especificaciones de cada uno de ellos, pero están plasmados en su informe; como conclusión el lugar existe está ubicado en la provincia de Manabí, cantón Montecristi, distrito Manta, Sub-circuito Montecristi 1, ciudadela Santa Isabela, calle de segundo orden, es una escena cerrada, también fjo dos vehículos en la parte del espacio destinado para estacionamiento; los indicios fueron sellados y rotulados por su naturaleza y entregados bajo cadena de custodia al personal que tomó procedimiento. INTERROGATORIO DE FISCALIA: Reconoció su firma y rúbrica constante en el documento que el exhibe la Fiscalía. DEFENSA DE JOSELITO GONZALEZ, NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: Participó en esta diligencia por disposición del Capitán Revelo; no ha realizado vigilancias ni seguimientos en este caso. Recogió indicios y realizó la detención de Johnny Eladio Tubay Quimiz, pero no puede responder si se encuentra esta persona en la sala de audiencias del Tribunal; que entregó los indicios en cadena de custodia. La defensa de Rubén Morales, no formuló preguntas en contrainterrogatorio con relación a esta pericia. 15.- TESTIMONIO DEL SEÑOR AGENTE DE POLICÍA, HENRY PAUL CUESTA SANCHEZ, portador de la cedula de ciudadanía No. 1714458658, quien fue presentado en calidad de perito acreditado al Consejo de la Judicatura; indicando en torno a las experticias que realizó lo siguiente: En el año 2018, en el mes octubre el 19, a las 07h45 de la mañana el ECU 911, le notificó que estaba en calidad de Unidad Criminalística Móvil de turno las 24 horas en Manta, le indico que avance al cantón Jaramijó, avenida Naval, barrios Los Ángeles, en ese lugar estaba personal de la UIAN que habían hecho un allanamiento con colaboración del Fiscal, Paco Delgado, en ese lugar hizo la inspección ocular, reconocimiento lugar y reconocimiento de evidencias que fjo fotográficamente y descriptivamente. El inmueble es de una planta de construcción, de hormigón armado, en su interior posee los ambientes como son sala, comedor y habitaciones, el predio cuenta con cerramientos, en el área de cocina, ese inmueble tiene en su interior una puerta que se comunicaba con un conjunto de gradas hacia un nivel inferior, porque el terreno es de forma declive, irregular, en la cocina por medio de esa puerta y por medio de ese conjunto de gradas, se comunica con un área o nivel inferior, en ese lugar se constató un área para garaje, con su respectivo portón, un portón metálico de color plomo, que daba para la calle posterior de ese predio y un área destinada para bodega, entre los elementos que fueron fotografados y fados, existieron unos motores fuera de borda alrededor de 6 motores, también estaba dentro de ese garaje un auto tipo Sedan, marca Toyota, color negro, y otros elementos más que están en su informe y en este momento no recuerda. INTERROGATORIO DE FISCALIA: Se desempeña en el área de Criminalística de la Policía Nacional; está debidamente acreditado y tiene 18 años de servicio, no ha sido sancionado por ningún informe que haya elaborado. Consta su firma en el informe que le exhibe la Fiscalía. Explica que el terreno como es de área irregular en ese barrio, ese predio está construido de tal forma que la puerta que se encuentra en la parte frontal del inmueble da hacia la calle y al momento que ingresa a ese ambiente ingresa a sala, comedor y cocina, en la cocina hay otra puerta que comunica al nivel inferior que va al garaje y bodega, ese garaje tiene portón y un cerramiento que comunica a la calle posterior, tiene dos accesos ese

inmueble frente y posterior, esa calle no tiene nomenclatura, no poseen nombres las calles. Las características de los motores no las recuerdas pero al refrescar actuaciones, indica que dentro del domicilio habitación principal se encontraron varios elementos como una pantaloneta color azul, 116 unidades de papel moneda con denominación de 20 dólares americanos, soporte de papel con varios manuscritos de esfero azul, una factura de un Zona móvil 9743, soporte papel CNEL con número factura, chip 895930100068016032, marca iPhone, color negro, Modelo A1688, imei 355768079869411, chip claro 8959301062911228; en el interior del inmueble en la bodega o garaje se localizó o fotografió: Un motor fuera de borda Yamaha, modelo E75BMHD, serie 6GJKX1008070 con todos sus componentes; un motor fuera de borda marca Yamaha E75BMHD serie 6GJKX1002638 con todos sus componentes; un motor fuera de borda marca Yamaha ET7BMHD5 modelo 6GJKX1005782 con todos sus componentes; un motor fuera de borda Yamaha, modelo E75BMHD serie 6GJKL1001712, con todos sus componentes; un motor fuera de borda marca Yamaha, modelo E75BMHD serie 6GJKX1008090; Un motor fuera de borda marca Yamaha, modelo E75BMHD serie 6GJKX1008062; siete canecas plástico color rojo marca Yamaha, con capacidad 24 litros, estaban vacías; se encontraron en el interior un Toyota Yaris, de placas GOH0081, documentos títulos de propiedad motores fuera de borda, marca Yamaha serie Página 145 de 381 6GJK1007602 y motor marca Yamaha serie 6GJK1007601 a nombre Macías Quijije José Luis, un teléfono marca Nokia color blanco con negro, modelo TA1037, imei 357287088924032, chip claro 895930100076032621, con batería y tapa posterior; por disposición del Fiscal, acudió hasta el Astillero del cantón Jaramijó, donde se constató, a unos 800 metros el inmueble inspeccionado donde habita el señor Martínez Milton Erixson, los elementos: Una embarcación tipo lancha, color blanco, rojo y azul, con el nombre NARCISA DE JESUS 2, matrícula B0410406; una embarcación tipo lancha color azul y blanco, con el nombre NARCISA DEL JESUS, matrícula B0410307. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA DE JOSELITO GONZALEZ, NECSAR MENDOZA Y JORGE MORALES: Acudió por disposición del ECU 911, conformaba una Unidad de Criminalística, no fue designado por el Fiscal, ni fue notificado por escrito; no conoce a quien pertenece el inmueble. En su informe ubicó que este inmueble pertenece al señor Caicedo Marín Daniel, además, indicó que en el inmueble habita el señor Martínez Mendoza Milton Erixson; no ha dicho que en el Astillero habita el señor Milton Erixson Martínez. En este astillero ubico dos lanchas que refirió; no encontró al señor Joselito González, Necsar Reyna ni Jorge Morales; no efectuó seguimientos en esta causa. La defensa de Rubén Morales no efectuó preguntas en contrainterrogatorio. REDIRECTO DE FISCALIA: Al refrescar actuaciones mediante la lectura de informe que efectuó, indicó que hizo constar que en lugar encontró una planilla de luz, donde estaba el nombre de una persona, planilla de ese inmueble y que en ese lugar estaban habitando la persona que estaba siendo aprehendido por compañeros de la UIAN de apellido CAICEDO MARIN DILTON DANIEL, pero en ese lugar habitaba el señor MARTINEZ MENDOZA MILTON ERIXSON. Los defensores de los procesados no formularon preguntas en contradicción del re directo. EN CUANTO AL INFORME PERICIAL DE GRABADOS Y MARCAS SERIALES, indicó: La pericia consistió en determinar si el sistema de identificación de los vehículos ha sido alterado o están alterados. Describiendo los siguientes informes: EL VEHICULO MAZDA B2200 PLACAS XBT0196, que arribó a la conclusión que el motor si corresponde a una serie de identificación original, el chasis con su serie si corresponde a una identificación original. SEGUNDO INFORME: VEHICULO TOYOTA MODELO COROLLA, GOH0081, concluyendo que el motor y el número de chasis si corresponden a una serie de identificación original. TERCER INFORME: VEHICULO MARCA CHEVROLET, MODELO DMAX, DIESEL, DE PLACAS ABE6645, concluyendo que el motor si corresponde a una serie de identificación original y el chasis corresponde a una serie de identificación original. CUARTO INFORME: VEHICULO MARCA FAW, MODELO CA1161, PLACAS JBA0081, concluyendo que el número de motor y número chasis

si corresponden a una serie original. QUINTO INFORME: VEHICULO MARCA FORD 350, DE PLACAS PIU0485, concluyendo que la numeración de motor no presenta por ser vehículo serial y el chasis si es original. SEXTO INFORME: VEHICULO MARCA FORD RANGER, COLOR ROJO, TBG3649, concluyendo que corresponde a un número de motor y número de chasis, corresponden a una serie original. FISCALIA: Reconoce sus firmas y rúbricas constantes en todos los informes periciales que exhibe Fiscalía y que ha sustentado. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA DE JOSELITO GONZALEZ, NECSAR REYNA Y JORGE MORALES: No determina a quien corresponden estos vehículos periciados. La defensa de Rubén Morales, no formuló preguntas.

4.1.2.- PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibidos a la defensa de los procesados, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción, fueron incorporados los siguientes documentos, bajo la advertencia de que, para su valoración probatoria, se observará lo dispuesto en los artículos 454 numeral 6, 499; y, 616 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal: 1.- Oficio No. CJ- DPO9- UJFFC-2018-0303-1VU, de fecha 27 de marzo del 2018, suscrito por la Abg. Herlinda Urquiza Izquierdo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en la parroquia Febres Cordero del cantón Guayaquil, autoriza interceptación telefónica al Abg. Francisco Campos. 2.- Parte Informativo del periodo 27 de marzo al 18 de octubre del 2018, realizado por el Subte. Renato Israel Mantilla Terán, al que se adjunta fotografías, datos generales y verificaciones que fueron anunciados. 3.- Parte de detención de los señores NECSAR GAILER REINA MORALES y ANGELICA EDITH ORTIZ MORALES, firmado por el señor Agente de Policía, Ricardo Andrade Zapata. 4.- Parte de detención del señor Jorge Vicente Morales Gracia, suscrito por el señor Cabo Primero de Policía, Franklin Abril Zuma. 5.- Parte de detención del ciudadano Wilmer Joselito González Espinoza, de fecha 19 de octubre del 2018, que suscribe el Agente de Policía, Edwin Hermel Campos Vascones. 6.- Parte de Allanamiento y detención del señor Milton Erixson Martínez elaborado por Nelson Badillo Silva. 7.- Parte de Allanamiento y detención del señor Tubay Quimís Johnny Eladio; 8.- Parte de Allanamiento que elaboró y suscribe el Teniente, Darwin Sasintuña Coque. 9.- Parte de Allanamiento que suscribe el señor Subte. Renato Mantilla Terán, en el sector de ingreso a Puerto Cabuyal. 10.- Informe Pericial de Análisis Químico de la Sustancias Catalogada Sujeta a Fiscalización que elaboro el perito químico, César Pinales Moreira. 11.- Informe de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar y Reconocimiento de objetos e indicios, que elaboro el Cabo de Policía, Olger Fraga Criollo. 12.- Informe de Inspección Ocular Técnica y fijación de indicios, que elaboraron los señores Agentes de Policía, Darling Cañar Chamba y Edgar Cobeña Palacios. 13.- Informe de Inspección Ocular Página 146 de 381 Técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios, efectuado por el señor Cabo Segundo de Policía, Eduardo Vines Peralta, en relación detención de Jorge Vicente Morales Gracia. 14.- Informe de Inspección Ocular Técnica, reconocimiento del lugar y reconocimiento de objetos e indicios, que elaboró el agente de Policía, Eduardo Vines Peralta, en relación detención de Necsar Reyna Morales y Angélica Ortiz Morales. 15.- Informe de Inspección Ocular Técnica, reconocimiento del lugar y reconocimiento de objetos e indicios, que elaboro el agente Eduardo Vines Peralta, en torno a la detención de Johnny Tubay Quimiz. 16.- Partes de Detención en delito flagrante, suscritos por el Capitán Carlos Villavicencio Coello, Jimmy Lozano y Jorge Sánchez Gordillo, referente a las detenciones de Pedro Mite Reyes y otros; 17.- Parte de Detención de Adonys Cantos Ortiz, Cristian Ortiz, y Simón Rodríguez Zambrano, elaborado por el Tnte. Reinaldo Guamaní Silva. 18.- Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afnes, realizado por el perito de criminalística, David Espín Esteves. 19.- Informes Técnicos Periciales de Grabados y Marcas Seriales, elaborados por el perito de criminalística, Henry Paúl Cuesta Sánchez. 20.- Informe Inspección Ocular Técnico, reconocimiento del lugar y reconocimiento de objetos e indicios, elaborado por el perito de criminalística, Henry Paúl Cuesta Sánchez. 21.-

Informe Pericial de Cotejamiento y Enlace de Llamadas telefónicas, elaborado por el Sargento Segundo Diego Cortez Muñoz. 22.- Informe Final de las Investigaciones, elaborado por el Subte. Renato Mantilla Terán. 23.- Parte Informativo de fecha 18 de octubre del 2018, elaborado por el Subte. Renato Mantilla Terán. 24.- Informe de Transcripción y Análisis de los números telefónicos interceptados, realizado por el agente de policía, Daniel Montesdeoca Bastidas analista de comunicaciones-. 25.- Informe Pericial de Identificación de Voces y Señales Acústicas, firmado por los peritos Víctor Zambrano y Danny Mosquera. 4.2) PRUEBA ACTUADA POR LA DEFENSA DEL PROCESADO, WILMER JOSELITO GONZALES ESPINOZA.- En virtud de la garantía constitucional desarrollada legalmente en el artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (Principio de igualdad de oportunidades para la prueba), el Tribunal, garantizando la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, dispuso que los señores Defensores Privados de este procesado, desarrollen los medios de prueba anunciados en forma oportuna en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, practicándose lo siguiente: PRUEBA TESTIMONIAL: 1.- TESTIMONIO DEL PROCESADO: WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, habiendo sido asistido y asesorado previamente por sus defensores particulares, manifestó que iba a RENDIR SU TESTIMONIO EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, el mismo que fue receptado ante el Tribunal, con la tutela de los señores Jueces que lo conforman y con las solemnidades del artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, haciéndole conocer, que no puede ser obligado a rendir testimonio, ni ejercerse en su contra coacción o amenazas, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a prestar el mismo contra su voluntad; y, que no requiere de juramento o promesa de decir la verdad; en virtud de lo anterior declaró lo que sigue: “Que es portador de la cédula de ciudadanía No. 0994984723, ecuatoriano, de estado civil unión de hecho, de 49 años de edad, ocupación agricultor, domiciliado en el sector La Buena Esperanza de Bahía de Caráquez; indicó en lo medular: “Se ha dedicado al sembrío de maíz y maracuyá, donde vive es nacido allí y sigue viviendo allí, tiene 49 años, no sabe leer ni escribir nada, su número teléfono es 0994984723, es el único número que utiliza habitualmente; que el día 07 de septiembre, el maestro Wagner Hernández le había buscado para subirle una agua, él estaba haciendo una construcción en San Clemente, fue a dejar el agua y se quedó allá trabajando todo el día, y le prestó el carro para que fuera a ver unas tablas con cañas por allá. No tiene nada que decir. Es un trabajador pobre, humilde, pero no tiene nada de profesión, no sabe ni leer. ANTE CADA UNA DE LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA FISCALIA, en contrainterrogatorio, el procesado únicamente respondió que se acogía al derecho al silencio”. ESTA ES LA INFORMACIÓN OTORGADA POR ESTE PROCESADO, la misma que es su declaración en el juicio, y que se constituye como medio de defensa y de prueba a su favor, al tenor de lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal. PARA ACREDITAR ESTOS HECHOS Y LAS AFIRMACIONES EFECTUADAS EN SU TEORÍA INICIAL, SE OBSERVA QUE LA DEFENSA TÉCNICA DE SU PATROCINIO PRIVADO, solicitó como MEDIOS PROBATORIOS AUTÓNOMOS DE CARÁTER TESTIMONIAL, las declaraciones de las siguientes personas: WAGNER CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA, CRISTIAN GEOVANNY ALVARADO CHUMO, JULIO FABRICIO MERO VERA, PAULA LILIANA SALAZAR ROSALES, PEDRO PABLO MORALES y ROSITA TRINIDAD MURILLO ESPINOZA, quienes fueron juramentados, en legal y debida forma, así como advertidos de la obligación de decir la verdad, y prevenidos de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación; siendo sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio y de sus declaraciones se extrajo lo siguiente: 1.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, WAGNER CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1310353279, quien fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo medular: Su nombre es Wagner Clemente Hernández García, de 36 años de edad, estado civil soltero, reside en la ciudad de Chone, Ciudadela Jorge Gallardo, se dedica a la albañilería y es maestro



constructor. Que tiene 25 años como maestro constructor, laboró con su papá y con el tiempo aprendió y Página 147 de 381 se dedicó solo a construcciones que realiza donde lo contraten, tiene acogida porque es buen profesional. Ha construido en Bahía de Caráquez, Portoviejo y Chone, incluso en San Clemente, Esmeraldas y distintos lugares. Estas construcciones las realizó en 2018, una casa de dos plantas, contratado lo llamaron a su número telefónico y se acercó, esto fue en julio, agosto y septiembre; para su labor él se maneja con un grupo de Chone, pero las personas que lo contrataron le exigen contratar personal de la zona por ayudar a la comunidad; los contrata son como ayudantes de su trabajo y oficial, tiene un grupo de trabajo muy bueno y conoció mucha gente allí, allí conoció al señor Wilmer Joselito Espinoza, por medio de los trabajadores del sector le dieron su número para que lo contrate para el servicio que brinda, la comunidad le hablaron bien de él, le contrató para ayudar en la obra, con materiales de construcción, caña, tabla y agua inclusive, porque el agua a veces no abastece en la playa, le hizo fetes de agua e incluso le hizo de materiales de construcción. En el mes de Septiembre los abasteció de materiales de construcción, el día 7 de septiembre, lo contacto en horas de la mañana; siempre se organiza en horas de la mañana lo que se hace en el transcurso del día y le pidieron le ayude con unos viajecitos de agua, lo llamó a las 8 de la mañana y se acercó a las 10h00 a la construcción, lo ayudó con viajes de agua, incluso como es maestro principal de la obra, le dijo que le ayudara con materiales de construcción, caña, encofrado, fue muy gentil y le ayudo con la obra y se quedó laborando, y le pidió que le ayudara a hacer una cotización de materiales de caña y que en Charapotó le indicó de un depósito de madera y le prestó la camioneta y se fue a varios lugares de San Clemente de Charapotó, para hacer una proforma de donde venden barato, estuvo en varios lugares, hasta las 10 como hasta las 12, porque tenía que regresar nuevamente porque a las 10h00, llega el personal, en ese rato el señor Wilmer Joselito se quedó en la construcción ayudando porque necesitan material para el encofrado, el número telefónico al que contactaba al señor Wilmer Joselito González Espinoza, es 0994984723, porque lo llamó porque necesitaba de sus servicios y la camioneta. Se lo requería para el agua para fetes de carro, allí entregó la obra, que el 07 de septiembre era viernes, dejaron listo el encofrado para la siguiente semana. CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA: En el transcurso de la albañilería se conoce varios ayudantes, pero no recuerda el nombre de la persona que lo recomendó al señor Wilmer Joselito, la persona que le dio el número se desempeña como ayudante. Le dijo que Wilmer Joselito era un señor muy conocido porque es conocido en el área porque hacia fetes de agua y en el carro, y como en albañilería se requería un carro para que abastezca de agua y materiales de construcción, lo recomendaron, era una camioneta color Nissan, color celeste. El 9 de septiembre estaba laborando, en el transcurso de la semana se proyectó terminar las columnas. El horario de trabajo, como maestro principal ingresa a la 07h00 y el personal 07h30 u 08h00, 12h00 del día se descansa se va a almorzar y se ingresa de 01h00 a 05h00 o 05h30 de la tarde, dependiendo de lo que se programe, laborando de lunes a sábado al medio día; estaba revisando el facturero, se le canceló al señor Wilmer, por la carrera del carro y por el jornal de él del día de labor, un oficial, le hizo algunos fetes en el transcurso del día, en la camioneta salió por 2 o 3 horas, se le colaboró con 45 dólares por el fete de la camioneta, el día 7 siempre se lo llamaba al señor Wilmer por el tema de la construcción, por los meses de Julio, Agosto y septiembre, a veces hacia un fete, dos o tres, a veces se requería la camioneta por todo el día. Él trabaja por obra, es muy profesional en su trabajo, hace todo tipo de construcción, en la tabla de precios, trabaja por metro cuadrado, trabaja por etapa, por primera planta, se hace el presupuesto por metros cuadrados, por primera planta, segunda planta, metro cuadrado, columnas, de una casa valorada en 35 o 40 mil dólares. Una casita se construye por eso. A él lo contrató un profesor, cliente privado, son de San Clemente, lo contactaron por teléfono, su número es 0995006086. Lo contrató el profesor,

de allí otro ingeniero; reitera, lo contratan por etapa, si le gusta la obra, sigue y sino la suspende, es por etapa, por eso se maneja por facturero. El 7 de septiembre salió de la construcción, le consta que Wilmer no salió porque trabaja con él, y lo vio en el lugar; a las 10h00 él se encontraba en la obra y a razón de eso, llegó el señor y salió en la camioneta a ver un material de encofrado como tablas, cañas; el señor Wilmer Joselito lo conoció por sus compañeros de trabajo porque hacía sus fetes de agua, solo eso. Le canceló por la tarde al señor Wilmer Joselito, del día 7. No recuerda el número de teléfono del señor que lo contrató. La camioneta Nissan eran de cajón para transportar material, esa camioneta se la prestó el 7 de septiembre para hacer proformas de precios para valores de caña y encofrado, para hacer la cotización. Si lo contrató, él (Wilmer) quedó ayudando en la obra para arma una loza en la segunda planta, se necesita bastante personal y él (testigo) como maestro principal salió a hacer la cotización y allí le prestó la camioneta para hacer la cotización, el señor llegó con un fete de agua, en el transcurso de las 10 de la mañana. Al exhibírsele una fotografía por parte de la Fiscalía (foto del parte investigativo), indica que es la camioneta que le prestaron color celeste con cajón de madera, cuando se encontraba en la vía pasaron muchos carros, no recuerda si pasó una volqueta. En la cotización la hizo en la vía San Clemente - Charapotó, donde hay tres depósitos de madera, donde venden cañas, tablas de encofrados donde hizo la cotización, el señor le indicó, estuvo de San Clemente a Charapotó hay tres lugares. No conoce al señor Necsar Reyna Morales, señala que en la esta Página 148 de 381 sala de audiencias, está el dueño de la camioneta (señala al procesado Wilmer Joselito González Espinoza). El señor Wilmer Joselito González Espinoza trabaja en la camioneta, hace fetes, es colaborador, lo conoce gente del sector y como trabaja en la albañilería, requirió el servicio tanto de él como de la camioneta, en el transcurso de la mañana de 10h00 a 12h00 del día, realizó la cotización que indica, el señor Joselito se quedó en la obra trabajando, la camioneta se quedó en la obra. 2.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, CRISTIAN GEOVANNY ALVARADO CHUMO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1312771593, quien compareció en calidad de testigo con conocimiento de la infracción; indicando en lo medular: Que tiene 37 años de edad, estado civil comprometido, reside en Las Coronas, se dedica a la agricultura, si lo conoce al procesado Wilmer Joselito González Espinoza, aproximadamente unos 20 años, se encuentra en esta sala de audiencias (señala al procesado Wilmer Joselito González). Lo conoce como una persona buena, vive en el Capricho en el km. 10 del cantón Sucre, se ha dedicado en los 20 años que lo conoce, en el agricultura y en el trabajo, como todos los trabajadores en el campo, ellos lo conocen, son agricultores siembran maíz, maracuyá, todo lo que es del campo. Este sitio El Capricho queda cerca de la Coronas a unos 2 Km., en este lugar no hay servicios básicos, tienen que comprar agua, lo que es luz si tienen, pero deben fetar agua en carrito, para comprar agua piden favores al señor Joselito, como tiene una camioneta del hermano, le pide le ayude con un viaje de agua, a veces no le cobra a veces sí, pero es consciente que un carro consume gasolina; van a comprar agua a Charapotó, allí se abastecen con agua para consumo doméstico, cocinar y lavar; él también cortaba madera y ellos también los hacían, cortan madera para poder sobrevivir en el campo, compraban madera; en el campo si uno no hace el trabajo no habría de qué sustentar la familia, esta madera la compraban por el sitio, lo hacia el señor Pablo las cerrajeaba. No ha conocido alguna actividad ilícita de Wilmer Joselito, él es inocente, cómo un hombre de campo que sufre y trabaja, no cree que, a él injustamente lo involucran en esto, lo ha conocido en el campo sucio, todo lleno de pelusas y tantas cosas, no conoce nada ilegal. Él conoce la casa de Wilmer Joselito, es una casa que quizás, si alguien la viera, no es casa elegante, es de madera y caña como para vivir. En este lugar no hay servicios básicos. CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA: Vive a 2 km de distancia de Wilmer Joselito, se comunicaba porque tiene una motito vieja y cuando necesita un favor venía a la casa de él conversaban y llegan a un acuerdo y le decía tal día le llevo la agüita y a

veces no podía y tenía que buscar otro carrito para poder traer la agüita; el puesto para abastecerse de agua en Charapotó, no puede determinar la distancia. Él pagaba por ese servicio a Wilmer Joselito, un viaje de agua cuesta 10 dólares, pero es un favor pagado. Tiene 20 años en agricultura, Wilmer Joselito se dedica a la misma actividad, él arrienda una tierra para trabajar, por ejemplo le cobran a 100 dólares la hectárea, eso se hace campo. Por un viaje de agua de 5 tanques de agua, un tanque que equivale a 5 tanques pequeños. Lo dicho le consta porque lo conoce como agricultor. Se trasladaba en una camioneta color celeste, Wilmer Joselito, vivía con la esposa Trinidad Murillo, no conoce el número de celular de ella ni de Wilmer Joselito, no sabe si tenía teléfono celular, él iba y si estaba o no estaba, sino le dejaba a la mujer que le dijera el favor de irle a hacer un viaje de agua, si no estaba se regresaba. No tiene teléfono celular. La única actividad que se dedicaba era la agricultura. 3.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, JULIO FABRICIO MERO VERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1314684729, quien compareció en calidad de testigo con conocimiento en la infracción, indicando en lo principal: Se llama Julio Fabricio Mero Vera, tiene 29 años de edad, estado civil soltero, su residencia habitual, vive en el sitio El Capricho, que queda a 10 km del sitio Buena Esperanza, que pertenece al cantón Sucre, su actividad laboral es jornalero; conoce al señor Wilmer Joselito González Espinoza, vive allí hace 8 años, Wilmer Joselito González vive con la mujer y los hijos, Wilmer Joselito se dedica a la agricultura, siempre le ha pedido favores que le traiga un viaje de agua, porque en esa comunidad no hay agua potable, porque allí no hay agua ni para el consumo de ellos ni animales. A parte de la agricultura se dedica a sus vacas, las maracuyás, hasta a él lo buscó para que le ayude a recoger maracuyá, él se dedica a sembrar; no lo ha visto al señor Wilmer Joselito en alguna actividad ilícita, siempre lo conoció como persona honesta y honrada, que se dedicó a la agricultura y hogar. En estas situaciones se comunicó por el número de él, porque a veces esta en otro fete. El número de Joselito que le consta es el 0994984723 y que su número celular es el 0967624466. CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA: Vive frente a Wilmer Joselito, al otro lado de la carretera, no posee vehículo por eso le pide que le haga los fetes, es amigo del señor Wilmer Joselito porque son vecinos y le hace fetes, la esposa se llama Rosita Trinidad Murillo quien tiene el número de teléfono 0994984723, no sabe si tiene otro número el señor Wilmer Joselito; los hijos se llaman Wilmer González Murillo, Vanessa González Murillo, Fabiola González Murillo y Kerly González Murillo; no sabe los números de teléfono de los hijos de Wilmer Joselito; indica es jornalero se dedica a la agricultura maracuyá, sembró de maíz, jornalero, trabaja a machete y de allí se dedica a lo que es suyo maracuyá y sembró de maíz, le pagan 10 dólares diario por su actividad; por la actividad de viaje de agua le cancela 5 dólares, son 5 tanques, tanques blancos que tragan como 5 tanques o 50 galones. Como él es solo, esta agua la dura una semana. Esta actividad la hace el señor Wilmer Joselito, en Página 149 de 381 un vehículo que un hermano le dio para se gane la vida, una Nissan color celeste, Wilmer Joselito se dedica al ganado, maracuyá y es jornalero en el sector; Que el señor Paulo Medina también realiza esta actividad en el sector, señala que habita solo y no tiene otro domicilio. El 7 de septiembre estaba en su casa Wilmer Joselito, y el horario de trabajo de este último, es de 6 mañana hasta 5 o 6 de la tarde; esta labor la realizaba en su casa. Si frecuentaba el domicilio de Wilmer Joselito, no observó las características del celular de la esposa de Wilmer Joselito. 4.- TESTIMONIO DE LA CIUDADANA, PAULA LILIANA SALAZAR ROSALES, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1311041428, quien compareció en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo principal: Se llama Paula Liliana Salazar Rosales, tiene 26 años de edad, estado civil soltera, domiciliada en el sitio Las Coronas, de la Parroquia Charapotó del cantón Sucre, vive en este sitio desde hace 10 años, vivía con su esposo y ahora vive en su casa como madre soltera; en este lugar no goza de servicios básicos, para el agua potable feta carros para que le lleven agua a su casa, se lo pide de favor al señor Wilmer Joselito González Espinoza,

a quien conoce desde que tiene uso de razón, él vive en el sitio El Capricho, que está a 3 km. de su casa; el ciudadano Wilmer Joselito González Espinoza se dedica a la agricultura, cuando necesitaba agua le pide que le lleve viajes de agua, porque es más económico para llevar agua, cobra de 5 a 10 dólares, le lleva agua en un tanque blanco de 5 y a veces le pide un tanque azul que hace un tanquecito. A él le piden caña, maderas, pero es una persona bien honrada, no lo conoce como una persona que esté involucrada en algún delito, vive con su esposa e hijos, él lugar donde vive es una casa de caña y por parte el piso tiene huecos en la tablas, ella si ha estado en la casa de él, cuando le solicita un viaje de agua, ella vive a 3 km. de Wilmer Joselito, cuando pide los favores que le lleven agua o algún fete que haga el ciudadano Wilmer Joselito, para comunicarse lo hace por llamadas o viene directamente donde él, allí pide de favor a vecinos que la trasladen en una moto o coge carro, su número telefónico es 0989174139 y al señor Wilmer Joselito lo llama al número 0994984723. Dentro de su hogar, Wilmer Joselito, se dedica al cultivo de maíz y maracuyá; lo describe como un ser humano humilde, que le piden un favor nunca dice que no, es una persona bien humilde, trabajadora, nunca ha conocido que ha andado en malos pasos. CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA: Se dedica a ama de casa, vive con sus dos niños, porque es madre soltera, uno tiene 9 años y otro 2 años y medio; ella cobra el bono y allí su esposo le pasa a los niños, vive a 3 km. de Wilmer Joselito, se traslada en moto o en carro de pasajeros, la trasladan en la moto los vecinos a quienes les pide el favor, entre los vecinos que les pide el favor destaca al vecino Cristian Alvarado; la esposa de Wilmer Joselito se llama Trinidad Murillo, no conoce el número de ella; el agua le dura una semana o semana y media. El señor Joselito le trae los galones en una camioneta color azul, no conoce a los procesados Neclar Reyna, Jorge Morales, Joselito González, no conoce a ningún don Wilson por su sector; los hijos del señor Wilmer Joselito se llaman Vanessa, Fabiola, Wilmer, Kerly. El horario de trabajo de Wilmer Joselito, es de 6 de la mañana a 5 de la tarde, esto le consta porque por allá así trabajan desde 6 de la mañana, viene a almorzar y vuelven a las 5 de la tarde; no conoce este horario por referencias de otras personas, el señor Wilmer Joselito trabaja en el Capricho, en los terrenos de él; que le cancela de 5 a 10 dólares porque lo fete para que le lleve agua, le cancela 10 dólares cuando es el viaje de agua y cuando lleva su hijo enfermó le cancela 5 dólares para gasolina, con su hijo enfermo la ayuda de vez en cuando, porque sus hijos están pequeños. A Wilmer Joselito lo conoce desde que tiene uso de razón, hace mucho tiempo; él le ha donado maíz, cuando tiene, solo eso; ella viene voluntariamente a declarar, ha estado pendiente del caso de él, porque es una persona humilde que no ha cometido nada, es vecino. 5.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, PEDRO PABLO MORALES, portador de la cédula de ciudadanía No. 1305487868, quien fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo principal: Tiene 57 años, estado civil soltero, reside en Las Coronas, es un sitio, perteneciente al cantón Sucre, se dedica a la agricultura, sembró de maíz, vive 30 años en este sitio; durante estos 30 ha conocido al señor Wilmer Joselito Gonzales Espinoza, quien se encuentra presente en esta sala de audiencias (señala al procesado Wilmer González), la actividad a la que se dedica es la agricultura y negocio de caña que sacaba, o sea madera aserrador, lo conoce que es aserrador desde hace 20 años, que trabajó con él hace aserrando, como unos 10 años, esta labor la hacían en la finca que tiene en El Capricho, de aquí a las Coronas hay 4 kilómetros; no conoce ninguna actividad ilícita o irregular del señor Wilmer Joselito, durante este tiempo que trabajo con él no ha visto ninguna situación diferente a aserrador de madera; en agricultura sembraba maíz y maracuyá; conoce la casa donde él vive, es de construcción de caña, allí vive con la esposa y sus tres hijos. Durante el tiempo que lo conoce no sabe si usa celular, no tiene el número de él; él ha sido todo el tiempo un hombre honesto. Trabajo con él, le hizo hacer un viaje de agua, que él le regalaba, esa agua la iban a ver a Charapotó, allá hay pozos que venden agua, esa agua se transporta en tanques de 10 pomos de

agua, color azul y blanco. CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA: Su apellido es Morales, pero no es familiar de Necsar Reyna Morales ni Jorge Vicente Morales Gracia, vive a 4 km del señor Wilmer Joselito González Espinoza; como trabajaba con él, allí le decía que necesitaba un viaje de agua, trabajó con él Página 150 de 381 hasta hace dos años, 2016 y 2017; no le consta la actividad de él después de esa fecha; el señor Wilmer vive con su esposa se llama Rosita Trinidad Murillo, los hijos no recuerda los nombres porque casi con ellos no conversa, son 3 hijos; él trabajaba para el señor Wilmer Joselito y le pagaba 10 dólares por trabajar al machete; semanal, los sembríos de maíz estaban a la orilla de la casa de él; no tiene celular; cada 8 días le pedía el favor a Wilmer Joselito le ayude con los tanques de agua; que él vive con su esposa y tres hijos, lo conoce con el nombre de Joselito, no conoce a ningún Wilson o Isidro que transporte agua por el sector; él se movilizaba en su bicicleta para ir a la casa de Wilmer Joselito y solicitar agua, se demoraba unos 20 o 25 minutos, tiene 57 años; parece que no tiene ninguna enfermedad, laboró para Wilmer Joselito como 10 años; no conoce a Necsar Reyna, ni Jorge Morales, Rubén Morales; dejó de trabajar con Wilmer Joselito porque se fue a trabajar con otro patrón. 6.- TESTIMONIO DE LA CIUDADANA, ROSITA TRINIDAD MURILLO ESPINOZA, portador de la cedula de ciudadanía No. 1307214948, quien fue presentada como testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo principal: Tiene 45 años, estado civil soltera, pero está unida con Wilmer Joselito González Espinoza, vive en el sitio El Capricho que pertenece al cantón Sucre, allí vive hace 28 años, tiene comprometida con él 25 años, tiene cuatro hijos, 3 niñas y 1 varón, mayores de edad, ella lo conoció en el mismo sector porque viven por allí mismo, de allí más adelantito de Las Coronas, cuando lo conoció él se dedicaba a la agricultura sembrío de maracuyá y maíz, y hacia fetes en un carro que el hermano le prestaba, ese terreno del sitio El Capricho es del papá es una herencia familiar; Wilmer Joselito es aserrador desde hace algunos años, aserrador de tablas que le compra a los vecinos palitos y los asierra y los vende en Rocafuerte, también le vende a personas que hacen trabajo con tablas, maestros albañiles; en sus años de convivencia no se ha percatado alguna situación ilícita o irregular de su esposo de Wilmer Joselito; el número telefónico que ha utilizado es el 0994984723, ella no tiene teléfono celular. Joselito hace fetes de agua, el lugar donde ellos viven no tiene servicios básicos; el agua la traen de Charapotó, allá hay pozos, él realiza fetes a la vecindad para que les traiga agua; las personas que lo contratan son personas que viven cerca de las Coronas, lo contratan para el agua, a él lo detuvieron en su casa, a las 6 de la mañana, esa noche durmió en la casa, no vio ninguna situación de su esposo, él es inocente. Es un hombre pobre honrado humilde y trabajador. Ella lo apoya en este tiempo detenido, es inocente, ha sido un buen hombre pobre, es humilde, ambos se han apoyado, él no es culpable de lo que se le acusa, porque es un hombre pobre, humilde, trabajador. En el tiempo juntos 28 años no ha tenido problemas con la justicia. CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA: sus 4 hijos, la mayor Vanesa, la segunda Fabiola, la tercera Kerly y el último es Wilmer. No conoce qué actividades hacia su esposo fuera de la casa, no conoce de quien es el número 0988507138; no conoce de quién es ese número telefónico 0939170694 ni el número 0993911582. No conoce el número de su hija Fabiola González; no conoce al señor Necsar Reyna; ni Jorge Vicente Morales, ni a Carlos Rubén Morales; no encontraron celular el día de detención. Con un cuñado que se llama Galo; al exhibírsele una imagen que le muestra la Fiscalía, dice que ese es su domicilio, que sólo tiene una habitación, su esposo cuando fue detenido estaba en el cuarto, que no encontraron nada en la detención de su esposo. No tiene teléfono celular. No conoce cuánto percibía en sus actividades. No conoce al Conducía una camioneta color celeste; sus actividades las realizan con ayuda de su hijo Wilmer; sale solo u acompañado. PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibido a la Fiscalía, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fueron incorporados los siguientes documentos, bajo la advertencia de que, para su valoración probatoria, debe observarse lo

dispuesto en los artículos 454 numeral 6, 499; y, 616 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal: 1.- La certificación conferida por el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Pedernales, que certifica que Wilmer Joselito no tiene bien alguno en esa localidad. 2.- Las facturas No. 197, 195, 596, y, 597 a nombre de Wilmer González Espinoza, por concepto de compra tablas, tiras de laurel y demás objetos. 3.- Certificado Múltiple de honorabilidad suscrito por moradores de la localidad El Capricho y de esta localidad de la provincia de Manabí. 4.- Certificación conferida por el señor Modesto Heriberto Zambrano Salazar, que determina mantiene relaciones comerciales por compra de agua de pozo y sembrío de maracuyá con el señor Wilmer Joselito González Espinoza. 5.- Certificado del Registro de la Propiedad y Mercantil de San Vicente, del que se determina que el señor Wilmer Joselito González Espinoza, no posee bien inmueble en esta localidad 6.- Certificado del Registro de la Propiedad de Sucre, que determina que el procesado no tiene bien inmueble en esta propiedad. 7.- Certificado Único de Contribuyentes, que establece que la actividad comercial de este procesado es el cultivo de maracuyá, con domicilio tributario en el sitio El Capricho del cantón Sucre. 4.3) PRUEBA ACTUADA POR LA DEFENSA DEL PROCESADO, JORGE VICENTE MORALES GRACIA.- En virtud de la garantía constitucional desarrollada legalmente en el artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (Principio de igualdad de oportunidades para la prueba), el Tribunal, garantizando la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, dispuso que los señores Defensores Privados de este procesado, desarrollen los medios de prueba anunciados en forma oportuna en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, Página 151 de 381 practicándose lo siguiente: PRUEBA TESTIMONIAL: 1.- TESTIMONIO DEL PROCESADO: JORGE VICENTE MORALES GRACIA, habiendo sido asistido y asesorado previamente por sus defensores particulares, manifestó que iba a RENDIR SU TESTIMONIO EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, el mismo que fue receptado ante el Tribunal, con la tutela de los señores Jueces que lo conforman y con las solemnidades del artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, haciéndole conocer, que no puede ser obligado a rendir testimonio, ni ejercerse en su contra coacción o amenazas, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a prestar el mismo contra su voluntad; y, que no requiere de juramento o promesa de decir la verdad; en virtud de lo anterior declaró lo que sigue: “Es ecuatoriano, tiene 54 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía 1303993008, que nació en la Parroquia 10 de Agosto del cantón Pedernales, desde los 10 años se domicilió en el cantón Manta, en ese lapso se dedicó al comercio, principalmente cuando tenía temprana edad, comenzó comercializando coco, después entró a laborar a una empresa donde se dedicó a manufactura de derivados de tagua, donde estuvo inmerso en el negocio por más de 20 años, caso siguiente, ya con su esposa actual se trasladó hasta la provincia de Santa Elena, cantón La Libertad, donde reside en la vía Punta Carnero, en la Ciudadela Nueva Jerusalén, en estos años de su vida se ha dedicado, a raíz de que se trasladó a la provincia de Santa Elena, al trabajo en negocio de mariscos, después como el negocio decayó un poco se le dio la oportunidad arrendar una hostel que se llama MAIBI, donde tiene un contrato firmado de tres años, pero como la policía lo detuvo injustamente tuvo que dejar el negocio en el cual estaba. Su número de teléfono es 0961243028, quiero decirle que solicito muy respetuosamente a este Tribunal que se haga justicia, porque fue detenido injustamente, es una persona que se dedica al comercio y dentro del comercio, están inmersos no sólo el negocio de mariscos, también cuando había oportunidad compraba chanco, ganado caballar, cuando se trasladaba y había oportunidad de ganarse dinero lo compraba, por lo que, apela a la sensibilidad y pide se haga justicia, él es un hombre humilde que le ha gustado trabajar y nunca ha estado inmerso ni comprometido en negocios ilícitos, pide justicia porque es inocente. Me voy acoger al derecho al silencio por haber recibido amenazas de ciertas personas que presumiblemente son parte de la justicia de la policía”. ANTE CADA UNA DE LAS PREGUNTAS

FORMULADAS POR LA FISCALIA, en contrainterrogatorio, este procesado únicamente respondió que se acogía al derecho al silencio”. ESTA ES LA INFORMACIÓN OTORGADA POR ESTE PROCESADO, la misma que es su declaración en el juicio, y que se constituye como medio de defensa y de prueba a su favor, al tenor de lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal. SE DEJA CONSTANCIA, QUE PARA ACREDITAR ESTOS HECHOS Y LAS AFIRMACIONES EFECTUADAS EN SU TEORÍA INICIAL, SE OBSERVA QUE LA DEFENSA TÉCNICA DE SU PATROCINIO PRIVADO, no practicó ningún medio probatorio autónomo; habiéndose garantizado por parte de este Tribunal, que ejerza su derecho a la contradicción con relación a los testigos y peritos, presentados por la Fiscalía. 4.4) PRUEBA ACTUADA POR LA DEFENSA DEL PROCESADO, NECSAR GAILER REYNA MORALES.- En virtud de la garantía constitucional desarrollada legalmente en el artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (Principio de igualdad de oportunidades para la prueba), el Tribunal, garantizando la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, dispuso que los señores Defensores Privados de este procesado, desarrollen los medios de prueba anunciados en forma oportuna en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, practicándose lo siguiente: PRUEBA TESTIMONIAL: 1.- TESTIMONIO DEL PROCESADO: NECSAR GAILER REYNA MORALES, habiendo sido asistido y asesorado previamente por sus defensores particulares, manifestó que iba a RENDIR SU TESTIMONIO EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, el mismo que fue receptado ante el Tribunal, con la tutela de los señores Jueces que lo conforman y con las solemnidades del artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, haciéndole conocer, que no puede ser obligado a rendir testimonio, ni ejercerse en su contra coacción o amenazas, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a prestar el mismo contra su voluntad; y, que no requiere de juramento o promesa de decir la verdad; en virtud de lo anterior declaró lo que sigue: “Es ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No.1307485910; Vive en Santo Domingo de los Tsáchilas, Ciudadela Nuevo Camino sector Madrival, es comerciante mayorista de todo producto; se dedica al comercio de compra de mariscos, compra de cerdos, compra de ganado, compra de madera y caña, todo lo que es producto agrícola. Su número de celular es el 0981851277; ese es el único teléfono que tiene. Es inocente de lo que le están acusando de algo que no tiene lógica, en primer lugar porque anda en Manta y Santo Domingo, Pedernales, Esmeraldas, es comerciante mayorista de los productos que acotó. Pide que se haga justicia a su persona, que le están inculcando algo que no puede explicar, es algo que lo estaban involucrando, no viene al caso suyo, es comerciante mayorista que da trabajo a muchas familias, porque a la vez tiene lanchas, fncas pequeñas de 2 o 3 hectáreas, allí siembra el producto agrícola, la realidad no le da. Que se acoge al derecho al silencio, porque enante en la mañana le pasaron unas fojas que está siendo objeto de amenazas de la autoridad, de la policía. ANTE CADA UNA DE LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA FISCALIA, en contrainterrogatorio, este procesado únicamente respondió que se acogía al derecho al silencio”. ESTA ES LA Página 152 de 381 INFORMACIÓN OTORGADA POR ESTE PROCESADO, la misma que es su declaración en el juicio, y que se constituye como medio de defensa y de prueba a su favor, al tenor de lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal. PARA ACREDITAR ESTOS HECHOS Y LAS AFIRMACIONES EFECTUADAS EN SU TEORÍA INICIAL, SE OBSERVA QUE LA DEFENSA TÉCNICA DE SU PATROCINIO PRIVADO, solicitó como MEDIOS PROBATORIOS AUTÓNOMOS DE CARÁTER TESTIMONIAL, las declaraciones de las siguientes personas: 1.- Ciudadanos, COLON IBAN MUÑOZ VERA, MAYRA MARLENE MORENO PINZON, VICENTE GUALBERTO LARA RIBADENEIRA, y, JEINER RICAURTE MENDOZA CASTAÑEDA, quienes fueron juramentados en legal y debida forma, así como advertidos de la obligación de decir la verdad, y prevenidos de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación; siendo sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio y de sus declaraciones se extrajo lo siguiente: 1.- TESTIMONIO DEL

CIUDADANO, COLON IBAN MUÑOZ VERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1307743524, quien fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción; indicando en lo medular: Tiene 47 años, que es Casado, residente en la parroquia Santa Marianita de Manta, es pescador artesanal, encargado de una embarcación como Capitán, labora en la ciudad de Manta. Conoce al señor Necsar Gayler Reyna Morales, quien se encuentra en la sala de audiencias (señala al procesado Necsar Reyna) a quien lo conoce desde hace más de 30 años; lo conoció porque cuando llegó a trabajar a Santa Marianita, él lo llevó a conocer a sus amigos, lo llevó a la pesca, fueron a pescar y allí siguió la pesca artesanal con él, hasta por el tiempo, cuando él se abrió porque eran compañeros, allí él se hizo capitán, después siguió como armador, después de eso a lo último se hizo comerciante de mariscos, porque ya dejó de lado lo que era embarcaciones como capitán, es decir, se dedicó a actividad pesquera y artesanal junto con él, primero comenzaron en Santa Marianita, después se abrió se vino a Manta se hizo capitán; eso fue hace 30 años para acá, se fueron viendo, allí se comprometió y siguió su ritmo de trabajo; recalca que el procesado Necsar Gailer ejerció la actividad de capitán de barco, él laboraba en Manta, allí arribaba al puerto, allí recibía los víveres y salía a pescar; él se ha dedicado, porque no hace mucho tiempo conversó con él, se dedicó al comercio de pescado, porque decía se había ido a vivir a Santo domingo, porque tenía problemas de vista, allí como tenía una cita médica en la Clínica del Sol, no lo vio más. El se dedicó a la actividad comercial en la ciudad de Santo Domingo. No conoce que el procesado haya estado involucrado en alguna situación ilegal con la justicia; durante el tiempo que trabajaron juntos, no vio ninguna situación ilegal en las actividades que realizaron en los barcos; viene a declarar porque lo conoció y sigue conociendo, es buen amigo y trabajador desde que lo conoció y se dieron la mano en altamar como toda persona que se apoyan con víveres y hielo, como amigo y compañero estuvo pendiente, a él le gusta ayudar a los demás. Él anduvo comprando maíz, cerdos, porque siempre se dedicó al comercio de camarón, lo que topaba en el camino compraba, ha sido una persona comerciante. CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA: A él lo conoció porque en ese tiempo se dedicó a la pesca junto con ellos, desde muchacho, estaban jóvenes; fueron pescadores se abrió de pesca artesanal en lanchas y lo buscaron como capitán en las embarcaciones grandes y se fue al patio costanero y salió a trabajar como capitán; para ser capitán se necesita hacer un curso en la Marina de pesca; ese curso debió hacerlo porque si no hubiera tenido los papeles, en Manta porque allí son los cursos; no conoce cómo se llama la esposa, solo conversa con él; no conoce el número de teléfono de Necsar Reyna; le consta que Necsar Reyna ya no es capitán de barco, porque se dedica al comercio por su enfermedad de diabético y no podía ver; como capitán de embarcación sus viajes son de \$ 1.000,00 o \$ 1.200,00 pero por viaje que a veces es un mes, dependiendo la pesca o la suerte, como que se va un barco de arto calado, atunero, que se ganan por toneladas; cuando laboraba con Necsar Reyna, primero fue en lanchas pequeñas, después se hicieron on line, los barcos de madera con motores, estas embarcaciones eran de 8 nudos, máquina general de 8 o 6.71, son los motores que usan los barquitos; los barcos más grandes usan motores Carterpillar, de más calado. Una embarcación para capitán de barco es de 50 toneladas, por lo menos, es lo mínimo, más alta de 80 a 100 toneladas, que eso es los metros cúbicos que usan las embarcaciones pero de allí son barcos que alcanzan para matricular el barco costanero; él es armador de lancha y capitán; la embarcación donde ejerce como capitán se llama DONOTIA, allí lo conoció en el barco donde trabajo primero él como capitán, JUNIOR, DEYSI, fue capitán de ANGELICA MARIA, son embarcaciones donde él trabajaba; esas embarcaciones eran de características, como cualquier embarcación son embarcaciones de madera, ahora son de fbra; tonelaje, fbra que son nuevos modernos, pescas on line, se hablan de 120 tb, capacidad de de 35 personas, porque llevan lanchas a remolque, porque una embarcación sola solo se utiliza de 7 a 8 personas; esta pesca se hace a 600 millas, lo más lejos,



y lo más cerca de 150 millas. La remuneración de un capitán de barco, en relación a él, un promedio es \$ 1.200,00 dependiendo de la pesca, no es que trabaja en barco atunero que ganan por más volumen. Ha topado a Necsar Morales, cerca del Banco porque estaba haciendo un depósito en el banco Internacional de Manta, allí montaron conversa, no recuerda la fecha. Cuando trabajaron juntos con Necsar si había trabajo, pero el tiempo cambia, por su enfermedad no fue más en eso, eso le dijo la Página 153 de 381 otra vez, que se dedicaba al comercio de mariscos, porque no podía trabajar porque la embarcación necesitaba de su actividad. No conoce con quien comercializaba mariscos, con tiempo se abrieron. No conoce en que vehículo se movilizaba. 2.- TESTIMONIO DE LA CIUDADANA, MAYRA MARLENE MORENO PINZON, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1717339418, quien fue presentada en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, en lo medular indicó: Tiene 34 años, es casada, domiciliada en Santo Domingo; se dedica como docente en un Colegio; su domicilio habitual, cooperativa Río Verde y Tungurahua. Conoce al señor NECSAR GALER REYNA MORALES, se encuentra en la sala de audiencias (señala al procesado), lo conoce desde hace unos 10 años aproximadamente; en Santo Domingo porque se dedica a la venta de mariscos, anteriormente ella tenía un restaurante y le proveía de productos, pescado y camarón, él vivía en Santo Domingo y de allí lo conoce. El señor le proveía mariscos durante 6 o 7 años, en ese lapso mantuvieron relación comercial; esto fue hace 2 años atrás, que cerró su negocio. En este tiempo, no conoce de otra actividad comercial, sólo que seguía distribuyendo mariscos porque utilizaba para el consumo de la familia y le proveía. En este lapso de actividad comercial no conoce de otra actividad comercial no lícita; él vivía en Santo Domingo en la Cooperativa Nuevo Camino diagonal al anillo vial por la avenida Abrahan Calasacón. Este señor vivía en Santo Domingo con su esposa y su familia. Comparece porque se enteró que estaba detenido y como lo conoce quiso venir a declarar lo que conoce, porque ella conoce a lo que se dedica y considera es buena persona, y declara en torno a lo que sabe. CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA: Estudio universidad, estudio en Santo Domingo en la extensión de la Universidad Central, la carrera de ciencias de la educación mención informática. Su negocio estaba en la avenida Río Verde y Tungurahua entre la Catacocha, en la Cooperativa Asistencia Municipal, sector 1 en Santo Domingo; ella estudio en la noche de 6 a 10h30; en su negocio vendía en la mañana desayunos y encebollados y al medio día almuerzos, su negocio se llama Andy; vendía todo tipo de comida solo almuerzo; el negocio se lo abre de 7 am hasta que termine el almuerzo a las 15h00; solo vendía encebollados en la mañana; con el señor Necsar Reyna se contactaba vía telefónica, pero no recuerda el número. Recuerda que la esposa se llama Angélica; a veces le llevaba los productos el señor Adonys Cantos Ortiz, quien es hijo de la esposa del señor Necsar; ya no tiene una relación comercial con el señor Necsar desde hace 2 años; la mayoría de los productos de encebollados le compraba al señor Necsar; pescado, camarón, eso era lo que más compraba, el camarón era para almuerzo ceviche o apanado; el encebollado lo hacía con el pescado, compraba con el señor albacora, bonito, entre otros que se utilizaban para almuerzos también, no solo encebollados; los productos lo iban a dejar a su trabajo, allí se movilizaba el señor Necsar en un carro, una camioneta pequeña roja; lo sacaba de las hieleras que estaban en la parte de atrás, el precio pactado en costos exactos no recuerda; puede dar fe es un buen hombre, pero hace más de dos años no compraba pescado cantidad para el local, pero si tenía contacto para proveerle mariscos y le pedían para reuniones familiares, se comunicaban vía telefónica. REDIRECTO DEFENSA: No conoce el número de placas de la camioneta roja. 3.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, VICENTE GUALBERTO LARA RIBADENEIRA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1706401559, quien fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción; indicando en lo sustancial: Tiene 60 años, de estado civil soltero, residente en Unpechico que pertenece a Santo Domingo, es un recinto, que esta una distancia de 20 minutos

del centro de Santo Domingo. Se dedica a la agricultura; conoce al señor Necsar Gailer, quien se encuentra en la sala de audiencias, (señala al procesado, indicando está al final Necsar Reyna-), a quien conoce desde unos 15 años; lo conoció en Santo Domingo, le entregaba maíz, siembra yuca, maní, siempre le entregaba tres clases; lo conoció como negociante comprador de estos productos; también decía que trabaja en el negocio de pescado y a veces le compraba pero muy poco para la familia, esta actividad comercial la hacían en el recinto, donde tenía su propiedad y trabaja en arriendo de las comunas, él llegaba a comprarle a su propiedad; él llegó hasta hace más o menos un año; le compró sus productos más o menos unos 10 años, en las cosechas le vendía a ellos; no vio actividad ilegal por parte de don Necsar Gailer, lo conoció porque andaba comprando y como sabía que andaba comprando, lo conoció y le dijo para venderle yuca, maíz, y maní; como agricultores siempre buscan que le paguen más; hay bastantes que compran pero siempre buscan la pesa y que le paguen un centavito más. Nadie le pidió comparezca, supo que tenía este problema, y vino porque quería declarar como lo conoció a él, en lo que él trabajaba, nunca le propuso ninguna actividad ilegal. CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA: Su actividad es agricultor; su número telefónico es 0939350650; con el señor Necsar se contactaba porque salía al centro y lo trataba de buscar y como andaba comprando, tenía guardado sea el maíz o el maní y allí lo contactaba y le decía vaya a ver; esperaba topárselo en la ciudad para hacer negocio, teléfono no ha tenido; el señor Necsar si andaba en una camioneta; los intercambios comerciales que hizo con Necsar eran cada año, en yuca cada 10 meses, en maíz cada 3 meses y medio, maní casi cada año; con el señor Necsar estuvieron algunos años, si conoció a la esposa del señor Necsar, se llamaba Angélica; no conoció al hijo de la señora Angélica, Adonys Cantos Ortiz; el vendía el quintal más o menos, a veces a 10 dólares a veces a 12

Página 154 de 381 dólares, el quintal de maíz; él decía que tenía chanchos y lo llevaba para chanchos, la yuca, el maíz. El señor Necsar decía que vivía en Santo Domingo pero no conocía. Hasta hace un año no realiza actividades comerciales, pero porque es arriendo no hace cantidades, hay tiempo que se arrienda tierras, no se avanza a sembrar bastante, lo poco que hubo lo vendió por allí mismo. REDIRECTO DE DEFENSA DE NECSAR REYNA: no recuerda la placa del vehículo cuando iba comprando productos. 4.- TESTIMONIO DE LA CIUDADANA, JEINER RICAURTE MENDOZA CASTAÑEDA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1304354028, quien fue presentado en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo medular: Que tiene 55 años, vive en Santo Domingo, Cooperativa Villa Florida, es militar jubilado tiene un Cyber por el momento, tenía una Picantería, por lo cansado la dejó y ahora tiene un Cyber. Conoce al señor Necsar Reyna Morales, quien está en la sala de audiencias (señala al procesado Necsar Reyna), lo conoce hace unos 15 años aproximadamente, lo conoció en Santo Domingo, vendía mariscos en el tiempo, él llevaba mariscos, pero como era militar tenía un bar, llevaba el pescado allá, y lo almacenaba; el bar era de la unidad y lo alquilaba como miembro del ejército, en ese bar vendía comida y le compraba mariscos, hacían encebollados porque se varia se hace ceviche, encebollados, pescado apanado; este marisco le proveía el señor Necsar; le llevaba picudo y albacora, porque eso le gustaba, mantuvo una relación comercial hace 2 años; porque salió y se retiró y se vino a Santo Domingo, allí se puso una picantería y durante ese tiempo, dos años atrás, no compró porque cerró el negocio y se dedicó a un Cyber; en este lapso solo lo conoció como comerciante, no conoce alguna actividad ilícita; le compro mariscos, el bar lo arrienda por meses 7 meses, después que se retiró, estuvieron en relación comercial 8 o 9 años, con el marisco; pero se cambió de negocio al Cyber y dejó de comprar; lo hace porque lo conoce en el sentido dialogado, en otras cosas que mencionan no lo conoce, él era buena persona para vender, risueño, hizo amistad para seguir comprando; como comprador se busca un buen trato; en ningún momento le propuso ninguna situación indebida. CONTRAINTERROGATORIO FISCALIA: PEDIDO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA DE ESTE TESTIMONIO: El señor Fiscal al momento

de concedérsele la palabra, a efectos de que ejerza su derecho a la contradicción, solicitó la exclusión probatoria de este medio probatorio (Testimonio de Jeiner Ricaurte Mendoza Castañeda); por cuanto, alegó que la persona que fue requerida por la Defensa Pública en los anuncios probatorios responde a Javier Ricaurte Mendoza Castañeda; aseveración que fue certificada por el señor Secretario Encargado del Tribunal, Abg. Juan Rosado Barreto; por lo que, a decir del señor Fiscal, se trata de otra persona la que rinde la declaración. Al respecto, se corrió traslado a la defensa privada del procesado Necsar Reyna Morales, quien indicó se trata de la misma persona y que esta alegación debió plantearse antes de desarrollarse este testimonio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL EN TORNO AL PEDIDO DE FISCALIA: Este Órgano Jurisdiccional, atento a lo certificado por el Señor Actuario Encargado del Tribunal, ha podido verificar que el testimonio que se anunció como medio probatorio en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, es del señor Javier Ricaurte Mendoza Castañeda; sin embargo, ha comparecido ante el Tribunal, el señor Jeiner Ricaurte Mendoza Castañeda; por lo que, considerando que se ha cotejado el documento de identidad del ciudadano que ha comparecido físicamente (Jeiner Ricaurte Mendoza Castañeda) con los nombres y apellidos constante en el listado de anuncios probatorios obrante en el expediente (Javier Ricaurte Mendoza Castañeda), se verifica existe una coincidencia con relación al segundo nombre y sus apellidos (paterno y materno), esto es, Ricaurte Mendoza Castañeda; lo que hace, prever que en este caso se produjo un error tipográfico al momento de anunciar los medios probatorios, por parte de la Defensoría Pública; así mismo, se destaca que el ciudadano Jeiner Ricaurte Mendoza Castañeda, bajo el juramento receptado, ha manifestado conocer al ciudadano procesado Necsar Reyna Morales, quien requirió su comparecencia a la audiencia de juicio; lo que en su conjunto nos hace prever se trata de la misma persona que fue requerida por la defensa pública del procesado en la etapa procesal anterior; en tal virtud, por decisión unánime del Tribunal, se negó esta petición de exclusión probatoria del testimonio, en audiencia, al considerarse no converge en este caso, ninguna vulneración a lo desarrollado en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República en armonía con lo previsto en el artículo 454 numeral 6 del COIP; por lo que, se dispuso se continúe con la declaración de este testigo. El testigo indicó era Sargento Primero del Ejército ecuatoriano, caballería brindada; el bar que tenía como negocio, él mismo lo pagaba, pero estaba a nombre de su señora, y él hacía las compras; el bar pertenecía para la brigada de caballería blindada, donde tenía el bar arrendado por unos 6 meses en total; con el señor Necsar tuvo una actividad comercial, en ese tiempo sería un año o 9 meses, cuando estaba activo; eso fue en el 2007 o 2008; de allí cuando se jubiló fue otra situación; de allí se jubiló y como su esposa aprendió a hacer encebollado se puso en Santo Domingo una picantería, se jubiló en el 2010; al señor Necsar Reyna no lo veía hace dos años, casi cerca que cerró el local porque cambio de actividad; no conoce si tenía otro domicilio; con el señor Necsar Reyna Morales, se comunicaba con él cuando venía a comprar, indica que tuvo un celular pero nunca se pudo comunicar porque se perdió su celular, el negocio era suyo, él se iba a comprar y regresaba, no llamaba, porque a veces almacenaba y no era seguro Página 155 de 381 que iba a comprar todos los días, él lo encontraba y compraba en el local; solo vendía sábados y domingos; no ha comparecido como testigo en otros juicios; no conoce a la esposa del señor Necsar Reyna; no conoce que le decían el Flaco al señor Necsar; ahora último supo que estuvo enfermo el señor Necsar, porque le dijeron que estaba enfermo. No le observó ningún vehículo, pero él solo llegaba a comprar, normalmente llegaban carros a vender. El local del señor Necsar, no recuerda qué nombre tenía, pero si tenía un local en la 17 de Santo Domingo, sólo vendían mariscos en el local; alrededor de este local, había varios locales sólo de mariscos en la 17; el horario de labores de este local, era de 11 en adelante, pero no sabe hasta qué hora de la tarde, a veces cambian los horarios. PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibido a la Fiscalía, para que pueda ejercer

su derecho a la contradicción, fueron incorporados los siguientes documentos, bajo la advertencia de que, para su valoración probatoria, debe observarse lo dispuesto en los artículos 454 numeral 6, 499; y, 616 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal: 1.- Declaración Juramentada rendida por el Marco Antonio Cagua Panezo, en la Notaria Primera del cantón Pedernales y que obraba en el expediente fsca a fs. 1942 a 1946. 2.- Certificados de los Registros de la Propiedad y Mercantil de los Cantones Pedernales, Jama y San Vicente, que determinan el señor Neclar Reyna, no tiene bienes inmuebles registrados en dichas localidades. 3.- Factura signada con el No. 2127, notariada, del almacén VIRMAGRO, así como Facturas No. 411, 407, 401, 405 y 414 emitidas por Vicente Lara Rivadeneira. RESPECTO A UNA SOLICITUD DE PRUEBA NO ANUNCIADA OPORTUNAMENTE: La defensa técnica de la persona procesada NECLAR GAILER REYNA MORALES indicó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que el Tribunal cuente con todos los elementos necesarios para dar un pronunciamiento sobre la base de los presupuestos que son la finalidad de la prueba, contenidos en el art. 453 del COIP; especialmente, en cuanto al presupuesto objetivo vinculado con la territorialidad de las conductas, solicita la comparecencia del señor WELLINGTON JESUS SOLORZANO CEDEÑO, cuya existencia la defensa desconocía hasta antes de esta audiencia, además, esta prueba testimonial no solo es relevante si no fundamental en torno a la territorialidad y a los elementos consagrados en la parte objetiva y subjetiva determinados en el art. 453 del COIP; como el Tribunal podrá percatarse al momento de recibir el testimonio de este testigo; que el señor WELLINGTON JESUS SOLORZANO CEDEÑO, es fundamental porque podrá determinar en el ámbito de su conocimiento, los presupuestos que tienen que ver con el orden objetivo y nexos de orden subjetivo, previstos en el art. 453 del COIP, en orden de la territorialidad que es el factor de la conducta que se va a determinar en torno a la vinculación que hace la Fiscalía al señor Neclar Reyna; reiteró que la relevancia gira en torno a la territorialidad, establecerá presupuestos fundamentales en torno a dónde se cometió el delito; dos son los presupuestos que se deben justificar en torno a la conducta, territorialidad y temporalidad, se tocará el primero en relación a territorialidad. Al escucharse a la defensa de Rubén Morales, indicó no se opone a este pedido. Al correrse traslado a la Fiscalía, señaló que se opone a este pedido, porque no es testigo presencial, la Fiscalía, rechaza que se trate de inmiscuir a un testigo cuando estamos en la octava reinstalación de la audiencia; el pedido no guarda ninguno de los presupuestos del art. 617 del COIP. ANÁLISIS EFECTUADO POR EL TRIBUNAL ANTE LA SOLICITUD DE PRUEBA NO ANUNCIADA OPORTUNAMENTE: En relación al medio probatorio testimonial requerido por parte de la defensa del procesado Neclar Reyna Morales, específicamente, la declaración del ciudadano WELLINGTON JESUS SOLORZANO CEDEÑO, el Tribunal ha tomado en consideración que, efectivamente, de los recaudos procesales, se establece que el Dr. Vinicio Rosillo Abarca defensor que formuló el requerimiento, asumió la defensa de este procesado en la etapa de juicio, concretamente, mientras se desarrollaba la audiencia de juicio, y que en la etapa procesal anterior, el procesado se encontraba defendido técnicamente por la Defensoría Pública, órgano autónomo de la Función Judicial, que por mandato constitucional conforme lo señala el artículo 191 de la Constitución de la República, debe asumir la defensa de los procesados que se encuentran en estado de indefensión, por lo que, se presenta un óbice y un déficit en la defensa integral, toda vez, que si bien el o la Defensora Pública, realizan una defensa técnico jurídica, desconocen de los fundamentos fácticos que podría aportar su defendido, consecuentemente, este déficit repercute directamente en los anuncios de los medios probatorios, que por el principio de oportunidad se dan en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ante tal situación la praxis judicial nos enseña que, efectivamente, al asumir la defensa un abogado o abogada particular en la etapa de juicio, se ve desprovisto de los elementos probatorios necesarios para

contrarrestar una acusación, por lo que, se hace viable entender, que, efectivamente, el procesado conjuntamente con su abogado defensor recién en la etapa de juicio audiencia de juzgamiento- tuvieron la oportunidad en entablar una teoría fáctica-jurídica, sobre los hechos acusados, y por ende conocer de la necesidad o relevancia del medio probatorio testimonial que en este caso se constituye en la declaración testimonial que se solicita como prueba nueva, por lo que se cumpliría para el Tribunal el primer requisito exigido por la norma in comento. Ahora bien, en relación al requisito de relevancia del medio probatorio, este resulta pertinente a la teoría del caso planteada por el procesado, pues, este Tribunal, Página 156 de 381 entiende sobre la base de la argumentación brindada por la defensa, que la información que va a proporcionar la prueba nueva, versa sobre la delimitación territorial relacionada con el objeto material del delito, con la presencia del procesado NECSAR REYNA MORALES, razones por las cuales, consideramos que la información que puede aportar este medio de prueba tiene relevancia en la presente causa; recordemos, como se lo ha indicado en anteriores decisiones por parte de este Órgano Jurisdiccional, que uno de los objetivos del proceso penal es acercarnos a una verdad material; por lo que, desde esta óptica para la defensa y verificado por este Juez Plural, se cumple con el segundo requisito. En consecuencia, el Tribunal ACEPTO o ADMITIÓ, que se practique el medio probatorio testimonial requerido, por lo que, se dispuso la comparecencia a juicio del señor WELLINGTON JESUS SOLORZANO CEDEÑO; cuya declaración testimonial deberá ser analizada por el Tribunal con posterioridad; así mismo, se delimita que se negó un pedido de suspensión de la audiencia requerido por la defensa de este mismo procesado, en virtud de los argumentos que esgrimió; no obstante, se dispuso la suspensión de la audiencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 612 del COIP, a efectos de canalizar la comparecencia del antes mencionado testigo. 5.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, WELLINGTON JESUS SOLORZANO CEDEÑO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1303430886, quien fue presentado como testigo con conocimiento de la infracción, indicando en lo sustancial: Que tiene 58 años, vive en Chone en la calle Rocafuerte y Juan Montalvo, es ingeniero civil; es perito acreditado al Consejo de la Judicatura, desde hace 10 años, el número de su acreditación es 1438487, está vigente hasta mayo del 2021, la rama de su acreditación es ingeniería civil, que comprende muchos campos de la construcción, avalúos, levantamiento planimétricos, informes periciales y muchos otros campos más; un levantamiento planimétrico es la toma de coordenadas que da medidas longitudes, latitudes y áreas, medidas exactas. Ha realizado pericias de levantamiento planimétricos, en un número de 80; tiene 10 años acreditado como perito al Consejo de la Judicatura, pero es desde el año 2000, ha realizado pericias en la provincia de Manabí, zona de norte y zona sur, de Pedernales, Jama, El Carmen, Jipijapa, conoce esta zona; fue contactado para prestar sus servicios profesionales por el señor Juan Morales, para que hiciera un levantamiento topográfico en varios sitios de la vía Canoa- Jama- Pedernales, el día 17 de febrero del 2019, se trasladaron con él desde el lugar natal Chone, en auto de su propiedad, a los sitios antes indicados y tomamos las referencias en los sitios antes indicados; este señor Juan Morales dijo era pariente materno de uno de los procesados en este juicio; él le pidió que haga una determinación de coordenadas; llegó a la audiencia porque hizo el trabajo con el señor antes mencionado, mismo que no le ha cancelado y llegó a su domicilio nuevamente, la semana pasada del lunes, para pedir disculpas por no haber ido a retirar este trabajo y le dijo si podía sustentarlo en esta audiencia, por su profesionalismo está aquí y aceptó venir a sustentar este informe, él lo vino a dejar a esta sala y se fue, y le dijo que lo iban a llamar para sustentar este informe de su pariente materno, que dijo se llamaba Necsar, que no lo conoce. Realizó una verificación de determinadas coordenadas geográficas, eran 4 coordenadas en la vía Canoa- Jama- Pedernales, en el sitio La Cabuya, sitio La Virgencita y dos restantes en la vía Pedernales- Cojimíes; su labor fue a constatar si existen 4 coordenadas que el señor Juan Morales le dijo y

para mayor ilustración del trabajo que se realizó quisiera, solicita se le permita proyectar dos planos de este trabajo, para explicar su trabajo. La primera coordenada la del sector La Virgencita, número exacto -0.335781 y -80354786, esta coordenada está ubicada a un costado del nicho de la virgen a 13.38 metros de la coordenada que él tomó; la fotografía que se visualiza en la proyección es una virgen que está en un nicho en una caseta celeste, fue captada por él, como coordenadas específicas -0.335572 -8035469; el punto rojo es la coordenada que él tomó, punto azul es la coordenada que le mostraron; no es el mismo; señala que el señor defensor está una distancia de 4 metros del testigo, debe recorrer 3 distancia y media, para que sean 13 metros. La siguiente coordenada que verificó está al ingreso del Cabuyal, es la -0.33365 -8039978 está situado a 60.53 metros de la entrada de la propiedad; está al interior de la propiedad, no en la puerta de ingreso; es decir, para ingresar a la propiedad donde existe una propiedad de caña guadua y techo de zinc está en la puerta de madera, la fotografía la tomó él, las coordenadas de ingreso a esta casa con -0333685 -8040297; no es la misma coordenada; no hay posibilidad de margen de error; para llegar allí, se trasladó con el señor Juan Morales al punto La Virgencita, punto referencial 1, se trasladaron a la vía Canoa Jama, al ingreso a Cabuyal, de este punto 1 de la virgencita al punto Cabuyal hay 9.7 km, ingresaron por un camino veranero y llegaron al punto de la puerta, donde hay 8.60 km; entre este punto de la virgen y ese inmueble hay 18.37 km.; no son 6 km., desde esta coordenada, la correcta que él tomo, hasta el sector Jama hay 19.76 km., está en la .211297 -802600990. Escala 1:50000, escala es la distancia para el dibujo, hacerlo en una escala más grande o pequeña, esos km están reducidos a esa escala; la tabla de coordenadas UTM, UTM son siglas de ingreso, son las coordenadas que da el GPS, los grados decimales es la transformación de coordenadas al grado latitud y longitud, pero es lo mismo. Las coordenadas que verificó son 100% exactas, no hay margen de error. Se dirigió a otro inmueble, tomando como referencia al sector La Virgen; se dirigió a la vía Pedernales Cojimíes, y llegaron al kilómetro 14 de la vía Página 157 de 381 Pedernales Cojimíes. El Sargento Sasintuña indica la propiedad está localizada sobre la vía Pedernales Jama, propiedad localizadas en coordenadas georreferenciales - 0.027365 y -80125115, sobre vía Pedernales-Jama; esta coordenada está en el punto rojo 0.027365980125115, esta coordenada está dentro del mar. La coordenada que le pidieron verificar está situada a la orilla de la vía, en una puerta de madera, allí captó una fotografía, la coordenada es la 0167858 y 80.27614, allí consta una puerta de madera, también verificó otra coordenada, que está en la entrada que le pidieron tomar, está en la casa que está al frente, a 30 metros, la casa tiene coordenadas 0.185271 y 800279596, distinta de la que le pidieron verificar. Desde la coordenada ubicada en el mar hasta la coordenada ubicada en la vía pública, hay 20.55 km. Desde la caseta de la Virgen hasta la entrada que verificó existen 64.07 Km.. La información es 100% segura. Todo levantamiento planimétricos con GPS es 100% seguro, porque es perito acreditado afirma aquello. No tomó contacto con defensores o procesados. Vino a la audiencia, porque lo contacto el señor Juan Morales, hasta ahora no le han pagado este trabajo, acude por su ética profesional vino a rendir esta declaración.

**CONTRainterrogatorio de Fiscalia:** Actualmente labora en la construcción; no todo el tiempo comparece a audiencias sin haberse cancelado honorarios; hay veces que uno trabaja por un honorario y por otro; el señor Morales lo fue a buscar a Chone y le propuso realizar el trabajo; por este trabajo acordó la cantidad de \$ 1.000,00 dólares americanos; este pago el 50% al momento de realizar el trabajo y 50% cuando se entregue; el señor Morales vino a la oficina, la semana pasada, le pidió disculpas y le dijo que iba a cancelar cuando pasara esta audiencia, pero quería declare el informe realizado y acordó que cuando pasara esta audiencia le iban a cancelar; lo trajo el señor Morales y le dijo que lo iban a llamar. Tiene el número de registro en el Consejo de la Judicatura 1438487, realizó este trabajo, un domingo 17 de febrero del 2019, en esta fecha no tenía vigente la acreditación, que dice el 8 de mayo del 2019. Su trabajo lo hizo

en diferentes propiedades; fue con el señor Juan Morales a esa propiedad, aquí se tomó las 4 coordenadas, y el señor Morales lo autorizó y dijo ser pariente materno del señor Neccsar. En la fotografía que se exhibe, ese lugar se verifica con las coordenadas, se pueden tomar las coordenadas y dará lo mismo. Ha participado en varios procesos penales, no puede dar números exactos, pero en este año entre 5 o 10 pericias ha realizado, no recuerda los tiempos o meses, hay meses que si hay otros que hay 1, 2 o 3, es relativo en el año ha realizado algunas pericias; ha comparecido en procesos similares algunas veces. No tuvo acceso al expediente sólo le proporcionó las coordenadas al señor Morales; reitera que las coordenadas se las proporcionó al señor Morales no tiene constancia si sean las del expediente; se trasladó a varios sitios para hacer esta labor. El punto (foto del mar), esa coordenada la proporciona el señor Morales, no se trasladó al mar. En la foto que se observa una vegetación, la tomó en el sitio porque la proporcionó el señor Morales y le dijo que en este sitio la tomará, le indicó el señor Morales aquí se toma la coordenada y al frente esta esa casa; la referencia es la coordenada, si allí la tomó es allí y si la vuelve a tomar es la referencia. Que hizo referencia a una virgencita; no tiene el celular con GPS, la tomó con GPS; elaboró su gestión con GPS, cuando se envía una ubicación por WhatsApp, que por lo general no ha enviado, pero hay margen de error cuando se envía por teléfono; él indico las cuatro coordenadas, allí en ese lugar toma la coordenada tal, se para con el GPS y le ubica la coordenada y le da la coordenada exacta y en la computadora le da el lugar exacto, el GPS es de su propiedad; su GPS lo tiene hace varios años; no conoce que se debe actualizar el servicio de GPS de forma constante y mensual, porque cuando el celular es de buena marca no hay que cambiarlo mes a mes, indica su GPS no es celular, señala su GPS tiene varios años, no se actualiza porque no ha sufrido ningún daño es perfecto; la coordenada del mar la proporcionó el señor Morales, ese punto rojo lo constató con la computadora; este punto lo fijo en el mar con el punto referencial de coordenadas, sin haberse trasladado al punto, no es necesario se traslade porque existe la tecnología; indica si le dan las dos coordenadas la computadora le da la distancia; tiene una laptop cuya marca no recuerda, utiliza Windows 14, no sabe cuál es la última actualización. Las imágenes de áreas satelitales las da el google, toma referencia de google map, la aplicación google map la bajo del internet desde su computador, su celular no tiene google map, no sabe si google map es seguro o no seguro; 100% es seguro las coordenadas; el GPS que utilizó es 100% seguro y el google Map no sabe si es seguro. Las coordenadas se las proporcionó el señor Morales, el punto -0.335781 y -80.354586 se las proporcionó el señor Morales y la ubicó en su dibujo, la tomó en la entrada del cerramiento; solo fue con el señor Morales y él es profesional en esta materia; sólo utilizó el GPS; este punto que tiene la N abajo es el Norte, la ubicación, señala la punta el norte; en este caso no verificó áreas; este informe lo inició el 17 de febrero del 2019, lo tenía hecho y lo fueron a retirar la semana pasada, ya lo tenía impreso; en cada coordenada puso puntos cardinales, latitud sur y longitud oeste. Las líneas rojas y azules las hace para no confundirse, la vía es el camino lo que se refeja como curva; en otra imagen la línea recta azul es la distancia de un punto a otro en línea recta, el GPS da distancia en línea recta; las líneas curvas es camino, vía, carretera, en su informe hace diferencia de una línea azul y línea roja es para mejor entendimiento; la línea azul es la distancia de un punto a otro e línea recta; no sabe si el señor Morales tenía conocimiento que es Página 158 de 381 perito. No conoce el art. 511 del COIP. En la actualidad los valores de perito son regulados; el valor depende de la complejidad de la pericia; no tiene maestría; se incorporó hace como 25 años, no recuerda, pero fue 1998, su título se inscribió se imagina que enseguida, pero se puede constatar en la página. No ha participado como testigo en procesos de droga. 4.5) PRUEBA ACTUADA POR LA DEFENSA DEL PROCESADO, CARLOS RUBEN MORALES ROMAN.- En virtud de la garantía constitucional desarrollada legalmente en el artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (Principio de igualdad de oportunidades para la prueba), el Tribunal,

garantizando la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, dispuso que el señor Defensor Privado de este procesado, desarrolle los medios de prueba anunciados en forma oportuna en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, practicándose lo siguiente: PRUEBA TESTIMONIAL: 1.- TESTIMONIO DEL PROCESADO: CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, habiendo sido asistido y asesorado previamente por sus defensores particulares, manifestó que iba a RENDIR SU TESTIMONIO EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, el mismo que fue receptado ante el Tribunal, con la tutela de los señores Jueces que lo conforman y con las solemnidades del artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, haciéndole conocer, que no puede ser obligado a rendir testimonio, ni ejercerse en su contra coacción o amenazas, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a prestar el mismo contra su voluntad; y, que no requiere de juramento o promesa de decir la verdad; en virtud de lo anterior declaró lo que sigue: “Su documento de identidad cédula- es el No. 1309179206, estado civil soltero, nacionalidad ecuatoriana. No fue notificado con la presente instrucción fiscal que se le seguía por tráfico, no entiende por qué que se le detuvo, sin notificarle nada de lo ocurrido. Fue detenido el 27 de febrero del 2019, no tiene licencia de conducir moto, nunca ha conducido moto porque no sabe; no utilizo el No. 0979581061, no sabe por qué cuando su número es el 0999448691 que está registrado, incluso, a su nombre; no conoce el sitio Muyuyal, su actividad es ser pescador, se dedica además como ayudante de albañilería. CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA: Jairo Agustín Morales Román es su hermano, tiene licencia para vehículos no recuerda la fecha de renovación; conoce al señor Jorge Vicente Morales Gracia en esta audiencia, no tenía conocimiento de ellos, su papá le dijo que es medio familia de él; no conocía al señor Wilmer Joselito González Espinoza, ni al señor Neclar Gailer Reyna. El antes de su detención vivía en la Chorrera. todo el tiempo, pertenece al Cantón Pedernales; que su hermano Jairo Morales Román se ha dedicado a la pesca; su actividad de pesca lo realizaba en La Chorrera, en la pesca no hay horario de salida al mar, son momentos, tiempos; no tenía jefe, él trabaja en una embarcación que son lanchas que se usan para encerrar pescado, como barcos chinchorreros, con una capacidad para 12 personas; el 18 de octubre del 2018, a las 18h35 no sabe dónde estaba, pescando; él conducía vehículos, hubo tiempo que trabajaba con un señor que llevaba mariscos a Santo Domingo, la marca era Mazda 2000, color café, no recuerda placas; con él trabajo poco tiempo, más lo hizo por aprender a andar en el carro, y él lo llevaban como su ayudante; no conoce a Marco Antonio Cagua Panezo; cuando obtuvo su licencia para conducir vehículos dio datos generales, pero no recuerda que número telefónico proporcionó; él no vivía con su hermano sino en la Chorrera; se dedica además como oficial de albañilería, este trabajo lo realizaba y depende de la hora que hubiera que hubiera pesca, porque no es todo el tiempo, hay días que hay y días que no hay, para poder sustentarse uno debe buscar manera de trabajar por otros medios. No conoce si su hermano Jairo Agustín Morales Román tenía amistad con un señor llamado Wilson; esa fecha 18 de octubre del 2018, andaba en el mar, en la embarcación hay un límite de pesca de aproximadamente 8 millas; cuando fue detenido en febrero de este año, no le encontraron nada; en la labor que realiza trabajaba solo, no con su hermano (Jairo Morales Román), no tiene conocimiento de agricultura; desconoce el domicilio que se le muestra en imagen por parte de Fiscalía”. ESTA ES LA INFORMACIÓN OTORGADA POR ESTE PROCESADO, la misma que es su declaración en el juicio, y que se constituye como medio de defensa y de prueba a su favor, al tenor de lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal. PARA ACREDITAR ESTOS HECHOS Y LAS AFIRMACIONES EFECTUADAS EN SU TEORÍA INICIAL, SE OBSERVA QUE LA DEFENSA TÉCNICA DE SU PATROCINIO PRIVADO, solicitó como MEDIOS PROBATORIOS AUTÓNOMOS DE CARÁTER DOCUMENTAL: Previo a ser exhibido a la Fiscalía, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fueron incorporados los siguientes documentos, bajo la advertencia de que, para su valoración probatoria, debe



observarse lo dispuesto en los artículos 454 numeral 6, 499; y, 616 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal: 1.- Referencias personales; 2.- Certificados de honorabilidad; 3.- Copia simple de credencial de pescador; 4.- Partidas de nacimiento de dos menores de edad; y, 5.- Antecedentes extraídos del sistema SATJE. RESPECTO A UNA SOLICITUD DE PRUEBA NO ANUNCIADA OPORTUNAMENTE: La defensa técnica de la persona procesada indicó que en base a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, su defendido no pudo defenderse en la etapa de instrucción fiscal, porque cuando se lo detuvo ya había fenecido la misma, como prueba nueva solicitaba el Parte Policial de detención realizado el día 27 de febrero del 2019; por cuanto, la defensa al señor Policía Renato Israel Mantilla, le preguntó de dónde le Página 159 de 381 asignaban el número telefónico 0979581061, él indicó que del parte de aprehensión a cada procesado, por esto solicita como prueba nueva, más aun que el señor Agente de Policía, Diego Cortez Muñoz, indicó que recibió todos los teléfonos y le asigna el No. 0979581061 que fueron enviado por el señor policía Renato Mantilla Terán; por aquello es una prueba relevante para la defensa y el esclarecimiento del hecho; destacando la falta de objetividad de anteriores fiscales, que su defendido fue detenido y no se le encontró ningún celular en su poder. Al escucharse a la defensa privada de los procesados Necsar Reyna, Joselito González y Jorge Morales, no manifestaron ninguna oposición a este pedido. Al correrse traslado con esta petición a la Fiscalía, indicó no tenía alegación que formular. ANÁLISIS EFECTUADO POR EL TRIBUNAL ANTE LA SOLICITUD DE PRUEBA NUEVA NO ANUNCIADA OPORTUNAMENTE: El Tribunal conformado en esta causa, resolvió en forma unánime, rechazar o negar el pedido de prueba no anunciada oportunamente solicitado por este procesado a través de su defensor privado; esto, considerando lo desarrollado normativamente en el art. 454 numeral 6 del COIP; que determina la imposibilidad de admisión como prueba de Partes Policiales, entre otros. No obstante lo referido en líneas anteriores, se reitera, que LAS DEFENSAS PRIVADAS DE LOS PROCESADOS sometidos a juzgamiento, ejercieron además su derecho a contradecir la prueba de cargo presentada por la acusación estatal y se tuteló además la AUTONOMIA PROBATORIA, respecto de las declaraciones que rindieron los testigos y peritos que fueron solicitados por la Fiscalía, todo esto al tenor de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 75, 76, 77, 82, 168 y 172 de la Carta Fundamental que favorecen a los procesados en la etapa de juicio (PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA). QUINTO: ALEGATOS.- Concluida la fase probatoria y de conformidad con el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, la Jueza de Sustanciación de la causa (Ponente), concedió la palabra a los sujetos procesales, con la finalidad de que realicen sus alegaciones finales, sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de las personas procesadas y la pena aplicable, siendo escuchados de forma individual y en el orden inicial: a) FISCALÍA: a.1) Al escuchar su ALEGATO DE CIERRE, en relación a los procesados WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, JORGE VICENTE MORALES GRACIA Y NECSAR GAILER REYNA MORALES, manifestó en lo principal lo siguiente: "...La Fiscalía al inicio de esta audiencia dijo que iba a demostrar, la responsabilidad del señor Necsar Gailer Reyna Morales, del señor Jorge Vicente Morales Gracia, del señor Wilmer Joselito González Espinoza y del señor Carlos Rubén Morales Román, señora Jueza la materialidad de la infracción se encuentra demostrada conforme a derecho aquí se escuchó el testimonio del señor César Ismael Pinales Moreira, perito acreditado quien manifestó que tanto la evidencia de la cadena de custodia uno y dos da un resultado neto de 2,301.396 gramos de clorhidrato de cocaína, por la premura del tiempo, en cuanto a la responsabilidad de las personas procesadas del presente de hecho tiene como inicio el parte informativo escuchamos aquí el testimonio del señor Renán Mantilla el cual manifestó previo haber obtenido las autorizaciones correspondientes realizó vigilancia y seguimiento al señor Necsar Gailer Reyna Morales, el mismo que fue visualizado con fecha 22 de julio del 2018, a bordo de un vehículo

Ford Ranger color rojo de placas TBG-3649, en lo posterior con fecha 25 de julio de 2018 este ciudadano se traslada a la ciudad de Guayaquil al puesto de comida frente al aeropuerto José Joaquín de Olmedo dónde toma contacto con el señor Juan Mite Reyes, previamente en los progresivos también se escucha el modo de contactar era de que en Neccsar iba dejar la puerta abierta de la camioneta, se acerca el señor Mite Reyes esto está plenamente demostrado con la fotografías de los informes que se puede apreciar el señor Mite Reyes, de fecha 30 de julio de 2018 toman otra vez contacto del señor Neccsar Reyna Morales del número telefónico 0980138876 con el número 0990667718 del señor Pedro Jaime Mite Reyes aquí acuerdan encontrarse a la altura del shopping de Durán y posterior a una llamada del progresivo, el señor analista manifestó que acuerdan toparse en el kilómetro 26 en la provincia del Guayas esto aproximadamente a las 5:45 de horas de la tarde, horas después, en horas de la madrugada el señor Pedro Jaime Mite Reyes es aprehendido en el sector de la isla Puna en dos lanchas en la misma se encontró 730,000 gramos de cocaína, momentos luego de la aprehensión del señor Pedro Jaime Mite Reyes y como el señor Neccsar no tenía conocimiento le comienza a enviar mensajes de texto del número antes mencionado terminado en 8876 al número 7718 que es el número que habían acordado estas previas reuniones en las cuales los mensajes de texto tienen mensajes de Neccsar a este ciudadano ¿Cómo estamos? a las 4:54, 5:04 otra vez ¿Cómo estamos?, a las 5:14 ¿Cómo estamos?, 5:44 ¿Cómo estamos?, 6:14 ¿Cómo estamos? y 6:44 ¿Cómo estamos?, es decir este tipo de conversación era una clave que lo decía el señor Neccsar al señor Mite Reyes en la cual tenía que contestar si está todo bien, él lo posterior una vez que cayó detenido este señor con el clorhidrato de cocaína previo a estas reuniones con el señor Neccsar, de fecha 1 de agosto de 2018 el señor Neccsar Reyna Morales cambia de su número de celular ya que antes de la detención del señor Mite Reyes utilizaba los números 09856860 y 0980138876, una vez que es aprehendido el señor Mite Reyes cambia su número de teléfono al 09696328, 0993278156 y al 09863855, de fecha 18 de agosto de 2018 el señor Neccsar Reyna Morales tiene comunicación con el número 0997198325, en las cuales hacen alusión al nombre del señor Wilmer Joselito Página 160 de 381 González Espinoza, en el cual hay un reclamo de parte del señor Neccsar Reyna Morales el cual no quería romper un candado conforme escuchamos aquí al analista de sistema el Policía Montesdeoca quien manifestó que no quería romper el candado producto del cual el señor Neccsar en los progresivos incluso existen insulto, de fecha 19 de agosto de 2019, le hace mención al señor Neccsar que las muchachas estaban listas y que no se llevaron las legumbres y que estaban teniendo problema por ese inconveniente, fecha posterior de fecha 20 de agosto de 2019 el señor Neccsar Reyna Morales tiene comunicación con el número 097198325, este ciudadano es el señor Miguel Manuel Martínez en donde aquí escuchamos el testimonio del señor policía Nelson Badillo en el cual a la pregunta de Fiscalía, que evidencias encontró en este sitio, el manifestó que encontró seis motores fuera de borda de marca Yamaha y dos embarcaciones así como canecas con los cuales Fiscalía está indicando cuál era el modos operandi de esta organización dedicada al Tráfico de Sustancias Ilícitas Sujetas a Fiscalización, en lo posterior existen progresivos en los cuales Neccsar Reyna Morales indica al señor Wilmer Joselito González Espinoza que debía ser un hueco más ya que existían dos huecos por que se iba a incorporar una familia más, de fecha 1 de septiembre de 2018 el señor Neccsar Reyna Morales indica al número 0990261091 que estaba desayunando en la fabril y que esté pendiente y que iba a ir con una Volqueta, en la fotografía del parte informativo se puede apreciar el sector de la fabril, el domicilio del señor Neccsar Reyna Morales que es el sitio que de acuerdo al parte de detención que fue firmado y se contó con el testimonio del policía Andrade, manifestó, que era en la fabril y que el señor Neccsar Reyna Morales se le había encontrado cinco números telefónicos, es así como le manifesté que se encuentra la volqueta, perdón luego de esto, de fecha 1 de septiembre de 2018 el señor Neccsar Reyna

Morales toma comunicación y contacto con otra persona, se lo puede ver y apreciar en una fotografía en el vehículo de placas ABA-6291 de fecha 5 de septiembre de 2018, el señor Necsar Reyna Morales tiene comunicación con el señor antes indicado donde se encontraron los motores fuera de borda y también tiene comunicación y se encuentra a las 4:30 de la mañana en el sector de Rocafuerte el señor Necsar Reyna Morales encontraba la Ford Escape de placas ABA-6291 aquí toma contacto con el señor Cristhian Leonel Ortiz Morales, así mismo con el señor Simón Bolívar Rodríguez Zambrano, el 6 de septiembre de 2018 estas personas se reúnen existen las fotografías, está el vehículo del señor Necsar Reyna Morales de número ABA, color blanco, se reúnen el 6 de septiembre en la ciudad de Manta, de fecha 7 de septiembre de 2018 el señor Necsar Reyna Morales toma la ruta que aparece en el informe a la altura de San Clemente y luego se traslada en el vehículo Escape de placas ABA-6291, aquí se puede apreciar otra vez la volqueta varios días después, de donde está volqueta como se manifestó y se enseñó estaba en las afueras del domicilio del señor Necsar Reyna Morales donde fue aprendido, esta fecha del 1 de septiembre y ahora acá el 7 de septiembre se encuentra la volqueta, se encuentra el vehículo Nissan Placas MCG-576 del señor Wilmer Joselito González Espinoza manifestó que él conducía y que era propiedad de su hermano, el señor Necsar Reyna Morales en este vehículo hace custodia y va haciendo guardia e iba con el señor Simón Bolívar Rodríguez Zambrano se trasladan hasta el sector del Junco, también se traslada el señor Necsar en la Ford Escape de placas ABA-6291 se puede apreciar el camión que aparece de placas PCA-2104 se ve el vehículo que conducía el señor Necsar Reyna Morales entrando al sector el junco por qué es importante esto del sector el junco porque en este lugar fueron aprendidos y detenidos en delito flagrante, los señores Adonis Jahir Cantos Ortiz el señor Cristian Leonel Ortiz Morales y el señor Simón Bolívar Rodríguez Zambrano, quien se había reunido instante previos de esta detención con el señor Necsar Reyna Morales, esta detención corrió el 7 de septiembre de 2018 a las 17 horas 30 minutos, escuchamos el testimonio del policía Reinaldo Guamaní aquí indicó que contaba como evidencia un camión blanco de placas PCA-2104 donde se puede observar que está siendo guiado por el señor Necsar Reyna Morales que iba con el vehículo ABA6291, se lo ve en los alrededores del sitio, que es importante aquí, que en los progresivos del señor Necsar Reyna Morales tiene comunicación con Adonis Jahir Cantos Ortiz, en los cuales, quien es el entonado, ya que es hijo de su esposa, tiene comunicación y ahí es que interviene la participación del señor Joselito para poner las cañas guadua y poder cubrir la droga, sacarlas de este sitio del Junco y luego ser trasladadas hasta las embarcaciones que es donde se indicó se realizó los allanamientos posteriores, cuando se aprende a este camión se encuentra como evidencia una radio Motorola en poder del señor Simón Bolívar Zambrano Rodríguez quien previamente se había reunido con el señor Necsar también se encuentra dentro de este camión otra radio marca Motorola color amarillo los cuales en lo posterior vamos a mencionar cuál es la relación cuando se lo detiene al señor Jorge Vicente Morales Gracia, en esta detención se capturó 200 paquete de peso bruto aproximado de 233,200 gramos de cocaína, que mala suerte que tiene el señor Necsar Reyna Morales que cada vez que se reúne con una persona a las pocas horas cae detenida por clorhidrato de cocaína, en lo posterior, así mismo una vez que hay aprensiones de fecha 10 de septiembre de 2018, se hace relación a esta captura en las cuales se mencionan los progresivos que el señor Necsar Reyna Morales estaba preocupado ya que había sido capturado uno era su hijo y el otro era su cuñado, es decir hermano de su Página 161 de 381 esposa la señora Angélica, si ustedes pueden ver tiene los apellidos paterno Cristian Leonel Ortiz Morales, ella es Angélica Ortiz Morales, es decir son hermanos de padre y madre, en lo posterior señores jueces el señor Necsar Reyna Morales el 1 de octubre de 2018, se reúne en el sector del Muyuyal con una camioneta Toyota Stout de una cabina sencilla de madera de placas UBK-0607, esto es en el sentido Pedernales- San Vicente, se reúne a las 15 horas con 25 minutos con esta

camioneta en lo posterior a las 16 horas 50 minutos, hace el mismo modo operandi se reúnen en hileras como cuesta en la fotografías del parte se puede apreciar la camioneta Mazda B2200 de placas XBT-0196, la doble cabina Ford Ranger de placas TBG-3649 que se encontraba conduciendo al señor Necsar Reyna Morales y también el vehículo Toyota Stout cabina sencilla color verde de placas UBK-0607, es de recordar que en todos los progresivos que se indicó aquí por el analista acordaron estas citas previas y este modos operandi, el modos operandi era utilizar la camioneta en los progresivo el señor Necsar Reyna Morales manifiesta que debe ponerse cualquier tipo de objeto ya sea cañas, baldes de aguas, aquí varias personas indicaron que pusieron agua para que, para tapar la droga y ser trasladada a los puertos que en lo posterior iban hacer trasladados a la ciudad de México, conforme consta en un progresivo en la que el señor Necsar Reyna Morales se comunica con un número telefónico terminado en 4477, que este era el señor donde se encontraron fuera de borda, el señor Milton Martínez Mendoza, y aquí el señor Necsar manifestó que si estaba listos porque debían salir a las cuatro de la mañana a dejar los mulares, dentro de toda las intervenciones de los testigos del señor Necsar, en ningún momento se indicó que él tenía ese tipo de negocio, más bien se indicó que él era un pescador y comerciante, en este progresivo, este número 4477, se comunica y dice textualmente que de aquí salen en horas de la madrugada hacia México, entonces yo pregunto señores Jueces, si el señor Necsar se dedica a comercializar mulas, iban a sacar las mulas hacia la ciudad de México por motores fuera de borda, por lanchas, no tiene nada de lógica, todos sabemos bien a que se dedicaba el señor Necsar Reyna Morales, así mismo señores Jueces en lo posterior con fecha 5 de octubre del 2018, el señor Necsar Reyna Morales aparece en fotografías de este informe, como se puede apreciar en el sector del Cabuyal, cual es el sector del Cabuyal, si recordamos bien, tenemos que irnos al parte elaborado por el Teniente Mantilla en el cual se indicó que fue el lugar donde se realizó los allanamientos de fecha 19 de octubre del 2018, en el testimonio del Teniente Mantilla indicó que en este sector conocido como el supuesto Cabuyal se encontró 1'900,150 gramos de sustancia clorhidrato de cocaína en 1600 bloques rectangulares, se puede apreciar al señor Necsar Reyna Morales, su camioneta que utilizó desde el inicio TBG, que es la camioneta que estaba a nombre de su esposa la señora Angie Ortiz, aquí se la puede apreciar claramente, aquí vemos la capilla de la virgencita, eso reconoceremos posterior, se ve la toma fotogr fica que no coincide con nada, con la fotografía que puso aquí un supuesto experto en esa  rea el señor Necsar Reyna Morales al trasladarse a ese sitio, en algunas ocasiones manifestó y consta en los progresivos que tenía que sacar camisetas chiquitas y camisetas grandes, en la defensa del señor Necsar Reyna Morales nadie manifestó que el señor se dedicaba al comercio de ropa, en estos progresivos también se observa que debían partir en horas de la madrugada el día posterior del 5 de octubre, esto es el 6 octubre tenían que sacar estas camisetas del lugar donde vendían la leche y que tiene que ver esto del lugar donde venden la leche, aquí escuchamos el testimonio del policía Cobeña, donde se realizó un informe de inspección ocular t cnica, en esta fotografía que consta en el informe que se ha puesto a la vista y se ve el v hculo PCJ-0822, este v hculo que consta en esta fotograf a que fue realizada la inspecci n ocular t cnica, es el que se encuentra en el puesto en el sector de Cabuyal y porque se hace referencia en los progresivos en el lugar donde venden la leche, porque aqu  dec a se vende helado, esa era la relaci n que  l le dec a a los otros participantes de este hecho delictivo, donde vend an la leche, era donde est  el letrero que se venden helados, se puede ver en el informe ocular t cnico, ya que tanto como el se or Necsar y dem s personas acusadas, se cuidaban de utilizar t rminos que no le conven an, pero hac an referencia a cosas que la Fiscal a ha podido determinar a qu  hac an alusi n, este domicilio es donde viv a el se or Vargas queda al ingreso del puerto Cabuyal es aqu  donde el se or Necsar se encuentra y hacen el mismo modo operandi, el modo operandi de ellos, para entablar conversaci n era que alguien dejaba una

puerta abierta y el otro sólo se acercaba, no se acercaba hasta la ventana sino que hablaba hasta cierta distancia, de fecha 10 de octubre de 2018 el señor Necsar Reyna Morales se volvió a reunir con el señor Vargas y si ustedes pueden apreciar la misma camioneta que se encontraba de placas PCJ-0822 es la camioneta que queda al ingreso del puerto Cabuyal, aquí está la foto con este señor, de fecha 11 de octubre de 2018 toma conversación con el señor Jorge Vicente Morales Gracia indicándole que no se olvide de llevar los pericos y los caciques que no es otra cosa que los diferentes celulares, debemos recordar que el señor Necsar Reyna Morales fue encontrado con cinco teléfonos celulares, yo les pregunto señores Jueces ustedes tienen si quiera tres teléfono celulares, cuatro, cinco, es imposible que una persona tenga cinco teléfonos celulares más aún cuando aquí trataron de ubicar que el señor Necsar Reyna Morales es una persona que no tenía más allá de la primaria, porque tenía tantos teléfonos celulares, es más tenía hasta un teléfono iPhone, Página 162 de 381 el cual muchas personas de una edad avanzada o que no saben leer, es complicado dominar un teléfono iPhone, el señor Necsar tenía un teléfono de estos, el 12 de octubre de 2018 se puede apreciar la fotografía en la que quedan de acuerdo encontrarse Necsar Reyna Morales y el señor Jorge Vicente Morales Gracia, aquí se puede apreciar claramente esta camioneta, esta camioneta de placas ABE-6645 esta camioneta le pertenece al señor Jorge Vicente Morales Gracia, está registrado a su nombre, en el progresivo que aquí fue indicado por el analista en su testimonio manifestó claramente cuando Necsar le dice al señor Morales Gracia le recrimina, que lleve un tanque de agua de 100,000 litros y que se vaya en la blanquita ya te dije, por eso es que ustedes ven la camioneta del señor Morales Gracia que no sé si sea un tanque de agua, porque el porte es extremadamente grande con el señor morales gracia en la camioneta de él, eso están los progresivo, que yo recuerde en la defensa la persona que hacía los cachuelos el por decirlo así, porque no había agua y sus alrededores era el señor Joselito, pero parece que el señor Manuel gracias también lo hacía pese a que el arrendaba, él era arrendador de departamentos de la provincia de Santa Elena, las personas que somos en la provincia del Guayas sabemos muy bien que los hoteles u hostales de la provincia del Guayas no son los más baratos, en esta fecha de 12 de octubre de 2018 también hace el señor Necsar Reyna Morales en los progresivos hace mención que la lancha deben pintar de un color específico, me imagino que era para no llamar la atención, de fecha 8:45 el señor Necsar Reyna Morales salía de su inmueble ubicado en el sector de la fabril, aquí porque es importante, porque aquí escuchando algunos testigos que decían que el señor Necsar Reyna Morales vivía en Santo Domingo, hay un progresivo luego de la segunda detención de parte de esta organización del señor Adonis en el que el señor Necsar le manifiestas al señor Morales Gracias que deben ir a la casa nueva, la casa nueva vendría ser la fabril, y porque es eso, lo que decía vestidos no guarda relación, la defensa indicó como lo manifesté que el señor vivía en Santo Domingo, pero en uno que la prueba documental que la defensa intentó poner a su vista decía certificado de votación la ciudad de manta, todos sabemos que cuando una persona vota en el lugar cercano donde habita, entonces podemos comprobar, podemos darnos cuenta que el señor Necsar Reyna Morales no vivía en la ciudad de Santo Domingo vivía aquí en la provincia de Manabí en el sector la fabril, más aún cuando intento por parte de un teniente político que manifestó que llevaba un año viviendo en la ciudad de Santo Domingo cuando tiene prácticamente un año detenido en la provincia de Manabí, el mismo día a las 10:37 volvemos a ver a esta camioneta que es la que custodiaba en ingreso del Puerto Cabuyal, aquí también a las 11 se reunió con Jorge Vicente Gracia, el día 13 de octubre de 2018 el señor Morales Gracia tomó comunicación con el señor Necsar Reyna Morales quiénes acuerdan encontrarse aquí en este sitio como se ve en la fotografía de acuerdo al testimonio del teniente era conducido por el señor Necsar y aquí están las lanchas o embarcación, en algunos progresivos el señor Necsar Reyna Morales manifiesta al señor donde se encontraban estas las lanchas, que debía hacer un

cualquier tipo de modificación, pero que tenía que entrar tenía que entrar, también manifestó en los progresivos donde manifiestan a él que ya se encuentran de 40 a 50 millas y en horas de la madrugada, de fecha 14 de octubre del 2018 también constan los progresivos entre el señor Jorge Vicente Morales Gracia y el señor Necsar Reyna Morales los cuales acuerdan ir y trasladarse hasta el sector de la Chorrera, de fecha 17 de octubre de 2018 iba a salir de acuerdo a los progresivos estaban tramando hacer otra vuelta como se conoce, por lo cual acuerdan reunirse aproximadamente a las 18 horas en este domicilio, que está aquí de fecha 17 de octubre de 2018 aquí se reúnen Necsar Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia y por qué es importante este domicilio, este domicilio es importante porque aquí fue donde se encontró y de acuerdo a las progresivos manifestaba que debían ir a la casa grande y que no se olviden del perico ni de los caciques en este allanamiento de este lugar y donde de acuerdo a los progresivos se reunieron, en el sector de Santa Isabela de Montecristi, se encontraron 10 teléfonos celulares, teléfonos celulares que de acuerdo a las experticias que se hicieron muchos tienen o guardan identidad con los teléfonos que tenía el señor Necsar, esto es, estos teléfonos negritos sin servicio de WhatsApp o redes sociales, los cuales ellos suponían que eran más difícil de rastrear, aquí se encontraron 10 teléfonos celulares y se encontró aproximadamente \$38,000, cada vez que ellos hacían una vuelta como se manifestó de acuerdo a los progresivos manifestaban que se iban a encontrar en este domicilio, que de acuerdo a la inspección ocular que se realizó escuchamos el testimonio del policía Leonardo Vincés se pudo comprobar que es un domicilio con muchas comodidades como podrá observar y así mismo tenía un puesto estratégico, señores Juez, dentro de los progresivos ustedes podrán encontrar todo lo que conste la vigilancia y seguimiento, podrán comprobar que guarda relación con fotografías y con el detalle de estas reuniones el señor Policía Cortés quien hizo los enlaces telefónicos detalla, en este informe como conclusión, que a los teléfonos que se realizó esto fueron los encontrados en poder del señor Necsar Reyna Morales que previamente fueron indicados en el parte por el policía Andrade, esto es, teléfonos marca iPhone color beige, celular marca Huawei, dentro de su testimonio él identificó el email celular LG, celular Nokia TA y celular modelo TA 1037, manifestó de parte del señor Necsar Reyna Morales estos números telefónicos habían realizado Página 163 de 381 llamadas telefónicas, había realizado 39 llamadas telefónicas a Wilmer Joselito González Espinoza al número 09170694, a quien lo conocía como Wilson, el señor Wilmer Joselito González Espinoza había realizado 42 llamadas al número que utilizaba el señor Necsar 093278156 este celular fue encontrado en el velador de la fabril, yo pregunto si tanto dicen aquí que el señor vivía en Santo Domingo, porque el señor Necsar estaba con su esposa y de acuerdo a los seguimiento, los constantes seguimientos y los progresivos, siempre salían de la fabril, en este número telefónico también tenían comunicaciones con el señor Jorge Vicente Morales Gracia a quien llamaba del número 098730487 también se comunicaba con el 09969014 que era el número de Adonis Jahir Cantos Ortiz, quién era la persona que cayó en el junco el de 6 septiembre del 2018, también se comunicaba con el señor a donde se encontraban las lanchas el señor Milton Martínez a quien se le encontró el celular 099798325 a él le realizó 237 llamada, porque el señor Necsar llama a un señor que tiene lanchas 237 veces y por qué este el señor le marca a este señor 116 veces, está claro para que, de donde el señor salían todas estas sustancias dedicadas al tráfico el lugar donde iban era a México y todos sabemos que después de México adonde se dirige, del número que realizó el policía Cortez es 0985696328 realizó al celular del señor Morales Gracia 09083286 que fue encontrado en la camioneta de propiedad de él, no es que la camioneta de otra persona, era de él, realizó a este número 4 llamadas y él le realizó 7 llamadas de este número que fue encontrado en el velador del dormitorio del señor Necsar en la fabril realizó 20 llamadas al señor Martínez que es el señor donde se encontró las lanchas y los motores fuera de borda lo llamó 26 veces y recibió 15 llamadas al número del señor

Rodolfo Vargas quien era el señor de la camioneta roja que se encontraba en el ingreso del puerto Cabuyal le realizó 2 llamadas y este a su vez le realizó 4 llamadas, del número 0985507138 este número de acuerdo a los testimonios de los policías era utilizado por un señor Isidro, qué es el señor Wilmer Joselito González Espinoza le realizó 3 llamadas y al otro número del señor Necsar número 099463855 que fue encontrado en el velador de la fabril, aquí obviamente ya utiliza este número como le manifesté una vez que cayó detenido el señor Mite cambio de celular, cuando cayó Adonis cambio de celular, realizó 60 llamadas al señor Jorge Vicente Morales Gracia, este número era el 0990831286 que fue encontrado en la camioneta de propiedad del señor Jorge Vicente Morales Gracia y a su vez Morales Gracia lo llamó 43 veces a este número, también llamó al número 0985507138 y en la agenda de contacto de este número terminado en 855 que es el que aparece a finales de septiembre y de octubre de este número, cuál es la agenda de contacto, lo tiene al señor Jorge Vicente Morales Gracia grabado como mi cholin con el número 0990831286 al señor Carlos Morales que es el señor Carlos Rubén Morales Román lo tiene grabado como Carlos Morales y aquí porque es importante, porque lo tiene grabado entre sus contactos un número de él, me imagino porque no se lo sabe copa 09984663855, es decir el número que utiliza como cambia constantemente de número de celular tiene registrado como mío, esto es una hojita pero es prestada señores Jueces como ya está incorporado como prueba parte de lo realizado por el policía Cortés, tiene como grabado como mimo, a su esposa la tiene grabada como Ángel, al señor Milton lo tiene grabado como Milton, al señor Jairo Agustín Morales Román que es hermano del señor Carlos Rubén lo tiene grabado como primo, hay que recordar que estas personas, los dos son apellido Morales Román, también al señor Necsar Reyna Morales en varias ocasiones y con varios progresivos indica había problema dentro de estos progresivos, indicando que en ciertas ocasiones manifestaba que era 300 cerrado, otros manifestaban que eran 280, que habían me imagino eran 10 billetes 175.000 porque eso es lo que hace referencia, dentro de algunos progresivos también el señor Necsar Reyna Morales le advierte tanto el señor Jorge Vicente Morales Gracia como el señor Wilmer Joselito González Espinoza le advierte que existía una camioneta doble cabina, cuando el señor Wilmer Joselito González Espinoza se encontraba el 6 de octubre en el progresivo 139 a las 7 y 59 cuando él se encontraba en el Puerto Cabuyal le dice a Necsar Reyna Morales tú has mando a ver a alguien por los mulares y él le manifiesta que no, hay una camioneta doble cabina vidrios oscuros desde temprano, yo me tuve que esconder y me fui encima de la coca, eso está textual la palabra coca, aquí lo dijo el Subteniente Martínez, en el progresivo 139, 17 horas con 59, del 6 de septiembre del 2018, del número 8156 para el número terminado en 0694 que es el número del señor Wilmer Joselito, yo me tuve que esconder encima de la coca para que no me vean, igual voy a estar observando, así mismo Jorge Vicente Morales Gracia, en varias ocasiones del mes de octubre 12 y en algunas ocasiones le advirtió a Necsar Reyna Morales existe una camioneta doble cabina, que esta estacionada junto a la patita y lo único que hacia el señor Necsar era habrá que ver, él no le prestaba la debida atención o a lo mejor como estaba presionado, porque si usted revisa los progresivos el señor Necsar estaba constantemente presionado para que la mercadería salga, por eso los presionaba, por eso se enojaba con Wilmer Joselito, por eso los insultaba a todos los otros miembros, a los señores que ahora están aquí, al señor Morales Gracia también lo presionaba, a todos los presionaba e incluso los insultaba, porque constantemente quería que salga la mercadería por eso es que no tomo en asunto o por la presión que sentía es que el hizo caso omiso a las advertencias que le decían sus compañeros, él les decía tu sigue haciendo lo tuyo, e incluso ya en los últimos días el Página 164 de 381 7 de octubre antes de reunirse en este domicilio le advierten el 17 que no se parquee en el domicilio que yo les manifesté aquí, el domicilio donde se activan y sacaban los pericos , los celulares, los caciques y le dice Morales Gracia que se estacione a la vuelta y que no lo deje ahí porque había

una camioneta que tenía estacionada vario rato, si ellos mismos en sus declaraciones, que tienen que temer de que sea la policía sino están haciendo nada malo, así como los progresivos del señor Necsar manifiesta los traicioneros, así le dicen a los policías, el señor Wilmer Joselito en cambio manifestaba molesta el mosquito, así manifestaba en su progresivo, el señor Necsar Reyna Morales era puntal fundamental dentro de esta organización señores Jueces, aquí es importante acotar algo porque la Fiscalía por un informe pericial que se da voces, que se conoce como cotejo de voz, pero ninguno de las personas procesadas quiso hacerse, porque están en su derecho, pero créame que con esta pericia hubiera resultado negativa yo no estuviera aquí acusando a ninguna persona, este tipo de pericia debería reformarse, debería ser como en materia de tránsito, cuando una persona no se hace la prueba de alcoholemia se supone que está en el máximo grado de alcohol, esta prueba debería ser igual si usted no se hace el cotejo de voz sino tiene nada que ver por eso aquí hubo pánico cuando la Fiscalía quiso que se escuchen los audios, entonces no es que esta prueba salió negativa, aquí se manifiesta que ninguna de las personas quiso prestar su voz, eso está aquí con la firma de Dany Mosquera y Víctor Franco, no es que ha salido negativa, no es que no se envió, no es que la voz no se puede cotejar, no, es que las personas acusadas se negaron hacer esta prueba, ni siquiera quisieron que se escuche los audios, era un pánico que tenían por escuchar los audios, aquí también escuchamos como lo manifesté el testimonio del policía Cobeña quien indicó que realizó el Informe de Inspección Ocular, quien indicó las tomas de las muestras fotográficas, indicó que el lugar donde se encontraba la droga era de difícil acceso, que estaba no en línea recta, sino que estaban en unos huecos o caletas, porque en los progresivos también lo presionan constantemente al señor Wilson Joselito González Espinoza para que haga los huecos, para que haga otra cama eso le dice en varios, lo presiona Necsar, lo presiona Jorge Vicente Morales, lo presionan a que haga huecos, a que haga camas, escuchamos aquí también el testimonio del policía Vines quien realizó los Informes de Inspección Ocular al Hostal donde fue aprehendido el señor Morales Gracia, él también Eduardo Vines realizó el reconocimiento de objetos en el domicilio del señor Necsar Gailer Reyna Morales, aquí el perito además de ratificarse en todo su contenido, podemos ver el inmueble de la fabril completamente amoblado, con sillas, comedor, con coquetas, neveras, radios, equipo de sonido, incluso había muestra de indicios de que se habían servido, habían dormitorios, ya que este es un solo habitante aquí fue encontrado los cinco teléfonos celulares entre esos los que manifestó la Fiscalía, el iPhone y fue encontrado con su esposa, entonces, no es que en este sitio era un lugar que no estaba presto para habitar, estaba completamente listo para ser habitado, de hecho el señor Necsar Reyna Morales vivía ahí con su esposa, así lo demuestran las vigilancias y seguimientos, así lo demuestra los progresivos donde iban a reunirse en la casa nueva, el mismo policía realizó la Inspección Ocular del domicilio que antes manifesté que se encontraron los diez teléfonos celulares, vehículos de última gama, los 37.785 dólares, también se encontró balas que están en el indicio número diez, escuchamos el testimonio del policía Cuesta quien realizó el informe técnico pericial de grabados y series marcas seriales, la gente lo conoce como el revenido químico, de la Mazda XBT-0196 que aparece dentro de las vigilancias y seguimientos, que aparece encolumnado de acuerdo a este informe, aparece encolumnado junto al vehículo del señor Necsar Reyna Morales y el vehículo de atrás era conducido por el señor Jorge Vicente Morales Gracia, también el mismo policía realizó el revenido químico del Toyota que aparece en los primeros días del seguimiento, también en esta audiencia escuchamos el testimonio del señor policía Sasintuña aquí donde se encontró en un compartimiento oculto manifestó el teniente, 10 sacos de yute en su interior 350 paquetes envueltos con una cinta de embalaje color café, cuyo interior tenía 323 paquetes envueltos con una cinta de embalaje color café, resultado que dio preliminar positivo para cocaína, en este total de 726 paquetes el peso bruto 804.140 gramos de cocaína, se encontraba



enterrada como lo manifestó el teniente con las etiquetas de envolturas AAA, LOWE, SIM y XXX, este allanamiento se hizo en compañía del Fiscal Francisco Campos y por orden del Juez Oliver Ferrin de Pedernales, como lo manifestó aquí en audiencia, esto se realizó el 19 de octubre del 2018, a las 04 horas y 51 minutos, también se escuchó el testimonio del policía Reynaldo Guamaní en el cual manifestó que se había capturado en delito flagrante al señor Adonis Cantos, Cristhian Ortiz Rodriguez y Rodriguez Zambrano Simón el 7 de septiembre del 2018, con el camión PCA-2104, el cual aparece en los seguimientos junto a Necsar Reyna Morales y como manifestó que fueron aprehendidos cuando estaban modificando las partes de este camión para ingresar la droga, también se escuchó el testimonio del policía Capitán Villavicencio quien realizó la detención de Pedro Jaime Mite, Santiago Mite, que ya fuer mencionados previamente por la Fiscalía donde se encontró sustancia de cocaína por 730.000 gramos de clorhidrato de cocaína peso bruto, horas antes de la reunión con el señor Necsar Reyna Morales también escuchamos el testimonio del sargento Henry Cuesta quien realizó la pericia de identificación de Página 165 de 381 grabados del Ford Ranger TBG-3649, esta camioneta roja perteneciente a la esposa de Necsar es utilizada desde el día uno, desde el 22 de julio hasta octubre, siempre utilizó esta camioneta, pese a que cuando fue detenido el señor Mite lo vendieron pero él seguía utilizándolo, continuando con el sargento Cuesta el revenido químico de la Ford 350 PIU-0485 también fue utilizado por Necsar Reyna Morales conforme se observó en los seguimientos, mediante las fotografías que la Fiscalía previamente le manifestó, es importante aclarar que esta apareció el 7 de septiembre cuando fueron detenidas las personas en el junco, aquí está la fotografía del señor Necsar Reyna Morales y había estado aquí en el sector de Monterrey que es la vivienda que antes les manifesté donde se reunían, incluso el propietario de esta vivienda le pregunta a Necsar luego de que se enteran que ha sido detenido estas tres personas, ya te fueron a visitar y él le dice, no, yo te aviso, que es esto, esto era una forma, una clave entre ellos, porque inmediatamente después de este mensaje Necsar Reyna Morales volvió a cambiar de celular, es importante indicar que dentro de la organización existían tres vehículos rojos, ya los mencionaron más tres Volkswagen, como ya lo indicó el señor Renato Mantilla en el sector del puerto Cabuyal la sustancia encontrada 1'150.00 gramos de clorhidrato de cocaína, la pericia de análisis químico que fue corroborado por el señor Cesar Parrales Moreira, también se escuchó el testimonio del policía Henry Cuesta Sánchez, aquí el realizó un reconocimiento de objetos y de Inspección Ocular Técnica a la vivienda ubicada en el barrio los Ángeles parroquia de Jaramijó en la cual detalló que en esta Inspección fue donde se encontró los motores fuera de borda y también mencionó a las dos lanchas que eran con las cuales realizaban el tráfico, señores Jueces la Fiscalía indicó que dentro de esta audiencia iba a demostrar la participación del señor Necsar Gailer Reyna Morales en las cuales se ha demostrado con toda la prueba que se ha evacuado en los cuales él tenía un rol fundamental decisorio dentro de esta organización que se dedicaba al Tráfico de Sustancia Ilícitas Sujetas Fiscalización, es seño Necsar Reyna Morales era la persona que hacia las llamadas a los demás compañeros, era el encargado de organizar los traslados de la droga, se comunicaba con todas las personas participantes, como constan en los cotejamientos y enlaces telefónicos del policía Cortés, él era el encargado de todo esto, así mismo las demás personas le llamaban patrón, le decían señor, menos Wilmer Joselito González Espinoza él nunca le dijo ni señor, ni patrón, existe un progresivo que el señor Necsar le dice a él patrón, el señor Necsar le tenía demasiado respeto al señor Wilmer Joselito González Espinoza, es por esto que el señor Necsar dentro de sus progresivos le daba las quejas, lo insultaba a Wilmer, pero cuando hablaba con él no le decía nada, es decir Wilmer Joselito González Espinoza no estaba por debajo de Necsar dentro de la organización, el señor Necsar Reyna Morales dentro de esta audiencia se ha demostrado el nexo causal que señala el artículo 455 de C.O.I.P. esto es la prueba guarda relación, guarda ese nexo entre la infracción y la persona

procesada, aquí señores Jueces si hacen un pequeño recuerdo de todo lo que manifestaron los testigos en los progresivos se podrá demostrar la participación desde el día uno hasta el último, hasta el 18 de octubre del 2018, Necsar Reyna Morales al frente de todos los demás miembros, en razón de esto la Fiscalía al haber demostrado el nexo causal lo acusa en el grado de autor directo de acuerdo al artículo 42 numeral primero literal a, por el delito sancionado y tipificado en el artículo 220 numeral primero literal d, de gran escala de diez a trece años por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancia Sujetas a Fiscalización, así mismo señores Jueces de conformidad con el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal el numeral quinto, agravantes, cometer la infracción con la participación de dos o más personas, esta organización tenía muchas personas, de los cuales unos fueron detenidos otros se encuentran prófugos, otros en libertad; la Fiscalía le solicita el máximo de la pena, que establece para gran escala más aumentado el tercio del artículo 47 del C.O.I.P., toda la prueba de descargo presentada por el señor Necsar Reyna Morales no hizo más que caer en contradicciones de acuerdo a sus labores u oficios y no hizo más que el último testigo confundir, porque no apporto en nada, Fiscalía ha demostrado su autoría en el presente delito; en cuanto a la participación del señor Wilmer Joselito González Espinoza, el mismo aparece en escena de acuerdo a los informes el 6 de septiembre de 2018, porque en agosto existen progresivos del señor Wilmer Joselito González Espinoza es observado el 6 de septiembre de 2018 a las 16 horas y 26 minutos en San Clemente - Charapotó a bordo de su vehículo MCG-576 en reunión con Necsar esta camioneta como se manifestó por las propias palabras de los testigos, su esposa, le pertenece a su hermano Bienvenido, el 6 de septiembre él realiza una comunicación del número que él utilizaba que terminaba el 0694, el señor Wilmer Joselito González Espinoza utilizando este número 0939170694 realizó 48 llamadas al número 0933278156 de Necsar fue encontrado en el velador del inmueble de la fabril y Necsar de este número le realizó 35 llamadas a Wilmer Joselito, así mismo el señor Wilmer Joselito tenía en su agenda de contactos, eso está en la pericia de audio video, que aquí vino el policía a realizar su testimonio, también vino el policía Cortés, específicamente en la pericia de audio y video del celular número 13 de acuerdo al orden que tenían ellos, lo tiene grabado como faco, todos recordamos que cuando dio su intervención el subteniente Mantilla manifestó que esta organización era la liderada por faco, pues es verdad así lo tenía Wilmer Joselito González Espinoza Página 166 de 381 grabado Necsar faco, y el señor Milton Martínez con el 0997198325 que es la persona donde se encontró los motores, él era encargado de las lanchas lo tenía grabado a Wilmer Joselito como Wilson González, aquí durante toda la audiencia la defensa cuando se preguntaba el seudónimo o la forma de cariño como le decían al señor Wilmer si decía Wilson objetaba, pero aquí está el número Wilson González, así está grabado, esto es algo que fue periciados, que fue examinado, estos números y estas terminales aquí los Abogados de la defensa y yo podemos hablar muchas cosas pero estas pericias, estos son técnicos señores Jueces, estas cosas no mienten aquí se hacen las pericias, se hacen los análisis y sale que chip fueron en estos celulares, porque las personas aquí presentes creyeron que cambiando de chip no pasaba nada, pues no es así lo que está de entrada es el email del celular y este email de este número 0939170694 fue encontrado en poder del señor Wilmer Joselito González Espinoza quien en todos los progresivos le decían Wilson o don Wilson y que el señor de las lanchas que se acaba toda la droga hacia México lo tiene grabado como Wilson González, veamos también como el señor en el celular que fue obtenido como evidencia de Necsar Reyna Morales el Nokia blanco de iniciales TA-1037 email 37728708417822 email lo Tiene registrado al señor como Wilfri ya que el señor Wilmer Joselito usaba dos número el que terminaba en 094 y el 0988507138 los dos números utilizaba, pero todos los progresivos que se comunicaban tanto como lo que terminaban en 094 como el número 7138 todos hablaban exactamente lo mismo las camas, las caletas, que si va a estar ahí, porque este señor Wilmer Joselito González Espinoza,

no sólo cuidaba los sitios donde se encontraba la droga como lo indiqué en los progresivos que se asustó y fue en el progresivo 139 del 6 de septiembre que estaba encima de la coca y le advertía al señor Necsar Reyna Morales que la camioneta doble cabina estaba dando vueltas, el señor Wilmer Joselito González Espinoza, aquí vinieron algunos testigos manifestaron que él era agricultor, si era agricultor sabía de agricultura pero para hacer las caletas, los huecos o como dicen las cama dentro del presente proceso, ese era la labor del señor Wilmer Joselito y los progresivos así se lo señala, tanto Morales Gracia como Necsar le pedían, lo presionaba, que haga otro cama porque iba a venir una familia más, entonces Wilmer Joselito González Espinoza su ofcio como manifestaba lo empleo para hacer caletas, así mismo él manifestó en los progresivos con Necsar del 6 de septiembre que quería caña para cerrar los mulares, como le indiqué cuando el señor Necsar Reyna Morales hablaba de mulares iban hacia los puertos, hacia las zonas costeras y esas mulas se iban a México, a que mulares se refería en sus progresivos, el señor Wilmer Joselito González Espinoza el día 7 de septiembre le indicó a Necsar que si ya lo estaban esperando y Necsar le pide que lleve tres tanques de agua y como lo manifesté Wilmer Joselito no le hacía caso Necsar llevo dos tanques de agua, aquí está la foto, como les reitero todos los demás miembros le decían al señor Necsar, señor, patrón, menos el señor Wilmer Joselito nunca le manifestó una inferioridad, solamente en un progresivo en que Necsar le decía a Joselito patrón, por eso ustedes en los progresivos nunca van a ver que Necsar lo retaba o le recriminaba algo a Wilson, el 7 de septiembre se reúnen abordo de esta camioneta y quien aparece en la camioneta a las 10h46, la volqueta de placas JBA-081 y cuál es esta volqueta la que el 1 de septiembre Necsar le dijo al señor de las lanchas, le dijo Adonis que la iba a llevar a su domicilio, esta es la fabril aquí está la volqueta, las mismas placas, y cuál era la función de Joselito a esta reunión que iba, tapar la droga como vemos aquí con la caña guadua, esa es la función de Wilmer Joselito, tenía experiencia en eso y los testigos indicaron que sabía, decía que tenía negocio, que el vendía caña todo eso, pero no hubo una factura del señor Joselito a ninguna persona, es más él la compraba y la compra para hacer esto, para ocultar la droga, toda esas facturas falsas fuera de tiempo, fueron utilizadas para esto, para ocultar la droga, porque Necsar en los progresivos le dice, ponle piedra, ponle caña, ponle lo que sea pero tiene que hacer bulto, ese era el modo operandi Joselito le ayudaba a las caletas a poner bultos y luego esta droga era trasladada a los puertos para salir y completar el tráfico, aquí también a las 11:25 Joselito ya estaba dentro de este negocio ingresa aquí adelante hace mención a la gente que estaba delante que estaba un vehículo la D'max PCQ-1713 se la ve aquí con otro objeto en su balde, aquí no se ve ninguna mula señores Jueces, aquí no se ve ningún burro, como intentaron decir que hacían estas actividades, aquí no se ve al testigo del señor Wilmer Joselito que dijo que le habían pagado para que haga el fete, pero al señor le pagan para que haga el fete y él mismo hace el trabajo, quien cree eso, el señor aquí adelante en ese vehículo era conducido por quien, Cristian Ortiz Morales cuñado Necsar y que fue detenido ese día a las 5:30 fue detenido en el junco, pero n o solo eso , Wilmer Joselito no sólo le compró aunque en el progresivo dice Necsar que él va a dar para la gasolina fue Joselito hasta este local luego de aquí salieron los tres vehículos y se trasladaron hacia donde, hacia el Junco, luego de este lugar se trasladan en caravana como vimos en las fotografías siguientes que iban en caravana, así operaban, se trasladaron hasta el junco el teniente lo manifestó aquí, entonces ya entrando a la fnca del Junco se baja las cañas guadua y la volqueta continúa su marcha, acá ya estaba esperando Necsar en el vehículo Ford Escape blanco y luego se ve el vehículo que fue detenido en el junco PCA-2104 con las tres personas entre esos el cuñado y el hijo de la esposa del señor Necsar, como lo manifesté el señor Wilmer Joselito González Página 167 de 381 Espinoza tenía un rol importantísimo dentro de esta organización, era la persona que estaba encargada de todas las seguridades de las caletas donde se encontraba la droga, él estuvo en los sitios donde se

encontraba la droga, él estuvo, en su progresivo manifiesta lo mismo, como lo manifesté señores Jueces estas son pruebas técnicas, esto no miente, aquí los Abogados pueden hablar lo que quiera, pueden decir muchas cosas pero la prueba técnica no se puede refutar esto es algo técnico, científico, en lo posterior en el mes de octubre seguían manifestándole a Morales Gracia a Wilmer Joselito que haga más huecos, más hueco, incluso le hacen acotación que no lo haga muy lejos, porque estaba distante del sitio, se le complicaba y que incluso hacen mención que para bajar los sacos de yute iban a llevar caballos, pero qué es lo que les manifiesta Morales Gracia, que estos caballos eran Chúcaros, que eran indomables y Joselito les dice tranquilo yo los voy a domar sino nos toca llevar al hombro, y que van a llevar a hombros, los sacos de yute con la droga, de eso era lo que estaban hablando, al parecer habían llevado unos caballos salvajes o chúcaros, por eso Wilmer Joselito les dijo, nadie le da orden al señor Wilmer Joselito él sabía lo que tenía que hacer a él nadie lo obligaba hacer, hay un progresivo del Necsar que le dice se quiere reunir contigo eran como las cuatro de la tarde y Wilmer Joselito dice que no, que está ocupado que mañana, a él nadie le podía decir que tenía que hacer, el señor Wilmer Joselito es también autor directo en este delito, es la persona encargada de hacer las caletas, la persona que utilizó su oficio de Agricultura para esconder, para modificar los espacios de estas fincas para esconder esta droga, lo manifestaron todos los testigos que vinieron que era de difícil acceso en razón de estos señores Jueces la Fiscalía al haber demostrado en esta audiencia el nexo causal que establece el artículo 455 del C.O.I.P., esto es la prueba guarda relación entre la infracción y la persona procesada lo acusa de grado de autor directo a Wilmer Joselito González Espinoza alias Wilson por el delito sancionado o tipificado en el artículo 220 numeral primero literal d, autor directo artículo 42 numeral uno literal a, le solicita el máximo de la pena aumentado un tercio del artículo 47 numeral quinto por intervenir más de dos personas en este hecho delictivo el delito es de tráfico señores Jueces, en cuanto a la participación del señor Jorge Vicente Morales Gracia aparece en escena dentro de la investigación el 1 de octubre de 2018, encontrándose en Pedernales a las 15 hora 25 minutos, en el Muyuyal con la camioneta verde UBK-0607 que ya indicó esta camioneta y que se puede observar en esta fotografía, la camioneta TBG-3649 que aparece desde el inicio y en línea un poco diagonal, línea recta, el señor Jorge Vicente Morales Gracia, yo pregunto, yo aquí tengo un amigo conversamos normales juntos y por qué tengo que conversar de esta forma, si a más de eso somos parientes, somos primos, porque conversamos de esta forma, porque estamos haciendo cosas ilícitas, es la explicación, por eso conversamos de esta forma, porque si usted no está haciendo nada usted se baja conversa, se ríe, esa es la forma de conversar, más si son familiares, yo con mi primo jamás conversaría así y si lo llego a ver de esta forma giro y me le pego o me bajo y converso, es la forma de conversar con sus primos, en lo posterior a las 16 horas y 50 minutos, observamos el mismo vehículo conducido por Jorge Vicente Morales Gracia, con la Mazda ya mencionada y el vehículo de Necsar Reyna Morales TBG-3649, si están en hileras, y este vehículo conducido por Jorge Vicente Morales Gracia ya tenía algo en su baúl en la parte posterior, es que señores jueces esta urbanización no sólo se le capturó estas tres ocasiones si usted revisa los progresivos, hicieron como se dice varias vueltas, incluso en los progresivos se puede encontrar que estas personas estaban preocupadas porque habían quedado mal y se ponen a discutir y se presionan entre ellos para quedar bien incluso en uno de estos en la lancha manifiestan que le habían reclamado los señores, porque así lo llaman, el señores reclamó que había menos de lo que es y una de estas personas le jura que él no se va a meter en problemas, porque él no va a exponer su vida eso era lo que había, Jorge Vicente Morales incluso pedía que le tomen fotografías a la etiqueta, así manifestaba y todo vimos aquí en la pericia que tenía numeraciones XXX, LOWEN, SIM, querían ver, Wilmer Joselito nunca tomó una foto, nunca hacía caso a las otras personas lo que le decían, nunca, porque es importante este lugar que hecho mención, porque después de esto salieron

de este sitio Muyuyal con sentido a Jama, en un progresivo del 3 de octubre de 2018 el señor Morales Gracia dice a Jama ha llegado el número que utilizaba era el 0990831286, le comunico a Necsar 0985696328, textual es esto, a Jama ha llegado ocho carros policiales al UPC toca estar pendientes que le dice Necsar, le advierte a Necsar que hay ocho carros policiales en el UPC y sabe que le dice Necsar, eso para el 5 de octubre, es decir, a Necsar sólo le importaba la mercadería, el cargamento, hizo caso omiso a las advertencias de Joselito y de Wilmer, esa es su respuesta eso es para el cinco, ósea los presionaba como vemos en todos estos modos operandi es para que salga la mercadería, el mismo día el cinco se encuentran en los progresivos indican veámonos allá en la hamaca y qué es lo que se observa en la vigilancia y los seguimientos, aquí está la camioneta de Jorge Vicente Morales Gracias, es el vehículo de él y qué es lo que pone el investigador, que se encontraba en una hamaca, el progresivo guarda realización con lo que realizaron en lo posterior todos los participantes, aquí está la fotografía, el día 4 de octubre de 2018, el señor Necsar se puede observar el vehículo de él, una cabina ABE-6645 y la Toyota Stout de Plata UBK-0607 y por qué es importante esto, porque el día 1 de octubre Página 168 de 381 ellos estuvieron en Cabuyal y si no tiene nada que ver porque me puede decir que ese no vehículo de Jorge Vicente Morales Gracia la camioneta su vehículo está nombre de él está punta con punta con el mismo vehículo que se encontraba en el Cabuyal, aquí está la foto, el 5 de octubre el señor Necsar Reyna Morales le comunica con el señor Jorge Vicente Morales Gracia las 9:30 el señor Necsar Reyna Morales se traslada a Cabuyal, el 9 de octubre de 2018 se observa este vehículo Mazda XBT-0196 dónde se lo observa, en el ingreso de Cabuyal y este vehículo lo conducía Jorge Vicente Morales Gracias en el ingreso de puerto Cabuyal donde encontraron la droga señores Jueces, de fecha 11 de octubre de 2018 aquí está el progresivo donde le informan que lleve la camioneta blanca y que lleve el tanque de agua, el progresivo 14 de la 3 hora 4 minutos del 11 de octubre y el 12 el señor Necsar Reyna Morales en su vehículo tenía un tanque inmenso cuando aquí no demostró que el señor hacía fetes para que este llevaba 10,000 litros de agua, para que, para que llevaba tanta agua, en lo posterior a las 11 de la mañana de ese día 12 de octubre como ustedes pueden ver en la fotografía de vehículo UBK-0607, de quién es este vehículo, este vehículo es el que está el ingreso del puerto Cabuyal y es el vehículo que está en el domicilio que aparece donde se vende helado donde ellos dicen donde se vende la leche, y por qué es importante esta relación que estoy haciendo, porque a las 11 de la mañana de ese día Jorge Vicente Morales Gracia estaba aquí, en el vehículo de puerto Cabuyal no es mucha coincidencia señores Jueces, de fecha 13 de octubre de 2018 aproximadamente a las 10 horas 35 minutos se observa la camioneta ABE-6645 conducida por Jorge Vicente Morales Gracia y una mujer trasladándose hacia Pedernales aquí la fotografía se lo aprecia a Jorge Vicente Morales Gracia y la camioneta ABE-6645 y por qué es importante esto porque en los progresivos le dicen al progresivo de número 0990831286 utilizado por Jorge Vicente Morales Gracias que vayas a embarcar esas cañas, aquí Jorge Vicente se bajó a comprar cañas, y que no se olvide le manifiesta, de ingresar al dormitorio buscar una funda negra y traer dos pericos, eso está en el progresivo 190 en lo posterior a las 8:12 del progresivo 245 del número utilizado por Jorge Vicente Morales Gracia terminado en 1286 lo llama al número 0988507138 y le dice que es el número que utilizaba Joselito y le dice Isidro este ahí pendiente a las seis que reciba esas cañas para el corral, eso dice el progresivo 245, del progresivo siguiente de las 22 horas siete minutos, el señor Necsar con el número que terminaba en 3855 le dice a Morales Gracia el número determinado 1286 que está pasando Biche, recuerdan como está grabado en el celular que yo le mencioné, aquí está el progresivo, qué está pasando Biche eso está en los progresivos y está en los contactos, que está pasando Biche, se va directo a la palizada hable con Isidro que si necesita las llaves y mejor lo recoge y lo deja allá dentro, salga a reunirse donde él estuvo el otro día y no se olvide los pericos, el 14 de octubre a las ocho y 24 del progresivo 294 es donde

le pide a Jorge Vicente Morales Gracia, que yo le manifesté le pide que busque lugar lo más pronto posible para hacer dos camas e Isidro le dice ahí mismo pueden meter un poco más, unos 20 y le responde, indique lo que viene, hay que ponerla aparte porque es para otra familia, a qué cama nos referimos, a la droga obviamente, hay que hacer otra cama otro hueco para la droga, a continuación se puede observar que el vehículo de Jorge Vicente Morales Gracia ingresando cuando iba por pedernales - Jama a una vía de tercer orden, dirigiéndose hacia Jama, el día 16 de octubre a las 15 horas 45 minutos, se reunieron en la fabril Jorge Vicente Morales Gracia el señor Jairo Agustín Morales Román y el señor Necsar Gailer Reyna Morales ingresaron a ese domicilio y se quedaron unos minutos ahí, es importante indicar señores Jueces que todas estas correlación tienen con los progresivos, que donde se topaban, de dónde iban, y es así que el 17 de octubre de 2017 se reunieron en el domicilio antes manifestado, previamente Morales Gracia como le indique le dijo a Necsar que no deje el vehículo ahí, que lo deje la vuelta y que ingrese por otro lado, eso está los progresivos, en razón de todo estos señores Jueces la Fiscalía, me faltaba una cosita, el señor Jorge Vicente Morales Gracia tenía en el teléfono número 14 analizado en la pericia de audio video, un Samsung dorado de email 377713081956275 el número que utilizaba era el 0958730487 tenía grabado los siguientes números como contactos 0989969014, es decir Adonis, recordamos quién era Adonis el señor que fue detenido en el Junco tiene exactamente el mismo número que la policía incauto, aquí los testigos decían que no se conocían si se conocían entre ellos, en el número 153 de su contacto del señor Jorge Vicente Morales Gracia, tiene claro mi número 0984330590 en uno de los tres números que él utilizaba, es decir en el celular encontrado en su vehículo, en el allanamiento del Hostal, fue encontrado este número claro mi es el número que aparece en los progresivos, el contacto número 156 Gailer, es decir Necsar Gailer como lo tiene grabado 0985696328 que es el número utilizado por Necsar Reyna Morales y luego decimos que no hay relación, Morales Reyna es decir el otro número 0993278186 y por último Morales Reyna 0993278156 es decir en este celular el señor Jorge Vicente Morales Gracia tenía dos números de teléfono de Necsar Gailer Morales, tenía el número de Adonis que fue detenido en el Junco y tenía el número de él mismo terminado en 0590, así mismo en los cotejamiento telefónicos realizó 43 llamadas al señor Necsar al número terminado en 855 recibió 60 llamadas de ese mismo número, realizó 12 llamadas al número 098507178 de Wilmer, esto sin terminar de que en el momento de su detención el señor Página 169 de 381 Jorge Vicente Morales Gracia, como evidencias constaban las radios Motorola, porque hacemos relación a eso, porque cuando fueron detenidos Adonis Cantos Ortiz y los otros señores tenían exactamente las mismas radios Motorola en el Junco el 7 de septiembre, es decir estas personas no solo se comunicaban vía telefonía sino por las radios Motorola y esta radio Motorola fueron encontradas dentro de su vehículo en octubre del 2018, se ha demostrado que el señor Jorge Vicente Morales Gracia tiene participación así mismo se ha reunido con los otros integrantes, ha colaborado, ha participado y así mismo el ciudadano también a lo que se indicó aquí y a los testimonios fue al sitio puerto Cabuyal donde se encontró la droga, luego de las comunicaciones y progresivos, en razón de esto la Fiscalía considera que ha demostrado el nexo causal que establece el artículo 455 del C.O.I.P., y lo acusa de grado de autor directo, por haberse demostrado que la prueba guarda relación directa con la persona procesada, de conformidad al artículo 42 numeral primero literal a, por el delito sancionado o tipificado en el artículo 220 numeral primero literal d, a gran escala, le solicita el máximo de la pena con la agravante del artículo 47 numeral quinto aumentado en un tercio, por haber participado más de dos personas...". (Sic). EN LA REPLICA, INDICÓ: "...En mención a los testigos del señor Wilmer Joselito González Espinoza, el señor Alvarado Chumo el cual en su testimonio manifestó que tenía veinte años en agricultura, que lo conoce, que vive a unos 10 kilómetros y que se dedica al señor Joselito a la agricultura al campo, al maíz y que le pidió de favor que le

lleve agua, a la pregunta de que si conocía qué vehículo conducía el señor Joselito, manifestó que era una camioneta celeste, manifestó a la pregunta ya que dice q lo conocía hace veinte años y que incluso laboraron juntos, a la pregunta, si es que esa era la única actividad que se dedicaba el señor Joselito, manifestó que sí, que claro, a la pregunta, de que si conoce a la esposa a la señora Trinidad Murillo manifestó que no conoce, es decir que este señor Alvarado Chumo y que trabajó con el señor Joselito, es su vecino y ni siquiera conoce como se llamaba su esposa, en la participación de otro testigo del señor Julio Patricio Mera Vera manifestó que era vecino hace ocho años, que la esposa de él se llama Trinidad Murillo que se dedica al negocio de las vacas y de la Maracuyá, al preguntarle a este testigo el señor Julio Mera Vera referente al número telefónico que se comunicaba con él manifestó que el número de la esposa era 0994984723, al preguntarle a su esposa que cuál era el número telefónico que tenía su esposo indicó exactamente lo mismo 0994984723, cuando se le preguntó la actividad que realizaba el señor Joselito manifestó que así mismo que compraba agua en unos tanques blancos y que aproximadamente le traía 50 galones para una semana, a la pregunta de la Fiscalía, cuántos hijos tenía manifestó que tenía tres hijos, cuando se le preguntó a la señora Trinidad Murillo que cuántos hijos tenía con su esposo manifestó que cuatro, es decir es el vecino que le hacía carreras constantemente y ni siquiera sabía cuántos hijos tiene el señor Joselito y a la pregunta de la defensa manifestó que conoce el interior del inmueble, porque aquí dio referencia de que el inmueble era humilde, que era una casita de caña, pero conociéndolo hace aproximadamente 10 años no conoce que el señor Joselito tiene cuatro hijos, es decir son contradicciones de cada uno de estos testigos, así mismo el número telefónico que debió contestar que era el número de Joselito el 0994984 723, al parecer la lección era tan drástica que cada vez que le pedía un número de teléfono sólo decía el 0994984723, con lo cual la defensa indicó a cada uno de sus testigos que debían indicar este número telefónico, es por eso que la Fiscalía no quiso caer en contradicción cuando le pregunta el número de la esposa contesta ese y cuando le preguntamos a la esposa Trinidad Murillo qué número de teléfono tiene, contestó que no poseía teléfono celular, que no tenía número telefónico, es decir una clara contradicción de sus propios testigos con la señora, además que siendo vecinos no sabe cuántos hijos tiene, compareció la testigo Paula Liliana Salazar González, en la cual ella manifestó que el número telefónico, a la pregunta de Fiscalía cuál es el número telefónico del señor Joselito contestó 0994984723 que es el mismo número que el testigo anterior era de la esposa y que la esposa había dicho que no tenía número, es decir este es un número que se habían aprendido de memoria los testigos, así mismo manifestó que ella cancelaba por éste servicio de cinco a diez dólares, que vivía aproximadamente a unos tres kilómetros, indicó también que si sabe el teléfono de Trinidad Murillo dice que no sabe, a la pregunta, de que otro tipo de favor le había hecho el señor Wilmer Joselito había manifestado que una vez su hijo estaba enfermo y que el señor Wilmer Joselito le ayudó llevarlo a la clínica y que el señor algunas veces también le sabía regalar Maracuyá, es decir la señora había recibido ayuda por parte del señor Wilmer Joselito González Espinoza lo cual desacredita su imparcialidad en este testimonio, cuando compareció el siguiente testigo el señor Pedro Pablo Morales, indicó, que lo conocía hace 30 años que el señor sabía agricultura hace unos 20 años y vivía a unos cuatro kilómetros de él, y a la pregunta de Fiscalía cuántos hijos tiene el señor Wilmer Joselito manifestó tres hijos, así mismo siendo vecino, cuando la defensa le pregunto hasta qué fecha trabajó con él manifestó que hasta el año 2016, a la pregunta de Fiscalía que si a él le consta de esta fecha para acá ya que la defensa le preguntó que si sabía que él había cometido alguna actividad lícita dijo que no, pero a la Fiscalía le pregunto que si a él le consta que ahora el señor está involucrado en hecho delictivos manifestó que no, a la pregunta de Rosa o Rosita Página 170 de 381 Trinidad Murillo que es la esposa del señor Wilmer Joselito González Espinoza lo cual ya sé por si podemos ver qué tipo de testimonio dio ella,

obviamente parcializado, a las preguntas de que cuál era el número de teléfono de su esposo manifestó 0994984723 que era el número telefónico que decían todos sus testigos, pero el testigo anterior había manifestado que ese número le pertenecía a ella, a la pregunta de Fiscalía que cuántos hijos tiene manifestó que cuatro hijos, es importante esto señores Jueces porque aquí vinieron estos testigos a indicar que eran vecinos, todos sabemos que en los lugares cerrados, pequeños se conoce todo de las personas, pero estas pequeñas cosas no lo conocían, así mismo al testigo Pedro Pablo Morales le manifestó a la pregunta de Fiscalía que si lo que producía el señor Wilmer Joselito era para consumo externo o sólo parroquiales, manifestó que si, con lo cual no concuerda con la teoría de la defensa que el señor Wilmer Joselito vendía maíz, vendía Maracuyá, a la pregunta de la esposa Rosita Trinidad Murillo sobre los nombres de sus hijas manifestó que era Vanesa, Fabiola, Kerly y Wilmer, que es lo que observamos en la pericia de audio y video analicemos, el celular número 13 examinado del señor Wilmer Joselito González Espinoza un Nokia negro, modelo TA 1037 email 377287081905186, esto no lo manifesté anteriormente para reservado para ahora, tenía como contactos a faco qué es Necsar Reyna Morales con el número 0993278156 que es el número que el policía Cortez indica cómo el número que se comunicaba y lo tiene grabado como faco y también está en la pericia de audio video, que otro número tenía grabado como contacto, tenía grabado como contacto a Wilmer Joselito como Wilson González el 0939170694 que es el número que se comunicó durante toda la investigación, es decir el celular encontrado en la casa del señor Wilmer Joselito el mismo se tiene grabado como Wilson González, está en audio video en la pericia, es decir, el Abogado aquí en sus diapositivas decía no existe por ningún lado Wilson, señor abogado encontraron la palabra Wilson grabada por su propio teléfono, aquí hicieron una exposición de que no aparecía por ningún lado la palabra Wilson, pues su propio cliente puso Wilson González 0939170694 de este celular, pero veamos algo más importante porque aquí el abogado de la defensa cree que todos los policías deben saber lo que él quiere que sepan, vamos analizar así mismo la pericia de audio video, que la defensa hizo mención que no había aportado en nada, en el informe técnico pericial de audio y video, el policía Mauricio Fraga Criollo en el análisis del teléfono número 13, se tiene como lo manifesté un celular Nokia dentro de uno de los contactos, el número 38 Fabiola González, que es la hija del señor Wilmer Joselito González Espinoza de acuerdo a la información dada por su esposa y por un vecino está grabada aquí en este informe con el número 38 con el número 0939115382 y donde encontramos ese número, aquí señores Jueces, la defensa dijo que Campos no había aportado nada, la Fiscalía le dijo a la esposa que se había estado al momento de la detención, aquí está el parte detención firmado por Edwin Campos donde se les leen los derechos constitucionales y está la firma de WGE Wilmer González Espinoza su huella y dice nombre del detenido Wilmer Joselito González Espinoza, nombre de quien se comunica Rosa Trinidad Murillo número 0939115382 qué es el número que tiene grabado aquí, este número lo proporcional ellos mismos y está grabado aquí y es de su hija, como podemos explicar eso, lo vuelvo a decir estas pericias no mienten son técnicos científicos el propio número aportado por el señor Wilmer Joselito González Espinoza es el número que tiene grabado en su celular con lo cual demuestra que es el teléfono que utilizaba, porque ese tiene grabado el mismo como Wilson González, porque así lo conocían y firmo en el parte con el número de su hija que le comuniquen que ha sido detenido, el primer testigo que trajo Wilmer Joselito González Espinoza que dicho sea de paso yo no he manifestado que sea líder, sino que estaba a la par y lo respetaban mucho dentro de la organización, quiero hacer la aclaración, que cuando Fiscalía hizo su teoría del caso tomo como referencia la petición del subteniente Mantilla y se leyó textual la petición que el subteniente decía, una banda organizada por el faco que se dedicaría a exportar, el subteniente Mantilla no tipifica el delito con el que se va a acusar, es la Fiscalía quien tipifica el delito de conformidad al artículo 195, la Fiscalía en ningún momento ha



dicho exportar siempre dijo desde la etapa evaluatoria, desde el alegato apertura que era tráfico ilícito de la artículo 220 numeral uno letra d, lo que hizo fue narrar lo que había hecho el policía para indicar que le den la autorización, pero el abogado se confundió y sigue con lo mismo, pero ya le estoy aclarando señores Jueces eso fue lo que pasó para continuar el primer testigo del señor Wilmer Joselito González Espinoza, este testigo que manifestó que él lo había contratado al señor Wilmer Joselito González Espinoza el 7 de septiembre de 2018, lo había contratado para que le haga unos fetes y si la defensa aquí dijo que el señor era agricultor, que vendía cañas y si la Fiscalía porque no es el oficio regular dice que es cachuelo, no porque está ofendiendo, machuelo se dice al hacer un trabajo adicional para un ingreso, aquí la Fiscalía no está ofendiendo con términos despectivos hacia nadie, eso quiero dejarlo claro, el señor el primer testigo que manifestó, que lo había contratado al señor Wilmer Joselito González Espinoza para que le haga fetes de agua, que le había pagado por ese fete 45 dólares, señores jueces 45 dólares por un fete, fuera del agua, es un negocio, cuando le preguntamos el número telefónico del señor Joselito como lección manifestó cuál era el número telefónico, que era exactamente el que dijo toda la defensa y el que dice incluso Página 171 de 381 hasta su esposa, el número antes referido esto es el 0994984723 ese es el número que el testigo Alvarado el primer testigo que habló, manifestó que había contratado al señor Wilmer Joselito González Espinosa cuando le preguntó la Fiscalía cuál era el número telefónico de la persona que lo contrata, de la persona que se puso en contacto para el trabajo, manifestó que no sabía, pero si sabía el número de una persona que manifestó que lo había conocido recién, que sólo lo contrató para hacer esa actividad ese día, ósea se sabía el número es ese señor y el señor que le da la ayuda con la papa como se dice, no se sabe el número del jefe, cuando se le preguntó cuánto era el valor de la obra que le estaba ayudando el señor Wilmer Joselito no sabía, cuando se le indicó que si lo contratan para que le hagan los fetes del carro porque él se iba a cotizar, no dio respuesta alguna, es decir todo la defensa del señor Wilmer Joselito González Espinoza cayó en contradicción total, como lo estoy demostrando documentalmente y eso que no hablamos de las facturas, señores Juez si la supuesta compra era 2018, la factura era hasta el 2017, si la factura vencía diciembre del 2018 las compras eran febrero del 2019 ósea no tenía por ningún lado ninguna lógica, eso da clara muestra que esa factura fueron utilizadas posterior a la evidencia, porque la facturas tienen una vigencia anual y estas compras no coincidían con la fecha y si aquí la defensa trato de probar o hacernos creer que el señor Wilmer Joselito González Espinoza era un comerciante de venta de cañas yo le pregunto señores Jueces por qué no habían facturas, recibos o notas de venta de las personas autorizadas o firma del señor Wilmer Joselito, al contrario aquí se presentó facturas que el señor compraba de locales eso es lo que se presentó si indicaba que el señor vendía madera que dicho sea de paso cuando se hizo el allanamiento la única madera que existía era la de la casa de él, no existía un puesto de madera, no existía un lugar adyacente que muestre caña o madera, no existía, aquí no se pudo demostrar que el señor vendía madera o caña guadua, aquí lo único que se demostró es que el señor utilizaba la caña guadua para ocultar la droga en la camioneta, eso fue lo que se aprobó aquí, porque el señor en ningún momento demostró que era vendedor de esto, todas estas contradicciones no hacen más que probar que todo lo que ha fundamentado en la Fiscalía es real, señores Jueces aquí el abogado ha hecho mención a los alegatos de apertura yo me voy a permitir recordar que el señor abogado ahora de tres personas, era el abogado sólo de Wilmer Joselito González Espinoza, que pasó en el alegato de apertura el abogado aquí presente nos indicó que el señor Wilmer Joselito había hecho el principio de confianza, la prohibición de regreso, pero que es el principio de confianza no es lo que puso ahí, el principio de confianza el rol de maderero, el principio de confianza es que el confía en las otras personas, que las otras personas no hacen actividades ilícitas, eso es el principio de confianza, no que el señor es maderero, y que pasó, yo se los dije señores Jueces no

permitan que asuma la defensa de dos personas porque se iba a contraponer a la teoría inicial yo se los dije y que pasó, lo que hizo él es, mi cliente es inocente ustedes vulneraron mi principio de confianza porque ellos son los acusados, eso es el principio de confianza que él confía que los demás no cometan hechos delictivos, por eso en el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 336 prohíbe cuando existe una relación en común a los abogados asumir defensa de otras partes, si bien es ciertos todos tienen la calidad de procesados, pero aquí la teoría inicial del abogado se está contraponiendo a la teoría de los demás, prohibición de los abogados en patrocinio de causas, artículo 335 del Código Orgánico numeral cuarto defender a una parte después de haber defendido a la otra, en procesos relacionados entre sí, lo que el manifestó se estaba contraponiendo a lo otro, el trato de decir aquí el principio de confianza, yo confío que lo que yo hago no tiene que ver con su actividad, que es la prohibición de regreso, es que el señor hace su rol, su actividad estándar y él no tiene que responder de las actividades que realizan los demás, eso es la prohibición de regreso, no le rebota las actividades de ellos a él, y que hizo Wilmer Joselito se está defendiendo, yo soy inocente ustedes son los culpables, ustedes de mí no tienen fotos, yo soy inocente, pero cuando asume la defensa de todos ellos, ahora vemos que el principio de confianza es decir, soy maderero, soy agricultor, donde estamos señores Jueces y la Fiscalía lo dijo, con el mayor respeto esto parecía un show, el abogado deja la defensa, ni siquiera viene, el abogado estaba aquí se paró y se sentó atrás, eso es lo que hizo el abogado de los señores, analicemos la prueba de señor Necsar Reyna Morales, el señor trajo como testigo a Colón Iván Muñoz Vera indicó que era un pescador artesanal, ubicaba que tenía 30 años que hacía pesca artesanal y que conoce que el señor Necsar tenía actividades de pescado, de mariscos, a la pregunta el señor indicó en donde se realizaba estas actividades con el señor Necsar, en embarcaciones de 50 a 100 toneladas con capacidad para 35 personas ya que aquí se indicó que el señor Necsar era capitán no sé en qué grado, cuando se le preguntó que si hacía el curso, no sabía, una embarcación de 50 a 100 toneladas con capacidad de 35 personas, es decir si aquí el señor Necsar realizabas su actividad como capitán lo cual no ha probado en embarcaciones de 35 personas porque tenía comunicación con el señor Milton Martínez con lanchas fuera de borda, que obviamente no tiene ese tipo de capacidad de personas, ni esas toneladas, fácil señores Jueces porque estas lanchas son difíciles de observar para los radares de control de la Marina, de las autoridades extranjeras, por eso el señor Necsar Reyna Morales realizaba todo tipo de contacto con lanchas, incluso Página 172 de 381 recomendaban que la pinte de un color para que no sea visible, dicho se da paso, aquí la defensa intentó probar que el señor Necsar Reyna Morales vendía marisco, pero qué pasó, en ningún solo progresivo Necsar Reyna Morales habla de algún marisco, habla de mulares, habla de camisetitas, habla de maíz, pero nunca habla, si el señor es capitán, si vendía pescado que incluso hubo un testigo que dijo que vendía encebollado porque en los progresivos nunca habla de mariscos, porque, hasta para mentir hay que hacerlo bien, si van hacer algo mal hagámoslos bien, se escuchó aquí a Mayra Marlene Moreno Pinzón ella indicó que el señor Necsar le vendía mariscos de seis a siete años y que hace dos años atrás había cerrado el negocio, indicando que no conocía qué número de teléfono tenía el señor Necsar, por el contrario indicó que se lo topaba o él iba a su negocio, eso es lo que manifestó ella, a la pregunta que si le consta que esos dos años para acá el señor haya hecho actividades ilícitas, dijo que no sabía, en el otro testigo de Necsar, Vicente Gualberto Lara Rivadeneira indicó que se dedicaba a vender pescado, que le vendía yuca, indicó también que el señor Necsar se trasladaba donde él en una camioneta roja, indicó que no le pedía número celular a él, a la pregunta si conocía a la esposa o si tenía algún teléfono, manifestó que no conocía, es decir estos Testigos que tienen actividades económicas, que dependen de la producción no pueden en pleno siglo XXI pedir un teléfono al señor que les consigue el producto y decirle al señor que le traiga, es decir dependían de esta persona de la buena de Dios de

topársela, a la pregunta del testigo número cuatro del señor Jeiner Mendoza o Javier, porque el señor tenía tres nombres, aquí la Fiscalía pidió su exclusión por cuanto el señor había indicado otro nombre y no acompañó una cédula de ciudadanía, a este señor no debería ni de mencionárselo, indicó que él hace cinco años tenía un negocio una picantería y que hasta hace unos 8 a 9 años atrás, qué podemos esperar de un testigo que no hable de 8 o 9 años atrás referente a la actividad que hace el señor Neccsar, que podemos esperar de eso señores Jueces, que aporte nos pueden dar estas personas, que no lo ha visto hace dos años, que no lo ha visto hace 8 o 9 años, cuando se le preguntó si sólo era marisco dijo que sí, es decir aquí ya no hacía las otras actividades de yuca, ya no hacía otras actividades comerciales y ni hablar del famoso testigo estrella de la defensa, que dicho sea de paso ha tenido que apagar las diapositivas en base a su testimonio, porque ya estaba hecho eso, la defensa ha tratado de sorprender con el testimonio del señor Solórzano aquí al Tribunal indicando qué cosa, que es un perito acreditado el Consejo la Judicatura, una persona que cuando manifiesta que cuando hizo la actividad el 17 de febrero de 2019, dicho sea de paso, esa fecha creo que se la pusieron para indicar que estaba dentro de la instrucción pese a que no fue pedida, que este señor que cuando realiza la pericia no estaba acreditado al Consejo de la Judicatura, cuando la Fiscalía le pregunta su acreditación cuánto es 8 de mayo de 2019, es decir que validez puede tener, y yo lo dije señores Jueces, aquí el abogado pretendió decir que ese testigo era un testigo presencial, yo le dije le quieren dar nociones o clases de jurisdicción, la Fiscalía ya lo intuyó ya sabía por dónde iba el abogado, aun así se lo acepto pero que aporte este señor Solórzano, confusión, que es lo que dijo este señor, que no estaba acreditado cuando realiza esta pericia, que las coordenadas se las había dado el señor José o Jorge Morales que es familiar del señor Neccsar, cuando la Fiscalía le pregunta cómo usted toma fotografías de bienes privados o muebles privados, que manifestó que el señor José Morales o Jorge Morales es el que autorizó, es decir aquí indirectamente que tratamos de decir, que los señores Morales tienen algo que ver con esos bienes, si no yo que tengo una fnca, no voy a dejar que me tomen fotos a un lugar donde se encuentra droga, cómo es posible eso, que nosotros dejemos que ingrese gente a tomar fotografías a un sitio donde se encuentra toneladas de droga, y aquí el señor dijo que el señor Jorge Morales le autoriza, entonces aquí podemos asumir, que ese señor, el familiar del señor Neccsar tiene vínculo con la gente dueñas de estos inmuebles no podemos asumir otra cosa señores Jueces, el señor pretendió decir que realizó una inspección aunque yo dudo que el señor se haya trasladado al sitio honestamente, que el señor realizó esto verdad, por qué cuando le preguntamos cuánto iba hacer el valor dijo que no sabía, que no recordaba, luego dijo mil dólares, un señor que desde febrero no se le cancela habiéndolo sacado de su hogar un domingo, porque esto fue que dijo un domingo, salió de su hogar a un poco de sitios, bajo sol, polvosos, con calles de tercer nivel, no se le cancela el cincuenta por ciento como es acordado para hacer este informe y pretendemos que el señor a la buena de Dios vino ahora a declarar a favor del señor, nos creen ilusos acaso, un señor que se presta que es perito, entrega dos hojas, sin encabezado, sin firma, sin fecha, cuando la Fiscalía le pregunta usted se trasladó a esas cuatro coordenadas, que dijo, sí, y la siguiente pregunta que le hizo la Fiscalía, esta zona que está aquí, que usted dice que está en el mar, se trasladó hasta este sitio, dijo no, es que ahí no podía decir que sí, como podía explicar eso, que constancia tenemos que el señor se trasladó al sitio, que constancia tenemos que este señor las coordenadas dadas por el familiar del señor Neccsar el principal acusado de este caso, son reales, que constancia tenemos por dos hojitas sin ningún respaldo de nadie, había una fotografías de montes, eso puede ser de cualquier sector de aquí, que constancia tenemos, cuando la Fiscalía le pregunta un punto de referencia, es decir una esquina, un poste, un letrero, no dice nada entonces como nosotros podemos creer que el señor se trasladó al sitio, ni siquiera la Página 173 de 381 fotografía de la Virgencita, que tanto la mencionaba el abogado, son tomadas del

mismo ángulo, aquí está de un costado, está en sentido reverso a la que acompañó el Abogado, si usted se mueve un poquito ya le cambian las coordenadas señora juez, porque no son exactas de lugar donde se toma la foto entonces no podemos decir que el perito Renán Mantilla ha venido a mentir y si el señor cree que ha hecho fraude procesal no le dé la carga a los señores Jueces usted denuncie para que responda, a la pregunta de la Fiscalía al señor experto quien no se ha preparado del año 98, a la pregunta de qué como realizaba estos trabajos, manifestó que lo realizada por un GPS, a la pregunta de qué si actualizada constantemente manifestó que no, a la pregunta si conocía el Google Map primero dijo que no, luego solito determinó que si lo había hecho, señores Jueces todos sabemos que lo GPS si usted va a cualquier país y usted tiene un GPS anterior que parece un beeper, que no está actualizado es imposible que lo guie a la dirección que usted le da, porque se cambian calles, se cierran calles, se hacen pasos elevados, se hacen puentes, entonces como pretendemos que un señor que está con un GPS de hace muchos años atrás diga que su pericia o su inspección es 100% segura, porque él sí dijo que era 100% segura, cuando la Fiscalía preguntó que si en el Google Map te manda una ubicación es 100% segura manifestó que no sabía, todos sabemos que no le da el punto exacto señores Jueces, le da cercano sí pero no exacto entonces aquí el señor Solórzano nos ha venido a mentir, porque ni siquiera ha utilizado sus implementos de trabajo, el señor no ha cumplido lo que mande el artículo 511 si él es perito tanto como dice tiene que hacer un buen informe, las técnicas empleadas, las conclusiones el método, este señor, el señor Solórzano, también no pudo explicar cuando la Fiscalía le hace referencia a una ubicación específica en líneas azul y manifestó que era una carretera y que ese trabajo lo había hecho desde su computadora las ubicaciones satelitales que tanto hizo referencia la defensa, satelital, de qué estamos hablando de precisión 100% señores Jueces, que precisión es esa, el señor no tiene constancia nos puede meter cualquier cosa de información y nosotros no sabíamos, que constancia, se le preguntó si fue la persona especialista, experta en el área a corroborar que hasta para que no se equivoque, que dijo que no, que solo fue con el señor José Morales que él sabía, ósea el señor José Morales sabe más que él, más que todos, esto es importante, si ha comparecido anteriormente otras veces como testigo de acusados, dijo que sí, todos sabemos que extraofcialmente cobran por participar, no estoy diciendo que este sea el caso, estoy diciendo que hay personas que cobran por este tipo de actividades, para concluir señores Jueces aquí el abogado de la defensa trató, no sé si preocupar a ustedes señores Jueces con el caso de una Jueza de Babahoyo que había ordenado diligencias fuera de la circuncisión territorial, pero el abogado no dice cuáles fueron esas diligencias, pero yo si se, fueron las boletas de detención y de allanamiento, esas fueron las actividades por la que fue sancionada la Jueza, la Jueza mandó a que se allane un inmueble de Milagro, aquí la Fiscalía consiguió las órdenes judiciales de Jueces de la localidades y eso está aquí, eso no mencionar el abogado, fue sancionada por hacer allanamientos y detener personas de Milagros, ésa fue la verdadera razón, también aquí en la defensa pretende que cada persona que intervino el proceso sepa de investigación, tiene que saber quién es el investigador, tiene que saber a quién sigue, es la persona que dio la orden, que es eso señores Juez en el artículo 490 habla de la reserva judicial, esto estaba en investigación previa no se pueden decir a cualquier persona, todos lo sabemos, incluso el abogado se molesta porque que dice, quien hizo el allanamiento no sabe a quién se investigaba, no lo conocía, no sabe si era mayor, eso es irrelevante señores, aquí quien debe responder el subteniente que hace la investigación no las personas que hacen las actividades, existe reserva judicial, señores Jueces aquí también se trató de indicar cómo que sólo existía una autorización, son varias autorizaciones que existen en el proceso, eso no está en discusión y yo me pregunto señores Jueces si usted intercepta una línea telefónica signifca que si una persona cruza el puente de Sucre a Bahía tiene que pedir otra orden para interceptar la línea telefónica, una línea, una línea no una persona, la señora Herlinda

Urquiza Jueza de Garantías de fragancia, firma porque la unidades judiciales trabajan hasta las cinco de la tarde, es decir para la defensa después de las cinco de la tarde como no es de unidad no hay justicia en el Ecuador, no podemos hacer nada, no hay actos urgentes aquí en el Ecuador, de 5:00 a 7:59 no se puede hacer nada, no es así señor, es decir que si una de las personas que están aquí cruzan el puente y hay que sacar otra orden judicial de vigilancia y seguimiento, por eso la Jueza Herlinda firma, aquí nadie ha dicho que es un delito flagrante, la señora Jueza hizo un acto urgente porque las actividades son después de las cinco de la tarde, aquí se trató de decir que el policía Villavicencio no tenía el grado de capitán, que no era teniente, que por eso no podía hacer el informe que realizó de los progresivo, yo les pregunto señores Jueces si el señor policía que hace la transcripción de los progresivo, que dicho sea de paso, creo que son dos o una persona que hace eso en el Ecuador son muchos, porque eso lo dijo el mismo policía, es decir que como no tiene ese grado no puede hacerlo nadie, es decir aquí las persona quedamos clase en la universidad como no tenemos PHD no podemos dar clase, no hay clases en la universidad, esto se subsume cuando no existe lo que pide un reglamento y si la gente le piden por delegación de Fiscal que haga una pericia y como no hay el grado académico dentro de la Página 174 de 381 institución, entonces que el señor se va a resistir a la orden de un Fiscal porque no hay un capitán como quiere la defensa, estamos equivocados, el señor Jorge Vicente Morales Gracias no ha hecho una sola prueba, solo vino acá dio su declaración que alquilaba cuartos a otras personas de un motel, no trajo un testigo, no trajo nada de prueba, ya analizamos las facturas del señor Necsar también y no tiene ningún tipo de legalidad las pruebas estos señores, hablemos lo que decía la teoría del abogado el principio de confianza, el principio de prohibición de regreso, alegó también que cuando uno hace conductas no dolosas, no responde y por último mencionó que la prueba es ilegal, señores Jueces, aquí nos han pretendido decir que el subteniente Mantilla no ha realizado bien su trabajo, que no ha hecho una pericia o una diligencia de identificación personal, que dice el artículo 466 identificación personal, cuando no sea posible identificar por otros medios a una persona investigada y sea necesario identificación por parte de la víctima o por un tercero serán las reglas, cuando no sea posible, aquí se ha identificado al señor Necsar porque no se le tomó una fotos, en toda la investigación fotos por todos lados, entonces no sé aquí el abogado da el artículo pero no dice lo que dice textual, dice cuando no se puede determinar la identidad de la persona, no le está diciendo que tiene que hacer por obligación, es cuando no se puede identificar y el señor ha sido plenamente identificado por el señor subteniente Mantilla, aquí el señor nos habló del principio de confianza como les dije, el principio de confianza que usted confía en lo que usted hace y no responde por los otros, si hablamos del principio de la confianza en la teoría de la imputación objetiva que habla el abogado estamos hablando de la parte típica y la parte típica está dirigida a la parte objetiva y subjetiva es decir si el abogado hace mención que su cliente es el principio de confianza, estamos en la parte objetiva del tipo, no en la parte subjetiva entonces, si el señor ha actuado confando en los demás como fue su alegato inicial, ya no tenemos que ver la parte subjetiva si hay dolo o culpa menos tenemos que ver la parte de la culpabilidad o la responsabilidad, entonces aquí la defensa nos está pidiendo que vean el principio de confianza, la parte que no actuó de forma dolosa y que la prueba es, ósea nos está pidiendo tres cosas, si el señor dice que la tenía la parte del principio de confianza está en la parte objetiva del tipo, es decir ya no tenemos que ver si actuó de forma dolosa o culposa, ya no lo podemos procesar, menos aún analizar la prueba que el abogado ha hecho mención aquí de la prueba, entonces yo creo que pararnos aquí hay que sustentar bien conocer las doctrinas, señores Jueces la Fiscalía se ratifica en cada uno de los puntos mencionados, así como lo manifiesta que se demostró el nexo causal del artículo 455 del C.O.I.P. de la relación directa entre la infección y la persona procesada, acusando en calidad de autores a Jorge Vicente Morales Gracias, Necsar Gailer Reyna Morales y el señor Wilmer Joselito

González Espinoza, por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización este es el delito, este es porque se los llamó a juicio y por lo que la Fiscalía aclarando que fue lo que pasó...". (Sic). a.1) Al escuchar el ALEGATO DE CIERRE, del señor Dr. Vinicio Rosillo Abarca, defensor privado de los procesados WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, JORGE VICENTE MORALES GRACIA Y NECSAR GAILER REYNA MORALES, en su exposición final con relación a sus defendidos, indicó en lo medular lo siguiente: "...La defensa técnica de Wilmer Joselito González Espinoza, Jorge Vicente Morales Gracia y Necsar Gailer Reyna Morales en defensa conjunta con el señor Abogado, Jorge Luis Zambrano y el señor Abogado Patricio Ponce, previo a realizar el ejercicio valorativo de la prueba, ustedes señores Jueces deberán determinar la finalidad y la magnitud de la pena solicitada por la Fiscalía enviada en contra de sus tres clientes a cargo de nuestra defensa, a quienes está acusando la Fiscalía por esta pena y el máximo de la pena que requiere la Fiscalía en una confusa e incongruente acusación, está acusando a Wilmer Joselito González Espinoza un hombre pobre de esta localidad, vendedor de agua, agricultor y de paso analfabeto, criminaliza la pobreza, pobre pero honrado, pobre no es un delito, sin embargo lo acusa en el grado de narcotraficante y hemos escuchado aquí que inclusive realizando argumentaciones sin sostén probatorio, lo acusa como líder de una organización ahora al final en su alegato de clausura, también acusa a Jorge Vicente Morales Gracia que es un hombre que se gana la vida atendiendo en un Hostal de la localidad y para eso también criminaliza su actividad lícita, indicando que la actividad a la que se dedica el señor Morales tiene que ser el mismo coste de los altos valores que cobran los hoteles lujosos de Guayaquil, así los asemeja en el Hostal en el que trabaja y se gana la vida el señor Jorge Morales y al señor Necsar Reyna sin ningún sostén probatorio, un hombre con enfermedad catastrófica, vendedor de mariscos, lo acusa por tener un iPhone es lo que criminaliza el Fiscal al momento de sustentar su acusación y porque es importante este razonamiento previo, porque la doctrina moderna especialmente la que se sustenta en el Código Orgánico Integral Penal basada en finalismo y también funcionalismo, refiere los postulados del profesor Jacob y estos los contenidos especialmente en el libro de estructura de la conducta y la imputación objetiva de Jesús Alberto Gómez en la página 158 que cuando se refiere a Jacob dice que el Juez se debe preocupar en primer lugar por cual es el individuo cuyo comportamiento ha de pasar por el filtro de la acusación objetiva antes de la imputación, este razonamiento doctrinario tiene relación con lo postulado del artículo 22 inciso final del Código Orgánico Integral Penal que determina que nuestro Código Página 175 de 381 Orgánico Integral Penal sustenta un Derecho Penal de acto no de autor, en esa orientación de ideas voy a sustentar en primer lugar la fundamentación del alegato de clausura respecto a señor Joselito González cuando presento su caso en el alegato de apertura determino que este es el caso de un humilde agricultor ilícitamente espiado y erróneamente encausado y en este sentido sustenta su defensa sobre la base de los tres pilares que determina el mismo profesor Jacob cuando se refiere a las instituciones que regulan el juicio de tipicidad, cuales son estos, el principio de confianza, el riesgo permitido y la prohibición de regreso, en cuanto al primer presupuesto, el principio de confianza, en esta audiencia se probó que el rol que cumple el señor Joselito González en esta comunidad, es un rol de agricultor, es un rol de comercializador de caña y de madera actividades lícitas que distan mucho de la acusación que presenta la Fiscalía sin ningún sostén probatorio en la presente causa, en cuanto al segundo presupuesto que se probó es la prohibición de regreso, esto es al realizar una actividad lícita, no dolosa, no se comete un delito considerando además que conforme se analizará posteriormente el Fiscal cuando formuló su alegato de apertura ofertó probar únicamente en el presente caso se exportaba droga, una droga encontrada el 19 de octubre del año materia de la acusación, es decir no se determina ninguno de los verbos rectores del artículo 220 del Código Orgánico Integral penal que haya incurrido el señor Joselito González y el tercer presupuesto es la concretización del

ámbito de protección de la norma también conocido como riesgo permitido en doctrina que ustedes en el rol de garantistas deben analizar sobre la teoría del fruto del árbol envenenado y ese es un tema medular el cual me voy a referir posteriormente y de manera amplia al momento de analizar el testimonio de policía Mantilla y sus actuaciones ilícitas en este caso, que no solamente pretendieron realizar una investigación ilícita en contra de todos los procesados en esta causa, sino también vino a presentar aquí un fraude procesal expreso lo que al momento determinar mi alegato tendrá como lugar solicitar que este policía se lo derive para sea investigado en la Fiscalía por el delito que ha cometido en la presente causa, Joselito González fue detenido el 19 de octubre del 2018 y fue ilícitamente vigilado con una orden de una Jueza del cantón Guayaquil, sin ninguna evidencia por cierto al momento de su detención, ahora bien, en cuanto a la prueba presentada por el señor Joselito González es importante analizar que en su testimonio ante el ejercicio de su defensa material determina que él es un hombre analfabeto y que además el día de los hechos específicamente que supuestamente fue vigilado esto es el día 7 de septiembre se encontraba laborando en la propiedad del maestro Wagner Hernández, comparece para corroborar este testimonio el señor maestro Wagner Hernández quien determina que efectivamente ese día se encontraba el señor Joselito González, me refero al día 7 de septiembre y que además dista mucho del tiempo que supuestamente se encontró esa droga en esos terrenos abandonados y se lo encontró al señor Joselito en su vivienda sin ninguna evidencia, sin embargo ese día fue vigilado ilegalmente según la policía mientras se encontraba en la obra del señor Wagner Hernández, quien además corrobora que lo llamó a un número de teléfono distinto al que sustenta la Fiscalía en el presente caso y que él, el señor Wagner Hernández ese día es el que sale en esa camioneta hacer un recorrido y a sacar proformas de esas cañas que necesita comprar para la obra en construcción, corroborando estos dichos además declaro aquí el señor Cristian Alvarado quien determina la condición en la vive el señor Joselito González, una condición en la que su casa es una casa caña, una casa humilde de una planta, que no tiene las comodidades propias que se puedan obtener con el dinero ilícito del dinero ilícito, es un hombre pobre de esta localidad que se dedica a una actividad lícita que es vender agua, según el Fiscal dice minimizando esta actividad dice que se dedica hacer cachuelo cuando vende agua, pero simplemente es un despectivo que utiliza el Fiscal al momento de realizar su alegato en contra de hombre humilde de esta localidad, abastece de agua a todo este sector lo dijo Cristian Alvarado, el buscaba estos abastecimiento de agua con los fetes en una moto, dijo que vive con su esposa, que además ni siquiera el carro que distribuye está agua es suyo sino de su hermano, que determina además su condición de pobreza en el presente caso, también declaró el señor Julio Mero que corrobora la actividad que se dedica el señor Joselito González como agricultor y el acreditado como vecino del lugar establece que también le pide fetes, y esto es una lógica que se repite en esta comunidad porque es Joselito quien distribuye y ayuda a toda la comunidad proveyendo de agua en ese sitio, establece que él no tiene un vehículo, ni siquiera tiene propiedades y que el número de teléfono celular del señor Joselito es distinto al que refiere la policía, comparece también la señora Paula Salazar quien es otra persona que corrobora y acredita la actividad lícita, esto a propósito del rol que tiene el señor Joselito González, en cuanto a los roles antes invocados, determina que tiene un número distinto al que señala la policía, es un humilde agricultor de esta comunidad, el señor Pedro Morales conoce su actividad como aserradero y agricultor y también es otro que le pide que lo provea de agua, en cuanto a la actividad lícita y este es un presupuesto importante quien participa en una actividad lícita no puede responder en una conducta dolosa, comparece la señora Rosita Murillo quien es esposa del señor Joselito Gonzáles y determina su actividad como agricultor, como persona que realiza esta comercialización de agua en el lugar, se ha presentado los certificados de registro de la Página 176 de 381 propiedad como prueba documental y esto

abona que no tiene propiedades, es decir no enmarca su estereotipo sobre la base de lo que el Fiscal pretende probar aquí sobre la figura de un supuesto narco traficante que vive de manera cómoda y ostentosa a propósito del dinero que ingresa por el narco tráfico, esto no sucede con Joselito González y es importante vincular este caso con la teoría del delito que se enmarca en los cuatro presupuestos fijados en el Código Orgánico Integral Penal esto es la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, cuál es la teoría de la defensa en el presente caso sobre los presupuestos antes invocados en el juicio de tipicidad, existe ausencia de conducta porque en el Código Orgánico Integral Penal lo único que sanciona son las conductas penalmente relevantes, en el presente caso del señor Joselito González no ha cometido ninguna conducta penalmente relevante al distribuir agua en su comunidad al realizar su actividad de agricultor y de comerciante de mariscos, no se puede hacer sobre el un juicio de tipicidad porque no se enmarca y no puede existir un acoplamiento de su conducta con ninguno de los verbos del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal y su tipo penal polinuclear no ajusta con ninguno de los verbos su conducta porque esto no ha sido probado en la presente audiencia, menos aún sobre el presupuesto de antijuridicidad y menos aún con el presupuesto de culpabilidad al tratarse de una acusación pluri subjetiva que realiza el Fiscal, debía probar el Fiscal tres presupuestos contenidos en la culpabilidad, la conciencia de la desaprobación jurídica penal del acto que se lo conoce como el conocimiento del injusto es decir que él conozca que vender agua es un acto ilícito a propósito de que esa agua se utilizaría en una actividad ilegal, a él no le corresponde en el ejercicio de su rol, si es que él vende agua y esa agua es utilizada para una actividad ilícita, responder por la licitud de la comercialización del agua, el error sobre la desaprobación jurídico penal, eso es lo que se conoce como error de prohibición inasible no aparece en el presente caso y tampoco la capacidad de motivación del sentido estricto, esto la exigibilidad del cumplimiento de otra conducta, qué pasa con el señor Necsar Reyna, el señor en el presente caso ha presentado prueba que determina también su actividad lícita en esta comunidad, él es un comerciante de mariscos, es un pescador eso dice en su testimonio y es un comercializador de cerdos, esto ha sido corroborado con prueba no sólo con el testimonio que se ha rendido como ejercicio de su derecho a la defensa material si no con prueba y hemos presentado como prueba el señor Colón Muñoz, quien lo conoce hace muchos años como pescador artesanal en Manta, además acredita que es un pescador y comerciante de mariscos y de una buena conducta y honorabilidad, lo corrobora también la señora Mayra Moreno la actividad lícita el señor Necsar Reyna con la venta de mariscos en el restaurante de Santo Domingo, él le distribuía de marisco en esa localidad, no determina ella una placa de un vehículo rojo porque el Fiscal trataba de hacer pensar a ustedes que es una camioneta Datsun roja que fue observada en el sector de la virgen era el señor Necsar Reyna, no determina en ningún momento ninguna placa o ninguna propiedad específica de un vehículo en este sentido a nombre del señor Necsar Reyna, también declara el señor Vicente Lara quien acredita también la actividad lícita del señor Necsar Reyna que vendía maíz, yuca, lo acreditan como comerciante y como vendedor de pescado, así decía que compraba para realizar la venta en un negocio que tenía, en este sentido también comparece la señor Jeiner Mendoza que tenía una picantería y un bar y le compraba mariscos para el mismo objeto al señor Necsar Reyna, se ha presentado prueba documental que determina su actividad la misma que fue corroborada por los testigos, su residencia, inclusive se presentó como prueba documental entre otras la certificación de votación está muy mal porque la defensa cuestiona la deslealtad procesal con la que actúa el Fiscal, establece que el señor Necsar Reyna vota aquí la provincia de Manabí, cuando el certificado de votación del señor Necsar Reyna determina que su lugar de votación es la parroquia Río verde en Santo Domingo de los Tsáchilas cantón Santo Domingo, y tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo y es ahí donde realiza su ejercicio electoral ya que su



domicilio electoral es allá, además presenta un certificado de marcas y señales que tiene que ver con su negocio de venta de ganado, pero qué es lo más relevante que hemos visto en esta audiencia, el testimonio del señor Wellington Jesús Solórzano Cedeño, que tiene de relevante este testimonio que hemos visto en esta audiencia, que con esta prueba solicitada por la defensa se determina que la actuación realizada de manera ilícita por el policía Mantilla no solamente fue ilícita porque abusó de una orden de seguimiento que otorgada en el cantón Guayaquil, no solamente fue ilícita porque nunca obtuvo una orden por parte de un Juez o Jueza de esta provincia de Manabí y del cantón específicamente donde se realizaban las vigilancias y seguimientos a propósito del presupuesto de competencia, no solamente es ilícita por eso, sino que se trata de una ejecución tramposa por parte de este policía que realizó ubicaciones geográficas totalmente erradas que vinieron a confundir y a engañar a este Tribunal esto se llama fraude procesal y es que cuando declaró aquí el señor Wellington preciso que él había buscado sus servicios profesionales y recordemos que es un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura y para determinar cuatro coordenadas específicas en ese entonces en el mes de febrero el 17 de febrero inclusive si revisamos proceso el 17 de febrero antes que concluya la etapa de instrucción de la presente causa momento procesal que por cierto no nos encontrábamos estos defensores he aquí las razones Página 177 de 381 por la cual no se habían presentado el documento a tiempo en esta causa, sin embargo presentaron como prueba dice en su testimonio y declara específicamente respecto a esto, estas coordenadas fijadas el 5 de octubre de 2018 y una en especial iniciando su recorrido las -0.335781 y -80354786, esto es importante, está coordenada las 0.335781 -80354786 es la que presenta el Fiscal al momento del testimonio de Mantilla en el parte consolidado de vigilancia y Mantilla dice textualmente respecto a esta coordenada dice, a las 9 horas 30 se observó a la camioneta doble cabina Ford Ranger rojo de placas TBG-3649 estacionada en el sector de la virgen ubicada en la vía Canoajama por las coordenadas referenciales la 81 y la 86 con números finales y ubicó una fotografía específicamente de una especie capilla o sector donde está el nicho de una virgen, esta es la fotografía, cuando se le preguntó aquí el perito Wellington que si esas coordenadas que señala Mantilla se encontraba en este sitio específico porque señala un punto de referencia específico, el perito dijo no, esto se encuentra a 13 metros de distancia en otro sitio, no en el sitio que señala este caso las coordenadas del policía Mantilla, eso se llama fraude procesal no es que hay un margen de error de 2 o 3 metros, son casi 14 metros que se encuentra ubicada otra coordenada totalmente distinta y es así realizadas tantas preguntas que realizó el Fiscal, realizada con GPS, realizada por un experto, por un ingeniero inclusive con escala, se puede verificar a nivel pericial, luego se le preguntó a este perito Solórzano, cuál es la siguiente coordenada que usted tenía que verificar y él dijo fui a verificar la coordenada -0.33365 -80,39978, cual es esta coordenadas, porque es importante esa coordenada, porque en esta misma vigilancia de fecha 5 de octubre de 2018 el policía Mantilla indica que luego de este punto se dirigieron a 6 kilómetros para llegar a la siguiente coordenada donde existe una construcción de caña guadua con techo de zinc, esto es lo que indicó Mantilla, pero sucede que en la realidad esa es otra de las mentiras que dijo Mantilla aquí descaradamente ante el Tribunal ante el asombro de esta defensa, a qué distancia está ubicada ese sector de la virgen de esta construcción con techo de zinc que refiere Mantilla en las coordenadas que termina en 65 y 78 a qué distancia está ubicado estas coordenadas, están ubicadas a 18.36 kilómetros, no son 6 kilómetros como dice Mantilla son 18 kilómetros y ni siquiera está ubicado en el sitio que refiere, ubica Mantilla una fotografía de un ingreso con un corral y aquí dice que está ubicada esa coordenada, textualmente dice donde existe una construcción de caña guadua con techo de zinc y cerramiento de madera, utilizaba para ganadería, aquí se ubican las coordenadas 65 y 78 números finales, falso, donde se ubica eso, el perito Solórzano, el perito Wellington determina

que este cerramiento está en la coordenada -0.333685 -80,400295, es decir en un sitio totalmente distinto del que refiere el policía Mantilla, a cuantos metros a 60 metros de distancia entre sí, siendo que la otra coordenada se encuentra en el interior de esa propiedad a 60 metros, esto es casi a una cuadra de distancia y es aquí donde declara el policía Mantilla al momento que le preguntan sobre el allanamiento que realizó, porque este policía realiza todo, la vigilancia, los seguimientos y también hace como cereza del pastel el allanamiento dónde estaba esta droga, estaba enterrada en la tierra, en el piso, es lo que encuentra aquí luego de siete meses de investigación, no encuentran a ninguna persona en el rededor y simplemente encuentran la droga enterrada en el piso en unas coordenadas que no coinciden como lo refiere en el parte de allanamiento que son las mismas que refiere al momento de la vigilancia del 5 de octubre de 2018, pero hay algo más que debemos acotar aquí, la única supuesta fotografía, porque de eso vamos hablar también, en el tema de que no existe una pericia de identidad humana pero la única fotografía donde supuestamente tratan ubicar al señor Necsar Reyna Morales en la camioneta vieja con cajón de madera ese día el 5 de octubre de 2018, dice que luego de que ubican, luego de que divisan supuestamente al señor Necsar Reyna conversando con un sujeto de una camioneta Datsun en ese sector de la virgen, el señor Necsar Reyna se va a consentidos Jama y es la otra camioneta la que avanza a 6 kilómetros cuando en realidad sabemos que son 18.37 kilómetros al lugar donde supuestamente se encuentra el alcaloide, es decir que se encuentra en este punto sin que exista una pericia de identidad humana que determine que esta espalda que se aquí de una persona corresponde al señor Necsar Reyna, se lo ve junto a una camioneta Datsun vieja que avanza hasta inmueble sin dejar constancia en el seguimiento de ninguno en ese sentido mientras que el señor Necsar Reyna supuestamente se dirige a Jama un punto que el señor que le informe de la declaración del perito Wellington está a 19.76 kilómetros de ese punto referencial de la virgen para decir casi a 40 kilómetros del lugar donde se encontró posteriormente el alcaloide, pero esto no es todo, una cuarta coordenada, una tercera coordenada y cuarto coordenada que debió verificar en su actuación profesional el perito Solórzano es la que presentó aquí con el testimonio de Darwin Santiago Sasintuña Coque, el hace el allanamiento en este inmueble y miente al Tribunal, ese es otro de los fraude procesal, cuando al momento de determinar la ubicuidad de estas locaciones en el cantón Pedernales, cantón distinto por cierto de este cantón Sucre y del cantón antes referido donde se encontró la otra sustancia ilícita y dice que se encuentra una propiedad localizada en las coordenadas -0.027365 y -80.125115 aquí se encuentra ubicado y cuando declaró el testigo experto el perito Wellington el indicó que esto no es ninguna propiedad esto es un espacio ubicado en el mar y que esta localización la captura con las Página 178 de 381 coordenadas y la determinación que se da a través del satélite esto es un fraude procesal la flagrante, porque se vino a engañar al Tribunal porque se dijo que se trataba de una propiedad ubicada en el continente, cuando estas coordenadas exactas por el perito Solórzano y aquí no hay margen de error se ubican en el mar y específicamente a 29 kilómetros de distancia del otro punto que refiere el número dos el informe el policía Sasintuña donde dice que se encuentra un bien inmueble de construcción de caña y con techo de zinc, esto es en la vía Pedernales hacia Cojimíes en las coordenadas 0.185138 y 0.8002734° aquí dice que se encuentra un ingreso con una puerta de madera si es que los policías dan detalles al momento que establece el coordenadas, no solamente determinan cual es la coordenada, dan puntos referenciales que decía el Fiscal, si dan puntos referenciales y él dice que hay una puerta de madera y cuando van a verificar esa puerta de madera el perito Solórzano el perito Wellington se encuentra que esta la vía pública que no hay ninguna puerta de madera que esas coordenadas tampoco corresponde a lo que se está refiriendo con el parte policial de allanamiento, que esas coordenadas están en otro lugar si existe la puerta de ingreso y existen otras coronadas referenciales que están igual distantes a 70

metros de ese lugar, su señoría esto es sumamente grave en cuanto al establecerse información de errada para que sea procesada como prueba por parte de este Tribunal, el policía Mantilla, el policía Sasintuña quienes dan coordenadas específicas de esos sitios están procurando inducir al error, están procurando introducir al error a este Juez Pluripersonal al momento pretende incriminar a toda costa con una actuación ilícita a personas inocentes, el señor Necsar Reyna por tanto no adecua su conducta a la conducta porque no es una conducta penalmente relevante la misma, no se ha determinado con un sostén probatorio ni se ha descartado o destruido su estatus de inocencia con prueba ilícita que ha formulado en su contra la Fiscalía no se puede hacer un ejercicio de tipicidad en su contra tampoco porque ninguno de los testigos de cargo presentado por el Fiscal conforme se analizara a continuación, ha presentado prueba alguna que establezca que él ha adaptado su conducta alguno de los verbos rectores del artículo 220, no se puede hacer un juicio de antijuridicidad en su contra, ni un juicio de culpabilidad porque no existen los presupuestos de la culpabilidad los cuales ya me he referido anteriormente, conocimiento del injusto, el error de prohibición, ni la exigibilidad de la norma de acuerdo al momento que se analiza la conducta, Jorge Morales en igual sentido ha rendido su testimonio sobre la base de su actividad principalmente que la dedica al negocio del Hostal, una actividad lícita y este testimonio tiene que ser valorado toda vez que es prueba su favor toda vez que es un ejercicio del derecho a la defensa material que tiene y determina que no he realizado ninguna conducta penalmente relevante el negocio privado el Hostal no configura una conducta penalmente relevante en los términos del artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, con este antecedente es importantísimo analizar la acusación formulada por el Fiscal y la prueba que presentó el Fiscal, que prueba presentó el Fiscal, para poder determinar la acusación y la prueba del Fiscal es importante establecer los hechos, y los hechos son inmutables, los hechos no pueden cambiar, estos se someten al principio de inmutabilidad fáctica con el principio de congruencia, los hechos no cambian, y estos hechos tienen que ser probados como lo establece el principio de Onus Probandi, tiene que probar la acusación la Fiscalía, cada hecho que afirma la Fiscalía tiene que ser probada comprueba lícita, no con prueba ilícita, cada hecho tiene que ser probado, cada afirmación tiene que ser sustentada y desde que realiza su alegato de apertura el Fiscal ya determina la incongruencia de su acusación, cuando se presentó aquí el Fiscal para presentar su prueba dijo que él iba a probar una organización narco delictiva, decir situando todo su ejercicio de prueba sobre la base de un tipo penal distinto de la que nos ocupa en esta audiencia, el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal que se refiere específicamente a los delitos de tráfico de droga, no tienen nada que ver con el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal que establece el delito de delincuencia organizada que se ha empeñado a toda costa durante esta larga audiencia el Fiscal en probar, esto es, jerarquía, permanencia y fin de lucro, los tres presupuestos del delito de delincuencia organizada ese es el ejercicio de toda la prueba que se ha empeñado el Fiscal en realizar en incongruencia por su propia postura fáctica que ha determinado en esta audiencia, cuando hizo su alegato de apertura dijo que va a determinar y probar que esta organización narco delictiva de forma periódica exportaba droga encontrada el 19 octubre del 2018, cosa más distante de la realidad porque la droga, toda la droga que se encontró en el presente caso fue encontrada en el piso o en la vegetación, ninguna en alto de exportación, pero sin embargo para sorprender al Tribunal en su alegato de clausura ya no acusa por exportar droga ahora los acusa por tráfico y eso no son los presupuestos que regula en cuanto al ámbito nuclear del artículo 220, se obligó a probar la exportación y eso concretamente en la acción nuclear sobre la cual se circunscribe su actividad probatoria, para esto los señores Jueces, ustedes tienen que realizar la valoración probatoria que se basa sobre la legalidad, suficiencia y utilidad de los presupuestos que constan en el artículo 454 que dicta específicamente sobre la legalidad de la base de la licitud de la prueba presentada por el Fiscal,

antes de esto y a lo que se refiere a la acusación ahora el tráfico el Fiscal dice que esta no es la primera vez, ahora dice en su alegato de clausura que ya han realizado varias vueltas y por qué no fueron procesados antes, porque no Página 179 de 381 fueron procesados en el Junco, porque no fueron procesados cuando capturaron la droga en Guayaquil, porque no fueron vinculados o procesados en esas vueltas que el Fiscal llama que técnicamente son casos, nunca fueron procesados, nunca fueron encausados, fueron hechos distintos, cuáles son los presupuestos fácticos que se rebotan solamente en casos específicos, el 19 de octubre de 2018 a esos tenía que vincular su prueba el Fiscal, no a otros, no a los del 5 de septiembre, no a las vigilancias anteriores, no, tenía que concretar si esta droga específicamente se está exportando y si ellos enterraban esa droga para poderla exportar, eso no probó, cuál es la conducta en el ámbito de la teoría del delito que refiere el Fiscal, una conducta que no se refiere al tipo penal, por eso es incongruente su postura fáctica se refiere a una organización delictiva prevista como tipo penal prevista en el artículo 369, cuál es la acción nuclear, a la que se refiere, exportar, para esto determina además autoría y ahora los acusa de autores a todos, pero cuando hay participación plurisubjetiva debe determinar cuatro elementos el Fiscal con prueba, el acuerdo que no lo ha determinado aquí, la distribución del trabajo criminal, la trascendencia del aporte y la pluralidad del sujeto, sin embargo inclusive en cuanto a este componente lo considera como agravante el Fiscal lo cual es una aberración jurídica, no puede hacerse un ejercicio de anti juridicidad de acuerdo a la postura del Fiscal porque la persona antes señalada tiene culpabilidad, es importante determinar que el artículo 220 tiene 14 núcleos, por eso es polinuclear y a unos de ellos se refiere el Fiscal en su alegato de apertura que es exportar y el otro componente es el elemento objetivo que es la sustancia es lo único que ha llegado de terminar, y porque es importante esto, porque nosotros tenemos un precedente jurisprudencial aplicable al número uno justamente del artículo 220 y aquí se determinó por parte de este presidente jurisprudencial que determinó la Corte Nacional en el año 2015, que son dos de los presupuesto que nos importan al momento de trabajar en los casos de drogas, la acción nuclear y el tipo de sustancia por eso he insistido que la acción nuclear del Fiscal la fija únicamente en exportar cosa que no aprobado, estos son fallos de triple reiteración y además se determina en este precedente jurisprudencial que es muy importante este comportamiento humano sólo adquiere en la base jurídica penal en la medida que coincida con el comportamiento del tipo delictivo, esto es justamente lo que acabo de referir que tenemos un derecho penal de actos no de autor y por qué agua no se lo puede condenar, porque venta maíz no se lo puede condenar, tiene que establecer y adecuar su conducta al tipo delictivo eso es lo que dice el precedente jurisprudencial, ahora bien, qué es lo que ha presentado el Fiscal en cuánto al primer presupuesto, el primer presupuesto objetivo, esto es muy importante porque a partir de ahora se va analizar una a una las pruebas de cargo que ha presentado el Fiscal, es que, esta debe ser la peor investigación que realiza un equipo especializado de la policía cuando luego de siete meses de investigación lo único que pudo conseguir es encontrar una droga abandonada, siete meses de investigación, acaso no ha leído el Código Orgánico Integral Penal, no sabe técnicas especializadas de investigación, están persiguiendo supuestamente a un grupo delictivo no realizan entregas vigiladas, no hay agente infiltrada, no hay agente encubierto, nada, que se le ocurrió a Mantilla para poder realizar esta investigación, tomar una foto en un sector que se encuentra en coordenadas distintas de que en realidad existe, tomaron la foto de altamar tomaron las coordenadas de altamar para establecer que se encuentra en el continente según Sasintuña, presenta aquí a César Parrales como perito químico forense que determine que la droga es droga, en realidad no es relevante para nuestro análisis, comparece aquí Darwin Sasintuña éste es un policía de antinarcóticos dice que ha realizado un minucioso registro de este tipo de caletas, pero no le consta quien ha realizado las caletas, no sabe quién ha realizado

las caletas, según el Fiscal camas, huecos, aquí vino acusar a Joselito que había realizado él en su rol de agricultor tiene que saber cómo hacer huecos en la tierra, como para hacer un hueco en la tierra necesariamente debe ser agricultor, no le consta este señor Darwin Sasintuña que haya hecho un hueco el señor Reyna, el señor Morales o el señor Joselito González no le consta, esto es prueba del Fiscal no le consta también cuáles son los detenidos, sólo determina coordenadas y las coordenadas que el determina Sasintuña son las coordenadas que no corresponde a la realidad son las coordenadas que están en Pedernales, son esas coordenadas que están en la vía, no están en la puerta de ingreso según el testimonio del perito Wellington esas coordenadas a las que me refería anteriormente son las que determina el perito Sasintuña pero a más de eso cuando se le pregunta si conoce ese bien inmueble donde estaba la droga en el suelo botada luego de siete meses de brillante investigación y dice que no, que no es de Joselito, ni de Neclar ni de Jorge Morales ese inmueble, se encuentra en un inmueble que se desconoce cuyo propietario, se desconoce que ellos hayan enterrado esa droga, se desconoce además quien realizó esas caletas para ubicar esa droga entonces debemos preguntarnos esa droga estaba acaso antes de los siete meses que comenzó a realizar la investigación previa el Fiscal el 26 de marzo de 2018 ya estaba enterrado ahí, porque no lo detuvieron entonces en delito flagrante cuando supuestamente estaban yendo a ver esa droga, custodiada la droga como dice el señor Fiscal que Joselito es el líder de la organización viendo en una casa de madera y caña guadua que ya se cae y él es el líder de la organización, que no le obedece a Reyna, entonces qué tiempo estuvo enterrada esa Página 180 de 381 droga ahí, por qué no lo persiguieron cuando estaban justamente custodiando la droga ahí, cuando se caía en la coca, nunca tomaron ninguna fotografía, nunca los detuvieron en fragancia, nunca los ubican en el sitio, esta es la actuación y el pobre aporte que realiza Sasintuña que lo único que hace es verificar que existen unas caletas, en cuanto a la otra droga, droga enterrada, comparece aquí Darwin Cañar quien realiza una inspección ocular técnica pero debemos nosotros considerar y justamente el artículo 511 que refería el Fiscal y para ser más específico artículo 511 numeral dos en comunión con el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal determina la facultad del Fiscal para designar peritos, pero en el presente caso el Fiscal no designa ningún perito, no hay ningún peritaje, estos son perito sí, de criminalística sí, pero no realiza ningún peritaje la inspección ocular técnica no es una pericia de reconocimiento del lugar, es una diligencia que hacen por su propia cuenta criminalística, quien dispone de hecho que realicen esta inspección ocular técnica son dos personajes, Darwin Cañar y Mauricio Fraga, a Darwin Cañar cuando se le preguntó quién le dispuso que haga esta diligencia obviamente tiene que ser el Fiscal tiene que designarlo para que haga esa diligencia eso dice el artículo 511 y dice fue mi Capitán, el Capitán superior jerárquico le dice vaya y haga, no estamos en un estado policial estamos en un Estado Constitucional de derecho en donde quien dirige la investigación por lo menos en teoría es el Fiscal no el policía, cuando se le preguntó a Mauricio Fraga otro perito igualmente no designado por el Fiscal, quien Le pidió que haga la inspección ocular técnica dice me pidieron mis agentes antinarcóticos, a él ni siquiera un superior jerárquico, por lo menos jefe es jefe para ellos la policía, aquí le pidió uno de los amigos agente antinarcótico que vaya y haga la diligencia, esto no es elemento de convicción debidamente actuado que se lo quiere jerarquizar como prueba, si quiere presentar aquí una pericial el Fiscal tiene que presentar un informe sobre la base de una designación que realiza el Fiscal, pero al Fiscal no lo toman en cuenta, nunca lo tomaron en cuenta realizaron ellos la investigación antes inclusive de poner este antecedente a conocimiento de la Fiscalía, realiza la determinación de los peritos que deben actuar sin conocimiento del Fiscal y este es el aporte un informe que determina una droga encontrada en el suelo sin que exista nadie alrededor, esta es la prueba de cargo del Fiscal ninguno de ellos ni Darwin Cañar ni Mauricio Fraga determinan que nuestros clientes hayan enmarcado su conducta

en alguno de los 14 es verbos que determina el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal ninguno de ellos, pero sin duda el presupuesto subjetivo es el más importante que nos corresponde analizar y me voy a tomar un tiempo para trabajar con la actuación ilícita del policía Mantilla porque este es el que debe establecer los presupuestos relevantes en torno a la responsabilidad, antes de él, el Fiscal hizo comparecer a policías referenciales que no conocen el caso y estos son Ricardo Andrade Zapata, Franklin Abril y Eduardo Vincés, que vino decir Ricardo Andrade Zapata estos son los policías que actuaron únicamente al momento de la detención de nuestros clientes, Ricardo Andrade Zapata es un agente antinarcóticos y que pese a ser antinarcótico no conocen nada de la investigación, es una actitud que se va a reiterando de manera sospechosa en los agentes antinarcóticos, dejando concentrada toda la actuación en uno solo, en Mantilla, por eso es él, el que debe recibir el oficio para poder ser investigado en la Fiscalía por el delito de fraude procesal, él por dar la cara solo, el un agente antinarcótico y dice que le detiene a Necsar, no lo detiene en fragancia por cierto recordemos que son siete meses de investigación, donde lo encuentran a él, en su casa, se le pregunto, conoce los seguimientos, no, no conozco nada, se lo detuvo sin droga y no conoce de ninguna conducta que se enmarque en los verbos rectores del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, porque es relevante decir estos, porque el Fiscal se obliga a probar cada hecho con prueba y esta prueba dijo algo referente a los verbos rectores, no, el inmueble además es diferente al que se encontró la droga, un inmueble inclusive que se encuentra distante y se lo encuentra inclusive en otra hora diferente a la que se encuentra la droga, Franklin David es otro agente antinarcótico que también siendo antinarcótico no conoce nada, el no conoce nada de la investigación, que conoce usted, solamente de la detención de Jorge Morales, no conoce de los seguimientos, no conoce de ninguna orden de seguimiento, quien conoce de la investigación, Mantilla, el solo conoce que Mantilla es el que conoce todo, se lo detiene sin droga y también este no puede acreditar ninguno de los verbos rectores que podrían enmarcar su conducta el señor Jorge Morales determinados en el artículo 220, ninguno, es un bien inmueble diferente y distante del que se encontró la droga, tampoco es propietario del inmueble donde se encontró la droga en presente caso, luego comparece aquí Eduardo Vincés, este es otro de los mecanismo que utiliza ilícitamente la policía para poder ingresar pseudo pericias sin control Fiscal, y que va decir, cual es el control que está realizando el Fiscal en estas investigaciones, como es que policías, peritos son designados no por el Fiscal sino por otros policías, por quien fue designado usted, por mi Capitán Revelo, jefe, no le constan seguimientos, no le constan vigilancias, no le consta que estén en funcionamiento los supuestos teléfonos, porque realizan la Inspección Ocular Técnica donde encuentran personas de sexo femenino y siete teléfonos, en un lugar donde están varias personas, todos los teléfonos que se encuentran en ese lugar tienen que ser atribuidos a Necsar, o al señor Morales o al señor Joselito, están muchas personas que viven en ese sitio a Necsar Reyna Página 181 de 381 no le encuentran ningún teléfono en su poder y esto declara el señor Jorge Morales, ninguno de los supuestos teléfonos que han encontrado en el presente caso le corresponden al señor Necsar Reyna, Jorge Morales o Joselito González ni tampoco se puede acreditar que estén a nombre de ellos esas líneas, respecto a Jorge Morales este señor Eduardo Vincés dice igual que fue designado por su Capitán Revelis, dirección del Fiscal ninguna, no me refiere Fiscal en providencia sino del Fiscal que habrá actuado en ese momento, no le encuentran ningún teléfono en su poder ni tampoco pueden determinar que esas radios Motorola supuestamente en un estado de funcionamiento útil ni que se hallan encontrado en poder del señor Morales otro policía que presentó aquí, vamos tantos policías y hasta ahora ninguno de ellos ha determinado una conducta enmarcada en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, Henry Cuesta es otro perito, pero tampoco hace pericia, es decir aquí no presentan ninguna pericia esas pericias a las que se refería de manera científica que tenemos que crearle

porque es una pericia científica, claro esa es una pericia debidamente actuada, es una pericia que tiene que ser dispuesta por el Fiscal y en la cual por esa disposición del Fiscal tiene que presentar los informe, si no para que la normativa del Código Orgánico Integral Penal, ahondemos en el artículo 511 número dos y en el artículo 444, entonces ahí la policía puede hacer lo que quiera, y puede investigar lo que quiera a espaldas del Fiscal, pero ahora no, tenemos un estado que está regulado por normas, este señor se va a lugar pero ni siquiera va porque le dicen sus compañeros policías, va porque le dispone el ECU-911, en un caso tan importante como este, que lo está conociendo Mantilla, y lo está conduciendo un Fiscal a cargo, que hacen llamar al ECU como si se trataría de una pelea de barrio, una pelea de la esquina de los borrachitos, llaman al ECU-911 para que vaya a hacer una Inspección Ocular en la casa de un señor Martínez Mito que está en libertad y que ese inmuebles es de otra persona, Caicedo dijo, tampoco se conoce de quien le pertenece en el presente caso porque no está procesado, sino lo hubiera tenido al mismo Caicedo y Martínez mismo para que ejerza su derecho a la defensa, hace una pericia de marca y señales pero no sabe quiénes son los dueños de esas marcas, es decir aportan en algo a este señor respecto a los presupuesto de los verbos nucleares, puede realizar un aporte probatorio este señor Henry Cuesta la respuesta es no, y aparece en escena para utilizar las palabras del Fiscal el señor Renato Mantilla quien lidera la investigación, él es que dio la cara aquí a todos por casi cuatro horas, nos presentó leyendo textualmente unas guías positivas de un súper caso, pero para analizar el testimonio de Mantilla tenemos que analizar dos presupuestos fundamentales, el primero el control de legalidad que es fundamental y el segundo si existió una de terminación fáctica en el presente caso a través de su testimonio, esto es lo que tienen que preguntarse ustedes señores Jueces, el primero porque al ser él un órgano de prueba y rendir un testimonio tiene que acreditar su testimonio sobre la base del debido proceso probatorio técnico científico que se determina un rango constitucional en nuestra legislación en el artículo 76 número cuatro de la carta suprema, entonces donde se consagra la teoría del fruto del árbol envenenado toda actuación que vulnere garantías expresas constitucionales es una prueba ilícita que no puede ser admitida, no puede ser valorada y esto a propósito que con esta norma constitucional se establece la constitucionalización de la obtención de la evidencia de la cadena de custodia y de la ilicitud, esto es súper importante, no solamente en el ámbito doctrinario sino en el ámbito probatorio ya en el ejercicio de la práctica procesal, porque, porque los Jueces cuando realizan una relación entre los hechos y la evidencia tiene que hacer tres juicios, primero el juicio de admisibilidad que supone la conducencia la pertinencia y la utilidad que es lo que estoy explicando, segundo el juicio de exclusión y esto es exclusivamente respecto a esto, el juicio de exclusión que debe hacer el Juez al momento de realizar la valoración es el que se realiza sobre la base del interrogante, es esto que me están presentando lícito o ilícito para poderlo valorar, es esto lo que me están presentando es legal o ilegal para poderlo valorar, esto cumplió el marco normativo para poderlo valorar, el profesor Francisco Muñoz Conde es una institución del derecho español en su obra derecho penal parte especial cuando se refiere a los delitos del narcotráfico cuestiona la praxis judicial al parecer esto no solo una realidad del Ecuador, y dice que la policía no tiene otro principio en sus actuaciones que su propia eficacia, que para luchar contra los delito de narcotráfico muchas veces expone al estado de derecho como un incapaz de respetar sus propios principios básicos esto es determinante, cuestiona la práctica policial al margen de la ley para obtener evidencia ilícita, en este sentido se orienta el primer presupuesto de analices qué es el control de legalidad sobre el juicio de licitud en el ámbito de su rol garantista, porque por eso se denomina Tribunal de Garantías Penales, el seguimiento y las vigilancias lícitas es ilícita la que realizó Mantilla sin una orden judicial de un Juez de Manabí, para esto nosotros debemos de determinar la territorialidad y la temporalidad de la conducta, en donde se cometió la conducta y cuando se

cometió la conducta, en donde se cometió la conducta según el Fiscal en ese inmueble que tiene unas coordenadas distintas que está 18 kilómetros del sector de la virgen, donde encuentran una droga abandonada en el piso, en ese inmueble que está A 20 kilómetros de otro punto de referencia que está en el mar, que se encuentra en la vía Pedernales-Cojimíes, ninguno de ellos por cierto en el cantón Sucre, ahí se concreta la territorialidad, todo estos cantones de la Página 182 de 381 provincia de Manabí, cuando se cometió la conducta el 19 de octubre cuando encuentra en esa droga, sino cuándo es que se encontró la droga, quién enterró la droga, como enterraron la droga, estas interrogantes despegó el Fiscal con prueba, no, éstas interrogantes despejó Mantilla, no, en cuanto a la territorialidad presenta como prueba documental el Fiscal en esta audiencia, que por cierto no fue objetada por la parte de la defensa, este parte policial consolidado sobre la base de esta orden, esta orden que da la Jueza de un cantón del Guayas de la parroquia Febres Cordero de Linda Urquiza, este documento lo presentó como prueba documental, la única prueba documental que puedo presentar, esta es la única orden de vigilancia y seguimiento que deberá considerar este Juez pluripersonal al momento de responder si es el policía Mantilla tenía autorización legal para poder vigilar en la Manabí, esta orden que está contenida en ese oficio la ubica aquí en el parte consolidado que también les presento el Fiscal como prueba sobre la base del testimonio de Mantilla, cuando se realiza una vigilancia de manera periódica todas se aglutinan en un solo parto y este parte se denomina parte consolidado de vigilancia y seguimiento y para establecer este parte consolidado de vigilancia y seguimiento lo primero que ubica el policía en su relación son los antecedentes como lo hace Mantilla, al momento de establecer los antecedentes determina que le sirvió para poder investigar, de qué es el sustentó para poder investigar, cuál fue la autorización del Juez para poder investigar y el ubica aquí la orden de Linda Urquiza Jueza del cantón Guayaquil, pero es que esta orden no solamente fue otorgada por una Jueza de una jurisdicción con competencia territorial distinta a la de Manabí, sino que esta orden de vigilancia y seguimiento fue otorgada específicamente para investigar a un sujeto apodado hasta ese momento como confianza, diablo, cuñado y pitingo, ninguno de ellos con el apodo de faco, con el apodo de Isidro, con el apodo de Wilson, ninguno de ellos en ningún momento la Jueza del Guayas le dice usted puede realizar una vigilancia en todo el territorio nacional, eso no es legal, eso no es lícito porque en cada jurisdicción territorial con esta diligencia extra procesal porque es una orden preprocesal únicamente puede realizar la actuación dentro del margen de la competencia territorial, donde, en el cantón Guayaquil, ni siquiera en toda la provincia del Guayas únicamente podría realizar esa vigilancia legal e ilícita en el cantón Guayaquil, sin embargo no lo hizo, que hizo con esa orden, investigar en el lugar donde él quiso, que vulnera, vulnera el debido proceso, el artículo 76 numeral siete letra K definida como una garantía como el debido proceso, el Juez competente y la competencia es un derecho al debido proceso que tiene sobre la base del ejercicio del derecho a la defensa en dónde se encuentra esa garantía, en el derecho a la defensa y es que la única forma para vigilar a un ciudadano en el Ecuador es que esa orden la obtenga legalmente de un Juez del cantón donde está ubicado el seguimiento y la vigilancia en este caso el cantón Sucre, el cantón Pedernales el cantón Jama obtuvo una orden de esos Jueces, la misma desconfianza que tienen con los Fiscales, la misma desconfianza la tienen con Jueces de otras localidades, por qué si vemos de manera reiterada esta Jueza Urquiza aparece en todas las órdenes de detención, justo en los en los turnos de esta señora aparecen las ordenes detención que se hicieron en Guayaquil, la orden la otra tenga legalmente de un juez donde está ubicado es indicio, la de orden de vigilancias y seguimientos en el cantón Guayaquil, es coincidente la orden de una Jueza de Guayaquil, entonces no puede realizarse para vigilar ilícitamente en la provincia de Manabí, cuál es la consecuencia de esta ilicitud, que esto carece de eficacia probatoria y donde se determina esto el artículo 454 es importante determinar este



presupuesto en el número seis determina que toda prueba o elemento de convicción, la prueba solo se orquesta en la audiencia de juzgamiento que nos ocupa, toda prueba con violación a derechos establecidos en la Constitución, cual derecho este el artículo 76 numeral siete letra K e Instrumentos Internacionales, carecerá de eficacia probatoria por lo que debe excluirse de la actuación procesal, es decir el parte de vigilancia y seguimiento y todo el testimonio que se dio sobre la base de esa vigilancia y seguimiento ilícito carece de eficacia probatoria y los Jueces no pueden valorarlo, qué es lo que le consta personalmente a Mantilla, a Mantilla no le consta las intersecciones telefónicas, es otro análisis que tengo que realizar, la Mantilla no le consta las actuaciones de otros policías, a Mantilla lo único que le consta es su vigilancia y su seguimiento y eso lo plasmó en un parte y sobre la base de eso dio un testimonio, aquí vino a tratar de argumentar de que en su seguimientos hizo esto y que luego decía en un audio esto, cuando se refería una transcripción técnicamente eso se conoce como transliteración eso es una actuación que realiza otro policía a él no le constan las escuchas de nada, a él lo único que le consta son las vigilancia y seguimiento que realiza de manera ilícita y es que Mantilla no puede ir con una orden de vigilancia y seguimiento de un Juez del cantón Guayaquil a vigilar en Santo Domingo, a vigilar en el Oriente o a vigilar donde él quiera, esto establece la Corte Constitucional en la sentencia del 3713 del 2013 la invalidez e ineficacia probatoria de la prueba obtenida contraria a la Constitución es parte al debido proceso y es un elemento fundamental del sistema judicial Ecuatoriano pero no sólo eso, existe ya un antecedente en el ámbito disciplinario donde se destituyó a una Jueza de la Unidad Judicial del cantón Babahoyo por haber valorado, por haber ordenado una diligencia pre procesal fuera de su jurisdicción y competencia, esto está en el proceso MON-074 del 2019, la destituyeron por haber ordenado Página 183 de 381 una diligencia pre procesal fuera del cantón Babahoyo, esta actuación la considerada ilícita sobre la base de los mismos razonamiento del Consejo de la judicatura y la destituyeron, ahora el segundo aspecto que nos corresponde analizar respecto a Mantilla es, él pudo establecer con su testimonio los presupuestos fácticos que enmarquen que la conducta de nuestros clientes están dentro de los verbos rectores del artículo 220, al momento de rendir su testimonio da una lectura de toda la información determinando que con el mismo antecedente que presentó a la Fiscalía siete meses antes, antes de hacerle conocerle a la Fiscalía ellos ya se encontraban investigando el caso a espaldas del Fiscal, tal es la desconfianza de la policía en la Fiscalía que realizan sus actuaciones al margen de todo control y dirección antes ya le presenta un informe completo de la investigación para que el Fiscal inicie recién ahí la investigación previa, no tiene autorización para poder investigar legalmente que no sea el cantón Guayaquil, hace un seguimiento sin fotografías que determine la participación de nuestros clientes en ese momento y ahí si se debe anotar que no solamente existe una diligencia de reconocimiento de voces de audios, sino que fundamentalmente no existe una prueba de identidad humana, y esto sí es importante sobre la base de lo que se conoce en doctrina como prueba faltante o prueba docente, es aquella prueba que no se realizó esta de conformidad a la obra los fundamentos probatorios de razonamiento probabilístico de David Schum, establece que carece de toda validez hablar sobre lo no existente, sobre lo no actuado, por qué no aporta en nada al proceso ni al razonamiento judicial, esta obra es muy importante producida por un colombiano que desarrolló muy bien el pensamiento de Schum un profesor Alemán de derecho procesal muy bueno, no existe una prueba de identidad humana y no le consta además a este policía en todas estas vigilancia y seguimientos de siete meses que Joselito haya manipulado alcaolide alguno, Joselito o ninguno de mis otros clientes el señor Reyna o el señor Morales hayan realizado alguna caleta, hayan realizado algún hueco o hayan estado en el sitio, el Fiscal dice estaban hablando, en las escuchas estaban hablando de que se encontraba en el lugar y que hace el equipo de vigilancia si cuando aquí declaró el policía del sistema de vigilancia electrónica dijo que le pasaba

la información inclusive sin contar con su jefe directamente al policía Mantilla para que él haga la investigación, que corroboración hizo el policía Mantilla de que ellos estaban en el sitio ninguno, más bien se refrieron a hechos que se habían suscitado en otro tiempo, con otro con otras personas que fueron detenidas supuestamente en fragancia en ese lugar, afirma que se utilizaba mulares pero no fijó un solo mular, no le consta ninguno de los verbos rectores que hayan participado nuestros clientes el presente caso y esto es importante y si tengo que referirme a la afirmación que con alarma se escuchó en esta audiencia respecto a las comunicaciones no confirmadas y no es que no existe cotejamiento de voz, esperemos que nunca llegue a ser legislador con todo el respeto el señor Fiscal porque el aspira de qué sea reformado nuestro Código Orgánico Integral Penal para que se pueda criminalizar a una persona por no prestar su fuido corporal y es que la voz es un fuido corporal al igual que la sangre, al igual que la saliva, al igual que el semen, es un fuido corporal que nadie lo puede obligar para que sea otorgado si no la misma persona y ni aún con orden judicial ciertamente la disposición que refiere el señor Fiscal respecto a delitos de tránsito y el silencio que se da en la presunción es inconstitucional y está inclusive en materia de reforma y nuestra Asamblea Nacional, es que no brindar la voz para que se realice a cotejamiento no es ilegal, no puede ser análisis aquí, no puede ser materia para inducción de sospecha, porque a nadie se le puede condenar por sospecha, sino por una diligencia pericial debidamente actuada, tiene esa prueba el Fiscal, es una prueba no actuada, no la tiene, no realizó una cotejamiento de voces y por lo tanto no puede determinar qué eso que escucharon sea prueba, que eso se escuchó a través de un tercero Mantilla, sea prueba porque Mantilla no estaba en el sistema de vigilancia, sin embargo se atreve a decir que se hablaba de un Wilson, nunca se menciona Joselito, habló de las detenciones del Junco, que no tiene nada de relevancia para el presente caso, porque se mantuvieron en otro proceso penal separado y no le consta ninguno de los aspectos que fueron materia de la supuesta vigilancia en el sistema de vigilancia electrónica, ninguno, no corrobora ninguno, que hacía el equipo de campo, donde estaba el equipo de campo cuando supuestamente estaba dando la información, en todo lugar menos en los sitios donde estaba indicando el supuestamente el sistema de vigilancia electrónica, es como expliqué este policía realiza un allanamiento en donde lo único que encuentra luego de siete meses de la investigación es droga en el suelo, en la maleza no encuentra ninguna persona alrededor, no fijo fotográficamente a ninguno de ellos en esos inmuebles ninguno de ellos fue vigilado, ninguno de ellos fue ubicado en el inmueble o en los inmuebles o que se encontró la droga, las coordenadas son distintas y esto si es grave porque quien fija las coordenadas aquí es el policía Mantilla, esto si es sumamente grave porque esas coordenadas a las que se refirió el perito Wellington es sumamente grave el ubica unas coordenadas con el ánimo de entorpecer la investigación y la prueba, pero para finalizar con este testigo y no cansar al Tribunal, hay un perjurio expreso por parte de tres testigos oficiales de policía, esto tres policías Reinaldo Guamaní, Renato Mantilla y Ricardo Villavicencio, los tres son oficiales de policía los dos están sobre Mantilla, los dos son jerárquicamente superior es a Mantilla un capitán y un mayor, los dos realizan Página 184 de 381 actuaciones en torno a la investigación de todo lo mencionado, los encausados en la presente causa y todo lo que ha sido mencionado en la investigación por Mantilla, pero sin embargo cuando declararon aquí Reinaldo Guamaní y Ricardo Villavicencio respecto a este caso, aportaron en algo, nada, de hecho se les preguntó si conocen de la investigación que estaba realizando Mantilla, no, es un ánimo de simplemente desconocer la investigación que hace el compañero sobre la base de una investigación previa que conocen perfectamente, tras ser un inferior jerárquico no dan ninguna información del caso simplemente se concretan a detenciones que tratan de vincular a nuestros clientes actualmente, la detención del señor Mite Reyes en Guayaquil y a una detención de tres sujetos por cierto uno de ellos que ni siquiera

recibió la acusación Fiscal en el sector del Junco, que aportó Daniel Montesdeoca, Daniel Montesdeoca es el policía del sistema de vigilancia electrónica, este policía de vigilancia electrónica sí es importante analizar su comparecencia porque él no es un perito, es un policía del sistema de vigilancia electrónica sin embargo hizo una transliteración de las escuchas que obtuvo a través de esa interceptación que se realizaban en algunos números telefónicos, pero cuál es lo relevante de todo esto, que la actuación de Daniel Montesdeoca se da sobre la base de la cadena de custodia, pudo determinar aquí la cadena de custodia y es que cuando se realiza una actuación de conformidad al artículo 456 se debe aplicar la cadena de custodia de los elementos físicos y contenidos digitales materia de la prueba para garantizar su autenticidad, acreditar su identidad y su estado original, que establece la cadena de custodia de un contenido digital, que ese contenido que presentan ante el Tribunal sea el mismo que se obtuvo cuando se realizó la investigación, y como se establece la cadena de custodia de un contenido digital obtenido en el sistema de vigilancia electrónica, como se lo hace, a través de este código, el código Hash, donde dice eso, nuestra legislación dice en el reglamento para la implementación y funcionamiento del sistema de vigilancia electrónica en el artículo 10 dice que se establecerá y se hará constar el código de verificación de la integridad de cada uno de los archivos, a eso que el Fiscal le llama progresivos, cada uno de esos progresivos, cada uno de esos archivos, deben de tener un código que incluya datos que se denomina valores Hash, pudo determinar eso cuando se le preguntó por parte de la defensa a este policía si él determinó en esa transliteración que hizo en el parte ya que no pudo hacer un informe porque él no es perito si determinó los códigos Hash en los progresivos dijo no, de hecho ni siquiera la Fiscalía solicitó una reproducción del audio, los audios que fueron interceptados por lo tanto no se dio paso a esa prueba que ilegalmente pretendía ser presentada en esta audiencia por parte del Fiscal, más bien el presente una exposición de esa transliteración que acepto habían errores de tipeo y además que no cumplió con el manual de cargo, porque no cumplió con el manual de cargo este policía del sistema de vigilancia electrónica, porque el sistema de vigilancia electrónica está regulado por el reglamento y por el manual de cargo, el manual de cargo establece las funciones que deben cumplir estos policías y es que él como agente del sistema de vigilancia electrónica debe de reportar a su jefe, no al jefe de la investigación si no a su jefe, al jefe del sistema de vigilancia electrónica, este policía es únicamente un monitor y el manual determina que el jefe es el coordinador del equipo de vigilancia y debe de tener un grado de capitán o teniente, este capitán o teniente fue reconocido por el policía que trabaja en el sistema de vigilancia electrónica, sí, y cuando se le preguntó que si ya le reportaba a él para que él sea el que se comunique con Mantilla, dijo no, a veces no estaba, se puso nervioso y le comunicaba directamente a Mantilla, y vino aquí a decir una serie de términos que según ellos él y Mantilla son jefe criminales, puras elucubraciones que mulares significa esto, que la cosita significa aquello, que esto de aquí, que esto de acá, pero es que legalmente las cosas no se hacen así, no se hacen para utilizar los términos con los que comúnmente se entienden, no se hacen las investigaciones a la criolla, se hacen investigaciones técnicas y que dice el manual de cargos y funciones, usted cuando está realizando este sistema de interceptación debe generar un banco de datos y un banco de datos terminológicos propios de cada modalidad delictiva, es decir que a esa transliteración al final como bibliografía debe determinar una base de datos terminológicos y su significado, para que, la respuesta está en la misma norma, en el artículo 8 para garantizar el derecho a la defensa, obvio, porque qué pasa si no se hace este banco de datos terminológicos al momento de realizar la investigación, qué pasa, pasa lo que ocurrió ahora, que al momento de la audiencia viene él o viene Mantilla y se inventa una serie de significados que cuando se le preguntó aquí, ósea todos los términos ustedes la dan un alcance de jerga criminal, entre comillas son los que le nace ahora en su cabeza, dijo sí, es lo que pienso ahora, mañana viene otro tipo de actuación y pienso una

cosa distinta me dará otro significado, porque, por qué no tenemos una base para poder expresar el derecho a la defensa, nunca lo consagró en esa transliteración, luego de vino Darwin Espín aquí y Darwin Espín determina una extracción de información de teléfonos y que aportó Darwin Espín para acusar y sancionar con el máximo de la pena que él pide el Fiscal en esta audiencia, que aportó, nada, no determinó ni extrajo información alguna de ningún dispositivo menos aún del número 13 que es que se refiere al de Joselito González, ni tampoco de los otros dispositivos no extrajo ninguna información se le preguntó que si en alguna de esas informaciones que existían en esos teléfonos se Página 185 de 381 determinaba alguna de las conductas o alguno de los verbos rectores del artículo 220, dijo no, no conozco nada de eso, luego vino para terminar este análisis el policía Diego Cortez, quién es él, Diego Cortez es el analista, que es el analista, es el que agrupa toda la información queda el equipo de trabajo conformado en este caso sólo por Mantilla, Mantilla y sus amigos, Diego Cortez es un agente antinarcóticos es un analista no es un perito, no ha sido por tanto designado por el Fiscal él no puede determinar la cadena de custodia de nada, cuando le preguntó el Fiscal que si él tenía el grado de certeza de esta evaluación que estaba haciendo, porque él hacía un análisis de todo, el revisa todo, va le piden el expediente al Fiscal y se ponen analizar todo ahí, entonces ellos hacen un informe, y él es el que hace ese resumen del informe y le dice al Fiscal que grado de certeza y él dijo cien por ciento de certeza, cien por ciento de grado de certeza de qué, de nada, cuando se le preguntó si usted verificó y analizó y revisó el parte de vigilancia que está en el cuerpo número 4 ni siquiera está en el 30 o en el 33 de este caso, está en el 4, 5, usted analizó ese parte de vigilancia y seguimiento que es el corazón, la columna vertebral le pregunte yo de este proceso, porque ahí está toda la información ilícita por cierto pero ahí está la información que brinda Mantilla dice no, no lo analice y no la revisé, entonces cómo puede ser completo el análisis que hace este analista valga la redundancia y tener un cien por ciento de certeza si la información no es completa cuando la realizó, no le consta cuáles son los abonados de teléfono, no le contesta quien ha realizado la llamada, no le constan las vigilancias, las escuchas, los seguimientos, no le consta nada, que aportó el en el presente caso para condenar a estas personas al máximo de la pena como pide el Fiscal, nada, para terminar el Fiscal presenta como prueba documental del partes e informes periciales con expresa contradicción al artículo 454 número 6 del Código Orgánico Integral Penal y la única prueba documental que deberá ser valorada por parte de cargo y además que se sumó la defensa es esa orden de la Jueza del cantón Guayaquil de la que se sirvió el policía Mantilla para realizar una vigilancia ilícita, por lo expuesto y toda vez que en el presente caso la prueba de cargo no ha podido enervar el estatus de inocencia del señor Joselito González, del señor Jorge Morales y del señor Neccsar Reyna este status de inocencia consagrado en nuestra legislación en el artículo 76 numeral 2 de la carta magna en comunión con el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, siendo este uno de los fundamentales alrededor del cual gira el derecho a la defensa según la Corte Suprema de Estados Unidos en el año de 1895 en un fallo muy interesante determinar que el principio de la presunción de inocencia favor del acusado es indudable, axiomática y elemental y su aplicación está ligada a los fundamentos de la administración de nuestra legislación criminal, esto es un libro muy interesante que se llama a la defensa de Toto, según el profesor Hugo Tovar Marroquí, siendo este status de inocencia que permanece incólume en el presente caso y no ha podido ser destruido por el Fiscal con prueba ilícita que pretendió presentar con incongruencia fáctica en cuanto a su acusación y sin ningún acervo probatorio que determine una de las conductas de las 14 conductas que concentró su acusación solamente en una, exportar, que tampoco ha podido probar habiendo iniciado esta investigación por tentativa de un delito de tráfico de drogas ni siquiera por un delito consumado, esta defensa solicita que se confirme la inocencia del señor Neccsar Reyna, del señor Jorge Morales y del señor Joselito González en estricta aplicación del ejercicio de las garantías

básicas del debido proceso, no se puede condenar a las personas con prueba ilícita, no se puede condenar a las personas con sospecha, necesita el Fiscal presentar su caso y probarlo con prueba legal, probarlo con prueba lícita, para poder determinar más allá de toda duda razonable que estas personas hayan incurrido y hayan enmarcado su conducta en alguno de los verbos rectores que determina nuestra legislación en el ámbito punitivo de la parte especial del Código Orgánico Integral Penal como una infracción, siendo así reitero el pedido de que se confirme el estado de inocencia y se levante todas las medidas cautelares que pesan en su contra...". (Sic). EN LA REPLICA, INDICÓ: "...comenzaré por lo último que indica el Fiscal, un tema apasionante, es un terreno que podemos conversar toda la noche, la defensa ha establecido su teoría, sobre la base ciertamente del principio de imputación objetiva enfocado específicamente en el juicio de tipicidad y si eso no lo conoce el Fiscal, pues hay que sustentar sobre la base que es la adecuación de la conducta del tipo, ese es el Juicio de tipicidad y por eso me he referido a los parámetros justamente de la imputación objetiva se dan sobre los principios fundamentales, las instituciones fundamentales que se refiere el profesor Jacob, y esto es específicamente sobre el principio de confianza, ciertamente el principio de confianza determina el rol, el rol que cumple una persona en la sociedad, se da sobre la base de ese ejercicio del comportamiento en el ámbito de la comunidad, esto es lo que ha probado la defensa y esto y eso se relaciona específicamente sobre esto y no solamente el principio de confianza cuya excepción es el ejercicio del principio de defensa que debe confiar que los otros no cometan delitos, el principio de confianza determina inclusive según el fallo de la Corte Suprema de Justicia Colombiano que es jurisprudencia comparada de 1997 que este principio de confianza se da en la medida que una persona participa en una actividad de modo diligente y cuidadosa, tienen derecho a realizar el ejercicio conforme al rol de cada uno, este es el ejercicio que se ha probado aquí y este es el primer presupuesto que se estableció para el señor Joselito Página 186 de 381 González, ciertamente este defensor no era defensor de las otras personas que están siendo procesadas, me parece una deslealtad absoluta por parte del Fiscal queriendo sustentar su caso, del cual no tiene prueba, tratando de insinuar que no se puede asumir la defensa de otras partes el Código Orgánico de la Función Judicial determina esta norma, establece que no puede ser la parte contraria, no los afines, como que yo lo sacara del puesto del señor Fiscal y me dedicara a acusarlos a ellos, es lo que no estoy haciendo, simplemente se está haciendo un ejercicio coherente de acuerdo a la defensa de la libre elección que tienen ellos como clientes, en ese sentido entonces se concreta los presupuestos del principio de confianza y la prohibición de regreso en la medida que al no cometer una conducta no dolosa, no puede responder por un delito y eso la base además sobre la base del onus probandi que debe saberlo la Fiscalía, le corresponde probar de manera absoluta cada uno de los presupuestos facticos indicados en esta audiencia, en este sentido es un sofisma afirmar en el ánimo de desacreditar un testigo que no es un buen testigo, porque dice que el amigo debe conocer el nombre de la esposa, esto es un sofisma, se presenta un testigo de descargo que no está obligado a conocer quién es la esposa, quienes son los hijos, el testigo de descargo declara sobre hechos, sobre los hechos es que ha declarado sobre su actividad económica en cuanto a nuestros clientes, además también el ánimo de desacreditar un testigo porque dice que tiene que conocer el número, el vecino debe conocer las generales de ley de cada persona para poder declarar a su favor, lo cual también es un sofisma, pero lo que me parece más grave es que el Fiscal en su obsesión por acusar sin prueba, indica que esta defensa les ha indicado un número de teléfono que deben decir los testigos, es que no tiene prueba de eso, el Fiscal está haciendo una aseveración sin ningún sostén probatorio como lo está realizando todas las aseveraciones en el presente caso, aquí los testigos vienen y declaran de manera libre y voluntaria de los hechos que conoce, yo ni siquiera soy de esta región para poder indicarle, prepararle, en este sentido conducir de alguna forma a los testigos,

nosotros actuamos con ética profesional en todo el país y esto me parece cuestionable de parte del Fiscal, además viene a presentar a David Espin como si trataría de un perito que en el ámbito científico ha probado todo, este insisto no es un delito de delincuencia organizada, esta no es la acusación que formuló el Fiscal y en esta acusación se esta basando para decir que el testigo David Espin porque ubica con datos de un teléfono, entonces uno ya tiene relación con todas las personas de todos sus contactos, ya tienen relación y relación delictiva, esto es un sofisma su señoría, tiene que establecer que si con ese contacto el teléfono que ubica faco, entonces faco le envió un mensaje al gordo para establecer que faco y gordo tienen una relación, en el ámbito de decir vamos a vender droga y la vamos a llevar a México, estableció eso David Espin, no, está confundido con eso señor Fiscal si en el ámbito de una prueba, de una delincuencia organizada, donde se establece un cuadro de relaciones telefónicas, eso es lo que trato de presentar aquí, un cuadro de relaciones telefónicas donde una persona llama dos o tres veces y otra persona responde tres o cuatro veces, ese no es el propósito de la prueba para sustentar un delito de transporte de drogas que eso si fue, ahora lo trata de arreglar pero la propuesta fáctica que está grabada aquí eso si fue lo que dijo, yo voy a probar que se trataba de un delito de transporte, no que estoy presentando antecedentes y alegando sobre situaciones que me decía Mantilla, eso no es así, el Fiscal presenta por sí solo su teoría del caso con un componente fáctico, cual fue, que iba a probar que transportaban droga, entonces hay una confusión en la tipificación y la confusión aquí es que el Fiscal acusa por un delito previsto en el artículo 220 número uno del Código Orgánico Integral Penal y termina tratando de probar uno que está tipificado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal lo cual deviene de incongruente, luego indica que ha venido aquí un testigo estrella, pero si el único testigo estrella que ha venido aquí decir mentiras se llama Renato Mantilla, ese es el testigo estrella que venido aquí a decir mentiras, el que vino aquí es un testigo experto que ha dado su testimonio sobre la base de coordenadas, y que nos dijo ese testigo experto, que efectivamente las coordenadas de Mantilla y las coordenadas de Sasintuña no corresponden a las coordenadas que está engañando a los Jueces, esto es importante determinar, nada más lo que ha declarado este testigo tiene relación con la verdad de los hechos, ha venido a declarar y lo ha hecho sobre la base de su actuación, una actuación que ha ingresado sobre los presupuestos de la prueba nueva prevista en el artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, ahora la defensa no viene a realizar sutilezas, ni amenazas conforme indica el Fiscal, hace referencia en el ámbito de una prueba ilícita sobre la base de un pronunciamiento de una Jueza de Babahoyo, si es verdad, pero que se le olvidó al Fiscal decir, que en este caso a la Jueza de Babahoyo se trata sobre una diligencia pre procesal, diligencia pre procesal igual a cual, a la de vigilancia y seguimientos de una Jueza de Guayaquil, trata de abalzar la orden de la Jueza, como si la orden de la Jueza tuviera vigencia en todas las provincias del Ecuador, realizó alguna vigilancia de Joselito González en Guayaquil para determinar que el pasó la frontera provincial y llegó la otra provincia, no, no hay ninguna vigilancia de ellos en Guayaquil, realizó una vigilancia de Jorge Morales allá, no, son personas que viven en esta localidad igual en el en el caso de Necsar Reyna nunca se realizó una vigilancia lícita para determinar que estaba en un sitio y luego paso al otro, por lo tanto deviene en ilícita y no legal, Página 187 de 381 una prueba ilícita realizada por el policía Mantilla y luego indicar aquí que sea hecho una transcripción de progresivos y que eso es legal, porque si no nos quedaríamos sin transcripción porque no hay un capitán, el manual dice claramente que quien tiene que realizar toda la vigilancia, supervisar la vigilancia y a quien tiene que comunicarse, eso no lo dice la defensa, lo dice el manual, tiene que dárselo a un superior jerárquico en el grado de oficial, esto cumplió el policía que realizo esa transliteración no una transcripción como dice el Fiscal erróneamente, no, no cumplió, simplemente el Fiscal no cumplen el reglamento, no cumple la legislación en cuanto el derecho a la defensa y para la Fiscalía todo está bien, no hay

ningún problema, de manera que no es cierto tampoco que un testigo no sea creíble porque no sabe el número de quién le ayuda a la papa, este es el término utilizado por el Fiscal papa, cachuelos, parece que tiene mucha relación con la jerga que utilizan en el ámbito de la investigación, en este caso quien está promulgando la acusación, en todo caso su señoría todos los testigos que han brindado su testimonio, testigos de descargos, han venido de manera libre voluntaria y ha sido coherente conforme el mismo Fiscal ha indicado que todos los número de teléfono que conocían al señor Joselito González no tienen nada relación con la investigación y el haberse establecido que el estatus de inocencia de nuestros clientes se encuentra incólume solicito se confrme la inocencia de ellos conforme se indicó inicialmente y se deje sin efecto las medidas cautelares...". (Sic). b) FISCALÍA: b.1) Al escuchar su ALEGATO DE CIERRE, en relación al procesado CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, manifestó en lo principal lo siguiente: "...Referente a la participación del señor Carlos Rubén Morales Román, indicarle señora Jueza que en el testimonio del señor Renato Israel Mantilla y las actividades comprendidas entre el 15 al 18 de octubre indicó que había realizado un seguimiento el 18 de octubre el 2018, a las 16 horas a la altura de la Palizada, en donde observó el vehículo Volkswagen color rojo de placas TBI-8868 el cual estaba conducido por Necsar Gailer Reyna Morales acompañado por Jorge Vicente Morales Gracia, el cual tenía luces de parqueo, luego de varios minutos arriba un camión blanco de cajón de madera de placas PCR-1727, mismo camión que avanzó hasta Cojimíes, en este vehículo se encontraba el señor Marco Antonio Cagua Panezo y Jairo Agustín Morales Román hermano del señor Carlos Rubén Morales Roma, a las 17 horas 35 Jorge Vicente Morales Gracia conduce su camioneta ABE-6645 y recoge a Jairo Agustín Morales Román y a su hermano Carlos Rubén Morales Román, para movilizarse en una motocicleta color negro hacia Pedernales, luego de las gestiones investigativas se pudo determinar Carlos Rubén Morales Román era la persona identificada hasta ese tiempo como HD-42, el ciudadano Carlos Rubén Morales Román dentro de la investigación se pudo determinar que se encontraba dentro de la agenda de contactos del ciudadano Necsar Gailer Reyna Morales quien utilizaba el número 0989463855 que fue encontrado en el velador de su dormitorio y que lo tenía grabado en su agenda de contactos como Carlos Morales y que utiliza el número 0979581061, así mismo mediante llamada telefónica se realizó una llamada al señor Necsar Gailer Reyna Morales y recibió una llamada de este número telefónico, así mismo como todos sabrán esta persona fue detenida con una boleta de prisión preventiva el número que ha sido mencionado aquí por la Fiscalía fue el proporcionado cuando el señor Carlos Rubén Morales Román manifestó en su testimonio que no tenía licencia de conducir, a la pregunta de Fiscalía manifestó que si tenía licencia de conducir de vehículo y a la pregunta de Fiscalía si había dado datos referenciales para obtener su licencia de conducir manifestó que si, en dicho documento el ciudadano Carlos Rubén Morales Román en esta licencia de conducir proporcionó su número telefónico 0979581061 que es el número del cual se comunica o se comunicaba con Necsar Gailer Reyna Morales, es importante indicar que de acuerdo a las vigilancias y seguimiento en la reuniones que realizó con el ciudadano Jorge Vicente Morales Gracia y con su hermano Jairo Agustín Morales Román manifestaban en los progresivos que iban a realizar actividades ilícitas, es así que fue divisado a la altura de Pedernales el 18 de octubre del 2018 a las 17 horas 35 minutos, entre los progresivos que manifestaba el como acompañante de su hermano se puede constatar que el progresivo 290 manifiesta Jairo Morales Román a Necsar que la cosa esta calentona en la caleta de ahí porque una D'max color verde oscura le está dando vuelta al patio todos los días, que han estado pegado al patio, que mejor deje estacionada en la casa de esa lancha que no se mueva mucho, estas comunicaciones la realizaba mientras se encontraba acompañado con su hermano Jairo Agustín Morales Román, en razón de toda la prueba que ya ha sido enumeradas señores Jueces, partes informativos de acuerdo al testimonio del Subteniente Renato Mantilla,

quien indicó que había observado a Carlos Rubén Morales Román en reuniones con Jorge Vicente Morales Gracias con Neclar Gailer Reyna Morales y con su hermano Jairo Morales Román, los cuales habían estado previamente en el sector del Cabuyal y luego se reunieron en el domicilio de Monterrey, en razón de esto señores Jueces por la premura del tiempo, Fiscalía considera que se ha demostrado el nexo causal que establece el artículo 455 del C.O.I.P. esto es que los elementos de prueba guardan relación ese nexo entre la infracción y la persona procesada motivo por el cual acusa en el grado de cómplice de conformidad con el artículo 43 de la persona de qué forma dolosa faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos, por lo cual la Fiscalía lo acusa en el grado de cómplice del delito tipificado y sancionado Página 188 de 381 en el artículo 220 numeral primero literal d del Tráfico ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización de gran escala, por lo que se solicita se aplique la mitad de la pena prevista al que actúe en calidad de autor...". (Sic). b.2) Al escuchar el ALEGATO DE CIERRE, del defensor del procesado CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, Abg. Javier Solórzano, se escuchó en lo medular lo siguiente: "... Soy el Abogado Javier Solórzano, defensor del señor Carlos Rubén Morales Román, en cuanto al testimonio del señor Carlos Rubén Morales Román Fiscalía trata de engañar que nunca mi defendido le manifestó que el utilizaba el número 0979581061 el manifestó claramente a la pregunta que le hizo el señor Fiscal que el número que el utilizaba era el 0998448691 y que no tenía licencia de conducir y más aún el señor Fiscal trata de engañar a este Tribunal, toda vez que esta defensa le preguntó al agente que realizó el seguimiento y vigilancia, esto es al señor Mantilla, que donde, donde el manifestó donde lo encontró o le hizo el seguimiento recién a mi defendido en una moto sin placas y que conducía una moto sin licencia y el señor agente Fiscal manifiesta y no sé de dónde saca que lo ha visto en una camioneta, esta defensa también dijo si le tomo una foto o en ese seguimiento que le hizo cuando andaba en ducha moto sin placa manifestó que no, si le tomo una foto del seguimiento y vigilancia que si se reunió con las demás personas que constan dentro de este proceso manifestó que no, que nunca le tomo foto, entonces el señor agente Fiscal no está haciendo objetivo toda vez que esta defensa a las preguntas que le realizó al señor agente Mantilla que de donde le asigna este número 0979581061 el manifestó claramente a este Tribunal del parte policial con el teléfono celular que se adjuntó, donde claramente el Fiscal manifestó que a mi defendido se lo aprende después, ya fenecida la instrucción Fiscal y el informe final o cotejamiento de números fueron antes de las fecha que fue aprehendido mi defendido y más aún que no le encontraron ningún teléfono y señores Jueces con una sola llamada supuestamente a este número saliente y recibida de otro de los hoy procesado que se encuentra agendada, señor agente Fiscal hay otras personas que tienen más 45, 60 llamadas que se le encontraron diez mil o treinta mil dólares tienen auto de sobreseimiento señor Fiscal, con una llamada usted pretende vincular a mi defendido que inclusive le asignan un número que no lo utiliza él, que nunca lo ha utilizado, que tal como se le hizo la pregunta al señor Diego Cortez Muñoz quien fue el analista que manifestó que este número le llegó por información del policia Mantilla a quien se le realizó preguntas que si lo vio comercializando, exportando sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, haciendo caletas o dentro de esos terrenos, el manifestó que nunca lo vio a mi defendido en dichos terrenos y más aún que constan dentro de los terrenos donde se encontró la droga que mi defendido no es el propietario, también al señor Darwin Sasintuña le consta que la droga que el encontró la portaba su defendido Carlos Rubén Morales Román, manifestó que no, que no le consta ningún seguimiento realizado a mi defendido, también a uno de los agente policial que le realice la pregunta donde el manifestó que solo le hizo la exploración a trece teléfonos y nunca le hizo la exploración al teléfono 0979581061, por esto señores de este Tribunal, Fiscalía no ha logrado probar lo que es el nexo causal, esto es que exista la existencia de la infracción y se encuentre comprobado conforme a derecho, no ha



comprobado que mi defendido conste que ha cometido una de estas, más aun cuando en su teoría el señor agente Fiscal manifestó en su teoría inicial que iba a probar una organización narco delictiva y que mi defendido era en el grado de cómplice, no ha logrado probar los verbos rectores del artículo 220 conforme a derechos, dos, que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en presunciones, aquí el señor agente Fiscal solo son presunciones señores, no ha logrado probar ningún acto que haya cometido mi defendido, no hay ninguna sola fotografía dentro de los seguimientos y vigilancias que hizo el señor Mantilla y más aún que nunca el señor Mantilla manifestó en esta sala que mi defendido se reunió con las personas que usted manifestó, tres, que los indicios que se sirva de premisa a la presunción sean: a) varios, b), relacionados tanto como al asunto, materia del proceso como con los otros indicios, esto es que sean concordantes entre sí, que sean unívocos, es decir que todos conduzcan a establecer lógica y naturalmente, es decir señores que no se ha cumplido con esto, es decir que no existe lo estipulado en el artículo 455 lo que es el nexo causal es decir que no se ha llevado a la certeza a este Tribunal que mi defendido ha cometido en el grado de cómplice dicho acto tipificado el artículo 220 más aún que su autoridad nunca logro destruir el principio de inocencia que esta defensa en los alegatos iniciales manifestó que Fiscalía no iba a destruir el principio de inocencia que tiene mi defendido el señor Morales Román Carlos Rubén, esto es lo estipulado en el artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos en su numeral 4 y en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, esto es que la inocencia se encuentra incólume a su defendido, por lo que solicito señores Jueces se ratifique el estado de inocencia de mi defendido y se levanten todas las medidas que pesan sobre él...". (Sic). SEXTO: ANÁLISIS JURIDICO SOBRE LA PRUEBA: La Prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado (Walter Guerrero Vivanco Tomo III, pág. 13). Su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la verdad, para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor. El Código Orgánico Integral Penal manifiesta, que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y Página 189 de 381 circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (Art. 453); en síntesis, podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Los medios de prueba permitidos en el Código Orgánico Integral Penal son: a) El documento b) El testimonio, y, c) La pericia (artículo 498 COIP); así mismo, el artículo 457 del COIP, indica "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios que fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencias físicas no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente."; por su parte el artículo 455 del cuerpo legal antes referido, hace alusión al nexo causal, señalando "que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones". En tal virtud, corresponde a este Tribunal, valorar, analizar, y razonar estos medios de prueba para poder llegar a la decisión final, que será la de declarar la culpabilidad del acusado o confirmar su inocencia. El artículo 5 numeral 3 del COIP, dentro de los principios procesales, consagra "la duda a favor del reo", señalando que: "la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable". Al respecto nuestra Corte Constitucional

para el periodo de Transición, en Sentencia No. 014-10-SEPO-CC, CASO No. 0371-09-EP, de fecha 15 de abril del 2010, Juez Ponente Dr. Patricio Herrera Betancourt, ha señalado: “Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal, la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal”. Como se aprecia, existe un cambio sustancial en el COIP, respecto a la valoración de la prueba, que subyace en el convencimiento que tiene que tener el juez (singular o plural), más allá de toda duda razonable, esto quiere decir, que el juez puede llegar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, a través de prueba técnica o científica, que acrediten ambos requisitos, sin que esto implique que puedan considerarse meras presunciones, sino su convencimiento debe estar amparado en hechos reales introducidos al proceso a través de un medio de prueba (documental, testimonial o pericial) y este ejercicio mental que llevó al convencimiento al juzgador, debe estar plasmado y explicado en la sentencia. En este orden de ideas, el Dr. José Luis Segovia Dueñas, en la Revista “Boletín Institucional” emitida por la Corte Nacional de Justicia, Edición No. 15, de enero a febrero del 2015, pág. 8, refiere: “En conclusión, la valoración de la prueba se supedita y se enmarca, con el COIP, a la legalidad, autenticidad, cadena de custodia, grado de credibilidad y técnica científica, para que un elemento de convicción pueda ser aceptado como prueba dentro de un proceso. Así, la prueba que no reúna estas condiciones tendrá un grado ínfimo de valoración, que deberá estar relacionada de forma directa con las actuaciones de los peritos, lo cual llevará al convencimiento del juez para adoptar su decisión en el caso concreto más allá de una duda razonable”. Entendido así, el contexto de valoración probatoria que utilizará el Tribunal, para llegar al convencimiento positivo más allá de toda duda razonable, sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas, estableciendo el nexo causal entre ambos presupuestos, caso contrario se arribará a un convencimiento negativo sobre la inexistencia del hecho o la no responsabilidad de las personas procesadas, o la duda que existan sobre ambos o uno de aquellos presupuestos. Vale decir, que en el nuevo modelo Acusatorio Garantista, que establece nuestra Constitución de la República, el principio acusatorio se funda en separar abiertamente la actuación probatoria (propia de las partes) de la función decisoria (propia del juez). Es decir, consiste, en la división de funciones, juicio previo y derecho irrestricto de defensa. Por un lado, tenemos al acusador (Fiscal) quien persigue penalmente y ejerce la función requirente, y por otra parte, el procesado, quien se resiste a la acusación, y finalmente el Juez en este caso Pluripersonal (imparcial) como órgano dirimente y decisorio. Bajo este marco conceptual el Tribunal, estructura su decisión previamente anunciada.

**SEPTIMO: TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SOMETIDA A ENJUICIAMIENTO:** Previo a entrar al análisis de la totalidad de la prueba que ha sido considerada idónea, es necesario ubicarnos en el contexto jurídico bajo el cual nos encontramos, y de esta forma poder dilucidar el problema planteado entre la pretensión Fiscal y la oposición de la Defensa; y lo primero que debemos recordar es que de una u otra manera la dogmática penal, ha coincidido en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (imputabilidad y libertad para actuar), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo, que en este caso es el DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN. El maestro Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostiene que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la

Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo hagan, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos". En este orden de ideas, nuestra Constitución en el Capítulo Segundo, Derechos del Buen Vivir, encuentra en la Sección Séptima Salud, que en su artículo 32 manifiesta: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula, al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir [...]"; en este mismo sentido la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 006-12-SCN-CC, Caso No. 0015-11-CN, Jueza Ponente Dra. Nina Pacari Vega, indica: "Como bien lo recoge la doctrina, la tipificación establecida en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es de aquellas denominadas abiertas o en blanco, que han llevado al legislador a establecer una variada gama de descripciones de supuestos fácticos como conductas antijurídicas; estos delitos se los denomina de peligro, y su sanción pretende evitar una futura sanción del bien jurídico protegido, que en este caso es la salud pública, la que por sí constituye un valor de la vida que como tantos otros tienen una característica ideal hasta que resultan retomados por el Ordenamiento Jurídico, convirtiéndose en bienes jurídicos tutelados"; más adelante sostiene la Corte en el mismo fallo que: "Los delitos de narcotráfico (en sus diversas categorías penales), se constituyen en delitos contra la salud pública y se los considera ilícitos de riesgo abstracto y de consumación anticipada, por lo que resulta indiferente al ordenamiento jurídico la eventual lesión o perturbación física de la persona que llega a consumir, la droga objeto de la tenencia ilícita, ya que en este tipo de delitos el sujeto pasivo de la infracción típica-antijurídica, no se constituye una persona concreta individual, sino el colectivo social, sobre cuyo bienestar en salud pública es el objeto de protección de la normativa.". De esta manera ha quedado identificado el bien jurídico protegido en los casos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el mismo que se encuentra tipificado en el Libro Primero LA INFRACCIÓN PENAL / Título IV INFRACCIONES EN PARTICULAR/ Capítulo Tercero DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR/ Sección Segunda DELITOS POR LA PRODUCCIÓN O TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, y en el caso que nos ocupa el artículo 220 numeral 1, literal d) del COIP, que tipifica la infracción penal de la siguiente manera: "Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala de uno a tres años. b) Mediana escala de tres a cinco años. c) Alta escala de cinco a siete años. d) Gran escala de diez a trece años. 2. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se ofertan, vendan,

distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio. La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible". De la lectura del tipo penal en estudio se desprende que el numeral 1 del artículo 220 del COIP, trae consigo la adecuación normativa de algunos verbos rectores como son, ofertar, almacenar, intermediar, distribuir, comprar, vender, enviar, transportar, comercializar, importar, exportar, tener, poseer, o en general efectuar el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que la contengan; por lo que, es indispensable que en el caso en particular el juzgador sepa adecuar el o los verbos rectores correctos, con los cuales incurrió con su conducta el o los sujetos activos del delito, para garantizar así el principio de legalidad, base fundamental del derecho penal; es decir, las modalidades de Página 191 de 381 conducta que pueden darse son múltiples, pudiendo en un mismo acto confluir situaciones o verbos rectores diferentes para más de un procesado.

OCTAVO: ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRACTICADOS, EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN: El Tribunal tiene que motivar su resolución, a efectos de que la misma no sea producto de la arbitrariedad, sino más bien que sea consecuencia de una adecuada explicación del por qué se llegó a tomar la decisión, en base a lo que se probó en el juicio bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, establecidos en el Art. 610 del COIP y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, a los recaudos de cargo y de descargo sostenidos bajo los principios postulados en el Artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que dichos principios constituyen piedras angulares del proceso penal ecuatoriano, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 454 numeral 4, 455 y 457 del COIP, en armonía con las reglas de la sana crítica, procedemos a realizar una prolija apreciación razonable de las pruebas practicadas en la audiencia y que constan en el numeral CUARTO de ésta resolución. Al respecto, vale decir que la motivación de los fallos, es una exigencia y garantía de rango constitucional, lo que conlleva a que el razonamiento realizado por este Tribunal, tenga la suficiente explicación, que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales en que se fundamenta la decisión, siendo la extensión de la motivación, condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución.

8.1. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN: Al entrar al análisis de la EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN es preciso recalcar que, el delito establecido en los verbos rectores del artículo 220 numeral 1 del COIP, es de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como de peligro abstracto, ya que si bien no genera a prima facie un daño al bien jurídico tutelado, no es menos cierto que es la forma más idónea de afectar la "Salud Pública" por el índice de toxicidad que genera para la vida, debiendo determinar y dilucidar en todo caso, el fin que el o los sujetos activos del delito tengan para la sustancia incautada; por lo que, se realizará un análisis de las pruebas practicadas por los sujetos procesales, siendo necesario explicar que los criterios que ha utilizado este Tribunal, son criterios de legalidad y autenticidad de la prueba, criterios científicos y técnicos en lo referente a las pericias, según el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal y la utilización de los medios de prueba legalmente permitidos que establece el artículo 498 del referido cuerpo legal; de igual forma, se han utilizado las reglas de la sana crítica, que son reglas o máximas de la experiencia, ciencia y lógica como criterios del ser humano común, explicando claro está, que si bien en nuestro ordenamiento jurídico penal, no se encuentra determinada la sana crítica como método de valoración de la prueba (el COGEP si lo contempla), no significa que los juzgadores no podamos utilizar este método de valoración probatoria, evitando la subjetividad, el empirismo y arbitrariedad en la valoración de la prueba,

pero aplicando a más de criterios científicos, el entender racional y lógico de todo ser humano, pudiendo coexistir la valoración de la prueba aplicando tanto el método técnico científico en conjunto con las reglas de la sana crítica, sirviéndonos para esto la doctrina y la jurisprudencia como mecanismos para integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, según el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial. Ya en el tema de la sana crítica, la Corte Suprema Colombiana, que tiene una legislación adjetiva penal similar a la ecuatoriana, ha indicado en la sentencia del 30 de marzo de 2006, recurso de casación No. 24468 "...El anterior es el sentido en el cual podría admitirse que el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, trató de perfeccionar o dar más realce a la metodología técnico científica para producir y apreciar las pruebas, estableciendo "reglas" relativas a los distintos medios de conocimiento. Y se dice que trató de poner en relieve el aporte científico en la materia probatoria, porque no se trata de un aporte ex novo, pues es innegable que los regímenes procedimentales anteriores ya contenían parámetros de arraigo científico para la producción y apreciación de las pruebas, con el fin de evitar que la sana crítica se confundiera con arbitrariedad, o que fuera reemplazada con la convicción subjetiva íntima desligada de cualquier regla de discernimiento. En el sistema acusatorio, como en el debate oral se practican todas las pruebas, salvo las excepciones atinentes a las pruebas anticipadas, el Juez se convierte en el sujeto que percibe lo indicado por las pruebas. Con base en esa percepción el Juez debe elaborar juicios y raciocinios que le servirán para estructurar el sentido del fallo. En ese conjunto de ejercicios mentales de reflexión e inteligencia el Juez no puede apartarse de los postulados de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni, por supuesto, de las reglas de las ciencias. Es por ello que no resulta correcto afirmar radicalmente que la sana crítica quedó abolida en la sistemática probatoria de la Ley 906 de 2004...". En este orden de ideas, es oportuno indicar previo al análisis de la prueba practicada, que nuestro sistema procesal penal se rige por el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 454 numeral 4 del COIP, en donde se indica que todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas; por tanto, no existe tarifa probatoria en materia penal, es Página 192 de 381 decir, que nuestro sistema probatorio admite que los aspectos sustanciales objeto del debate sean probados por cualquier medio suisorio, siempre que este sea respetuoso de los derechos humanos de los sujetos procesales. EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN requisito exigido en el artículo 453 del COIP, no existió controversia por parte de la defensa de los procesados, quienes aceptan la existencia de un delito de carácter penal; por lo que, para este Tribunal, la existencia del delito ha quedado acreditada: a) El perito Ingeniero Químico, CESAR ISMAEL PARRALES MOREIRA, en su testimonio sustentó oralmente haber REALIZADO UNA PERICIA QUÍMICA DE ANÁLISIS DE SUSTANCIAS, determinando que precautelando la cadena de custodia, se procedió a realizar el muestreo de acuerdo a como se detalla en el informe emitido por su persona, donde se determina el peso bruto y neto al que se llegó y los análisis que se realizaron, que consisten en pruebas de reactivos químicos y solubilidad para los análisis presuntivos y aplicación de técnicas de análisis instrumental como son las pruebas RAMAN y espectroscopia infrarrojo, para lo que son las confirmatorias; precisando que estas pruebas están avaladas por la Naciones Unidas para el análisis de sustancias sujetas a fiscalización; explicó además, que los bloques se procedió a separarlos por grupos por sus características físicas, ya que se apreciaba diferencias en los logos que contenían en sus envolturas, entre las cuales se encontraba las leyendas PEPE, R89, AAA y LOWE; que se obtuvieron los RESULTADOS Y CONCLUSIONES: Respecto de que, LA SUSTANCIA QUE CONSTABA COMO EVIDENCIA DENTRO DE ESTE CASO, RESULTO POSITIVO PARA CLORHIDRATO DE COCAÍNA, evidencia que tenía un PESO NETO TOTAL de 2.310.796

gramos. Analizando probatoriamente las afirmaciones del perito PARRALES MOREIRA, se verifica que se ha cumplido con la justificación de varios aspectos, en primer lugar, NO SURGE NINGUNA DUDA DE QUE EL PERITO EN REFERENCIA PARRALES MOREIRA - haya realizado la pericia en momentos posteriores a la detención de los procesados, bajo la dirección y disposición de la Fiscalía; siendo importante destacar en este aspecto, que el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, determina cuáles son las reglas generales APLICABLES A LA PERICIA [“Art. 511.- Reglas generales.- Las y los peritos deberán: (...) 1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura. (...) 2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo. (...) 3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores (...) 4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada. (...) 5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales. (...) 6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma. (...) 7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio. (...) 8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura”]]. Disposición normativa que fue observada integralmente por el Ingeniero Químico, CESAR PARRALES MOREIRA; no avizorándose ninguna vulneración al procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal, por parte de dicho perito; quien además cumplió con su obligación principal de remitir un informe a la Fiscalía, para POSTERIORMENTE SUSTENTARLO EN EL JUICIO, como así ocurrió; determinándose que las defensas privadas de las personas procesadas, manifestaron que no iban a ejercer su derecho a contrainterrogar a este perito. Por otra parte, en cuanto a la conclusión pericial a la que arribó el perito PARRALES MOREIRA, es necesario establecer, que uno de los criterios de valoración de la prueba está delimitado en el artículo 457 del C.O.I.P., que indica que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta el grado actual de aceptación científica y técnica de los principios que se fundamenten los informes periciales; es decir que, una pericia realizada por un profesional en las ciencias químicas acreditado, bajo parámetros estandarizados internacionalmente y aceptados científicamente, generarían el convencimiento de algún hecho en particular; en este caso, LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LA SUSTANCIA ANALIZADA, arribando a la conclusión probatoria que, la pericia sustentada por el perito, Ingeniero Químico PARRALES MOREIRA adquirió la aptitud científica suficiente para generar el convencimiento de estos Juzgadores y dar como un hecho cierto y probado, que la sustancia analizada por el perito se corresponde a CLORHIDRATO DE COCAINA, CONTENIENDO UN PESO NETO TOTAL de 2.310.796 gramos. Motivos por los cuales, resulta ineludible determinar, que las afirmaciones efectuadas por el perito PARRALES MOREIRA, respecto a la CANTIDAD Y CALIDAD de la sustancia resultan acreditadas. b) Dentro del análisis de la materialidad de la infracción, se consideran los testimonios rendidos por los señores Agentes de Policía: Teniente, DARWIN SANTIAGO SASINTUÑA COQUE y Subteniente, RENATO ISRAEL MANTILLA TERAN, quienes participaron el día 19 de octubre del 2018, en los operativos Página 193 de 381 de allanamiento de dos inmuebles; manifestando el primer deponente (SASINTUÑA COQUE) que en la citada fecha y año, colaboró con el señor Fiscal Manuel Caizaguano, en el allanamiento dentro de una finca que estaba situada en la vía Cojimés Pedernales, que al hacer

un registro minucioso de dicha Finca, se encontró dos huecos, tipo caletas, en el primero se encontró 10 sacos de yute color negro, conteniendo cada saco 35 paquetes, que a la prueba preliminar de campo dio positivo para cocaína, dando un total 350 paquetes. De igual manera, a unos 20 metros aproximadamente del mismo hueco o caleta, se encontró otra caleta en la tierra, tapada con vegetación, donde se encontró varios paquetes de diferentes tamaños, grandes y pequeños, y con diferentes logotipos, que sometidos a la prueba preliminar de campo arrojaron positivo para cocaína; precisando que, acudió a dicho lugar conjuntamente con el Cabo Primero de Policía, Mauricio Fraga, quien realizó las fijaciones en el lugar donde se encontró las referidas sustancias, para posterior trasladar dichos paquetes, con las debidas seguridades, hasta las bodegas antinarcóticos, a cargo del bodeguero, Cabo Segundo, Del Valle; además, indicó que hizo las actas y pruebas preliminares y de pesaje, dando un peso bruto total de 804.140 gramos, que dio positivo para clorhidrato de cocaína; además, describió que el predio estaba cerca al mar, a 200 o 300 metros aproximadamente y que la orden de allanamiento fue dada mediante llamada telefónica, por parte del señor Abg. Oliver Ferrin, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pedernales. Así mismo, del testimonio rendido por el señor Subteniente de Policía, RENATO ISRAEL MANTILLA TERAN, en este punto del análisis se extrae en lo principal que, el día 19 de octubre del 2018, a partir de las 05h00, dio cumplimiento a una orden de allanamiento en el sector Cabuyal, aproximadamente a 6 kilómetros del ingreso a Puerto Cabuyal, que se situaron en las coordenadas -0.33365 -80.39978, en donde existe una vivienda de construcción de caña guadua con techo zinc y cerramiento de madera, utilizada para ganadería; en el lugar se realizó la explotación del sitio; de igual manera, se encontraron tres diferentes puntos donde se localizó un total 1.600 paquetes, que luego de los procedimientos respectivos de fijación y las pertinentes pruebas preliminares de campo, arrojaron como resultado positivo para clorhidrato cocaína; enfatizó que se comisaron 1.600 paquetes con diferentes logos; mismos que detalla se hallaban: La primera caleta en las coordenadas -0.33234 y -80.40216, en la maleza removida se encontraron 50 sacos yute, conteniendo 600 paquetes, envueltos con cinta de embalaje de color café; en las coordenadas -0.33486 y -80.39959 se encontraron 20 sacos yute, conteniendo en su interior 476 paquetes, envueltos con cinta de embalaje de color café; y, sobre las coordenadas 0.33506 y -80.39928, se encontraron 22 sacos de yute que contenían 524 paquetes envueltos con cinta de embalaje de color café, mismos que luego de las pruebas de campo, dieron positivo para cocaína, con un peso bruto de 1.900.150 gramos, lo que hace referencia en la cadena de custodia; destacando además, que este operativo se realizó bajo autorización judicial telefónica emitida el día 19 de octubre, por parte de la señora Jueza, Abg. Bárbara Macias, de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Bahía de Caráquez, que el operativo estuvo dirigido por el Fiscal, Ab. Francisco Gustavo Campos; por último, describió que las caletas eran cuadradas sobre la tierra, estaban cubiertas con plástico color negro y con abundante vegetación se notaba las hojas que habían puesto sobre este compartimiento; que entre la primera caleta a la segunda, había una distancia de 50 o 20 metros, aproximadamente; la profundidad de la primera era de 1.50 metros o 2 metros; mientras que, la segunda de 1.50 metros. Como se puede apreciar estos testimonios nos permiten plasmar en el proceso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el presente delito. Relacionado con las declaraciones testimoniales en referencia, comparecieron los señores Agentes de Criminalística, OLGIER MAURICIO FRAGA CRIOLLO, Y DARLÍN GEOVANNY CAÑAR CHAMBA, quienes realizaron las diligencias de Inspección Ocular Técnica y fijación de los indicios encontrados en los inmuebles allanados antes referidos; indicando el perito FRAGA CRIOLLO, que el día viernes, 19 de octubre del 2018, a las 02h00 aproximadamente, se trasladó por la vía Pedernales -Cojimíes, específicamente al sitio Zurrone, que a un costado de la vía, existe un camino de tercer orden de tierra, una finca, donde a 200 metros hasta donde existe el camino,

posterior se ingresa a pie porque no ingresan vehículos, este lugar es una escena abierta, donde existe ganado y pastizales y al interior existen árboles y maleza; a las 06h30, se procedió a fijar los indicios que estaban en medio de la maleza de los árboles, tapados con un plástico de color negro y hojas secas de los árboles y maleza, encontrándose 10 sacos de yute, color negro, conteniendo en su interior 35 bloques rectangulares embalados con cinta de color café, que contenían una sustancia tipo polvo, color blanquecino, encontrados en una área aproximada de 2.30 metros por 1.10; esos sacos de yute fueron fijados como indicio número 1; posterior a unos 75 metros aproximadamente del lugar, en medio de los árboles y maleza existía unos senderos, donde caminaron y encontraron otra excavación de tierra, que estaba tapada con hojas secas y ramas de los árboles donde se encontró los restantes bloques rectangulares embalados con cinta de color café, con diferentes distintivos pegados a un costado de los mismos, con letra "AAA", "LOWE", "SIM", un bloque que contenía en color rojo con las letras "XXX", los cuales se procedió a extraer y sacar del lugar; de igual manera, este perito realizó la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, señalando que Página 194 de 381 el mismo queda ubicado en el cantón Pedernales, vía Pedernales- Cojimíes, en el sitio Zurrone, en una finca que se desconoce quién es el propietario, donde se encontró los indicios que acaba de mencionar, describe se trata de una escena abierta. En lo que respecta, al perito de criminalística, DARLÍN GEOVANNY CAÑAR CHAMBA, manifestó que realizó la Inspección Ocular Técnica y Fijación de Indicios, sustentando que el punto de reunión era el cantón San Vicente; que estuvo en varios lugares, siendo el primer punto, una escena cerrada, que se ubica una vivienda al lado derecho del eje vial estatal donde luego de la verificación que se hizo no se encontró indicios; posterior, se trasladaron hasta el sitio La Badea, donde en la vía pública personal de la UIAN solicitó que se realice la fijación y descripción como indicio número 1, de un vehículo, tipo camioneta, de color rojo, de placas PCJ-822, como también de un teléfono celular marca Nokia; posteriormente, se trasladaron a otro lugar, ubicado hacia el lado izquierdo de la vía, en el sitio Muyuyal, donde primero se observó un alambrado y posterior a este alambrado, en una zanja donde existe tierra movida así como también vegetación seca, es decir, hojas de árboles que cubrían los sacos de yute, todo esto se identificó como indicio No. 1, eran en total de 50 sacos de yute, los cuales contenían a su vez, unos paquetes de forma rectangular, que sumaban un total de 600 paquetes; posterior a esto, personal de la UIAN también localizó en el sitio otra zanja, donde se encontró 20 sacos de yute, que contenían a su vez 476 paquetes; luego, a 70 metros de este lugar, en el mismo sentido de la zanja, de forma descendente, el personal de la UIAN localizó otros 22 sacos de yute que contenían 524 paquetes de una sustancia compacta blanquecina aparentemente sustancias sujetas a fiscalización; precisando, que estos paquetes tenían varias identificaciones de los cuales recuerda que en su informe consta con la nomenclatura que identifica con papel que se leía la palabra "PEPE"; además, indicó que todos estos indicios fueron entregados en cadena de custodia; recalcó que estos sacos de yute estaban cubiertos por tierra movida y también por gran vegetación de hojas de árboles; que personal de la UIAN desplegó un gran esfuerzo; por cuanto, era una zanja de difícil acceso, si no hubiesen movido tanto la tierra y las hojas, no hubieren podido localizar estos sacos, porque estaban cubiertos. En virtud del relato pericial de los agentes Olger Mauricio Fraga Criollo, y Darlín Geovanny Cañar Chamba, se comprueba la integridad de la cadena de custodia, esto en razón de que, se describió y comprobó la existencia de varios objetos (sacos de yute y paquetes) que fueron fijados en los lugares en que se procedió con la intervención de la Fiscalía y la Unidad de Investigaciones Antinarcóticas; así como también se determinó que la sustancia catalogada sujeta a fiscalización incautada, se hallaba almacenada en excavaciones o zanjas construidas debajo de la tierra (los miembros policiales la denominan también como "caletas"), sobre las cuales se apreciaba tierra movida así como también vegetación seca, es decir, hojas de árboles



que cubrían los sacos de yute; así mismo, el perito Cañar Chamba, explicó que las excavaciones o caletas halladas en el procedimiento que participó eran cuadradas y singularizó sus dimensiones aproximadas; siendo la sustancia incautada (el alcaloide) trasladado posteriormente hasta el Laboratorio de Ciencias Forenses del cantón Manta, para posteriormente ser analizada la sustancia catalogada sujeta a fiscalización, por el perito PARRALES MOREIRA. En este mismo sentido, se pudo dar como un hecho cierto y probado, que se justificó, LA EXISTENCIA DE LOS LUGARES DONDE TEMPORAL Y ESPACIALMENTE SE UBICAN LOS HECHOS MOTIVO DE JUZGAMIENTO; los mismos que están geo referenciados: 1) EN EL SITIO MUYUYAL O CABUYAL, QUE PERTENECE A LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL CANTON SAN VICENTE DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, en un inmueble donde existe una vivienda de construcción caña guadua con techo zinc y cerramiento madera; y, 2) EN EL CANTÓN PEDERNALES, VÍA PEDERNALES-COJIMÍES, EN EL SITIO ZURRONES, en una fnca que se desconoce quién es el propietario, se describe como una escena abierta; en definitiva, a través de estas declaraciones testimoniales y periciales, se justifica probatoriamente que los hechos ocurrieron dentro del territorio donde este Tribunal Penal ejerce jurisdicción y competencia. En este punto de la valoración probatoria, es pertinente referirse a la alegación de la defensa privada de los procesados Wilmer Joselito González Espinoza, Neclar Gayler Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia, en relación a que las diligencias investigativas de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del lugar, Fijación y Descripción de Indicios, que sustentaron los señores peritos de criminalística, Agentes de Policía, Darlín Cañar Chamba y Olger Fraga Criollo; no se tratarían de pericias; pues, los referidos agentes del orden son agentes de criminalística, que fueron designados por su Superior Jerárquico y no por la Fiscalía, que es la única facultada para designar peritos, conforme lo desarrollado normativamente en los artículos art. 511 numeral 2 en comunión con el art. 444 del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, el Tribunal estima necesario recordar la disposición legal contenida en el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, que ha sido invocada por la defensa de los procesados antes referidos, la misma que en su numeral 2, textualmente reza: “Art. 444.- Atribuciones de la o el fscal.- Son atribuciones de la o el fscal, las siguientes: (...) 2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código...”. Delimitada que ha sido Página 195 de 381 esta atribución del Fiscal, es pertinente enunciar que el art. 448 del Código Orgánico Integral Penal, determina que el Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses es organizado por la Fiscalía, prestará servicios especializados de apoyo técnico y científico a la administración de justicia y contará con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional así como personal civil de investigación, por lo que, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía y dependerán administrativamente del ministerio del ramo; disposición legal que guarda armonía con lo previsto en el art. 11 del Reglamento del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expedido por la Fiscalía General del Estado con fecha 11 de abril del 2014, en el que se determina puntualmente “Art. 11.- Formarán parte del Sistema los peritos y expertos que trabajan bajo la dependencia de la Fiscalía General del Estado, organismos de apoyo y todos aquellos que se encuentran acreditados por el Consejo de la Judicatura. De igual forma los agentes investigadores del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación que fueren acreditados por la Fiscalía General del Estado...”; concomitantemente, en el art. 8 del mentado Reglamento, se desarrollan las funciones del Sistema, destacándose los literales a) y c), que delimita el realizar las diligencias investigativas dispuestas por la Fiscalía y elaborar los informes periciales del caso requerido, los mismos que serán entregados a la o el Fiscal que los solicite y en los plazos señalados. Así las

cosas, es evidente que los señores Agentes de Policía, Darlín Cañar Chamba y Olger Fraga Criollo, al ser parte de la Unidad de Criminalística de la Policía Nacional, que se constituye en un organismo Especializado de la Policía Nacional, y encontrándose acreditados como peritos en el Consejo de la Judicatura, forman parte del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y por ende están obligados a ejecutar sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado, como se verificó ha ocurrido en el presente caso, destacándose además que, si bien es cierto afirmaron que fueron designados por su Superior Jerárquico para participar en los respectivos procedimientos (inspección ocular técnica); también es verdad que durante la prestación de sus servicios especializados de apoyo técnico, durante el desarrollo de los respectivos allanamientos contaron con la dirección de los señores Agentes Fiscales, Dr. Manuel Caizaguano (Olger Fraga) y Ab. Francisco Campos (Darlín Cañar); por lo que, presentaron sus respectivos informes periciales ante la Fiscalía, mismos que han sido sustentados oralmente en el juicio; habiéndose determinado el marco legal que ampara sus intervenciones en calidad de peritos, se desestima esta alegación de la defensa. En base a lo expuesto, se puede determinar que en el presente caso se ha encontrado clorhidrato de cocaína, convenientemente repartidos en bloques rectangulares, los cuales fueron encontrados camuflados en habitáculos tipo “caleta” debajo de la tierra y de vegetación. En consecuencia de lo anteriormente descrito y sobre base de la información obtenida a través de la prueba presentada, se ha logrado satisfacer el convencimiento de este Juez Plural, respecto a que, la sustancia periciada se corresponde con aquella que fue incautada inicialmente, luego puesta a disposición del experto para su valoración pericial e introducida al juicio mediante su testimonio, que fue rendido bajo los principios de inmediación y contradicción; garantizándose con aquello, su autenticidad, identidad y estado original, como lo exige el artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal. [“Art. 456.- Cadena de custodia.- Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodia. La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación.”]]. POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES Y VALORACIONES, se arriba a la conclusión, de que las pruebas analizadas han cumplido con un estándar científico y técnico para poder valorarlas positivamente, de conformidad con el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal y se da por un hecho probado, que la EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN ha sido justificada, en razón de que: “EL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL 2018, EN LA PROVINCIA DE MANABÍ, EN LOS CANTONES SAN VICENTE (SITIO MUYUYAL O CABUYAL) Y PEDERNALES (SITIO ZURRONES); SE INCAUTÓ SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, CONTENIDAS EN PAQUETES RECTANGULARES CUBIERTOS CON CINTA DE EMBALAJE, COLOR CAFÉ, QUE SE HALLABAN GUARDADOS EN CALETAS (EXCAVACIONES DE TIERRA), MISMOS QUE ESTABAN CUBIERTAS DE HOJAS SECAS Y TIERRA REMOVIDA, PARA PROCURAR SU OCULTAMIENTO; QUE DICHAS SUSTANCIAS CORRESPONDEN A COCAINA CLORHIDRATO, CON UN PESO NETO TOTAL DE 2.310.796 GRAMOS”. En definitiva, podemos concluir que los referidos hechos describen perfectamente que estamos ante un delito de carácter penal, Página 196 de 381 pues, han sido acreditados con prueba idónea y de carácter científico que logra ubicarnos ante un delito que atenta a la salud pública, y que puso en peligro la salud de los habitantes del Ecuador, como son

las conductas tipificadas en el artículo 220 del COIP, recalándose que el verbo rector nuclear de este tipo penal, que se da por probado es ALMACENAR; decimos almacenar; por cuanto lo que se ha probado que los paquetes que contenían sustancia ilícita, clorhidrato de cocaína, estaban acopiados y guardados en caletas (excavaciones de tierra) que se encontraban ubicadas en los lugares antes descritos; siendo importante precisar que, según la Real Academia Española, el verbo ALMACENAR se cristaliza con el hecho de poner, reunir o guardar en almacén o lugar, algún objeto o determinada cantidad del mismo; en el caso sub júdice se almacenó el alcaloide para poder disponer del mismo cuando se necesite o convenga, lo que en la especie se ha probado de forma material; asimismo, se determina que por la cantidad de la sustancia encontrada se ubica en GRAN ESCALA, conforme la tabla Ratificada por el CONSEP mediante Resolución No. 002-CONSEP-CD-2015, publicada en el R.O. # 628 del Lunes 16 de Noviembre del 2015, en donde se Resuelve lo siguiente: Artículo 1.-Ratificar las tablas de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, previsto en el artículo 220 del COIP, aprobadas mediante Resolución No. 001 CONSEP-CD-2015, de 9 de septiembre de 2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 586 del 14 de septiembre de 2015, y su fe de erratas publicada en el Registro Oficial No. 597 del 29 de septiembre de 2015, cuyas cantidades son: Sustancias Estupefacientes CLORHIDRATO DE COCAÍNA: (...) GRAN ESCALA: mayor de 5.000 gramos. Con tales antecedentes, solo resta por analizar los presupuestos de responsabilidad de las personas procesadas.

8.2. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS PROCESADAS NECSAR GAILER REYNA MORALES Y JORGE VICENTE MORALES GRACIA: Al haber considerado que la materialidad de la infracción se encuentra probada tal como se ha dejado plasmado en el desarrollo del presente fallo, en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, se debe analizar la totalidad de la oferta probatoria presentada por la acusación estatal, para establecer si la misma, nos otorga el convencimiento de que los procesados, NECSAR GAILER REYNA MORALES y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, han adecuado su conducta en los compendios de responsabilidad del tipo penal establecido en el artículo 220 del COIP; delimitándose que, para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste a los referidos procesados, es necesario que se haya demostrado por parte de la Fiscalía, por medio de prueba practicada en legal y debida forma en el juicio, el nexo causal entre la materialidad de la infracción y los actos ejecutados por dichos procesados, en atención con lo dispuesto en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal. En lo que respecta al principio constitucional de carga de la prueba, se destaca que la Fiscalía es la responsable de aportar a los órganos jurisdiccionales la información suficiente y necesaria para poder acercarnos a la verdad procesal. Al respecto la Corte Constitucional Sentencia No. 004-10-SCN-CC se ha pronunciado sobre este principio, indicando: "...Este principio de carga de la prueba implica que es obligación del órgano investigador o requirente, la producción de la actividad probatoria tendiente a demostrar la responsabilidad del procesado y, correlativamente, implica que este mismo órgano (Fiscalía), no puede ser el mismo que evalúe dichas pruebas y determine la responsabilidad del procesado en las diferentes etapas del proceso...". En consecuencia de lo anterior, este Juez Plural, procede a realizar un análisis respecto a la participación de los procesados, ciudadanos NECSAR GAILER REYNA MORALES Y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, siendo fundamental reiterar que, en el caso in examine, se ha dado por probado la materialidad de la infracción, en relación al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, con la concurrencia del verbo nuclear denominado "almacenar"; por cuanto, se probó que se acopió y almacenó clorhidrato de cocaína en varias caletas (excavaciones de tierra) construidas dentro de inmuebles ubicados en las jurisdiccionales territoriales de los cantones San Vicente (Muyuyal o

Cabuyal) y Pedernales (sitio Zurrone); sustancia ilícita que fue incautada mediante operativos de allanamientos que contaron con la intervención de los señores Fiscales, Dr. Manuel Caizaguano Changotasig y Abg. Francisco Campos, realizados el día 19 de octubre del 2018; por lo que, en relación a este acto doloso, centraremos nuestro análisis y valoración probatoria de la responsabilidad penal, verificándose que en el Juicio rindieron sus testimonios: a) El señor Agente de Policía, RICARDO DELFIN ANDRADE ZAPATA, quien afirmó que el día 19 de octubre del 2018, realizó la detención del señor NECSAR GAILER REYNA MORALES y de la señora ANGELICA EDITH ORTIZ MORALES, esto se produjo en un inmueble tipo bodega, en el sector La Fabril, cuyas coordenadas no recuerda; agregó que se encontraron como evidencias varios dispositivos celulares, sobre un mueble tipo velador hallado en un espacio determinado para dormitorio, donde el señor Necsar Gailer indicó que allí descansaba, mismos que fueron levantados por disposición del Fiscal, describiendo siete celulares de las siguientes características: 1.- Un teléfono celular marca iPhone, color beige, con chip de operadora claro serie No. 895930100074655282; 2.- Teléfono celular marca Huawei, modelo BLA-R09, chip claro, serie No. 895930100075709067; 3.- Página 197 de 381 Celular marca Samsung, modelo S-G532M- EF con imei No. 352624094866036, de color dorado, con chip Movistar, serie No. 8934075500003142974; 4.- Celular marca LG color blanco, chip Claro, serie 895930100075708596; 5.- Un teléfono celular marca Ruggear modelo RG-160, con imei 860379030955378 de color negro, chip claro serie No. 895930100074715096 y tarjeta respectiva; 6.- Un celular marca Nokia serie TA-1037 imei No. 357287087807501 de color negro, chip de Claro, serie No. 895930100074301509; y, 7.- Un teléfono celular marca Nokia, TA-1037 con imei No. 357287084178922 de color blanco, con chip Claro serie No. 895930100075705952. Así mismo, rindió su testimonio el miembro policial, FRANKLIN VLADIMIR ABRIL ZHUMA, quien en lo medular señaló que el día 19 de octubre del 2018, a las 05h50, contando con la presencia del señor Fiscal Antoni Abad Padilla, se hizo efectiva una orden de detención emitida por la señora Jueza, Abg. Herlinda Urquiza, en el sector La Fabril, en la Hostal llamada "Santa Cecilia", concretamente en la habitación 7, donde estaba hospedado el señor MORALES GARCÍA JORGE VICENTE, que en este lugar se levantaron como indicios: Un radio Handy y unos teléfonos celulares o GPS, de colores negro o dorado, no recuerda bien; así como también una camioneta Chevrolet D'max, color blanca, cabina sencilla, de placas ABE6645. Concomitante con estas declaraciones testimoniales, compareció al juicio el señor Agente de Policía, EDUARDO SEBASTIAN VINCES PERALTA, quien en su calidad de perito de criminalística, indicó que fue designado por el Jefe de la Jefatura Sub-zonal de Criminalística Manabí- Manta, No. 13, Capitán de Policía, Jean Paul Revelo León, para que colaborara en ciertos allanamientos llevados a cabo en el distrito Manta; por lo que, realizó dos pericias de inspección ocular técnica, reconocimiento lugar de los hechos y reconocimiento de indicios u objetos; en relación a la primera experticia, señaló que a las 05h30 se trasladó con personal de la UIAN y con el Fiscal Ab. Antoni Padilla, hasta la parroquia Leónidas Proaño del cantón Montecristi, donde se constituyeron en una vivienda ubicada en una calle de segundo orden, constituida de tierra, que el predio cuenta con una fachada parcialmente pintado de blanco, al costado izquierdo con sentido del observador existe una puerta metálica pintada de color negro que permite el acceso a la vivienda, al ingresar por esta al costado izquierdo con relación al ingreso, se aprecia un espacio destinado para comedor y cocina, al costado derecho se ubicó el lugar motivo de reconocimiento, que describe como una escena cerrada, en el lugar al costado derecho estaba un ropero de madera, donde se encontró los indicios que se levantaron y rotularon de acuerdo a su naturaleza, como indicio No. 1, se trataban de siete teléfonos celulares de las marcas iPhone, Huawei, Samsung, LG, Ruggear y Nokia, mismos que fueron entregados mediante cadena de custodia al personal que tomó procedimiento; además, agregó que en este lugar fue detenido el señor REYNA MORALES

GAILER junto con la señora ORTIZ MORALES EDITH; en lo que respecta a la segunda experticia, está se realizó a las 06h00, del indicado día, en el cantón Montecristi, parroquia Leónidas Proaño, distrito Manta, Hostal Santa Cecilia, en la habitación No. 7, ubicada en la planta baja del Hostal, donde se procedió a la fjeción como indicio 1: Un canguro, en el interior una especie de soporte plastificado que hace referencia a la matrícula de un vehículo y soportes de papel de similares características a billetes de diferentes de denominación que hacen un total 50 dólares; además, se fjaron dos teléfonos celulares marca Samsung, como indicio 2 ;y, en un garaje se fjó un vehículo tipo camioneta, en cuyo interior se encontró un radio Motorola y dos dispositivos de almacenamiento externo tipo pendrive, como indicio 3; que fueron sellados, rotulados y entregados bajo cadena de custodia al personal policial para su ingreso al centro de acopio. A través de estas declaraciones testimoniales y periciales, se logra plasmar en el proceso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se procedió a las detenciones de los procesados, Necsar Gailer Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia, así como los indicios recabados, los que posteriormente fueron levantados, rotulados y entregados mediante cadena de custodia al personal policial que actuó en los respectivos procedimientos. b) Emerge dentro de la valoración probatoria de la responsabilidad penal, la declaración pericial rendida por el agente de policía, DAVID ALEJANDRO ESPIN ESTEVES, quien señaló que realizó la pericia No. 256 de Audio, Video y Afnes, con fecha 23 de noviembre del 2018, precisó que como objeto de la pericia se le dispuso la apertura y extracción de la información contenida en los teléfonos celulares y dispositivos; para esta pericia recibió por parte del Guardalmacén de turno de las bodegas de Antinarcóticos de Manta, en forma general 17 teléfonos celulares, 21 tarjetas marca iridium y un chip de la compañía claro; extrayéndose en lo medular de su declaración, la descripción de los siguientes terminales móviles: [...] “Los dispositivos que analizó las características, son: Teléfono 1, celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037 IMEI 355834091709082, CON TARJETA SIM claro No. 895930100076035620, en regular estado de funcionamiento; teléfono 2, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 355834091708928 tarjeta Sim CLARO 895930100076035621; teléfono 3, un celular MARCA NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 355834091708787, TARJETA SIM DE LA COMPAÑÍA CLARO 895930100076035622; teléfono 4, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 355834091708787, CHIP DE OPERADORA CLARO 895930100076035622; teléfono 5, un celular marca SAMSUNG, COLOR NEGRO, MODELO SMG532M, IMEI 354522/9/237092/8, Página 198 de 381 CON CHIP DE OPERADORA CNT 8959302106172624008F; teléfono 6, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 357287082649528, NO CONSTABA CHIP OPERADORA CLARO 890501003601; teléfono 7, un celular marca SAMSUNG, COLOR BLANCO, MODELO SMJ106D, IMEI 355770/08/214861/9, CON CHIP DE LA OPERADORA CNT 8959302104171623782F; teléfono 8, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 355834090968028, CON CHIP DE OPERADORA CLARO 895930100076034706; teléfono 9, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 357287088812922, CHIP DE OPERADORA CLARO 895930100074142522; teléfono 10, un dispositivo comunicación móvil marca RUGER GEAR, COLOR NEGRO, MODELO RG160, IMEI 860379030955378, CON CHIP DE LA OPERADORA CLARO 895930100074715096; teléfono 11, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 35728287087807501, CON TARJETA SIM, CHIP DE LA OPERADORA CLARO 895930100074301509; teléfono 12, un celular marca NOKIA, COLOR BLANCO, MODELO TA1037, IMEI 357287084178922, TARJETA SIM, CHIP DE OPERADORA CLARO 8959301000775705952; teléfono 13, un celular marca NOKIA, COLOR NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 357287081905186, CON CHIP DE LA OPERADORA CLARO 895930100048228024; teléfono 14, un celular marca SAMSUNG, COLOR DORADO, IMEI 13081956275, TARJETA SIM, CHIP MOVISTAR 420529265460; teléfono 15, un celular marca SAMSUNG, COLOR NEGRO, MODELO

SMJ260MDS, IMEI 35906090102311, DOS CHIPS DE OPERADORA CLARO, 895930100075126376 Y 895930100075646462; teléfono 16, un celular marca IPHONE, COLOR NEGRO, MODELO A1688, IMEI 355768079869411, CHIP DE OPERADORA CLARO 9591010006911228; teléfono 17, un celular MARCA AHMD GLOBAL, COLOR BLANCO Y NEGRO, MODELO TA1037, IMEI 35728768924032, CON TARJETA SIM CHIP DE OPERADORA CLARO 895930100076032621; UNA MEMORIA EXTERNA MARCA KINSTON, COLOR NEGRO, 16 GIGAS CAPACIDAD; 4 TARJETAS SIM, MARCA IRIDIUM, SERIE 89881693260001880, 898816932601879984, 898816931880297 Y 8988169326002020992, la única separada de tarjeta portadora; 17 TARJETAS SIM, MARCA IRIDIUM, CON DIFERENTES NUMEROS DE SERIE ADHERIDOS A TARJETAS PORTADORAS; y, UN CHIP OPERADORA CLARO 895930100068016032. En lo que tiene que ver al peritaje del celular número 5, marca Samsung modelo SMG532M, se realizó una fotografía de la pantalla con perfil de WhatsApp, donde se lee terno post parto con número 593960896431; de los teléfonos celulares 7 y 10 no fue posible el acceso, tampoco del número 15; en cambio en el celular número 14, marca SAMSUNG, modelo SMG610M, COLOR DORADO, existe un perfil de WhatsApp, captura que se lee Magali Moreira, número 59395870487; además en el dispositivo número 16, celular marca iPhone A1688, se lee un perfil WhatsApp, con texto MILMAR No. 593983203899. Existen 11 teléfonos celulares que constan con información extra, que no está relacionada con la información básica que viene grabada por defectos en los dispositivos móviles, como son números de emergencia o servicio, en este caso son los dispositivos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16"]; a través de esta declaración pericial se logra singularizar las características específicas de los teléfonos celulares que fueron fijados como indicios en la presente causa; en especial, aquellos que fueron fijados, rotulados y levantados en los inmuebles donde fueron detenidos los procesados sometidos a juzgamiento, Necsar Gailer Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia. En armonía con esta declaración pericial, resulta preponderante considerar el testimonio rendido por el señor agente de policía, DIEGO RODRIGO CORTEZ MUÑOZ, quien indicó realizó la pericia de cotejamiento y enlace de llamadas telefónicas, explicando que hizo una graficación de llamadas entrantes y salientes; que previo delegación del Fiscal se recibió en medio magnético un CD con información referente a datos de abonados, reportes de llamadas entrantes y salientes desde el 1 de julio al 19 de octubre del 2018, así mismo, utilizó copias de los documentos referentes a partes de allanamiento y detención elaborados por los agentes de policía que participaron en el operativo policial, en los que existe un acápite donde se detallan varios indicios encontrados, como equipos telefónicos con descripción de imei, chip de comunicación de diversas operadoras con sus series, además, como medio de consulta se utilizó el informe extracción de la información realizado por el Perito de Criminalística de la ciudad de Manta, Tnte. Espín, y por último, la información que consta en los partes elaborados por el Subteniente de Policía, Renato Mantilla; además, señaló que en lo referente a la descripción e individualización de los números telefónicos utilizados por los hoy procesados, una vez cotejada la citada información realizó un listado de los números telefónicos, así como diagramas tanto de llamadas entrantes y salientes, y la agenda de contactos de todos los números obtenidos en el caso; refiriéndose a los procesados sometidos a juzgamiento, indicó que el listado de números telefónicos en base al cotejamiento de los imei obtenidos en el detalle de indicios y la información remitida por la sala de reportes telefónicos, se individualizan de la siguiente manera: En el velador de un dormitorio del inmueble localizado en el sector La Fabril, donde fue detenido el señor Necsar Reyna Morales, se encontró varios indicios, de los que destaca un teléfono celular marca iPhone, color beige con chip de la empresa Claro, No. 895930100074655282, el cual está asignado con el Número de teléfono 0993278156, que ha sido ingresado en el sistema de interceptación de comunicaciones, fue utilizado por el señor Necsar Gailer Reyna Morales; un celular Nokia, modelo TEA 1037, imei Página 199 de 381

357287084178922, color blanco, chip Claro serie 8959301000757075952, asignado el número de teléfono 0989463855 también ingresado en la SICOM o sistema de interceptación, en este equipo celular además fue utilizado el chip Claro 895930100074715093 asignado el número de teléfono 0985696328 también ingresado en la SICOM, ambos utilizados por el señor Necsar Gailer Reyna; en lo referente a Jorge Vicente Morales Gracia, al interior de la habitación 7 de la Hostal Santa Cecilia, donde fue detenido, se encontró un celular marca Samsung, color dorado, modelo SMG610M, imei 357713081956275, chip Movistar 420529265460 asignado el número de teléfono 0958730487; en el interior de la camioneta Chevrolet DMAX de placas ABE6645, donde se movilizaba el señor Jorge Vicente Morales Gracia, se encontró un teléfono celular marca Samsung, color negro, modelo SMJ260M, imei 35906090102311, chip de operadora Claro 895930100075126376 asignado el número de teléfono 0984230590, adicional un chip Claro serie 8959301000075646462 asignado con el número de teléfono 0990831286, este último número explica era utilizado por Jorge Morales Gracia - de acuerdo al parte policial de fecha del 15 al 18 de octubre, elaborado por Subteniente de Policía, Renato Mantilla; así mismo, explicó este perito que realizó el diagrama individual de lo que son conexiones, afirmando en lo relacionado con los citados números, atribuidos a los señores Necsar Gailer Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia, que: [...] "se encuentran en el listado de llamadas entrantes y salientes del número 0993278156 ingresado en SICOM, utilizado por Necsar Gailer Reyna Morales, que ha realizado 9 llamadas y recibido 10, del número 0989969014, encontrado en poder de Adonis Yahir Cantos Ortiz; ha realizado 62 llamadas y recibido 36 llamadas del número telefónico 0993145607 encontrado en poder de Pedro Jaime Mite; ha realizado 11 llamadas y recibido 3 llamadas del número 0958730487 encontrado en el interior de la habitación 7 de Hostal Santa Cecilia, donde estuvo hospedado el señor Jorge Vicente Morales Gracia. De fs. 143 a fs. 159, se encuentran el listado llamadas entrantes y salientes del número telefónico 0989463855 utilizado por Necsar Gailer Reyna Morales, por error de impresión no consta diagrama individual, pero en el diagrama general de su informe a fs. 308, se encuentra la descripción gráfica de dichas llamadas, en las cuales, el señor Necsar Gailer Reyna Morales, recibe 2 llamadas del número 0958730487 y, realiza y recibe una llamada indistintamente del señor Carlos Rubén Morales Román al número 0979581061; recibe 43 llamadas y realiza 60 llamadas al número 0990831286, encontrado en el interior de la camioneta en la cual se movilizaba el señor Jorge Vicente Morales Gracia y utilizado por dicha persona, recibe una llamada del número 0984230590 encontrado en el interior de la camioneta donde se movilizaba Jorge Vicente Morales Gracia. Fs. 159 a 170, se encuentra el registro de llamadas entrantes y salientes del número 0985696328, que según información constantes en diferentes documentos incorporados en el expediente fiscal, realiza al número utilizado por el señor Jorge Vicente Morales Gracia, se ha realizado 4 llamadas y recibido 7 llamadas del 0990831286; 1 llamada del número 0958730487 encontrado en la habitación 7 de la Hostal Santa Cecilia donde se encontró a dicha persona; 1 llamada del número 0984230590 encontrado en el interior de camioneta Dmax blanca ABE6645, que se movilizaba el señor Jorge Morales Gracia. (...) Fs. 177 a fs. 179 consta la Ilustración gráfica de llamadas realizadas del número 0958730487 encontrado en el interior de la habitación y 7 de la Hostal Santa Cecilia, con la cual Jorge Vicente Morales Gracia se comunica con Necsar Reyna Morales, ha realizado 2 llamadas al número 0989463855, 1 llamada del número 0985696328, 3 llamadas realizadas y recibido 11 del número 0993278156, estos tres números utilizados por Necsar Reyna Morales. De este número se han comunicado 29 veces y recibido 21 llamadas del número 0990831286 utilizado por Jorge Morales Gracia, ha realizado 5 y recibido 8 llamadas del 0984230590, encontrados en el interior de la camioneta que se movilizaba dicha persona. Fs. 179 a 182, consta el detalle de llamadas del número 0984230590, el cual fue encontrando en el interior de camioneta que se movilizaba Jorge

Vicente Morales Gracia, realiza 1 llamada al número 0985696328 utilizado por Necsar Reyna Morales, realiza 1 llamada al número 0989463855 utilizado por Necsar Reyna Morales; realiza 8 llamadas y recibe 5 llamadas del número 0958730487 encontrado en la habitación número 7 de la hostal Santa Cecilia, donde estuvo Jorge Morales Gracia. Fs. 182 a 227 se encuentra ilustración gráfica del detalle de llamadas entrantes y salientes del número utilizado por Jorge Vicente Morales Gracia, ingresado en la SICOM 0990831286, el cual realiza 7 llamadas a Carlos Rubén Morales Román al 0979581061, realiza 9 y recibe 4 llamadas del número 0985696328, realiza 43 y recibe 60 llamadas del número 0989463855, estos dos números utilizados por Necsar Reyna Morales (...). En lo referente a la agenda de contactos telefónicos, indico que se cotejó la información en base al informe de criminalística, tenemos en la Fs. 301 a 303, se encuentra la descripción de agenda de contactos y descripción gráfica de los mismos, es decir, el número 0989463855 consta en la agenda de contactos de dicho número como MIO, utilizado por Necsar Reyna Morales; el número 0979581061 utilizado por Carlos Rubén Morales, ingresado en los datos de licencia de conducir de dicha persona, está ingresado como Carlos Morales; el número 0990831286 utilizado por Jorge Vicente Morales Gracia, el señor Necsar Reyna lo tiene registrado como Bicholin; mas debajo de la misma, foja 303 del informe, consta la agenda de contactos del número telefónico encontrado en poder de Wilmer Joselito Página 200 de 381 González Espinoza, 0939170694, lo tiene registrado al señor Necsar Reyna Morales al número por dicho señor, al 0993278156 como "FLACO". Fs. 304 y 305, en la agenda de contactos del número 0958730487 encontrando en la habitación 7 de la Hostal Santa Cecilia donde estaba Jorge Vicente Morales Gracia, que tiene registrado al número 0985686328, como "Gailer", al 0989463855 utilizado por Necsar Reyna, como "GAYLAN", al número 0993278156 utilizado por Necsar Reyna como "Morales y Reina". Al número 0990831286 utilizado por Jorge Morales Vicente Gracia, lo tiene ingresado como "negro mi", al 0984230590 encontrando en la camioneta que se movilizaba Jorge Vicente Morales Gracia, lo tiene registrado como "Claro mi número". [...]. Este Perito concluye indicando que en su experticia determinó que existió relación y enlace telefónico a través de las agendas de contacto entre JORGE VICENTE MORALES, NECSAR REYNA MORALES, WILMER JOSELITO GONZALEZ Y CARLOS RUBEN MORALES ROMAN; así mismo, indicó que con relación al señor Necsar Reyna Morales, son 5 números ingresados en la SICOM, 0989453855, 0985696328, 0993278156, 0980138876 y 0959856860; mientras que, Jorge Vicente Morales Gracia tenía los números 0958730487, 0990831286 y 0984230590, ingresados en la SICOM. A través de esta declaración pericial se extrae que, los dispositivos móviles encontrados en los inmuebles allanados, donde fueron detenidos los procesados NECSAR GAILER REYNA MORALES Y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, utilizaban los números telefónicos 0989453855, 0985696328 y 0993278156 Necsar Reyna- y los No. 0958730487, 0990831286 y 0984230590 Jorge Morales-, los cuales se encontraban interceptados previa orden judicial; habiendo explicado el perito que logró determinar aquello, en base al cotejamiento de los imei obtenidos en el detalle de indicios y la información remitida por la sala de reportes telefónicos; así mismo, dentro del marco de su experticia concluyó que existía relación y enlace telefónico entre dichos números, a través de las agendas de contacto entre JORGE VICENTE MORALES GRACIA y NECSAR GAILER REYNA MORALES. c) Continuando con el análisis de la responsabilidad penal, se destaca la declaración del Agente de Policía, DANIEL JAVIER MONTESDEOCA BASTIDAS, quien en lo medular señaló que fue designado por la Fiscalía General del Estado para realizar la interceptación de telecomunicaciones de varios números telefónicos debidamente autorizados por la autoridad competente; así mismo, en su condición de testigo experto [...] "art. 511 numeral 7 del COIP: Reglas De la Pericia: (...) De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento, especialidad, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar el



peritaje [...], explicó ciertos conceptos pocos usuales, que ha utilizado en su informe como qué es un número interceptado, un número interlocutor, HD, MD; de qué trata la jerga criminal y qué es un progresivo, desarrolló que un número interceptado, es aquel que debidamente está autorizado por la autoridad competente; un número interlocutor, es aquel que se comunica con el número interceptado; un progresivo: es la secuencia automática identificada por el sistema que maneja las interceptaciones de comunicaciones; un IMEI, aquel que lleva 15 dígitos y que individualiza un equipo de comunicación de telefonía móvil; la jerga criminal, es un lenguaje particular y familiar que está utilizado por integrantes de un cierto grupo con el fin de ocultar el verdadero significado de las palabras; un HD, es un hombre desconocido; y, un MD es una mujer desconocida. Delimitando aquello, este testigo describió que fueron 13 los números interceptados, de los cuales, tres números telefónicos 0985696328, 0989463855, 0932278156, eran utilizados por el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES; además, señaló que también constan como números interceptados el 0939170694, mismo que era utilizado por el señor WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA; el 0990831286 utilizado por el señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA; el 0990667718 por el señor PEDRO JAIME MITE REYES; el 0997198325 por el señor MILTON EDICXON MARTÍNEZ MENDOZA. El número 0985696328, constan las comunicaciones en el CD 10047757. El número 0989463855 constan las comunicaciones en el CD 10047813. El número 0932278156 constan las comunicaciones en el CD 10047848. Así mismo, dentro de los números interceptados, constan el 0959524854 utilizado por el señor JIXON JOEL ORTIZ MORALES; el número 0939094477 utilizado por el señor JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ; el número 0987813317 utilizado por el señor JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN; y, además, hay 3 números que forman como interlocutores con el señor NECSAR, que son el 0988507138, identificado como ISIDRO; el 0988611873 y el 0989223384. Así las cosas, de la declaración de este testigo, el Tribunal, destacará las comunicaciones más relevantes -en su parte pertinente- esto, en relación a los números telefónicos interceptados que fueron utilizados en los dispositivos móviles encontrados en los inmuebles donde fueron detenidos los procesados, Neccsar Gailer Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia -mismos que fueron singularizados, ut supra, por el perito de criminalística, Diego Cortez Muñoz- esto, observando además la temporalidad de las conversaciones efectuadas, en relación a la fecha que se cometió el hecho que se juzga, extrayéndose puntualmente, de sus propias palabras, lo siguiente: [...] “ En el progresivo 7 de fecha 11/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pregunta a JORGE VICENTE MORALES GRACIA si han llegado los “pericos” y para reunirse en la “caña”; aquí hacían referencia que los “pericos” son unos teléfonos celulares o satelitales, dentro del análisis de comunicación, eran teléfonos celulares Página 201 de 381 normales o satelitales para poderse comunicar entre la organización; dice - también- para reunirse en la “caña” que como podemos darnos cuenta en láminas anteriores que decían para reunirse en un depósito de caña. En el progresivo 82 de fecha 12/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le comenta a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que ya está llegando, aquí se encontraba llegando a la reunión, en el lugar en el que habían quedado, que era el depósito de caña. En el progresivo 188 de fecha 13/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que lleve “10 cañas” y también los “pericos” para que tenga cobertura, los “pericos” eran los números celulares normales o satelitales para que tengan cobertura, por el sector en el cual se encontraba la organización hay poca afuencia de señal, entonces, dentro del análisis de comunicación, se considera que estos “pericos” eran teléfonos satelitales. En el progresivo 261 de fecha 13/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que ya están las “cosas ahí” y a las 06h00 deben moverla a “100 metros” más allá de la “palizada”, nuevamente, la organización hace uso de palabras utilizadas en la jerga criminal, como las “cosas ahí” que hacían referencia

a la sustancia sujeta a fscalización y a las 06h00 debían moverla “100 metros” más allá de la “palizada”, lo que nos quiere decir que dentro del análisis de comunicaciones tenían que moverla a cien metros más allá de la palizada”. En el progresivo 273 de fecha 13/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que le avise lo que a dicho Isidro (número 0950718838 de tercera lamina como interlocutor) porque él ya está en la “palizada” para estar pendiente de las “cosas” y que lleve los “pericos”; aquí tenemos el nombre que está en la tercera lámina (proyecta diapositiva), el nombre de Isidro, como podemos ver aquí en el organigrama telefónico (diapositiva) el 0988507138 correspondía a Isidro, en el cual la organización tiene contacto con este número de aquí (diapositiva). En este progresivo, la organización, tanto Isidro, NECSAR GAILER REYNA MORALES y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, tenían que reunirse y estar pendiente de las “cosas” que eran la sustancia sujeta a fscalización, los “pericos” como lo mencioné, podrían ser teléfonos, números celulares normales o satelitales que tenían que ser utilizados dentro del lugar porque no hay mucha señal y en el sector donde estaban era en la palizada, como dice aquí - en el progresivo 261-, que debían mover (la sustancia) a 100 metros más allá de la palizada, lugar donde receptaron la sustancia sujeta a fscalización. En el progresivo 342 de fecha 16/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le indica a NECSAR GAILER REYNA MORALES que habían abierto “uno” y estaban “35” por “10” daban “350” pero en la primera vez eran “300” cerrados; aquí utilizan jerga criminal, abierto “uno” y estaban “35”, esto, son paquetes que vienen con cantidades y aquí había un paquete en el que constaban 35 kilos de la sustancia sujeta a fscalización que por “10” daban “350” kilos de la sustancia sujeta a fscalización y que en la primera vez eran “300” cerrados. Estas son las cantidades de la cual la organización estaba recibiendo y como en láminas anteriores nos pudimos dar cuenta de las cantidades que ha recibido la organización. En el progresivo 345 de fecha 16/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que vaya y le cuente las “camisas” tanto “pequeñas y grandes”; nuevamente utilizan jerga criminal, las camisetas eran los kilos de la sustancia sujeta a fscalización, tanto “pequeñas y grandes”, estos son paquetes que vienen con ciertas cantidades, pueden ser superiores a los 50 kilos y los grandes que por lo general son de 25 kilos. En el progresivo 421 de fecha 16/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le comenta a NECSAR GAILER REYNA MORALES que hay una “americana” que quiere comprar la fnca, pero deben ver bien porque en la parte de “afuera” está guardado; aquí hacen referencia a una tercera persona que de nacionalidad americana quería comprar parte de la fnca donde estaba almacenada parte de la sustancia sujeta a fscalización, así mismo hacen referencia en donde estaba encaletada esta sustancia y esa parte tenían que verla bien dentro de la compra que esa tercera persona quería hacer a la fnca. En el progresivo 475 de fecha 17/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le pide a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que ya estén pendientes porque ya están por la “palizada” y a las 18h00 llegan los 3P “allá mismo”; aquí nuevamente nos podemos dar cuenta que utilizan términos antes mencionados, como son, los mismos lugares la “palizada”, hora “18h00” y que llegaban las terceras personas allá mismo. Las personas que habían llegado con vehículos anteriormente, mencionados por parte de la organización con palabras de la jerga criminal y que estaban por llegar al lugar. (...) En el progresivo 497 de fecha 17/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le indica a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que “eso” va donde los “viejitos”; nuevamente se hace referencia a los “viejitos” que es una tercera persona del lugar donde llegaban los vehículos con la sustancia sujeta a fscalización y tenían que estar pendiente de eso. En el progresivo 511 de fecha 18/10/2018, en síntesis, NECSAR GAILER REYNA MORALES le comenta a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que ya están llegando y este pendiente; en esta interacción de comunicación se comenta que los vehículos con la sustancia sujeta a fscalización estaban por llegar y tenía que

estar pendiente en el lugar de recibimiento-. En las interacciones entre JORGE VICENTE MORALES GRACIA con JAIRO AGUSTIN MORALES Roman desde el número telefónico 0990831286 con el 0987813317, en su orden. En el progresivo 153 de fecha 12/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le pregunta a JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN si Isidro ha terminado la otra "cacerola"; aquí tenemos un nuevo término de jerga criminal, "cacerola", que es una caleta que utilizó la organización para guardar la sustancia sujeta a fiscalización. En el progresivo 190 de fecha 13/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le pide a JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN que vaya a la casa de Martha para que lleve los "2 pericos" y uno para el también porque "eso" ya está por la "palizada", como nos podemos dar cuenta aquí hay una MD -mujer desconocida- de nombre Martha que tenía que acudir al domicilio y llevar "2 pericos", teléfonos normales o satelitales, y que esta persona tenía que llevar uno más para estar en comunicación ya que los vehículos con la sustancia sujeta a fiscalización estaban por el lugar de la palizada. En el progresivo 450 de fecha 16/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le pregunta a JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN si habían arreglado por "300"; aquí nuevamente tenemos la cantidad por la que en diapositivas anteriores hacen referencia que en una de sus sumas tenían de 300 kilos que era la cantidad de una entrega de la sustancia sujeta a fiscalización. En el progresivo 631 de fecha 17/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le indica a JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN que ingrese por "la primera y salga por la segunda"; nuevamente observamos que tenemos jerga criminal en la organización, aquí, que ingrese por "la primera" era un ingreso que tenía la organización dentro del lugar de llegada; y que "...salga por la segunda" era otro lugar de tanto de ingreso como de salida para desvirtuar el ingreso de vehículos que ingresaban por distintos lugares. En el progresivo 646 de fecha 17/10/2018, en síntesis, JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN le indica a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que han llegado "300" en "12" de "25"; nuevamente tenemos la cantidad de la que se ha hecho referencia en láminas anteriores, que en 12 sacos con kilos de 25 daba la totalidad de los 300 kilos de la sustancia sujeta a fiscalización. En el progresivo 654 de fecha 17/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le indica a JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN que este pendiente a las 05H00 porque hay otra para donde los "viejitos", nuevamente nos damos cuenta que hacen referencia al audio de la conversación que tuvo JORGE VICENTE MORALES GRACIA con el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES, en el que mencionaban que al siguiente día tenían la llegada de un nuevo vehículo y que si querían irse a San Vicente tendría que irse más temprano. En las interacciones entre JORGE VICENTE MORALES GRACIA con ISIDRO (HD) desde el número telefónico 0990831286 con el 0988507138. En el progresivo 166 de fecha 12/10/2018, en síntesis, Isidro le comenta a JORGE VICENTE MORALES GRACIA que ya está el "hueco" de "una vara" de profundidad" y de "3 pasos" y hay que hacer otro "hueco"; en esta interacción hacen referencia a la dimensión de la caleta que Isidro realizó; un "hueco" era la caleta para guardar la sustancia sujeta a fiscalización y que era de profundidad de "una vara" que puede ser de 2 o 3 metros, dependiendo la altura de la vara; y de "3 pasos" de ancho. Estas eran las dimensiones de la caleta que la organización hizo mediante Isidro. En el progresivo 245 de fecha 13/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le pide a Isidro que esté a las 06h00 para que reciba las "cañas" e identifica también a Isidro, en este audio hacen referencia que a las 06h00 tenían que recibir las "cañas", término en jerga criminal, porque también tenían que conocerlo a Isidro - que era la persona que se encargaba de hacer las caletas para la organización y guardar la sustancia sujeta a fiscalización-. En el progresivo 294 de fecha 14/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le indica a Isidro que debe hacer unas "2 camas" más y que estén lo mas de "rápido" ya que son "familias" distintas; hacen mención a palabras nuevas en jerga criminal, "2 camas", eran 2 caletas más que tenía que construir Isidro y que estén lo más rápido porque tenían que recibir

sustancia sujeta a fiscalización y eran para familias distintas, aquí nuevamente eran para organizaciones distintas en las cuales tenían que almacenar; hacían referencia al alcaloide que estaba en el conteo. (...) En el progresivo 656 de fecha 18/10/2018, en síntesis, JORGE VICENTE MORALES GRACIA le pide a Isidro que ya está por la Palizada y este pendiente 18H00, nuevamente, como en la lámina anterior, nos damos cuenta que tenía que llegar, como nos dice aquí (presentación de diapositivas), que a las seis para que reciba las cañas e identifique a Isidro; aquí, nuevamente se hace referencia de que tenían que estar pendiente en el sector la palizada a las 18h00 para que conozcan a Isidro ya que estaba formando parte de la organización porque era la persona que recibía porque conocía las caletas donde estaba siendo almacenada la sustancia sujeta a fiscalización (...) En el progresivo 195 (Disco 3/13) del 28 de septiembre del 2018, nos dice “Aló, aló, patrón. Mira mijo, el domingo le llevan allá, pero para verle la marca que si esta esa cosa, que si no. ¿Tiene marca?, le mandan en el carro que le van a ver, pero el lunes le van trayendo. Ah, o sea este fin de semana no hay nada. No, no, el domingo llegan allá, están para que le muestren todo y que le hace falta. Sí porque están completas, solo estamos esperando que se vayan. No, no me entiende, es la marquita, hablemos los nombres, de dónde viene todo eso que se va a traer para acá. Ya, ya listo, es para no tener problemas. ¿Sí me entiende? El domingo el señor le va a estar cayendo golpe de diez de la mañana como tardado por ahí. El domingo, listo. Patrón, bueno, pase bien; en este audio, como se hizo referencia en las Página 203 de 381 diapositivas, que había un kilo que tenía que ser de muestra y aquí en la interacción de comunicaciones, bien lo dice, era para ver la marca de la sustancia. Esto nos quiere decir que la marca tiene que ver en cuanto al porcentaje de la calidad de la sustancia sujeta a fiscalización. (...)El progresivo 5 (Disco 11), tiene comunicaciones del 0990831286 utilizado por el señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA con el número interlocutor que en este caso también es número interceptado, el 0989463855 nos dice “Dígame. Está llamando WILFRIDO, que no se mueva. Ya. Mande, llamó WILFRIDO que no se mueva. Ya, ya. Dile que no se mueva que ahí espere. Aló, Usted va para allá ahorita. Oye cabrón, llámalo a él, que no se mueva. Él, ya, ya, ahora si te cogí porque era que yo tenía el teléfono. Anda (risas). El primo, ya llegué. Sí, sí.”; aquí hacen referencia al lugar donde tendrían que estar tanto el señor NECSAR GAILER REYNA MORALES con JORGE VICENTE MORALES GRACIA, en un lugar, conjuntamente con WILFRIDO que dentro del análisis de la interacción de comunicaciones tenían que esperar a las terceras personas que iban en los vehículos con la sustancia. (...)En el progresivo 166 (Disco 11/13) es una comunicación del señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA (0990831286) con ISIDRO (0988507138): “Aló, hola, amigo, buenas tardes. Buenas tardes, dígame. ¿Qué más? No hay ninguna novedad. ¿Seguro? Sí. Estese pendiente para mañana. Hora más o menos. Sí le puedo decir la hora, porque... Ya, ya. Tranquilo nomas esté. ¿Cómo es? El hueco mas o menos está como una vara de hondo. Ah, listo entonces. De una 2 o 3 pasos, ahí parece que está bien, ¿no? Sí, sí, estaba bien medido como húmero para abajo. Antes para abajo si está húmedo mejor. Ah ya, ya. Hay que hacer otro más, pero que son para dos. Ya bueno, eso cuando Usted esté aquí vemos donde lo podemos hacer pero que Usted mismo. Por lo mismo porque Usted tiene tiempo para vigilar arriba para abajo, para donde Usted lo pueda hacer. Oiga, y si lo ponemos allá donde esa vez lo íbamos a hacer, afuera, allá. El problema es que allá está muy lejos. Ah ya. No ve que no hay ni que encargarlo, nada. Ese, ese no va ahí, ahí ya está, el viejito trabajó algunos caballos de él, pero eso no es que estén cucharos esos caballos tienen que cargar, ahí deje nomas, eso con dos vueltas ahí amanecen. No se preocupe que yo amanezco acá. Tiene que tener las pilas. Ya ok. Ya cuando no lo carguemos pues lo cargamos al hombro. Ya listo, todo tranquilo”; aquí hacen referencia sobre la dimensión de una de las caletas que era de una vara de profundidad y como 3 pasos. Y el terreno donde estaban construyendo las caletas estaba húmedo y era, dentro del análisis de comunicación, propicio para poder sacar la tierra ya

que se vuelve más blanda. También hacían referencia a la construcción de 2 caletas más pero que estén en un lugar de donde se le pueda ver, digamos, de una lomita para poder tener el control de las caletas. (...) El progresivo 450 (Disco 11/13), es una comunicación del señor JORGE VICENTE MORALES GRACIA (0990831286) con el interlocutor 3317 (JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN): “Aló dígame. La primera donde los viejitos. Ya, la de la primera canoa que estuvimos arreglando y no más fueron 300 por decir. Sí, por 300 fue lo que se arregló el negocio. Sí. Ah ya. Sí porque está diciendo que eran 350. No, no, 375 me dijo. No, 300 cerraditos. Ya, ya. Le estaré hablando que este man, ahorita me está llamando para eso. Ya pilas. Aliste que ahora nos vamos para allá. Ya mismo que venga la paja, todavía no ha llegado. Pues Usted me timbra. Si, sí. Ya pilas.”; aquí hacen referencia de una cantidad que tenían y por la que ya habían acorado un valor que eran 300 kilos de la sustancia sujeta a fiscalización y hacían también mención a la paja que era utilizada para poner sobre la tierra removida de las caletas que realizaba Isidro. (...) Progresivo 342 del 6 de octubre del 2018.- El número interceptado es el 0989463855 utilizado por el señor Necsar Gailer Reyna Morales, con su número interlocutor que es el 0990831286 utilizado por el señor Jorge Vicente Morales Gracia.- “Aló buenos días, hágame un favor. Dígalo a lo que en la primerita donde los viejitos en la primerita. Ya, ya dice que son 3, 75 y yo nomas son 3, 300, ese día nomas se reportó, ustedes contaron esos pollos. Contamos, abrimos pues, uno de esos, ya, ya sí. Ya pues y habían 35, 35. Si. ¿Cuántos de esos? 10, 10 mazos de esos, eran 3, 35 pues. Ajá y ese man también dijo que estaban, que era eso, que eran 35, no 350, me dijo la primera, la primera, la primera, los primeros la primera vez, la primera vez claro pues la primera vez. Ya sí. Ahí dijeron que eran 300 pues, 300 pues, Si pues usted no lo conto, ahí se fueron cerrados 300, 300 cerrados. Por qué no más vino foliado, camisa por camisa. Si, si ya. Ya listo, ahí fueron 300 cerraditos. Ya, ya, yo te llamo, ok.”; de igual manera señora Presidenta aquí hacen referencia a la cantidad que recibió la organización, en el cual eran 300 kilos de sustancias sujetas a fiscalización. Progresivo 345 del mismo día 16 de octubre del 2018, en igual manera comunicaciones entre el señor Necsar Gailer con el señor Jorge Vicente Morales Gracia.- “Dígalo, este, váyase allá, dígame, váyase allá, y cuénteme esas camisas, la que aquí, las pequeñas, las grandes, cuantas grandes, cuantas pequeñas. Ya ok, yo ahorita, ya ahorita ahí en ese local ya. Dice que tomen leche y que coja golpe de 8 ya ya. Mientras usted llega, mientras usted llega ya han tomado su leche. Bueno bueno. Ya voy a dar primero, esté pilas, uno se queda afuera en la puertita por si acaso y el otro pilas pilas tranquilo, ya que no quedó acá.”; bueno aquí hacen referencia señora presidenta de que el señor Necsar Gailer le pide al señor Jorge Vicente Morales que se dirija al lugar donde está almacenada la sustancia sujeta a fiscalización y cuente bien las camisetas, dentro de la jerga criminal son los paquetes de la sustancia como son conocidas en los kilos y se lo comunique tanto las grandes como las pequeñas. Página 204 de 381 Progresivo 394, Interacción de comunicaciones del señor Necsar Gailer con el número 0989463855, con su número interlocutor 0987813317 que es del señor Jairo Agustín Morales Román.- “Aló. Primo dígame. Váyase ahí con el primo, cuente esas camisas, las pequeñas, las grandes, ya cuente en total cuantas vinieron, cuantas pequeñas, cuantas grandes y te iba a preguntar cómo es que lo podemos poner en uno solo, en uno solo. No porque eso es aparte, aparte. Ya ya, eso, esa maleta es aparte porque eso es para el niño, para adulto. Ya ya. Porque también son trajes para adulto. Ya ya pilas, ahí mismo nomás saque ahí mismo, ahí mismo, que ya sabemos cómo es. Ya pilas.”; de igual manera aquí como en la interacción del señor Necsar Gailer le escribe al señor Jairo Agustín Morales, que nuevamente se traslade a contar la sustancia almacenada en una de las caletas que tenían en el sector en el lugar de recepción, cuántas pequeñas y cuántas grandes tenían en el lugar, ya que eran para distinta organización, como aquí bien lo dice, para el niño y para el adulto, es decir, dentro del análisis de comunicaciones, que la una organización quería menos cantidad y la otra organización quería mayor cantidad de

sustancia. (...) Progresivo 56 del disco 3, del 27 de septiembre del 2018, 17H12 minutos.- progresivo 56 del número interceptado 0985696328 utilizado por el señor Necsar Gailer Reina Morales con su interlocutor 080591028.- “Aló. Qué fue amigo. Cuéntelo amigo, cómo vamos mi cuchito, bien, bien. Si, si, sin novedad. Cuénteme. Veá primito mañana estoy por allá, con su familia, no?. ¿A qué hora? Por ahí más o menos exagerado a las 9. Yo estoy ahí para cargar los chivos. 9 de la mañana. Sí señor. Ya escúcheme, cambiemos de lugar pero ahí donde llegó al terminal. Ya, se acuerda la otra vez, con la primera vez, se acuerda usted. No me acuerdo patrón. Ya lo llamo, ya lo llamo. Ya.” De igual manera aquí, en esta comunicación, esta tercera persona, éste número interlocutor es un transportista de la sustancia en el cual está comunicándose e informándole que al siguiente día llegará con la familia, esto es, la sustancia sujeta a fiscalización y que como exagerado a las 9 ya llega al lugar; también hace referencia aquí el señor Necsar Gailer que llegue donde ya había llegado anteriormente, esto dice, en donde llegó la primera vez, cosa que el número interlocutor le dijo que no se acordaba, y para esto nuevamente el señor Necsar Gailer tenía que comunicarse y en el progresivo 57.- “Aló. Cuéntemelo. Ya mire, escúcheme, de ahí donde usted quedó en el terminal, no es cierto. Si, ahí en Peder, exactamente, de ahí nomás 15 minutos lo tenemos más cerquita. Pa onde. Para el lado derecho. Veá, veá y usted no puede poner allá un amiguito que me lleve para allá. Si, sí, yo voy a estar también. Listo mijo entonces ahí. Si, en la bomba nos vemos, exactamente ahí quedemos. Entonces. Ahí en la bomba a las 8 nomas veá por exagerado. Escúcheme, escúcheme, ahí lo que hacemos cogemos una madera y con eso entramos. Listo, listo, okey, no hay problema mijo. No hay problema. Okey a las 8 nomas. A las 8. Listo mijo quedamos seguro entonces, okey, okey. Hasta luego”. Como en el audio, en la interacción de comunicaciones del progresivo 56, que tenía que devolverle la llamada, ya en el progresivo 57 quedan de acuerdo en reunirse en la bomba, esto sería en la gasolinera del ingreso aquí como dicen Peder, era Pedernales y pues para poder ingresar al lugar de descargo, a lugar de acopio de la sustancia sujeta a fiscalización tenían que cargar una madera para que no sean muy, digamos para poder desvirtuar lo que estaban haciendo. (...) Progresivo 207 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 06H20.- Progresivo 207 número interceptado es el 0985697328: “Mi amigo Hugo. Ya, ya, voy. Aló. Amigo. Primo no soy Jairo, dígame. Oiga esa movida dice que viene en sacos. Ya y como es. Ya, ya, no se ve nada, tranquilo. Si no se puede revisar tranquilo tranquilo. Ya, ya, listo”. De igual manera aquí el señor Necsar Gailer hace referencia a que el alcaolide esta vez ya llegaban en sacos mas no individualmente por kilos y que si no podía revisarlos no se preocupe por eso era dentro del análisis de comunicación le comunica que esté tranquilo y que no pasa nada. [...]. A través de esta declaración de este testigo experto, en calidad de analista de telecomunicaciones en el Departamento de Vigilancia Técnica Electrónica de la Policía Nacional, se destacan las comunicaciones más relevantes que cronológicamente han mantenido los números telefónicos 0985696328, 0989463855 y 0932278156, que se ha establecido eran utilizados por el procesado Necsar Gailer Reyna Morales (fueron activados en los dispositivos móviles marca iPhone y Nokia modelo TEA 1037, hallados en el inmueble donde fue detenido) por el procesado Necsar Gailer Reyna Morales, y, el número 0990831286 utilizado por Jorge Vicente Morales Gracia (activado en dispositivo móvil marca Samsung, color negro, modelo SMJ260M, que fue comisado en la habitación de la hostel Santa Cecilia, donde fue detenido) conforme se determinó ut supra en el testimonio del perito, agente de policía Diego Cortez Muñoz- ratificándose que estos dos procesados, han mantenido asidua y constante comunicación; destacándose que se han considerado las interceptaciones telefónicas captadas con posterioridad al 07 de septiembre del 2018 (incautación de sustancia catalogada sujeta a fiscalización en el sector El Junco del Cantón Sucre de la provincia de Manabí, hecho que fue materia de otro proceso penal). Así mismo, del contexto de las referidas conversaciones interceptadas, se establece que estas dos personas procesadas gestionaban el

acopio y almacenamiento del alcaloide comisado en este caso; pues, por medio de la audiciones obtenidas se aprecia cómo operaban y la coordinación que efectuaban, de forma permanente, con otras personas para dicho fin; por último, resulta preponderante resaltar que este testigo indicó que el análisis de la información que obtienen día a día por Página 205 de 381 parte de los números interceptados, fueron evidenciadas siempre con los equipos de campo, tanto en relación a las reuniones mantenidas como con el acopio y posterior comiso de las sustancias sujetas a fiscalización, ocurrido el día 19 de octubre del 2018, en las jurisdicciones territoriales de los cantones San Vicente (Muyuyal o Cabuyal) y Pedernales (Zurroneles). En este orden de ideas, con relevancia excepcional, se considera el testimonio rendido por el señor Subteniente de Policía, RENATO ISRAEL MANTILLA TERAN, quien manifestó que entre otras labores investigativas, realizó las vigilancias y seguimientos en el presente caso, que el día 27 de marzo, fue designado agente investigador y en esta misma fecha, la Abg. Herlinda Urquiza Izquierdo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes, autorizó realizar las primeras diligencias investigativas, en relación a una organización narco delictiva conformada por alias "PITIGO", "diablo", "confianza", "cuñado", quienes eran responsables de la recepción, traslado y acopio de alcaloides en grandes cantidades en los sectores de Guayaquil, y Santa Elena, y manejaban terminales celulares para su recepción, acopio y concentrar envíos hacia el exterior; que el día 21 de julio en una información de carácter reservado se conoció que alias FLACO registraba un ciudadano alias NECSAR, quien constaría entre sus integrantes como parte de esta organización, el que se movilizaría dentro de una camioneta TBG-3649 y utilizaría los teléfonos celulares numéricos 0980138876, 0959856870 y 0993278156, los mismos que fueron interceptados; que recibió las autorizaciones el 27 de marzo por parte de la Dra. Herlinda Urquiza, las vigilancias y seguimientos constan en dos partes policiales, desde el 28 de marzo al 16 octubre del 2018; en los antecedentes del parte policial al referirse a la autorización judicial indica se refiere al oficio CJ- DP09- UJFC-2018-0303- IUV de fecha 27 de marzo del 2018, mediante el cual, la Abg. Herlinda Urquiza Izquierdo, Jueza de la Unidad Judicial con competencia en delitos flagrantes de la parroquia Febres Cordero de Guayaquil, comunica al Fiscal Quintana que autoriza las diligencias investigativas de seguimiento en este caso; además, indicó que el señor Neccsar Gailer Reyna Morales, era quien conducía el vehículo de placas TBG-3649, señalando que esta persona es quien está sentado en la sala de audiencias, viste chompa color plomo y camisa tomate (refiriéndose al procesado Neccsar Reyna Morales); dentro de los seguimientos y vigilancias que efectuó, el Tribunal extrae los eventos más relevantes en relación al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización que ha sido probado en esta causa, con la concurrencia del verbo rector almacenar; destacándose que este testigo, en sus propias palabras indicó: [...] "en el progresivo 195 NECSAR GAILER le dice al HD que "EL 30 LLEGA CON UNA PERSONA, TIPO 10, PARA VER EL LOGOTIPO DEL ALCALOIDE PARA NO TENER PROBLEMAS", este progresivo, es de suma importancia a las 15h25, porque aquí ya están hablando del logotipo, marca o marquilla de un paquete de alcaloide, de cocaína. NECSAR GAILER REYNA MORALES del número 6328 le dice a HD del 2581 que "EL 30 LLEGA CON LA PERSONA, TIPO 10, PARA VER EL LOGOTIPO DEL ALCALOIDE PARA NO TENER PROBLEMAS"; a las 16h24, del progresivo 207, le dice a NECSAR REYNA MORALES "QUE ESA MOVIDA ESTA EN SACOS Y QUE NO SE PUEDE REVISAR LA MARCA DEL ALCALOIDE"; es decir, toda la conversación que viene relatando ellos enfundaban en los sacos de yute que traspasaban de un lugar a otro, encaletados, aquí ya ratifica que hablan de alcaloide, no hablan de camisetas, lanchas, nada más que alcaloide. (...) en relación a las vigilancias y seguimientos, indica que el 01 de octubre del 2018, en el cantón Pedernales, en el sector del Muyuyal se observa la camioneta de placas TBG-3649, conducida por NECSAR GAILER REYNA MORALES, reunido con JORGE VICENTE MORALES GRACIA en ese entonces conocido como HD22, era el conductor, que posteriormente se hizo un

control durante las tareas de vigilancia y seguimiento a la camioneta Stout, cabina sencilla, color verde, cajón de madera, de placas UBK-0607, posterior HD23 avanza en una camioneta Mazda B2200, azul de placas, XBT-0196, a continuación los tres automotores en caravana se dirigieron con sentido a San Vicente, aquí es la primera reunión donde se encuentran NECSAR REYNA MORALES en la camioneta Stout de placas UBK0607. A las 16h50, ellos avanzan a la altura de Cabo Pasado, estacionándose la camioneta Mazda B2200, a la altura de Cabo Pasado, de igual manera se estacionan los tres vehículos tanto XBT-0196, la Ford roja de placas TBG-3649; y, la camioneta Stout que manejaba JORGE VICENTE MORALES, para estacionarse por varios minutos, en imagen muestra las tres camionetas que describe. (...) El 05 de octubre del 2018, es un día de Vigilancia y seguimiento cúspide para la investigación, ya que en el sector de la Virgen ubicado en sector Canoa- Jama, NECSAR GAILER REYNA MORALES conversa con RODOLFO HUMBERTO VARGAS MACIAS , quien conducía una camioneta de cajón de madera de placas PCJ-0822, posterior ellos avanzan hasta una propiedad, la misma que al costado derecho es la que encontraron los 2.326 paquetes de cocaína (explica en foto que proyecta, que consta de espalda Necsar Reyna y conduciendo Humberto Vargas) y la fotografía del predio allanado donde encontraron los paquetes de cocaína. (...) El 12 de octubre del 2018, a las 11h00, se realiza el control policial mediante tareas de gestión investigativa en la camioneta Toyota Stout, de placas UBK-607, donde se movilizaba como conductor con sentido a Canoa HD22 Jorge Vicente Morales, con la compañía de una fémina MD4 (Magali Mosquera Quijije), además por información reservada y tareas especiales de investigación se conoció que JORGE VICENTE Página 206 de 381 MORALES GRACIA era portador del número 1286. NECSAR GAILER REYNA MORALES y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, a las 13h40 aproximadamente, en compañía de MAGALI MOREIRA QUIIJE, se reúnen y almuerzan en restaurante del sector del aeropuerto de Manta, luego las personas en la camioneta doble cabina Ford Ranger, de placas TBG-3649 se dirigen con sentido a Jama. (...) A las 06h15, del 14 de octubre del 2018, JORGE VICENTE MORALES GRACIA estaba hospedado en el Hostal Blackeniv en Pedernales, posterior se reunió con NECSAR GAILER REYNA MORALES y ANGELICA EDITH ORTIZ MORALES, posterior las tres personas en la camioneta de placas PBI-8868, se dirigieron con sentido a Chamanga realizando actitudes evasivas de control, en las cuales se paraban intempestivamente, a veces se bajaban y por motivos de seguridad, optaron por soltar la vigilancia y continuar con los eventos que se seguía suscitando; a las 08h24, PROGRESIVO 294 JORGE VICENTE MORALES GRACIA LE DICE A WILFRIDO o WILFRI “ BUSQUE UN LUGAR DONDE HACER LO MÁS PRONTO POSIBLE DOS CAMAS”; WILFRIDO INDICA “QUE AHÍ MISMO PUEDEN METER UN POCO MÁS, UNOS 20”, es decir una cantidad de alcaloide; JORGE VICENTE MORALES GRACIA INDICA “LO QUE VIENE HAY QUE PONERLA APARTE PORQUE ES PARA OTRA FAMILIA”, aquí diferenciaban para cierta ocasión. (...) el 16 de octubre del 2018, a las 08h00, se observa la camioneta de placas ABE-6645, conducida por JORGE VICENTE MORALES GRACIA y acompañado por JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN, ingresaron a un camino de segundo orden donde existe el rótulo que indica el ingreso a “Zurrones del Toro”, ubicado en las coordenadas geográficas -0.17644 y -80.027048, luego retornaron y se trasladaron por la vía a Cojimíes, donde únicamente ya sueltan la vigilancia los equipos y posterior el 16 de octubre a las 10h50 en el progresivo 483 JORGE VICENTE MORALES GRACIA DICE A NECSAR GAILER REYNA MORALES “ESTA CONFIRMADO SON 375 CAMISETAS DEL PRIMER TRABAJO, ESTA A LADO DONDE VENDEN LA LECHE; DEL SEGUNDO TRABAJO NO CONTABILIZÓ”; NECSAR GAILER REYNA MORALES DISPONE A JORGE VICENTE MORALES GRACIA, “TOME LA FOTO DE LAS ETIQUETAS logotipos que son embalados los diferentes paquetes de alcaloide- Y AVANCE PARA REUNIRSE EN EL MUELLE”; efectivamente, a las 15h45, en el sector de la Fabril, frente al inmueble de Necsar Reyna Morales, se reunieron JORGE VICENTE MORALES GRACIA, JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN y NECSAR GAILER REYNA MORALES, luego de unos



minutos, ingresaron todas las personas al citado inmueble; posterior se retiran del lugar, a bordo de la camioneta ABE-6645, donde JORGE VICENTE MORALES GRACIA y JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN posterior NECSAR REYNA MORALES se traslada en la camioneta de placas ABA-4861, que era una color blanca. (...) A las 16h00 del 18 de octubre, sobre la Palizada, se observa la camioneta de placas PBI-8868 con conductor NECSAR GAILER REYNA MORALES y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, estacionados con luces de parqueo, luego de eso, arriba al sector de Pedernales con dirección a Cojimíes guiado por NECSAR GAILER REYNA MORALES y JORGE VICENTE MORALES GRACIA y en las coordenadas geográficas -0.185044 y -80.027162, ellos avanzan hasta una propiedad en la cual fueron enterrados los 726 paquetes de cocaína, CON UN PESO BRUTO DE 804.140 GRAMOS de cocaína, con LOGOTIPOS "AAA", "LOWE", "SIM", "XXX"; luego, Neclar se retira en actitud evasiva camioneta Volkswagen del lugar. En el progresivo de la 16h47, NECSAR GAILER REYNA MORALES INDICA A JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN "CUENTE CUANTOS PARES DE ZAPATOS LLEGARON PORQUE NADIE SABE"; JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN RESPONDE "HASTA EL MOMENTO CUENTAN 280", nuevamente recibieron otra cantidad de alcaloide. A las 17h20, PROGRESIVO 94, WILFRIDO INDICA A JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN, "QUE YA ESTA YENDO CON LAS LÁMPARAS POR LOS CHANCHOS"; JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN le INDICA "ANTES DE PONER EL PLÁSTICO RELLENE LOS HUECOS BIEN Y DESPUÉS PONGA LOS SACOS CON EL PLÁSTICO, YA QUE ELLOS ESTAN RETIRANDO", aquí donde se encontraron las caletas y paquetes de alcaloide se encontraban tapados con plástico negro y de igual manera, cubiertos de vegetación. (...) Posterior, se observa una motocicleta color negra, se realiza las tareas de gestión investigativa y se realiza un control policial, donde se determina que JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN, recoge a CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, quien era conocido hasta ese entonces como HD42, el mismo que luego de ello, esta motocicleta abandono el lugar; posterior JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN le guiaron a un camión blanco de carpa color negro, placas PCL1727, que se movilizaba hasta Pedernales; en el progresivo 644, las 19h10 (DISCO 09/13), NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE A JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN, "QUE CONFIRME CUANTO MISMO"; JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN RESPONDE "290 Y LOS HAN REVISADO, NO PASO NADA CON LOS CACIQUES PORQUE LOS CARGABA EN LA CINTURA"; NECSAR GAILER REYNA MORALES DICE "BUENO, QUE NO SE MUEVA EN ESA CAMIONETA, VAYA A LA CASA A CAMBIAR DE CARRO, porque percibía la presencia policial Y SE LLEVE LA BLANCA HOY EN LA NOCHE PORQUE MAÑANA SALDRÁ MUY TEMPRANO". A las 22h50, PROGRESIVO 646 DISCO 09/13, JORGE VICENTE MORALES GRACIA DICE A NECSAR GAILER REYNA MORALES del número 3855), "QUE YA ESTA LLEGANDO AL REDONDEL DE LA TEJEDORA"; NECSAR GAILER REYNA MORALES DISPONE "QUE SE QUEDE EN UN HOTEL Y MAÑANA SE VEN"; explica que Jorge Vicente Morales Gracia se quedó en el Hotel Santa Cecilia, donde se ubica con su número telefónico mediante el sistema de interceptación de Página 207 de 381 comunicaciones y se realizan tareas de gestión investigativa, a la cual se pudo hacer la aprehensión de dicho ciudadano[...] "; posteriormente, este testigo indica que dentro de la jerarquía de la organización piramidal, NECSAR REYNA MORALES era uno de los que lideraba la organización, a su vez JORGE VICENTE MORALES GRACIA, era quien mantenía coordinaciones de logística y acopio, y WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, era quien manipulaba dentro de las propiedades o puntos de acopio el alcaloide para de esta manera acopiar dentro de las caletas, también lo hacia el ciudadano CARLOS RUBEN ROMAN; además, por línea mar buscaban encaletar y posterior sacar por lanchas rápidas, adaptados con motores, y contaminar con alcaloide dichas embarcaciones para envíos al exterior; agregó que en el parte detallado por su persona, el 19 de octubre del 2018, a partir de las 05h00, en ese entonces dieron cumplimiento a una orden allanamiento en el sector Cabuyal, aproximadamente a 6 kilómetros del ingreso al Puerto Cabuyal, donde se situaron en las coordenadas -0.33365 -

80.39978, donde existe una vivienda construcción caña guadua con techo zinc y cerramiento madera, utilizada para ganadería, en el lugar se realizó la explotación del sitio, de igual manera se encontraron 3 diferentes puntos donde se localizó un total 1600 paquetes, que luego de los procedimientos respectivos de fijación y de igual manera las pruebas preliminares de campo, que arrojaron positivo para clorhidrato cocaína, con un peso bruto de 1.900.150 gramos de sustancia; reitera que se allanó este sitio, porque dentro de las vigilancias existe un evento donde llega el señor Neccsar Gailer Reyna y se reúne con Rodolfo Humberto Macías, en un cierto evento, se tuvo conocimiento que dentro de esta propiedad, había movimientos inusuales que llevaron a dar con la droga, en este caso, de igual manera tiene una salida al mar. Las características del sitio, la casa era como de ganadería, abundante vegetación, también se podría decir que en los progresivos donde ellos hablaban también hablaban de mulares, también de camisetas de logotipos entonces eso hace elevar el perfil de las personas que se encontraban dentro de las vigilancias y seguimientos, lo cual eleva el perfil de contaminación de este terreno, el acceso a este sitio era de tercer orden, de tierra, abundante vegetación. Agregó que dentro de las vigilancias de fecha 5 de octubre se observa en la camioneta de placas TBG3649, en el sector La Virgen, via CanoaJama, sobre las coordenadas -0.335781 y -80.354787 unos metros adelante se divisó a Neccsar Reyna Morales, conversar con el conductor de una camioneta roja, cajón madera de placas PAPACHARLIEYULIET0822 (minuto 01:30:37- disco 9), a quien se denominará como DH32, que a su vez existe una fotografía en la cual se detalla el inmueble allanado por su persona en donde se observa la camioneta y el ciudadano con camiseta roja con crema, es NECCSAR GAILER REYNA MORALES, este es el predio de vegetación abundante. Aparece dentro de las vigilancias y seguimientos conjuntamente en eventos donde a NECCSAR REYNA, JORGE VICENTE MORALES Y JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN; recalcó, que posterior el 18 de octubre mediante tarea de gestión investigativa se observa una motocicleta HD42 donde se hace control documentos identificando al señor CARLOS RUBEN MORALES ROMAN en ese evento; indicó que se identificó a los tres ciudadanos antes mencionados, en un evento donde ellos llegan el MUYUYAL donde fueron encontrados 724 paquetes del total 2.326 paquetes, en este procedimiento estuvo el Tnte. Sasintuña, de los 727 un paquete dio negativo para cocaína. En relación a esa fecha, Neccsar Gailer Reyna Morales, eran quien coordinaba la recepción del alcaloide y ese día le realiza señales manuales a los ocupantes del camión de placas PCL1227, indicando que ingresen por un camino de tercer orden que daba a la vivienda que fue allanada y donde se encontró los 726 paquetes siendo uno negativo para cocaína. En relación a la participación de Jorge Vicente Morales Gracia, se observó dentro de las vigilancias y seguimiento llegar a este punto donde tomo contacto con Neccsar Gailer, en una Volkswagen de placas PBI8868 conducida por Neccsar Reyna y acompañado de Jorge Vicente Morales Gracia, ellos se reúnen y guían al vehículo camión, además se identifica como HD41 a Marco Antonio Cagua y llegan inmueble con caña y techo de zinc, posterior Neccsar Reyna Morales, actúa de forma evasiva de control, con la finalidad de detectar o a su vez detectar la presencia de la actividad policial, posterior a ello, recoge Jorge Vicente Morales, en el sector de vía Pedernales Cojimies, a la altura del km 13.5 a Jairo Agustín Morales y el HD42 identificado como Carlos Rubén Morales Román, quien dentro de la investigación manejaba el numeral 0979581061 mantiene llamadas telefónicas con Jairo Morales Román, Jorge Vicente Morales y Neccsar Gailer Reyna. A través del testimonio rendido por el Subteniente de Policía, RENATO ISRAEL MANTILLA TERAN, persona que se encargó de realizar los seguimientos y vigilancias a los procesados Neccsar Gailer Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia, se destaca que este testigo pudo percibir por sus propios sentidos, en diferentes fechas, la presencia físicas de estos procesados en los dos sectores donde se incautó el alcaloide, destacándose: Que visualizó el 01 de octubre de 2018, las 15h25, en el cantón Pedernales, en el sector del Muyuyal, al procesado Neccsar Reyna Morales

conduciendo la camioneta de placas TBG-3649, que estuvo reunido con Jorge Vicente Morales Gracia, quien era el conductor de la camioneta Toyota Stout de placas UBK-0607, según el control de tareas de vigilancias y seguimientos. Así mismo, el 05 de octubre de 2018, a las 09h30 en el sector de La Virgen ubicado en vía Canoa- Jama, se observó a Necsar Reyna Morales conversando con Rodolfo Humberto Vargas Macías, quien conducía la Página 208 de 381 camioneta de cajón de madera de placas PCJ-0822, posterior ellos avanzan hasta una propiedad, al costado derecho, que es aquella donde encontraron los paquetes de cocaína; inclusive, a través de una fotografía que registró en este preciso instante de su labor de vigilancias y seguimientos, mostró al Tribunal, que el señor Necsar Reyna se hallaba de espaldas y conduciendo el señor Humberto Vargas; así mismo, mostró la fotografía que registró del predio allanado donde se encontraron los paquetes de cocaína; de igual forma, el día 16 de octubre del 2018, a las 08h00, se observa la camioneta de placas ABE-6645, conducida por Jorge Vicente Morales Gracia y acompañado de Jairo Agustín Morales Román, que ingresan a un camino de segundo orden donde existe el rótulo que indica el ingreso a “Zurrones del Toro”, ubicado en las coordenadas geográficas -0.17644 y -80.027048, luego retornaron y se trasladaron por la vía a Cojimíes; por último, el día 18 de octubre de 2018, a las 16h00, sobre La Palizada, se observa a la camioneta PBI-8868, conducida por Necsar Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia, estacionados con luces de parqueo, luego arriban al sector de Pedernales con dirección a Cojimíes, allí Necsar Gailer Reyna Morales quien era quien coordinaba la recepción del alcaloide realiza señales manuales a los ocupantes del camión de placas PCL1227, indicando que ingresen por un camino de tercer orden que daba a la vivienda que fue allanada y donde se encontró enterrado los paquetes de cocaína, con un peso bruto de 804.140 gramos, mismos que poseían los logotipos AAA, LOWE, SIM, XXX; además se identifica como HD41 a Marco Antonio Cagua y llegan inmueble con caña y techo de zinc, posterior Necsar Reyna Morales, actúa de forma evasiva de control y se retira en la camioneta del lugar. Como se aprecia, este testigo ubica a los procesados Necsar Reyna Morales y Jorge Morales Gracia, de forma coincidente, en los dos lugares donde se encontró el alcaloide comisado, siendo por estas vigilancias y seguimientos que se solicita las respectivas órdenes de allanamientos para estos dos inmuebles, a los señores Abg. Bárbara Macías y Abg. Oliver Ferrin, en sus calidades de Jueces de las Unidades Judiciales Multicompetente Penal de los cantones Sucre y Pedernales, en su orden, y coincidentemente en ambos lugares, el día 19 de octubre de 2018, se encuentran más de dos toneladas de droga, las que estaban almacenadas en distintas excavaciones de tierra o caletas; es decir, es poco o nada probable, que los señores agentes de policía sin tener esta información hayan podido encontrar el alcaloide, dado lo extenso de estos sectores, descritos por los peritos Olger Fraga Criollo y Darlín Cañar Chamba, como de difícil acceso inspección ocular técnica-; así como también, considerando la forma camuflada y convenientemente escondida en que se encontraba la droga; en resumen, empleando un lenguaje coloquial, sin esta información obtenida de las vigilancias y seguimientos, encontrar la droga era tan difícil como buscar una aguja en un pajar, lo que da cuenta de la coincidencia entre los lugares visitados por parte de los procesados, con el alcaloide encontrado. Aunado a este medio probatorio, es pertinente recordar que las primeras líneas investigativas practicadas en torno al presente caso, se cimientan en las conversaciones telefónicas que han sido grabadas con autorización judicial; por lo que, resulta necesario traer colación que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español, en su sentencia STS 3617/2017 de 11 de octubre, Recurso No. 2206/2016, ha indicado en torno a la conversaciones telefónicas escuchadas y grabadas con autorización judicial, lo siguiente: “...hemos de partir de que sobre el significado incriminatorio de las conversaciones objeto de grabación, esta sala ha declarado, que con carácter general las conversaciones telefónicas escuchadas y grabadas con autorización judicial tienen normalmente una mera función

delimitadora de la investigación policial permitiendo concentrar y dirigir las pesquisas criminales a la luz de los datos y revelaciones escuchadas en las conversaciones intervenidas. Sólo muy excepcionalmente, la conversación intervenida prueba por sí sola, es decir sin otros elementos de prueba disponible, la comisión del delito de que se acusa, y la participación en él de aquél que es acusado como responsable. para ello es necesario que, además de la licitud y de su validez procesal, tenga suficiente contenido incriminador, lo cual pasa necesariamente cuando es la única prueba de cargo verdaderamente significativa y relevante- porque quien converse telefónicamente narre con claridad el hecho, relatando la comisión del delito y la participación en él, en términos que no ofrezcan duda sobre el sentido de lo que dice y el alcance de lo que cuenta; no menos que como se exige en cualquier narración epistolar, documento escrito o conversación directa escuchada por quien está presente. Es preciso por tanto circunscribir la eficacia probatoria de las intervenciones telefónicas a lo que su razonable valoración permite, exigiendo que su contenido exprese una narración clara, precisa, inteligible y de indudable significado sobre el delito cometido y la intervención tenida en él, cuando se pretenda utilizar como única prueba de la responsabilidad criminal del acusado, cuyo derecho a la presunción de inocencia sitúa sobre la acusación la carga de desvirtuarla con prueba que sea de suficiente contenido incriminador..." (lo resaltado no pertenece al texto original). En otras palabras, las conversaciones telefónicas que han sido grabadas con autorización judicial, tienen, únicamente, una función indicadora o delimitadora hacia dónde serán dirigidas las investigaciones policiales, lo que permitirá desarrollar los actos investigativos de acuerdo a lo revelado en las escuchas o conversaciones intervenidas y, que a su vez permitirán confirmar la existencia de un delito con otros elementos de prueba; así Página 209 de 381 mismo, estas conversaciones intervenidas de ser la única prueba que se utilice para cimentar una condena penal, deben contener suficiente contenido acusatorio o incriminador; es decir, que de la sola información de estas escuchas no quepa duda sobre el sentido y alcance de lo que se dice, que el relato de lo escuchado tenga de forma indudable información directa sobre el delito que se persigue. En el presente caso, del análisis probatorio efectuado al testimonio del Agente de Policía DANIEL JAVIER MONTESDEOCA BASTIDAS, analista de comunicaciones que efectuó la interceptación de telecomunicaciones de varios números telefónicos utilizados por los procesados Necsar Gailer Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia- debidamente autorizados por la autoridad competente-, se desprenden datos y revelaciones obtenidas que se conectan con el acervo probatorio practicado en el juicio, determinándose: que en las conversaciones sostenidas el 28 de septiembre de 2018 (progresivos 195 y 207), el procesado Necsar Gailer Reyna Morales, indica al No. 6328, términos como "que llega la persona, el domingo, tipo 10:00, para ver la marca de esa cosa, para no tener problemas"; refiriéndose, de la investigación desplegada al logotipo del alcaloide; secuencialmente, en el progresivo 207 de la misma fecha, Hd del No. 2581, le dice a Necsar Reyna "que esa movida viene en sacos y que no se puede ver, no se puede revisar nada"; refiriéndose a que no podían revisar la marca del alcaloide. Así mismo, se aprecia que el 11 de octubre del 2018 (progresivo 7), Necsar Reyna le pregunta Jorge Morales Gracia, "sin han llegado los pericos", de igual forma, en el progresivo 188 de fecha 13 de octubre del 2018 Necsar Reyna le pide a Jorge Vicente Morales, "que lleve 10 cañas y también los pericos para que tenga cobertura"; refiriéndose, según el analista de comunicaciones, como pericos a los dispositivos móviles normales o satelitales, a través de los cuales se comunicaban; aseveración que se consolida materialmente con las declaraciones de los Agentes de Policía, RICARDO DELFIN ANDRADE ZAPATA, FRANKLIN VLADIMIR ABRIL ZHUMA y EDUARDO SEBASTIAN VINCES PERALTA, quienes participaron en los allanamiento y detenciones de estos procesados, e indicaron que en los inmuebles donde se los detuvo se encontraron varios dispositivos móviles de diferentes marcas y una radio Motorola Handy; llamando la atención del Tribunal, la

presencia en el inmueble donde se detuvo al señor Necsar Reyna Morales, de un teléfono celular marca RugGear modelo RG-160; pues, este tipo de equipos por sus características es utilizado por aquellas personas que trabajan en ambientes hostiles o viajan mucho y quieren permanecer siempre accesibles, incluso en zonas peligrosas o sitios de construcción ([www.onedirect.es/productos/ruggear/ruggear-rg160-pro](http://www.onedirect.es/productos/ruggear/ruggear-rg160-pro)), lo que por simple lógica permite entrever es un dispositivo móvil idóneo para mantener comunicación en lugares en los que la cobertura telefónica no existe, como en los lugares en los que se encontró el alcaloide, que por su poca o nada afluencia de personas los hace un lugar conveniente para esconder u ocultar droga, lo que se conecta dentro del ámbito de las actividades desplegadas en el delito que ha sido probado; inclusive, el perito OLGER FRAGA CRIOLLO, al sustentar la inspección ocular técnica que realizó, describe al lugar donde fue comisado el alcaloide (sitio Zurrone, Cojimíes -Pedernales) como un lugar remoto, una zona densa con árboles malezas o senderos, y se tiene una pequeña colina que da salida a la playa; mientras que, el perito DARLIN CAÑAR CHAMBA, describe que el alcaloide fue comisado en una zanja natural de difícil acceso (Muyuyal-Cabuyal- San Vicente), lo que origina que las características de este tipo de lugares sea óptima a la hora de querer pasar desapercibido. En igual sentido, en la conversación sostenida el 13 de octubre del 2018 (progresivo 261), los procesados Necsar Reyna y Jorge Morales, emplean estos términos “ya están las cosas ahí” y “deben moverla a 100 metros más allá, de la palizada” que según el Analista, se tratarían del alcaloide y los lugares donde se acopiaba el mismo; mientras que, en diálogos mantenidos el 16 de octubre del 2018 (progresivo 342), estos procesados emplean términos como “que habían abierto uno y estaban 35 por 10 daban 350, pero en la primera vez eran 300 cerrados”, refiriéndose, según el analista de comunicaciones, al conteo de los paquetes de alcaloide que acopiaban; destacándose que estas cantidades guardan similitud con el número de paquetes de alcaloide que fue encontrado, que menciona el miembro policial DARWIN SANTIAGO SASINTUÑA COQUE -quien participó en el allanamiento realizado el 19 de octubre del 2018, en el sector de la vía Cojimíes- Pedernales (sitio Zurrone)-, donde describió se comisó 10 sacos de yute color negro, conteniendo cada saco 35 paquetes, que a la prueba preliminar de campo dio positivo para cocaína, dando un total 350 paquetes. Concomitantemente, se destaca la conversación del 16 de octubre del 2018 (progresivo 345), donde el procesado Necsar Reyna le pide a Jorge Morales Gracia que vaya y le cuente las “camisas” tanto “pequeñas y grandes”; posteriormente, el mismo procesado Necsar Reyna (Progresivo 394) hace el mismo requerimiento al número interlocutor 0987813317(Jairo Agustín Morales Román), esto es, que “cuente en total cuántas camisas vinieron, cuántas pequeñas, cuántas grandes” y le consulta “cómo es que lo podemos poner en uno solo”, haciendo referencia según el analista de comunicaciones al alcaloide contenido en paquetes grandes y pequeños, según su peso en kilos; siendo en este punto del análisis, medular destacar que el Agente de Policía SASINTUÑA COQUE, supo describir que en el procedimiento de allanamiento que participó, el alcaloide comisado se encontraba al interior de paquetes de diferentes tamaños, describiéndolos en sus propias palabras como grandes y Página 210 de 381 pequeños, con diferentes logotipos. Manteniendo la secuencia de las comunicaciones interceptadas, el procesado Jorge Morales con fechas 12, 16 y 17 de octubre del 2018 (progresivo 153, 450 y 646), le dice a JAIRO AGUSTIN MORALES ROMAN (prófugo) “si Isidro ha terminado la otra cacerola”, “que han llegado 300 en 12 de 25”, “que habían arreglado por 300”, refiriéndose según el testigo experto con el término “cacerola” a las caletas y además hacen referencia a la cantidad de paquetes de sustancia ilícita que habían acopiado; así mismo, el procesado Jorge Morales Gracia, en diálogo con ISIDRO (HD 0988507138), le indica “que ya está el hueco de una vara de profundidad y de 3 pasos y hay que hacer otro hueco”, con fecha 14 de octubre del 2018 (progresivo 294) le recalca que “debe hacer unas 2 camas más y que estén lo mas de rápido ya que son familias distintas”, refiriéndose con

el término “camas” a las caletas, según el analista de comunicaciones. Concomitantemente, en el progresivo 166, sostienen diálogos donde indican “que el hueco más o menos está como una vara de hondo (...) estaba bien medido como húmedo para abajo. Antes para abajo si está húmedo mejor”, explicando el testigo, que se referían a las dimensiones de las caletas donde almacenaban el alcaloide y el estado del terreno en que se acondicionaban las mismas; lo que materialmente se conecta con los testimonios de los peritos DARLÍN CAÑAR CHAMBA y OLGIER FRAGA CRIOLLO, quienes describieron las escenas donde se encontró el alcaloide almacenado, refiriéndose el primero a una zanja natural y de difícil acceso, en se encontró una zanja que estaba con tierra removida y gran cantidad de hojas de árboles secas que cubrían sacos de yute; mientras que, el segundo perito, inclusive, determinó la dimensión aproximada de la excavación de tierra donde se guardaba el alcaloide (caleta), indicando comprendía una área aproximada de 2.30 metros por 1.10 metros, que estaba tapada con hojas secas y ramas de árboles; por último, en el progresivo 450 Jorge Morales Gracia interactúa con Jairo Morales Román, extrayéndose “de la primera canoa que estuvimos arreglando y no más fueron 300 por decir. Sí, por 300 fue lo que se arregló el negocio. Sí. Ah ya. Sí porque está diciendo que eran 350. No, no, 375 me dijo”, refiriéndose, según el testigo, a una transacción de alcaloide efectuada con el apoyo de diferentes personas. Como se aprecia, existen varios medios de prueba testimonial y pericial con capacidades técnicas suficientes que aumentan su grado de fiabilidad, que se compactan armoniosamente con el contexto de las conversaciones interceptadas, más relevantes, lo que permite confirmar que los procesados NECSAR GAILER REYNA MORALES Y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, mantenían enlaces telefónicos frecuentes, para coordinar la recepción, acopio y almacenamiento del alcaloide, para posteriormente efectuar transacciones en relación al mismo; así mismo, que mantenían reuniones o encuentros concertados, así sostenían comunicaciones telefónicas con otras personas; entre las que se destaca al procesado Jairo Morales Román (prófugo), quienes eran los encargados de realizar excavaciones o caletas en lugares de difícil acceso, según dimensiones y disposiciones específicas que se les daba, sobre tierra húmeda; luego de aquello, recibían y guardaban el alcaloide en las mismas, cubriéndolas con tierra removida, hojas y ramas de árboles, procurando no sean descubiertos, a simple de vista. En definitiva, de las conversaciones atribuidas a Necsar Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia, se puede establecer que la droga almacenada y con logotipos o marcas, que de forma coincidente son las características que presentaban las envolturas tipo ladrillo que se encontraban dentro de sacos de yute color negro; sumado a esto, según el mismo agente de Policía Renato Israel Mantilla Terán, en un operativo de control divisó a la camioneta doble cabina Chevrolet D'max, de placas PCQ-1713, en la que Necsar Gailer Reyna Morales se bajó portando varios sacos de yute negro, es decir, de las mismas características de los que se encontraron almacenando la droga; sumado, a las vigilancias y seguimientos realizados a los procesados por agentes de policías, que dan cuenta de su coincidencia física en los dos lugares en que exactamente fueron encontrados la gran cantidad de paquetes con el alcaloide, se puede determinar que existen varios hechos que han sido introducidos por medios de prueba, que valorados en su conjunto nos permiten llegar a inferir racionalmente que los procesados MORALES GRACIA JORGE VICENTE Y REYNA MORALES NECSAR GAILER tenían el dominio del alcaloide que fuera encontrado en los sitios Cabuyal o Muyuyal perteneciente al cantón San Vicente, y, sitio Zurroneles sobre la vía Pedernales Cojimíes; sin que se puede dejar de observar, que dada la ubicación remota de los lugares en los que se encontraba escondido y enterrado el alcaloide, no hubiera resultado posible encontrarlos sin el seguimiento efectuado a los procesados Necsar Reyna Morales y Jorge Morales Gracia, quienes fueron divisados por personal policial ingresando a las propiedades en las que coincidentemente se encontraba la droga. Debemos recordar, que nuestro sistema de valoración de prueba no exige únicamente

prueba directa para poder demostrar un hecho de relevancia penal, en este caso, conforme se indicó ut supra, convergen varios indicios que se entrelazan entre sí, los cuales apuntan a una sola dirección y se los ha valorado racionalmente para poder atribuir la sustancia incautada como nexo de causalidad a los procesados Necsar Gailer Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia (Art. 455 del C.O.I.P.); teniendo en consideración, que operaban con un fin determinado, el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tal como fue evidenciado con las pruebas que fueron presentadas en el Juicio; accionar que se enmarca en el verbo Página 211 de 381 rector de almacenar. De igual forma, este almacenamiento se lo ha realizado con conocimiento y voluntad, con el designio de causar daño al bien jurídico, lo que se puede deducir por cuanto la gran cantidad de alcaloide distribuido en paquetes y enterrados convenientemente para evitar su descubrimiento, revelan que se conocía por parte de los procesados que lo escondido no era algo lícito y sin embargo siguieron desplegando la conducta penalmente relevante. Así las cosas, todos y cada uno de los medios probatorios practicados en el desarrollo de la audiencia de juicio, mismos que han sido analizados en la presente sentencia, permiten a este Juzgador Plural, establecer que SE COMETIÓ EL ACTO DOLOSO POR PARTE DE LOS PROCESADOS, NECSAR GAILER REYNA MORALES Y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, subsumiendo los actos cometidos, dentro de los componentes internos del delito de tipificado y sancionado en el literal d), numeral 1, del artículo 220 Código Orgánico Integral Penal, en relación a los hechos fácticos que ha presentado la Fiscalía y que fueron sustentados y corroborados con los medios probatorios evacuados en la audiencia de juzgamiento; por cuanto, se ha justificado que han tenido el dominio de la totalidad de la sustancia incautada, con la concurrencia del verbo rector de almacenamiento; verificándose el dolo en la conducta desplegada por ambos procesados, quienes tenían el designio de causar la afectación al bien jurídico protegido “salud pública” o dicho en otras palabras, actuaron con conocimiento de que era prohibida su conducta y tuvieron la voluntad de realizarla (Art. 26 Código Orgánico Integral Penal). ANALIZANDO LA OFERTA PROBATORIA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, es menester recordar, que la TEORÍA INICIAL de la defensa de los procesados NECSAR GAILER REYNA MORALES Y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, a través del Abg. Luis Alfredo Alcívar Molina, en lo medular estuvo orientada a determinar una investigación totalmente ilegal, que las interceptaciones de llamadas son ilegales y que probaría la actividad a la que se dedican sus patrocinados, que sus conductas no se adecúan a ningún verbo rector acusado por Fiscalía; en su alegato final la Defensa Privada de los referidos procesados, por intermedio del señor Dr. Vinicio Rosillo Abarca, en lo sustancial señaló que había probado con la prueba presentada la actividad lícita de sus defendidos; así mismo, en relación al procesado Reyna Morales, indicó que como prueba no anunciada oportunamente, se presentó el testimonio del Ing. WELLINGTON JESUS SOLORZANO CEDEÑO, quien determinó la actuación realizada de manera ilícita por el policía, Renato Mantilla; por cuanto, en su parte policial ubicó coordenadas erradas con el fin de confundir al Tribunal, lo que a su decir, constituye un fraude procesal. Así las cosas, se destaca que, efectivamente, la defensa presentó como prueba testimonial las declaraciones referenciales de los ciudadanos, COLON IBAN MUÑOZ VERA, MAYRA MARLENE MORENO PINZON, VICENTE GUALBERTO LARA RIBADENEIRA, y, JEINER RICAURTE MENDOZA CASTAÑEDA, personas que manifestaron conocer al procesado Necsar Gailer Reyna Mendoza y la actividad comercial a la que se dedica de comerciante de mariscos y cerdos; en igual sentido, presentó facturas comerciales; también es verdad que, dichos testigos no otorgaron información alguna relacionada con el acto doloso motivo de juzgamiento; por lo que, sus declaraciones son referenciales y no aportan información tendiente a probar que el señor Necsar Reyna Morales no es partícipe que en el acto ilícito que ha sido probado, o que no haya estado ubicado en tiempo y espacio en relación a los eventos descritos por el agente Renato Mantilla Terán,

encargado de las labores investigativas de vigilancias y seguimientos, así como también en relación a las conversaciones telefónicas destacadas por el miembro policial Daniel Montesdeoca Bastidas, las cuales provenían de números telefónicos que se estableció fueron utilizados en equipos celulares encontrados en el inmueble donde fue detenido este procesado; en relación al procesado Jorge Vicente Morales Gracia, no se practicó medio probatorio que acredite sus asertos expuestos tanto en la teoría inicial como alegato de cierre. Así mismo, en relación a la presentación del testimonio del Ing. WELLINGTON JESUS SOLORZANO CEDEÑO, quien a criterio de la defensa, como testigo experto demostró que el Agente de Policía, Renato Mantilla Terán, tanto en su testimonio como en el parte policial consolidado de vigilancias, ubicó coordenadas erradas con el fin de confundir a este Juez Plural; al respecto, el Tribunal considera que este testimonio no es suficiente para enervar la prueba de carácter acusatorio que pesa en contra de los procesados Necsar Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia; pues, esta persona basó su información exclusivamente en las coordenadas que le brindó un familiar del procesado Necsar Reyna, aduciendo que los lugares que marcaban las coordenadas analizadas se encontraban en un lugar diferente al que afirman los señores policías que encontraron el alcaloide; sin embargo, es fundamental precisar que esta información tendría asidero jurídico y fáctico, en el evento en que los señores policías hayan basado la ubicación del alcaloide, exclusivamente en coordenadas, sin haber acudido al sitio, lo cual no fue así; por cuanto, quedó registrado por ellos mediante fotografías los lugares a los cuales accedieron para encontrar la droga y quedó plasmado y fijado los lugares donde encontraron la droga, lo que da cuenta que los miembros policiales sí estuvieron presentes, de forma física, en estos lugares allanados; por lo que, cualquier imprecisión entre las coordenadas dadas por el policía investigador del caso y el testigo experto de la defensa, de haberlas existido, no obedece a la equivocación en los lugares en los cuales se encontró la Página 212 de 381 droga, sino a una falta de sincronización en los equipos de GPS utilizados tanto por el señor Wellington Jesús Solórzano Cedeño como por los agentes de policía. En este punto del análisis de las teorías expuestas por la defensa de los procesados, es menester referirse a las alegaciones formuladas en torno: 1.- Vulneración del derecho al debido proceso, porque se efectuaron vigilancias y seguimientos en la provincia de Manabí, e interceptación de números telefónicos, en base a una orden judicial otorgada por una Jueza del Cantón Guayas: En torno a esta alegación, en lo principal esgrime la defensa que las labores investigativas de seguimiento y vigilancias desplegadas por el Agente de Policía, Renato Mantilla Terán, se efectuaron sobre la base de una orden que da un Jueza del Cantón Guayas, Parroquia Febres Cordero, Abg. Herlinda Urquiza, siendo esta la única orden judicial con que contaba para las vigilancias efectuadas en la provincia de Manabí, que es donde se concreta el acto doloso el 19 de octubre del 2018, cuando se encuentra la droga; que esta orden judicial, no autorizaba vigilancias a nivel nacional; por lo que, no es lícita esta orden pre procesal, ya que sólo podía actuarse en el margen territorial de Guayaquil; por lo que, se vulnera el debido proceso, el art. 76 numeral 7, letra k), esto carece de eficacia probatoria. Al respecto, es preciso recordar que el señor Agente de Policía, Renato Mantilla Terán, en su testimonio hizo conocer que, efectivamente, las vigilancias y seguimientos que efectuó constan en dos partes policiales, donde al referirse a la autorización judicial se remite al oficio CJ-DP09-UJFFC-2018-0303-IUV de fecha 27 de marzo del 2018, mediante el cual, la Abg. Herlinda Urquiza Izquierdo, Juez de la Unidad Judicial con competencia en delitos flagrantes de la parroquia Febres Cordero de Guayaquil, comunica al Fiscal Quintana que autoriza las diligencias investigativas de seguimiento en este caso; siendo en base a esta orden judicial que efectuó su labor investigativa. Delimitado aquello, es pertinente señalar que este tipo de autorizaciones judiciales como vigilancias y seguimientos, están destinadas exclusivamente sobre personas, las que están en constante movimiento, razón por la cual, mal podría limitarse a que los seguimientos sean en una



determinada circunscripción geográfica; por cuanto, esta actividad se encuentra supeditada al desplazamiento físico realizado por las personas a las cuales le ha recaído tales acciones, pensar lo contrario, implicaría contar con órdenes judiciales dictadas por cada Jueza o Juez del lugar donde se movilice o pernocte la persona que es blanco de la investigación, lo que mermaría de forma injustificada la capacidad operativa y de vigilancia de la Policía Nacional, resaltando que las actividades investigativas de seguimiento y vigilancia no se trata de una medida cautelar. En igual supuesto, resultaría ilógico pretender que se emitan diferentes órdenes de detención con fines investigativos a una persona por el mismo hecho (art. 530 del COIP), por el simple motivo de que dicha persona se traslade por diferentes jurisdicciones territoriales del País, inclusive, en su afán de huida para no ser detenida, bastando una sola orden de detención por parte de un Juez o Jueza, para que la persona sea capturada en cualquier parte del país. No obstante, vale precisar que existen disposiciones jurisdiccionales, que sí ameritan ser dispuestas por el Juez del territorio donde se ejecutan las mismas, como es el caso de una de orden de allanamiento, que recae sobre un bien inmueble, que por ende no es susceptible de movimiento, o en el caso de la medida cautelar de prisión preventiva, que se dicta dentro del marco de la competencia que otorga la ley, al Juez o Jueza de un determinado territorio donde se cometió un acto criminal, dentro de un proceso penal. De igual forma, es preciso indicar que las vigilancias y seguimientos que realizaron los agentes de policía en el presente caso, no invaden el derecho a la intimidad de los procesados; por cuanto, ellos fueron divisados en lugares públicos, en ningún momento se ha obtenido información dentro de algún domicilio o habitación, ya que tan solo se limitaron a realizar seguimientos por caminos abiertos o accesos libres, de circulación para el público en general, lo que no constituye una intromisión directa en la esfera de la intimidad de las personas procesadas, ya que las características físicas de los lugares de los que se realizó el seguimiento, no revela una expectativa razonable de intimidad de parte de los procesados. Al respecto, en la Sentencia *United States vs. Oliver (1984)*, la Suprema Corte de los Estados Unidos señaló que no existe una expectativa razonable de privacidad en campo abierto, al indicar "...Desde que *Katz v. United States*, supra, la piedra de toque del análisis de la Cuarta Enmienda ha sido si una persona tiene "una expectativa razonable de intimidad protegida constitucionalmente. La enmienda no protege la mera expectativa subjetiva de privacidad, sino solo aquella expectativa que la sociedad está preparada para reconocerla como razonable. Porque los campos abiertos son accesibles al público y a la policía en el sentido que un hogar, oficina o estructura comercial no lo están y debido a que las cercas o señales de "no ingresar" no prohíben al público ver espacios abiertos, la señalada expectativa de privacidad en campos abiertos no se reconoce como razonable" (lo resaltado es nuestro). De tal suerte, que inclusive no existiendo una orden judicial para realizar seguimientos en lugares públicos, en los cuales no exista una real expectativa de privacidad, siempre y cuando se cumpla un fin legítimo como en el presente caso, no se vulnera el derecho que tienen los procesados a su intimidad, ya que los agentes de policía únicamente han cumplido con las atribuciones contenidas en el artículo 449 numeral 3 del COIP, que los faculta a realizar vigilancias como primeras diligencias investigativas. Página 213 de 381

Razones por las cuales, es evidente que la referida alegación de la Defensa no tiene asidero legal; por lo que, mal podrían coadyuvar a invalidar las actuaciones investigativas citadas.

2.- NO SE PUDO DETERMINAR LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS ARCHIVOS QUE CONTENIAN LAS COMUNICACIONES INTERCEPTADAS: Esta alegación se sustenta en la declaración del agente de policía, Daniel Montesdeoca Bastidas, quien efectuó la transcripción de las escuchas de algunos números telefónicos, alegando la defensa que esta actuación se da sobre la base de la cadena de custodia; que en relación a los elementos de contenido digital, no se pudo determinar que ese contenido que se presenta al Tribunal sea el mismo que obtuvo al momento de la investigación, pues, este miembro policial a preguntas formuladas por la defensa, no determinó

el código Hash en estos archivos; por el contrario, aceptó haber incurrido en errores de tipeo y que no cumplió con el Manual de Cargos, ya que como agente del Sistema de Vigilancia Electrónica debe reportar a su Jefe, que es el Coordinador del Equipo de Vigilancia, quien debe ostentar un grado policial de Capitán o Teniente; sin embargo, cuando se le preguntó si comunicaba al jefe, dijo que no, que directamente le comunicaba al Subteniente Mantilla. En lo atinente a esta alegación de la defensa, es pertinente remitirnos también a la declaración rendida por el agente de policía, Daniel Montesdeoca, quien al finalizar su testimonio y responder preguntas formuladas por Fiscalía, ilustró al Tribunal, indicando que dentro del procedimiento de la extracción y transcripciones tanto de audio y escritas, se basan en protocolos y un reglamento interno del departamento de vigilancia electrónica, que como analista de comunicaciones pasa la información en vivo al señor Coordinador del Departamento de Vigilancia Técnica Electrónica y éste a su vez, pasa información al Oficial del caso; precisando, que como analista del caso puede caer en omisión en caso de que el Coordinador no se encuentre en el lugar, allí tiene la potestad para comunicar en tiempo real al Oficial del caso, lo que no ocurrió en este caso; señaló que en el Departamento de Vigilancia Electrónica, proceden mediante documento a realizar dicha extracción de información, realiza el informe con supervisión del Coordinador; que se observan todos los protocolos manteniendo la cadena de custodia en los CDs que se mantienen en Fiscalía, hacen la quema de los CDs, con el técnico del Sistema encargado del sistema informático; precisó que ese código que indicó la defensa (Hash) está plasmado en el Cd más no en el informe teórico; que siguiendo la cadena de custodia, una vez realizada la extracción de audio queda sellado en Fiscalía, siguiendo los protocolos de cadena de custodia, es allí que su cadena de custodia pasa a manos de la Fiscalía General del Estado. Sobre la base de estas afirmaciones dadas por el testigo experto, es indudable que el código de verificación de integridad de cada uno de los archivos que se incluyan en cada disco de datos (valores hash), en razón de lo determinado en el artículo 10 del Reglamento para la implementación y funcionamiento del Sistema de Vigilancia Técnica Electrónica, luego de la explicación dada por el testigo, si estaba sido inserto en los CDs que fueron base de la extracción; por lo que, no se ha demostrado la inobservancia del citado Reglamento; por el contrario, el numeral 3 del artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal, al referirse a las reglas que deben seguirse en las ACTUACIONES Y TECNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACION, determina textualmente: “Art. 459.- Actuaciones.- Las actuaciones de investigación se sujetarán a las siguientes reglas: (...) 3. Las diligencias de investigación deberán ser registradas en medios tecnológicos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal.” (lo resaltado no pertenece al texto original). Siendo así, en el presente caso se ha cumplido con la ritualidad procesal tendiente a justificar en legal y debida forma los objetos de prueba fijados en el juicio, obteniéndose de forma lícita medios probatorios idóneos, como son los informes y actuaciones de investigación, los cuales fueron sustentadas en forma oral por los testigos que comparecieron a juicio y que fueron objeto de alegaciones de descrédito por parte de la defensa; en síntesis de lo anterior, quedan descartadas las argumentaciones de la defensa, en razón de que carecen de actividad probatoria desarrollada en el juicio que las sustente. En definitiva, el acervo probatorio practicado por la acusación estatal, acredita de una forma científica, técnica y veraz, que efectivamente se cometió un acto lesivo en contra del derecho a la salud pública; y que, los responsables del mismo son los procesados NECSAR GAILER REYNA MORALES Y JORGE VICENTE MORALES GRACIA. Por todo lo expuesto, con la prueba descrita en el numeral CUARTO de esta sentencia, este Juzgador Plural, por UNANIMIDAD, haciendo uso de la facultad consignada en el artículo 619 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal y en tutela del derecho de las personas procesadas a no ser declaradas culpables por hechos que no consten en la acusación, arriba a la

CONCLUSIÓN, que los actos cometidos por los antes mencionados procesados se subsumen dentro de los componentes internos del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, que indica: "... La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades Página 214 de 381 señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: d) Gran escala de diez a trece años..."; conducta por la cual este Tribunal declaró SU CULPABILIDAD, luego de concluida la audiencia de juzgamiento, en relación a los hechos fácticos que presentó la Fiscalía, mismos que fueron sustentados o corroborados con los medios probatorios evacuados en la audiencia de juzgamiento. En este contexto de análisis, se determina que su grado de participación no puede ser otro que el de AUTORES DIRECTOS, en relación a lo previsto en el artículo 42, numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, ya que existe una conducta penalmente relevante que ha sido cometida por parte de las personas procesadas, conclusión a la que se ha arribado luego del análisis exhaustivo de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas en el Juicio; resultando pertinente en este punto, traer a colación la doctrina del Dr. Jorge Zavala Egas, quien en su obra "Código Orgánico Integral Penal (COIP), Teoría del delito y sistema acusatorio", Editores Murillo agosto del 2014, pág. 309, indica: "...Los verdaderos autores son los que ejecutan el delito de manera directa e inmediata, esto es, los que son las figuras centrales o principales del hecho punible y que describe el COIP en la letra a) del número 1 del Art. 42. De manera "directa" implica la no interposición de ningún otro acto o causa entre el que ejecuta y pone el autor con el resultado y en forma "inmediata" porque hay una relación de proximidad entre el acto y el resultado, una íntima ligación entre ellos...". Por lo tanto, en el presente caso ha sido probado fehacientemente que los ciudadanos procesados antes nombrados, han adecuado sus conductas en dicho grado de participación delictiva [{"Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata"}].

### 8.3. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS PROCESADAS, WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA Y CARLOS RUBEN MORALES ROMAN:

En lo relacionado a la responsabilidad penal, como nexo de causalidad entre el delito que se ha declarado como probado (tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) y los procesados WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA Y CARLOS RUBEN MORALES ROMAN; es necesario recordar que el hecho penalmente relevante que la Fiscalía les atribuye, es su participación en el acopio de paquetes de droga, que eran almacenados dentro de excavaciones efectuadas en la tierra o caletas, mismas que estaban localizadas en el sitio Cabuyal o Muyuyal perteneciente al cantón San Vicente, y, en el sitio Zurroneles del cantón Pedernales; siendo comisado dicho alcaloide el día 19 de octubre del 2018. Así las cosas, el principal medio de prueba utilizado por este sujeto procesal, lo constituyen las grabaciones de las conversaciones obtenidas del número 0939170694 atribuido a la persona de Wilmer Joselito González Espinoza, mientras que el número 0958730487 es atribuido a la persona Carlos Rubén Morales Román, números telefónicos que habrían tenido relación y enlace telefónico con los números 0985696328, 0989463855 y 0932278156 atribuidos al procesado Necsar Gailer Reyna Morales y con los números 0958730487, 0984230590 y 0990831286, atribuidos al procesado Jorge Vicente Morales Gracia. En este orden de ideas, se destaca la declaración testimonial rendida por el miembro policial, EDWIN HERMEL CAMPOS VASCONEZ, quien indicó que dio cumplimiento a una orden judicial emitida por una Jueza de Guayaquil, llamada Herlinda Pilar

Urquiza Izquierdo; que en la vía San Clemente- Bahía, a un costado, no recuerda las coordenadas, en un inmueble de una planta, se detuvo al señor WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, en cuyo poder se encontró un celular marca Nokia, color negro, modelo TA1037, con chip y batería. A través de esta declaración testimonial y pericial, se logra plasmar en el proceso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se procedió a la detención del procesado, Wilmer Joselito González Espinoza, así como los indicios recabados, que posteriormente fueron entregados mediante cadena de custodia al personal policial que actuó en el respectivo procedimiento. Dentro de este contexto del análisis probatorio, a través del testimonio del agente de policía, DAVID ALEJANDRO ESPIN ESTEVES, quien realizó la pericia No. 256 de Audio, Video y Afnes, con fecha 23 de noviembre del 2018, donde se le dispuso la apertura y extracción de la información contenida en teléfonos celulares y dispositivos; indicó que recibió para esta pericia por parte del Guardalmacén de turno de las bodegas de antinarcóticos de Manta, en forma general 17 teléfonos celulares, 21 tarjetas marca iridium y un chip de la compañía claro; entre los que consta el celular marca Nokia, color negro, modelo TA1037, con su respectivo chip, comisado al momento de la detención del procesado González Espinoza; habiéndose determinado a través del testimonio rendido por el señor agente de policía, DIEGO RODRIGO CORTEZ MUÑOZ, quien realizó la pericia de cotejamiento y enlace de llamadas telefónicas, que en poder del señor Wilmer Joselito González Espinoza, se encontró un teléfono celular Nokia, color negro imei 377287081905186, chip Claro 895930100048428024, asignado el número de teléfono 0939170694, también ingresado en la SICOM o subsistema de interceptación de comunicaciones; además, agregó este perito, que en el referido parte policial elaborado por el Subteniente Renato Mantilla, se menciona el número de teléfono 0979581061, que constaría en los datos de la licencia de Carlos Rubén Morales Román; que fs. 170 a 177 de su informe, se encuentra detalles del número 0939170694 encontrando en poder de Wilmer Joselito González Espinoza, que recibe 48 llamadas Página 215 de 381 del número 093278156 utilizado por Necsar Reyna Morales y de este número recibió 35 llamadas; del detalle de llamadas entrantes y salientes del número utilizado por Jorge Vicente Morales Gracia, ingresado en la SICOM 0990831286, el cual realiza 7 llamadas a Carlos Rubén Morales Román al 0979581061; así mismo, explicó que a foja 303 del informe, consta la agenda de contactos del número telefónico encontrado en poder de Wilmer Joselito González Espinoza, 0939170694, donde tiene registrado al señor Necsar Reyna Morales, con el No. 0993278156 como "FLACO"; que del número 0980463855, realiza 1 llamada a Carlos Rubén Morales al 0979581061 y recibe 1 llamada, y en la agenda de contactos lo tiene registrado como Carlos Morales; por lo que, concluyó que existe relación y enlace telefónico a través de agendas de contacto entre JORGE VICENTE MORALES, NECSAR REYNA MORALES, WILMER JOSELITO GONZALEZ Y CARLOS RUBEN MORALES ROMAN. Concomitante con estas declaraciones, rindió su testimonio el señor agente de Policía, DANIEL JAVIER MONTESDEOCA BASTIDAS, quien indica que por disposición de la Fiscalía, realizó la interceptación de telecomunicaciones de 13 números telefónicos debidamente autorizados por la autoridad competente, entre los que consta el No. 0939170694, mismo que era utilizado por el señor WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA; determinando la existencia de comunicaciones telefónicas sostenidas entre Wilmer Joselito González Espinoza y Necsar Gailer Reyna Morales, desde el número telefónico 0939170694 con el 0993278156, en su orden; así como también describió las interacciones realizadas en las comunicaciones telefónicas sostenidas con fecha 04, 06 y 07 de septiembre del 2018; en relación al número 0979581061 atribuido al procesado Carlos Alberto Morales Román, no destaca ninguna comunicación telefónica interceptada. Así mismo, rindió su testimonio el Subteniente de Policía, RENATO ISRAEL MANTILLA TERAN, quien efectuó labores de vigilancias y seguimientos en el presente caso, destaca diálogos telefónicos mantenidos entre Necsar Gailer Reyna Morales y

Wilmer Joselito González Espinoza, mismos que constan en progresivos registrados en fechas que comprenden el mes de agosto hasta el 07 de septiembre del 2018; posteriormente, afirma, que no recuerda cuándo aparece en escena Wilmer Joselito González, luego indica que aparece desde el 6 de septiembre; y que Carlos Rubén Morales participa a partir del 18 octubre se le denomina HD42; que por tareas investigativas se realizó un control policial cuando se movilizaba en moto negra sin placas, de allí se constata sus nombres. Del análisis de los citados medios probatorios, es preponderante destacar que el hecho penalmente relevante que le imputa la Fiscalía a Wilmer Joselito González Espinoza, es que mantuvo conversaciones telefónicas e interacciones físicas con varias personas que fueron aprehendidas en delito flagrante en un lugar denominado El Junco perteneciente al cantón Sucre, el día 07 de septiembre de 2018; así mismo, le atribuye a este procesado que fue la persona que coadyuvó en el traslado de la droga que se encontraba en un camión, en la indicada fecha. Al respecto, resulta indispensable indicar, que este Tribunal no puede realizar un análisis de los hechos ocurridos el 07 de septiembre de 2018; por cuanto, dichos hechos son materia de otro proceso penal, al haber sido descubierto en delito flagrante; recalándose, que la Fiscalía como teoría fáctica desde la audiencia preparatoria de juicio, ha traído y probado como hecho penalmente relevante, el ocurrido el 19 de octubre de 2018, momento en que se encontró almacenada la sustancia ilícita, clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 2.310.796 gramos, en los sectores Cabuyal o Muyuyal, y, Zurroneles, pertenecientes a los cantones San Vicente y Pedernales, respectivamente; hacer lo contrario, conllevaría a una flagrante violación al principio de congruencia fáctica, por lo tanto, este Tribunal no los puede tener en cuenta en el presente proceso, que se ha sustanciado en base al delito que se ha probado (tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización). Concomitante con lo anterior, se aprecia que la Fiscalía, le atribuye a este procesado conversaciones telefónicas que ha mantenido con el líder de una organización dedicada al tráfico de drogas, según el Fiscal, que en las conversaciones mantenidas el 6 de septiembre de 2018, Joselito le indicó a Necsar Gayler Reyna Morales, que estaba encima de la coca y que una camioneta doble cabina estaba dando vueltas; sin embargo, esta única información se circunscribe a los primeros días del mes de septiembre del 2018, por lo que, tendrían conexión con el evento suscitado en el sitio El Junco, donde se comiso alcaloide en delito flagrante; mismo que, se reitera, no es materia de este juzgamiento; por último, es preciso señalar que de esta única información, no se podría establecer más allá de meras presunciones que Wilmer Joselito González Espinoza, tenga participación en el almacenamiento del alcaloide comisado el 19 de octubre del 2018 o algún tipo de dominio sobre el mismo. En consecuencia, apartándonos de los hechos del 7 de septiembre de 2018, por no ser materia del presente enjuiciamiento, lo que se le quiere endilgar a este procesado por parte de la Fiscalía, son conversaciones o comunicaciones que no tienen un significado claro y sin margen de error e interpretación, en relación con el almacenamiento de la droga encontrada en caletas, el día 19 de octubre del 2018; pues, en estas conversaciones no se refieren a un lugar específico para poder relacionarlo con el lugar en el que se encontró la droga; de ahí, que no existe suficiencia probatoria para poder enervar el principio de inocencia en relación con este procesado. En lo relacionado a CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, no se ha demostrado que haya ayudado de una forma secundaria al almacenamiento de la droga, no Página 216 de 381 existe prueba directa ni indirecta que pueda determinar el nexo de causalidad con relación al delito que ha sido probado; siendo importante precisar, que en las vigilancias del 16 de octubre del 2018, a las 08h00, a la persona que se ve ingresar a la propiedad donde se encuentra el alcaloide, es al ciudadano Jairo Agustín Morales Román, quien presuntamente sería hermano del procesado al que hacemos referencia. En base a lo expuesto, no existe prueba constitucionalmente actuada, valorada racionalmente y con suficiente signo incriminatorio para enervar la presunción de inocencia que le asiste a los

procesados WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA y CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, pues, la información emergida luego de practicar la prueba no alcanza el estándar probatorio establecido en el artículo 5 numeral 3 del COIP (convencimiento más allá de toda duda razonable). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ, SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017 ha indicado: "... 121. El artículo 8.2 de la Convención dispone que "[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales<sup>115</sup>. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada<sup>116</sup>. 122. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad<sup>117</sup>, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías<sup>118</sup>. Por lo que si "obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla<sup>119</sup>". Debe recordarse que "[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia<sup>120</sup>". En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado<sup>121</sup>. 123. Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora<sup>122</sup>. Es más, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa<sup>123</sup>...".NOVENO.- PARTE RESOLUTIVA (DECISIÓN JUDICIAL): Por las consideraciones desarrolladas en el presente fallo, éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre, Provincia de Manabí, siendo respetuoso a lo dispuesto en el artículos 75, 76, 82, 169, 172, 190, 195, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 150, 151, 156, 170 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 618, 619, 620, 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", conforme lo practicado en la Audiencia de Juzgamiento y lo anunciado en la decisión judicial oral, concluye que los procesados: 9.1.- NECSAR GAILER REYNA MORALES, portador de la cédula de ciudadanía No. 130748591-0; y, JORGE VICENTE MORALES GRACIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 130399300-8, son CULPABLES, en el grado de participación de AUTORES DIRECTOS del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN (ALMACENAMIENTO), conducta tipificada y sancionada en el artículo 220 numeral 1, literal d), del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en sus contra; imponiéndoles la pena de TRECE AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, a cada uno; pena que se aplica, por cuanto, en el presente caso, del análisis de LA TABLA DE CANTIDADES DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS PARA SANCIONAR EL TRÁFICO ILÍCITO DE MÍNIMA, MEDIANA, ALTA Y GRAN ESCALA, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 001 CONSEP-CD-2015, DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PUBLICADA EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 586 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, se verifica que, la cantidad de sustancia sujeta a fiscalización que fue incautada, se ubica dentro del rango de GRAN ESCALA, que prevé la aplicación de una pena que va de DIEZ A TRECE AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD; reiterándose que no se han justificado circunstancias de atenuación que permitan modificar la pena en abstracto al tenor de lo estipulado en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, así como tampoco circunstancias agravantes; por lo que, se concluye

que la pena es suficiente para reprochar las conductas de dichos procesados, siendo la misma proporcional en relación a la cantidad de sustancia ilícita incautada; pena que deberán cumplir en el Centro de Privación de la Libertad donde se encuentran actualmente reclusos; debiendo descontarse todo el tiempo que hubiesen permanecido privados de su libertad por esta causa.

9.1.1) IMPOSICIÓN DE MULTA: En relación a la infracción juzgada y conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, se impone a los procesados NECSAR GAILER REYNA MORALES Y JORGE VICENTE MORALES GRACIA, LA MULTA DE SESENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS del trabajador en general, a cada uno; la misma que deberán cancelar de manera íntegra, una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, en el plazo de cinco días, en la cuenta que mantiene en BANEQUADOR, Página 217 de 381 la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, cuenta de Ingresos N° 3001108171; caso contrario, de no cancelarse en el plazo señalado, por Secretaría se oficiará al Departamento de Coactivas del Consejo de la Judicatura para que recaude estos valores; para cuyo efecto, se consignará la información completa y sucinta, a fin de que se prosiga con el procedimiento coactivo, previsto en el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial; además, por Secretaría se observará lo delimitado en el artículo 12 de la Resolución No. 038-2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mismos que son indispensables para ejecutar la respectiva orden de cobro, debiendo adjuntar copia fotostática de la presente sentencia, razón de ejecutoria y demás documentación pertinente.

9.1.2) INTERDICCIÓN Y PERDIDA DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: De conformidad con el artículo 56 del cuerpo de leyes citado se dispone la interdicción de los bienes de los sentenciados, mientras dure la pena, la misma que surtirá efecto desde que la pena cause ejecutoria, e inhibe a las personas privadas de la libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión o causa de muerte; para lo cual, se oficiará a La Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos, para que por su intermedio remita circular a los Registros de la Propiedad a Nivel Nacional, asimismo se oficiará a las autoridades de tránsito competente. De igual forma al tenor del artículo 60 numeral 13, y 68 del COIP, se les impone a los sentenciados como pena no privativa de la libertad la pérdida de los derechos de participación, los mismos que no podrán ejercerlos, mientras dure la pena privativa de libertad, conforme el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, debiendo para el efecto oficiarse a la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral.

9.1.3) COMISO PENAL: De conformidad con el artículo 69 numeral 2 literal a) inciso tercero del COIP, que indica en su parte pertinente “Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos”. (lo resaltado es nuestro) se dispone el comiso penal, de los bienes muebles que hayan servido para la comisión del delito, estos son: 1.- Del vehículo camioneta marca Chevrolet, D'max TD 2.5 Cs 4X2 TM DIESEL, año 2014, color blanco de placas ABE-6645, que fue utilizado por el procesado Jorge Morales Gracia, para transportarse a los lugares en los cuales se estaba acopiando el alcaloide y fue incautado en el lugar donde se produce su detención; y, 2.- Vehículo marca Ford, clase camioneta, placas TBG-3649, motor EV2DJJ031954, chasis 8AFAR22DOJJO31954, modelo Ranger XLS AC/2.5 CD 4x2 TM; dejándose constancia en torno a este bien, que si bien es cierto, la ciudadana ANGELICA EDITH ORTIZ MORALES, compareció por escrito y solicitó la devolución del mismo; también es verdad que, procesalmente no ha adjuntado documento alguno que acredite dicha propiedad, como por ejemplo carta de venta, matrícula del vehículo, o cualquier documento legalmente obtenido que justifique su titularidad; por el contrario, a través de las diligencias investigativas sustentadas por el miembro policial, Renato Mantilla Terán, se ha determinado que el sentenciado, Necsar Gailer Reyna Morales, ha mantenido la posesión y dominio de dicho automotor, a quien se lo observó conduciendo el vehículo hasta el lugar en el

que se encontró el alcaloide, fue observado en la mayoría de los seguimientos y vigilancias, desplazándose entre varios cantones de esta provincia, razones por las cuales podemos decir que utilizó este automotor como instrumento para la realización del delito. Así mismo, de los dispositivos móviles: 1.- Un teléfono celular marca iPhone, color beige, con chip de operadora claro serie No. 895930100074655282; 2.- Teléfono celular marca Huawei, modelo BLA-L09, chip claro, serie No. 895930100075709067; 3.- Teléfono celular marca Samsung, modelo SM-G532M-DS con imei No. 352624094866036, de color dorado, con chip Movistar, serie No. 8934075500003142974; 4.- Teléfono celular marca LG color blanco, chip Claro, serie 895930100075708596; 5.- Teléfono celular marca RugGear modelo RG-160, con imei 860379030955378 de color negro, chip claro serie No. 895930100074715096 y tarjeta de memoria respectiva; 6.- Teléfono celular marca Nokia serie TA-1037 imei No. 357287087807501 de color negro, chip de Claro, serie No. 895930100074301509; 7.- Teléfono celular marca Nokia, TA-1037 con imei No. 357287084178922 de color blanco, con chip Claro serie No. 895930100075705952; 8.- Un teléfono celular marca Samsung, color dorado, modelo SM-G610M, imei 357713/08/195627/5, chip de la operadora móvil Movistar con serie 420529265460; 9.- Un teléfono celular marca Samsung, color negro, modelo SM-J260M/DS, Imei 35906//09/010231/1, con dos chip de la operadora móvil Claro, con serie 895930100075126376 y 895930100075646462 y tarjeta de memoria de 1 Gb marca Kingston; y, 10.- Un radio Motorola de color amarillo, modelo T400MC, que fueron utilizados por estos procesados como instrumentos para comunicarse y coadyuvar en el almacenamiento del alcaloide, siendo comisados en los inmuebles allanados donde fueron detenidos; y, de canguro color negro, en cuyo interior contiene cincuenta (50) soportes de papel moneda con denominación de veinte dólares americanos, encontrando en el lugar donde fue detenido el procesado Jorge Vicente Morales Gracia; dejándose constancia, que los referidos bienes constan descritos de forma prolija en los Partes Policiales de Detención que han elaborado por los señores miembros policiales Franklin Vladimir Abril Zhuma y Ricardo Delfín Andrade Zapata; ordenándose que sean transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Página 218 de 381 Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización. Por tal razón, conforme lo disponen los artículos 474 numeral 6 y 557 numeral 1 del COIP, se ORDENA, sin perjuicio de la ejecutoria de la sentencia, que los mencionados bienes sean trasladados por parte del custodio de evidencias de la Jefatura de Antinarcóticos, hasta el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR. Así mismo, es menester determinar que en relación a los bienes inmuebles donde se encontraron almacenados los paquetes que contenían la sustancia catalogada sujeta a fiscalización, procesalmente no se ha logrado determinar por parte de la Fiscalía, a quien pertenecían los mismos; por lo que, mal podría disponerse una pena restrictiva del derecho de la propiedad.

9.1.4) REPARACIÓN INTEGRAL: No se ordena la reparación integral de los daños ocasionados por la infracción, por no existir de forma concreta e individualizada una víctima.

9.1.5) DESTRUCCIÓN DE MUESTRAS Y REMANENTES DE LA SUSTANCIA INCAUTADA: Se ordena la destrucción de las muestras de las sustancias incautadas, de conformidad con el artículo 622 numeral 9 del COIP; para cuyo efecto, por Secretaría se remitirán los oficios respectivos.

9.2) SE RATIFICA el estado de inocencia de los ciudadanos: WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 130538609-4; y, CARLOS RUBÉN MORALES ROMÁN, portador de la cédula de ciudadanía No. 130917920-6; en tal virtud, se levantan las medidas cautelares de carácter real y personal dictadas en sus contra, por lo que una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia certificada por parte del actuario del despacho a las autoridades que correspondan para los fines pertinentes. Considerando que los señores WILMER JOSELITO GONZALEZ ESPINOZA y CARLOS RUBEN MORALES ROMAN, se encontraban detenidos, en la misma audiencia se dispuso sus



inmediatas libertades, emitiendo para el efecto las correspondientes boletas de excarcelación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador. 9.3) ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: Al tenor de las facultades jurisdiccionales previstas el numeral 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deja establecido que las actuaciones de la Fiscalía y los Defensores Privados de los procesados, dentro de la sustentación de esta etapa procesal, han sido acordes a las funciones de su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley; 9.4) GARANTÍAS PENITENCIARIAS: Ejecutoriada la presente sentencia, envíese copias certificadas al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penal donde se ha dispuesto que cumplan sus condenas los sentenciados Necsar Gailer Reyna Morales y Jorge Vicente Morales Gracia, para que conozcan cuál es la pena que deben cumplir; concomitantemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la Resolución No. 18-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, remítase copia de la presente sentencia al Juzgado Único de Garantías Penitenciarias que corresponda a la jurisdicción territorial del centro carcelario donde se encuentren cumpliendo la pena los sentenciados, a fin de que uno de los señores Jueces conozca de la resolución emitida por este Tribunal y proceda en el ámbito de la competencia penitenciaria a disponer lo que en derecho corresponda. 9.6) INCORPORACION DE DOCUMENTOS: Incorpórense al proceso los oficios y documentación que hayan sido remitidos posterior a la celebración de la audiencia de juzgamiento, por parte de las instituciones publicadas y/o privadas requeridas por el Tribunal, en cumplimiento de las disposiciones jurisdiccionales dentro de la sustanciación y en observancia del Principio de Colaboración, desarrollado en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial. Incorpórese al proceso el oficio No. 0341-2019-UJMPCS-CQC suscrito por el señor Abg. Christian Quito Carpio, Juez (s) de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Sucre, tómese en cuenta su contenido en lo corresponda en Derecho. En relación a lo petitionado por el mentado Juzgador, es menester resaltar, que el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé cuales son los deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen; invocando entre otros, los numerales 1 y 2, que textualmente disponen lo siguiente: “...(…) 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; (...) 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;...”. En virtud del contenido de la referida disposición legal, es oportuno y necesario dejar constancia, que es de cumplimiento irrestricto de la secretaria o secretario de la Unidad Judicial o Tribunal, el dar cumplimiento en forma diligente y eficiente a las disposiciones emitidas en el ámbito jurisdiccional por las Juezas y Jueces, en la sustanciación de los procesos a su cargo. Consecuentemente, en observancia de lo establecido en el artículo 130 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que por Secretaría, en forma diligente e inmediata, se remita toda la documentación, ya sea en original o en copias certificadas, que hubieren sido adjuntadas a los escritos presentados por los ciudadanos: RODOLFO HUMBERTO VARGAS MACIAS, JOHNNY ELADIO TUBAY QUIMIZ, MILTON EDIXSON MARTINEZ MENDOZA, Abg. LUBER ENRIQUE Página 219 de 381 QUIJIJE MARCILLO Procurador Judicial de Edgar Rolando Marín Mero, Edwar Arquímedes Marín Heredero y Carlos José Martínez Pacheco-, RONALD FABIAN MERO CHICA, MARTHA ELENA PAREJA MONCAYO Apoderada especial de la señora Narcisa de Jesús Macías Barrezueta-, JEFFERSON PABLO MORALES MANOBANDA, DANILO JAVIER DIAZ

MOYATA, GERMAN ALCIVAR NARVAEZ, LUIS ALBERTO ARAUZ MACIAS, y COLON IBAN MUÑOZ VERA, conforme se dispuso en el auto dictado por este Tribunal, con fecha Miércoles 05 de febrero del 2020, las 16h09. Se efectúa un severo llamado de atención al señor Secretario titular del Tribunal, Abg. Carlos Alberto Mero López, por la evidente inobservancia mostrada a las disposiciones emanadas por este Órgano Jurisdiccional; por lo que, se le previene que, en caso de reincidir en aquello, se adoptarán los correctivos que se estime menester. 9.7) NOTIFICACIONES: Se dispone que por secretaría, se notifique la presente sentencia en los domicilios legales señalados por los sujetos procesales intervinientes en el proceso, teniendo especial atención que se cumpla lo previsto en el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal. Actúe el señor Secretario Encargado del Tribunal, Abg. Juan Esteban Rosado Barreto.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.